Universidad de Alcalá

IX Máster en Protección Internacional de los Derechos Humanos

Alcalá de Henares, octubre de 2012 — junio de 2013

Prácticas de derecho internacional de los derechos humanos

Segunda parte: **protección extraconvencional**

Carlos Villán Durán

Presidente de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH)

Co-director del Máster

cvillan@aedidh.org

www.aedidh.org

Carmelo Faleh Pérez

Secretario general de la AEDIDH

Profesor de Derecho Internacional Público

en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

cfaleh@aedidh.org

INDICE

SEGUNDA PARTE

LA PROTECCION EXTRACONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Introducción	**5**
PRÁCTICA 96: resolución 1235 (XLII) del ECOSOC	7
PRÁCTICA 97: res. 60/251 de la Asamblea General (el Consejo de Derechos Humanos)	8
PRÁCTICA 98: Métodos de trabajo y reglamento del Consejo de Derechos Humanos	11
PRÁCTICA 99: el mecanismo de examen periódico universal	16
PRÁCTICA 100: Examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos (res. 16/21 del Consejo DH)	20
PRÁCTICA 101: seguimiento de la res. 16/21 del Consejo con respecto al examen periódico universal (decisión 17/119 del Consejo)	26
PRÁCTICA 102: consideración del informe del Ecuador por el Grupo de Trabajo del examen periódico universal	32
PRÁCTICA 103: Los procedimientos especiales	47
PRÁCTICA 104: El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos	49
PRÁCTICA 105: El procedimiento confidencial de denuncia	51
SECCION 1ª: Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias	**54**
PRÁCTICA 106: métodos de trabajo (inglés)	54
PRÁCTICA 107: procedimientos del Grupo de Trabajo (resumen en español)	58
PRÁCTICA 108: Comentario general sobre la definición de desaparición forzada	60
PRÁCTICA 109: Comentario general sobre las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad	62
PRÁCTICA 110: Comentario general sobre la desaparición forzada como crimen continuado	64
PRÁCTICA 111: Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas	65
PRÁCTICA 112: casos de desapariciones forzadas o involuntarias denunciados al Grupo de Trabajo entre 1980 y 2011	69
PRÁCTICA 113: casos transmitidos al Gobierno de Guatemala en 2002	73
PRÁCTICA 114: casos transmitidos al Gobierno de Guatemala en 2003	74
PRÁCTICA 115: casos transmitidos al Gobierno de Guatemala en 2004	75
PRÁCTICA 116: resumen de los casos de desapariciones en Guatemala (2011)	75
PRÁCTICA 117: resumen de los casos de desapariciones en España (2009)	77
PRÁCTICA 118: resumen de los casos de desapariciones en España (2010)	80
PRÁCTICA 119: resumen de los casos de desapariciones en España (2011)	81

SECCION 2ª: Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura	**82**
PRÁCTICA 120: métodos de trabajo	82
PRÁCTICA 121: descripción de los métodos de trabajo	83
PRÁCTICA 122: distinción entre tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	87
PRÁCTICA 123: diversas cuestiones temáticas relativas a la tortura	89
PRÁCTICA 124: seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial a Uruguay	93
PRÁCTICA 125: seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial a España	113
PRÁCTICA 126: observaciones del Relator Especial sobre comunicaciones transmitidas a los Gobiernos y respuestas recibidas (Argentina, Brasil, Chile, Cuba, Guatemala, Honduras, México y República Bolivariana de Venezuela)	140
SECCION 3ª: Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria	**147**
PRÁCTICA 127: métodos de trabajo, principios aplicables y formulario	147
PRÁCTICA 128: Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones 60º, 61º y 62º (2011)	157
PRÁCTICA 129: deliberación num. 5 sobre la situación relativa a los inmigrantes y a los solicitantes de asilo	160
PRÁCTICA 130: La detención de extranjeros	161
PRÁCTICA 131: Consideraciones temáticas (prisión preventiva, *habeas corpus* y casos, cumplimiento y recursos)	163
PRÁCTICA 132: acciones urgentes (2011)	168
PRÁCTICA 133: caso Egibar Mitxelena c. España	170
PRÁCTICA 134: caso Martín del Campo Dodd c. México	171
PRÁCTICA 135: caso Herreros Rodríguez y otros c. Estados Unidos de América	172
PRÁCTICA 136: caso Tangarife Avendaño y otros c. Colombia	175
PRÁCTICA 137: caso Garcés Loor c. Ecuador	177
PRÁCTICA 138: caso Ondo Abaga y Otros c. Guinea Ecuatorial	179
PRÁCTICA 139: caso Estrada Marín y Otros c. Colombia	180
PRÁCTICA 140: caso Acuña c. México	183
PRÁCTICA 141: caso Cedeño c. Venezuela	185
PRÁCTICA 142: caso Landa c. España	190
PRÁCTICA 143: caso Gil c. Colombia [texto en inglés]	196
PRÁCTICA 144: caso Robles c. México [texto en inglés]	197
PRÁCTICA 145: caso Condori *et Al.* c. Perú [texto en inglés]	198
PRÁCTICA 146: caso Afiuni c. República Bolivariana de Venezuela	200
PRÁCTICA 147: caso Polo Rivera c. Perú	206
PRÁCTICA 148: caso Hernández Abundio c. México	210
PRÁCTICA 149: caso Siervo Sabarsky c. República Bolivariana de Venezuela	211

PRÁCTICA 150: caso Ucan Nah c. México 216

PRÁCTICA 151: caso Guardo c. Argentina 219

Sección 4: alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos 223

PRÁCTICA 152: resolución 48/141 de la Asamblea General 223

ANEXOS DE LA SEGUNDA PARTE 226

ANEXO I. Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos: mandatos geográficos 226

ANEXO II. Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos: mandatos temáticos 228

SEGUNDA PARTE

LA PROTECCION EXTRACONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Introducción

Los mecanismos extraconvencionales (es decir, los que no encuentran su origen en tratados de derechos humanos) que el sistema de las Naciones Unidas ha establecido para la protección de los derechos humanos, se iniciaron fundamentalmente en torno a la *Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,* órgano de composición política (53 Estados) dependiente del ECOSOC, que ya en 1967 decidió que debía dotarse de mecanismos compuestos de expertos independientes (grupos de trabajo, relatores especiales o expertos independientes) que le auxiliaran en la investigación de violaciones de los derechos humanos en determinados países (mandatos geográficos) o bien ciertas violaciones recurrentes en todo el mundo (mandatos temáticos).

Desde entonces, los distintos Relatores o Expertos presentaron regularmente sus informes a la Comisión DH o a la Asamblea General. Muchos de ellos fueron posteriormente tenidos en cuenta por la comunidad internacional como fuentes confiables de información. Así lo confirmó la Corte Internacional de Justicia en su dictamen de 9 de julio de 2004, al basar su argumentación en los informes del Relator Especial y del Comité Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados, así como en el informe de visita del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. En efecto, tales informes permitieron a la Corte concluir que la construcción del muro por Israel restringe ilegalmente la libertad de circulación de los habitantes de los territorios palestinos ocupados, así como el ejercicio de los derechos al trabajo, la salud, la educación y a un nivel de vida suficiente, de esas personas[1].

A partir de 1980, la Comisión de Derechos Humanos solicitó a sus mandatos geográficos y temáticos que, además de analizar globalmente las violaciones a los derechos humanos, respondieran a las quejas de los particulares que recibieran en el marco de sus respectivos mandatos. En este sentido, las acciones o llamamientos urgentes de los mecanismos temáticos, libres de las ataduras procesales propias de los procedimientos cuasicontenciosos (convencionales) de protección, desbordaron su carácter inicialmente humanitario para acercarse a un modelo de recurso de *habeas corpus* o amparo internacional, en el que se invoca el respeto a las normas internacionales de derechos humanos (convencionales o no) que obligan a cada Estado[2].

Pero la Comisión de Derechos Humanos había incurrido a lo largo de los años en una excesiva politización de sus trabajos, especialmente a la hora de decidir en qué países se violan sistemáticamente los derechos humanos. Para corregir esos excesos y elevar el tratamiento de los derechos humanos al lugar que les corresponde en el contexto de la Carta de las Naciones Unidas, la cumbre de jefes de Estado y de Gobierno decidió en Nueva York el 16 de septiembre de 2005 crear un *Consejo de Derechos Humanos,* que sustituyó a la Comisión en 2006. Se trata también de un órgano de composición política (47 Estados; los Estados africanos y asiáticos gozan de una confortable mayoría), pero dependiente de la Asamblea General. Se encarga de "promover el respeto universal de la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinciones de ningún tipo y de forma justa y equitativa"; estudiar las situaciones de "infracciones graves y sistemáticas" de los derechos humanos, así como "hacer recomendaciones al respeto"; y promover "la coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas"[3].

---

[1] CIJ, *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*, dictamen de 9 de julio de 2004, párrs. 132-134.

[2] Para un estudio detallado de los procedimientos extraconvencionales de protección de los derechos humanos en el marco de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, vid. VILLAN DURAN, C.: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, Trotta, 2002 (reimpresión: 2006), pp. 623-821.

[3] Resolución 60/1 de la Asamblea General, de 16 de septiembre de 2005, titulada "Documento Final de la Cumbre Mundial 2005", párrs. 157-159

El primer marco procesal del Consejo de Derechos Humanos fue aprobado por la Asamblea General en 2006[4] sobre la base de un acuerdo de mínimos que subrayó su provisionalidad, ya que dispuso de un año más para decidir qué hacer con tres cuestiones claves heredadas de la Comisión DH, a saber: el sistema de relatores especiales, el procedimiento de quejas individuales ante los mecanismos extraconvencionales de protección, así como el futuro de la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Además, tanto la Asamblea General como el propio Consejo DH revisaron el estatuto de este último a los cinco años de su creación (2011).

En 2007 el Consejo de Derechos Humanos decidió mantener el sistema de procedimientos especiales temáticos (31) y reducir el número de los geográficos (8)[5], a la vez que precisó los criterios de selección y nombramiento de los titulares de mandatos, así como para el examen, racionalización y perfeccionamiento de los mandatos (anexo II de la res. 5/1). La Subcomisión fue sustituida por el Comité Asesor, o grupo de reflexión integrado por 18 expertos, que deberán trabajar bajo la estrecha dirección del Consejo DH (anexo III de la res. 5/1). Y se decidió mantener el antiguo "procedimiento 1503" o confidencial de tratamiento de denuncias individuales, aunque ahora redefinido para "abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia" (anexo IV de la res. 5/1)

También aprobó el Consejo DH un controvertido código de conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales[6], que se impone sobre el propio manual que los expertos interesados habían redactado. El citado código regula, entre otras cosas, los procedimientos de *denuncias individuales* –que no requerirán el agotamiento previo de los recursos internos- (Art. 9) y de *llamamientos urgentes* "en los casos en que las presuntas violaciones requieran medidas perentorias por entrañar pérdidas de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las victimas…" (Art. 10). Ambos procedimientos se generalizaron a partir de entonces a todo el sistema de relatores especiales, tanto geográficos como temáticos.

En cuanto al **mecanismo de examen periódico universal** (EPU), está "basado en información objetiva y fidedigna", es realizado por los propios Estados y se garantizará "la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados". Se basará en un "diálogo interactivo, con la plena participación del país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades en relación con el fomento de la capacidad"[7]. Pero un año y medio después de su puesta en funcionamiento (abril de 2008), el EPU arroja un resultado decepcionante por los siguientes motivos:

1) Es un ejercicio altamente político, pues confía la evaluación de la situación de los derechos humanos en cada país a los Estados Miembros del Consejo DH, y no a un mecanismo de expertos independientes. Lo que significa un retroceso neto en los estándares de protección que habia alcanzado la antigua Comisión DH;

2) La evaluación se realiza sobre la base de tres documentos: (i) El informe del Estado (20 p.); (ii) La recopilación ralizada por la OACNUDH (y no, como sería deseable, la elaborada por una comisión de expertos) a partir de las recomendaciones formuladas al Estado por los comités establecidos en tratados y los procedimientos especiales del Consejo DH (10 p.); y (iii) Un resumen, también a cargo de la OACNUDH, de la información procedente de fuentes no gubernamentales (10 p.), repartiéndose ese exiguo espacio a partes iguales entre las INDH y las ONG;

3) Por tanto, la aportación escrita de las ONG al EPU se reduce a cinco páginas por país, resumidas por la OACNUDH, lo que es claramente insuficiente si lo comparamos con los informes escritos que las ONG pueden presentar tanto a los comités establecidos en tratados en el marco de los informes periódicos, como a todos los procedimientos especiales del Consejo DH establecidos al amparo de la resolución 1235 del ECOSOC, en los que no existe un límite de páginas;

4) El carácter de examen interestatal del EPU se acentúa por el hecho de que los expertos independientes del sistema (relatores especiales, grupos de trabajo, comités establecidos en tratados), no están autorizados ni siquiera a "asistir" al examen del país de turno en el Grupo de Trabajo del Consejo DH que se forme a ese efecto,

---

[4] Resolución 60/251 de la Asamblea General, aprobada el 15 de marzo de 2006 por 170 votos a favor, 4 en contra (Estados Unidos, Israel, Islas Marshall y Palau) y 3 abstenciones (Belarús, Irán y Venezuela). Vid. el texto completo de esta resolución *infra* (**Práctica 81**).

[5] Resolución 5/1 del Consejo DH, de 18 de juno de 2007, Apéndices I y II

[6] Resolución 5/2 del Consejo DH, de 18 de junio de 2007

[7] Resolución 60/251 de la AG, par. 5.e). El Consejo DH precisó las modalidades del mecanismo EPU en su resolución 5/1, Anexo I, cit.; y las directrices generales para la preparación de la información concerniente a cada Estado en su decisión 6/102, de 27 de septiembre de 2007, Parte I.

ni tampoco en el pleno del Consejo DH;

5) Tanto las INDH como las ONG están autorizadas a asistir al examen del país de turno, pero no podrán *participar* en los debates, limitándose a "hacer observaciones generales antes de que el pleno adopte el resultado del examen"[8]. En la práctica, las declaraciones que puedan hacer las ONG son puramente testimoniales, muy limitadas en el tiempo y después de que las recomendaciones hayan sido negociadas y aprobadas en el seno del Grupo de trabajo intergubernamental;

6) El mecanismo del EPU resulta menos favorable que el de los informes periódicos en sede convencional, por cuanto en este último caso el examen de los informes (procedentes tanto de los Estados como de toda otra fuente confiable, sin límite de páginas), corresponde siempre a un comité compuesto de expertos independientes, y no a los representantes de los Estados;

7) Son mucho más profundas y tienen mucha más autoridad jurídica las recomendaciones aprobadas por consenso en el seno de un comité de expertos independientes –observaciones finales en el marco de los informes periódicos-, que las recomendaciones que figuran en el informe del GT del EPU, pues estas no se aprueban por consenso de los Estados, ya que, junto a cada recomendación aceptada por el Estado interesado, se hace constar el nombre del Estado que la ha formulado; y

8) El objetivo principal de la revisión periódica entre pares debiera de ser *evaluar* la situación de los derechos humanos en cada país y, subsidiariamente, señalar medidas idóneas de capacitación técnica y desarrollo institucional[9]. En la práctica, los Estados conceden más importancia a las cuestiones de capacitación técnica que a la evaluación de la situación de los derechos humanos.

A continuación se reproducen las resoluciones 1235 del ECOSOC y 60/251 de la AG, así como diversos documentos aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en el marco de su propia construcción institucional. También se incluye un ejemplo de aplicación práctica del mecanismo de examen periódico universal (**Prácticas 96 a 105**). En las Secciones siguientes centraremos nuestra atención en tres mandatos *temáticos* y en su práctica relacionada con España y distintos países latinoamericanos; a saber: el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (**Prácticas 106 a 119**), el Relator Especial sobre la cuestión de la Tortura (**Prácticas 120 a 126**) y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (**Prácticas 127 a 151**). Concluiremos con la resolución 48/141 de la AG (**Práctica 152**) que establece el mandato del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, entre cuyas funciones se encuentra la de contribuir a la protección de *todos* los derechos humanos.

Práctica 96: resolución 1235 (XLII) del ECOSOC[10]

Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes.

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de las resoluciones 8 (XXIII) y 9 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos,

1. Acoge con satisfacción la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de examinar todos los años el tema titulado "Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de apartheid, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes", sin perjuicio de las funciones y atribuciones de los órganos ya existentes o que puedan establecerse en el marco de las medidas de aplicación incluidas en las convenciones y pactos internacionales sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; y está de acuerdo con las solicitudes de asistencia dirigidas a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y al Secretario General;

---

[8] *Ibídem*, resolución 5/1, par. 31. En 2011 el Consejo DH autorizó a las INDH a formular una declaración en el GT del EPU después de la intervención del Estado interesado.

[9] *Cfr.* VILLÁN DURÁN, C.: "Luces y sombras del nuevo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", *in* ALMQVIST (Jessica) y GÓMEZ ISA (Felipe) (eds.), *El Consejo de Derechos Humanos: Oportunidades y Desafíos.* Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, 234 p., *at* 23-35

[10] Res. 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social (ECOSOC), aprodaba el 6 de junio de 1967, en la 1479a. sesión plenaria.

2. Autoriza a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, de conformidad con lo previsto en la resolución 8 (XXIII) de la Comisión, a examinar la información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y las libertades fundamentales que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur, información que figura en las comunicaciones consignadas en la lista preparada por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 (XXVIII) del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1959;

3. Decide que la Comisión de Derechos Humanos puede efectuar, en los casos procedentes y tras un examen detenido de la información de este modo obtenida, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 supra, un estudio a fondo de las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos que ilustran la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica y en el Territorio del Africa Sudoccidental bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y ocupado ilegalmente en la actualidad por el Gobierno de la República de Sudáfrica, y la discriminación racial que se practica especialmente en Rhodesia del Sur; y asimismo presentar un informe al respecto con sus recomendaciones al Consejo Económico y Social;

4. Decide volver a examinar las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de la presente resolución una vez que hayan entrado en vigencia los Pactos internacionales de derechos humanos;

5. Toma nota de que en su resolución 6 (XXIII) la Comisión de Derechos Humanos ha encargado a un grupo de estudio especial que estudie en todos sus aspectos la cuestión de los medios que podrían permitir a la Comisión desempeñar o ayudar a desempeñar sus funciones en relación con las violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, conservando y cumpliendo al propio tiempo sus demás funciones;

6. Pide a la Comisión de Derechos Humanos que le informe sobre el resultado de este estudio después que haya examinado las conclusiones del grupo de estudio especial mencionado en el párrafo 5 precedente.

Práctica 97: resolución 60/251 de la Asamblea General (el Consejo de Derechos Humanos)[11]

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos y realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos,

Reafirmando también la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración y el Programa de Acción de Viena, y recordando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros instrumentos de derechos humanos,

Reafirmando además que todos los derechos humanos son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente y que deben tratarse de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso,

Reafirmando que, si bien es necesario tener en cuenta la importancia de las peculiaridades nacionales y regionales y los diversos antecedentes históricos, culturales y religiosos, todos los Estados, independientemente de cuál sea su sistema político, económico y cultural, tienen la obligación de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales,

Destacando la responsabilidad que incumbe a todos los Estados, de conformidad con la Carta, de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de ningún tipo por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición,

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de las Naciones Unidas y los cimientos de la seguridad y el bienestar colectivos, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están vinculados entre sí y se refuerzan mutuamente,

[11] Resolución 60/251, aprobada por la Asamblea General el 15 de marzo de 2006. Doc. A/Res/60/251, de 3 de abril de 2006, 5 p.

Afirmando la necesidad de que todos los Estados prosigan la acción internacional para mejorar el diálogo y ampliar el entendimiento entre las civilizaciones, las culturas y las religiones, y destacando que los Estados, las organizaciones regionales, las organizaciones no gubernamentales, los órganos religiosos y los medios de difusión tienen un papel importante que desempeñar en la promoción de la tolerancia, el respeto de las religiones y las creencias y la libertad de religión y creencia,

Reconociendo la labor realizada por la Comisión de Derechos Humanos y la necesidad de preservar sus logros y seguir avanzando sobre la base de éstos, y de remediar sus deficiencias,

Reconociendo también la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos humanos y de eliminar la aplicación de un doble rasero y la politización,

Reconociendo además que la promoción y protección de los derechos humanos debe basarse en los principios de la cooperación y el diálogo genuino y obedecer al propósito de fortalecer la capacidad de los Estados Miembros para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en beneficio de toda la humanidad,

Reconociendo que las organizaciones no gubernamentales desempeñan una función importante en la promoción y protección de los derechos humanos en los planos nacional, regional e internacional,

Reafirmando el compromiso de reforzar el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas a fin de asegurar el disfrute efectivo por todas las personas de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, y, con ese objeto, la determinación de establecer un Consejo de Derechos Humanos,

1. *Decide* establecer el Consejo de Derechos Humanos, con sede en Ginebra, en sustitución de la Comisión de Derechos Humanos, como órgano subsidiario de la Asamblea General; la Asamblea revisará la situación del Consejo a los cinco años de su creación;

2. *Decide* que el Consejo será responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa;

3. *Decide también* que el Consejo deberá ocuparse de las situaciones en que se violen los derechos humanos, incluidas las violaciones graves y sistemáticas, y hacer recomendaciones al respecto. También deberá promover la coordinación eficaz y la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas;

4. *Decide además* que la labor del Consejo estará guiada por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación a fin de impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo;

5. *Decide* que, entre otras cosas, el Consejo:

a) Promoverá la educación y el aprendizaje sobre los derechos humanos, así como la prestación de asesoramiento y asistencia técnica y el fomento de la capacidad, en consulta con los Estados Miembros de que se trate y con su consentimiento;

b) Servirá de foro para el diálogo sobre cuestiones temáticas relativas a todos los derechos humanos;

c) Formulará recomendaciones a la Asamblea General para seguir desarrollando el derecho internacional en la esfera de los derechos humanos;

d) Promoverá el pleno cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos contraídas por los Estados y el seguimiento de los objetivos y compromisos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos emanados de las conferencias y cumbres de las Naciones Unidas;

e) Realizará un examen periódico universal, basado en información objetiva y fidedigna, sobre el cumplimiento por cada Estado de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos de una forma que garantice la universalidad del examen y la igualdad de trato respecto de todos los Estados; el examen será un mecanismo cooperativo, basado en un diálogo interactivo, con la participación plena del país de que se trate y teniendo en consideración sus necesidades de fomento de la capacidad; dicho mecanismo complementará y no duplicará la labor de los órganos creados en virtud de tratados; el Consejo determinará las modalidades del mecanismo del examen periódico universal y el tiempo que se le asignará antes de que haya transcurrido un año desde la celebración de su primer período de sesiones;

f) Contribuirá, mediante el diálogo y la cooperación, a prevenir las violaciones de los derechos humanos y responderá con prontitud a las situaciones de emergencia en materia de derechos humanos;

g) Asumirá la función y las atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos en relación con la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, con arreglo a lo decidido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993;

h) Cooperará estrechamente en la esfera de los derechos humanos con los gobiernos, las organizaciones regionales, las instituciones nacionales de derechos humanos y la sociedad civil;

i) Formulará recomendaciones respecto de la promoción y protección de los derechos humanos;

j) Presentará un informe anual a la Asamblea General;

6. *Decide también* que el Consejo asumirá, examinará y, cuando sea necesario, perfeccionará y racionalizará todos los mandatos, mecanismos, funciones y responsabilidades de la Comisión de Derechos Humanos a fin de mantener un sistema de procedimientos especiales, asesoramiento especializado y un procedimiento de denuncia; el Consejo terminará ese examen en el plazo de un año desde la celebración de su primer período de sesiones;

7. *Decide además* que el Consejo estará integrado por cuarenta y siete Estados Miembros que serán elegidos de forma directa e individual en votación secreta por la mayoría de los miembros de la Asamblea General; la composición estará basada en una distribución geográfica equitativa y los puestos se distribuirán entre los grupos regionales de la manera siguiente: Grupo de Estados de África, trece; Grupo de Estados de Asia, trece; Grupo de Estados de Europa oriental, seis; Grupo de Estados de América Latina y el Caribe, ocho; y Grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados, siete; los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones durante un período de tres años y no podrán optar a la reelección inmediata después de dos períodos consecutivos;

8. *Decide* que la participación en el Consejo estará abierta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas; al elegir a los miembros del Consejo, los Estados Miembros deberán tener en cuenta la contribución de los candidatos a la promoción y protección de los derechos humanos y las promesas y compromisos voluntarios que hayan hecho al respecto; la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, podrá suspender los derechos inherentes a formar parte del Consejo de todo miembro de éste que cometa violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos;

9. *Decide también* que los miembros elegidos al Consejo deberán aplicar las normas más estrictas en la promoción y protección de los derechos humanos, cooperar plenamente con el Consejo y estarán sujetos al mecanismo de examen periódico universal durante el período en que sean miembros;

10. *Decide además* que el Consejo se reunirá periódicamente a lo largo del año y celebrará como mínimo tres períodos de sesiones por año, incluido un período de sesiones principal, que tendrán una duración total no inferior a diez semanas, y podrá celebrar períodos extraordinarios de sesiones, cuando sea necesario, a solicitud de un miembro del Consejo con el apoyo de un tercio de los miembros de éste;

11. *Decide* que el Consejo aplicará el reglamento establecido para las comisiones de la Asamblea General, según proceda, a no ser que la Asamblea o el Consejo decidan posteriormente otra cosa, y que la participación de observadores y la celebración de consultas con observadores, incluidos Estados que no sean miembros del Consejo, los organismos especializados, otras organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales, deberá estar basada en las disposiciones, en particular la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1996, y las prácticas observadas por la Comisión de Derechos Humanos, al mismo tiempo que se asegura la contribución más eficaz posible de esas entidades;

12. *Decide también* que los métodos de trabajo del Consejo deberán ser transparentes, justos e imparciales y posibilitar un diálogo genuino, estar orientados a los resultados, permitir debates ulteriores de seguimiento de las recomendaciones y su cumplimiento, así como una interacción sustantiva con procedimientos y mecanismos especiales;

13. *Recomienda* que el Consejo Económico y Social pida a la Comisión de Derechos Humanos que concluya sus trabajos en su 62° período de sesiones y que disuelva la Comisión el 16 de junio de 2006;

14. *Decide* elegir a los nuevos miembros del Consejo, cuyos mandatos serán escalonados, y que la decisión pertinente se adoptará para la primera elección mediante sorteo, teniendo en consideración la distribución geográfica equitativa;

15. *Decide también* que las elecciones de los primeros miembros del Consejo tendrán lugar el 9 de mayo de 2006 y que la primera sesión del Consejo se celebrará el 19 de junio de 2006;

16. *Decide además* que el Consejo revisará su labor y su funcionamiento cinco años después de su establecimiento e informará al respecto a la Asamblea General.

Práctica 98: métodos de trabajo y reglamento del Consejo de Derechos Humanos[12]

VI. MÉTODOS DE TRABAJO

110. Los métodos de trabajo, de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General, deberían ser transparentes, imparciales, equitativos, justos y pragmáticos, y promover la claridad, la previsibilidad y la inclusión. También podrán actualizarse y ajustarse a medida que pase el tiempo.

A. Disposiciones institucionales

1. Reuniones informativas sobre resoluciones o decisiones en perspectiva

111. Estas reuniones sobre las resoluciones o decisiones en perspectiva tendrían solamente un carácter informativo, y en ellas se informaría a las delegaciones de las resoluciones y/o decisiones registradas o cuyo registro esté previsto. Las reuniones serán organizadas por las delegaciones interesadas.

2. Reuniones informativas abiertas del Presidente sobre resoluciones, decisiones y otros asuntos conexos

112. Las reuniones informativas abiertas del Presidente sobre resoluciones, decisiones y otros asuntos conexos ofrecerán información acerca del estado de las negociaciones sobre proyectos de resolución y/o decisión, de forma que las delegaciones puedan hacerse con una idea general de la situación en que se encuentran esos proyectos. Las consultas tendrán una función puramente informativa, combinada con la información que figura en la extranet, y se celebrarán de forma transparente e incluyente. No servirán de foro de negociación.

3. Consultas oficiosas sobre propuestas convocadas por los principales patrocinadores

113. Las consultas oficiosas serán el principal medio de negociación de los proyectos de resolución y/o decisión, y su convocación será responsabilidad del(los) patrocinador(es). Se debería celebrar al menos una consulta oficiosa abierta sobre cada proyecto de resolución y/o de decisión antes de que el Consejo lo examine para pronunciarse al respecto. En la medida de lo posible, las consultas deberían programarse de una forma oportuna, transparente e incluyente que tenga en cuenta las dificultades que enfrentan las delegaciones, especialmente las más pequeñas.

4. Función de la Mesa

114. La Mesa se ocupará de las cuestiones de organización y de procedimiento. La Mesa comunicará regularmente el contenido de sus reuniones mediante un resumen informativo que elaborará oportunamente.

5. Otras formas de trabajo, como debates de grupos de expertos, seminarios y mesas redondas

115. La utilización de estas otras formas de trabajo, incluidos los temas y las modalidades, sería decidida por el Consejo caso por caso. Esas formas de trabajo podrán servir de herramientas al Consejo para mejorar el diálogo y el entendimiento mutuo sobre ciertos temas. Se debería utilizar en el contexto de la agenda y del programa anual de trabajo del Consejo, y deberían reforzar y/o complementar su naturaleza intergubernamental. No se emplearán en sustitución o reemplazo de mecanismos de derechos humanos ya existentes ni de los métodos de trabajo establecidos.

6. Segmento de alto nivel

116. El segmento de alto nivel se celebrará una vez al año durante el período de sesiones principal del Consejo. Le seguirá un segmento general, en el que las delegaciones que no hayan participado en el segmento de alto

---

[12] Anexos VI y VII de la Res. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, titulada "Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos" y adoptada el 18 de junio de 2007, durante el 5º período de sesiones. V. NACIONES UNIDAS: *Informe del Consejo de Derechos Humanos*, Asamblea General, Documentos Oficiales, Sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento Nº 53 (A/62/53), Naciones Unidas, Nueva York, 2007, pp. 65-71.

nivel podrán formular declaraciones de carácter general.

B. Cultura de trabajo

117. Es necesario lo siguiente:

a) La notificación temprana de las propuestas;

b) El registro temprano de los proyectos de resolución y de decisión, preferentemente antes del final de la penúltima semana del período de sesiones;

c) La distribución temprana de todos los informes, especialmente los de los procedimientos especiales, que se transmitirán a las delegaciones en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas al menos 15 días antes de la fecha de su examen por el Consejo;

d) Que los patrocinadores de las resoluciones sobre países se responsabilicen de asegurar el más amplio apoyo posible para sus iniciativas (preferentemente 15 miembros) antes de que se adopte cualquier medida;

e) La mesura en el recurso a las resoluciones, a fin de evitar la proliferación de éstas, sin perjuicio del derecho de los Estados a decidir sobre la periodicidad de la presentación de sus proyectos de propuestas, mediante:

i) La reducción al mínimo de la duplicación innecesaria de iniciativas sometidas a la Asamblea General/Tercera Comisión;

ii) La agrupación de los temas de la agenda;

iii) El escalonamiento del registro de decisiones y/o resoluciones así como del examen de medidas en relación con temas o cuestiones de la agenda.

C. Otros resultados, además de las resoluciones y las decisiones

118. Los otros resultados podrán incluir recomendaciones, conclusiones, resúmenes de los debates y una declaración del Presidente. Como esos resultados tendrían repercusiones jurídicas distintas, deberían complementar y no reemplazar a las resoluciones y decisiones.

D. Períodos extraordinarios de sesiones del Consejo

119. Las siguientes disposiciones servirán de complemento al marco general que constituyen la resolución 60/251 de la Asamblea General y el reglamento del Consejo de Derechos Humanos.

120. El reglamento de los períodos extraordinarios de sesiones será conforme al reglamento aplicable a los períodos ordinarios de sesiones del Consejo.

121. La solicitud de celebración de un período extraordinario de sesiones, de conformidad con el requisito establecido en el párrafo 10 de la resolución 60/251 de la Asamblea General, se presentará al Presidente y a la secretaría del Consejo. En ella se especificará el tema que se propone examinar y se incluirá cualquier otra información pertinente que los patrocinadores deseen proporcionar.

122. El período extraordinario de sesiones se convocará tan pronto como sea posible después de que se comunique la solicitud oficial, pero, en principio, no antes de dos días hábiles ni más tarde de cinco días hábiles contados a partir de la recepción oficial de la solicitud. La duración del período extraordinario de sesiones no excederá de tres días (seis sesiones de trabajo), a menos que el Consejo decida otra cosa.

123. La secretaría del Consejo comunicará inmediatamente la solicitud de celebración de un período extraordinario de sesiones y cualquier información adicional que proporcionen los patrocinadores en la solicitud, así como las fechas de celebración del período extraordinario de sesiones, a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y pondrá la información a disposición de los organismos especializados, otras organizaciones intergubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos, así como las ONG reconocidas como entidades de carácter consultivo, por los medios de comunicación más convenientes y expeditivos. La documentación del período extraordinario de sesiones, en particular los proyectos de resolución y de decisión, debería ponerse a disposición de todos los Estados en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas de forma equitativa, oportuna y transparente.

124. Antes del período extraordinario de sesiones, el Presidente del Consejo debería celebrar consultas informativas abiertas sobre su dirección y organización. A este respecto, podrá también pedirse a la Secretaría que proporcione información adicional, entre otras cosas sobre los métodos de trabajo de períodos extraordinarios de sesiones anteriores.

125. Los miembros del Consejo, los Estados interesados, los Estados observadores, los organismos especializados, otras organizaciones intergubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos, así como ONG reconocidas como entidades de carácter consultivo, podrán hacer contribuciones al período extraordinario de sesiones de conformidad con el reglamento del Consejo.

126. Si el Estado solicitante u otros Estados tienen la intención de presentar proyectos de resolución o de decisión durante el período extraordinario de sesiones, los textos deberían distribuirse según lo establecido en los artículos pertinentes del reglamento del Consejo. No obstante, se insta a los patrocinadores a que presenten dichos textos lo antes posible.

127. Los patrocinadores de un proyecto de resolución o de decisión deberían celebrar consultas abiertas sobre el texto de su(s) proyecto(s) de resolución o de decisión con miras a conseguir la participación más amplia posible en su examen y, de ser posible, lograr un consenso al respecto.

128. El período extraordinario de sesiones debería permitir un debate participativo y estar orientado al logro de resultados prácticos, cuya aplicación pueda supervisarse y sobre la que pueda informarse en el siguiente período ordinario de sesiones del Consejo para la posible adopción de una decisión de seguimiento.

VII. REGLAMENTO[13]

Períodos de sesiones

Reglamento

Artículo 1

El Consejo de Derechos Humanos aplicará el reglamento establecido para las Comisiones Principales de la Asamblea General, según proceda, a no ser que la Asamblea o el Consejo decidan posteriormente otra cosa.

Períodos ordinarios de sesiones

Número de períodos de sesiones

Artículo 2

El Consejo de Derechos Humanos se reunirá periódicamente a lo largo del año y celebrará como mínimo tres períodos de sesiones por año del Consejo, incluido un período de sesiones principal, que tendrán una duración total no inferior a diez semanas.

Ingreso como miembro

Artículo 3

Los Estados miembros del Consejo de Derechos Humanos de nueva elección asumirán su condición de miembros el primer día del año del Consejo, reemplazando a los Estados miembros que hayan concluido sus respectivos mandatos.

Lugar de reunión

Artículo 4

El Consejo de Derechos Humanos tendrá su sede en Ginebra.

[13] Las cifras que figuran entre corchetes remiten a los artículos idénticos o correspondientes del reglamento de la Asamblea General o sus Comisiones Principales (A/520/Rev.16).

Períodos extraordinarios de sesiones

Celebración de períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 5

El reglamento de los períodos extraordinarios de sesiones del Consejo de Derechos Humanos será el mismo que se aplique a los períodos ordinarios de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

Artículo 6

El Consejo de Derechos Humanos celebrará períodos extraordinarios de sesiones, cuando sea necesario, a solicitud de un miembro del Consejo con el apoyo de un tercio de los miembros de éste.

Participación de observadores del Consejo y celebración de consultas con éstos

Artículo 7

a) El Consejo aplicará el reglamento establecido para las comisiones de la Asamblea General, según proceda, a no ser que la Asamblea o el Consejo decidan posteriormente otra cosa, y la participación de observadores y la celebración de consultas con éstos, incluidos Estados que no sean miembros del Consejo, los organismos especializados, otras organizaciones intergubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos, así como las organizaciones no gubernamentales, se basará en las disposiciones, en particular la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1996, y las prácticas observadas por la Comisión de Derechos Humanos, al mismo tiempo que se asegura la contribución más eficaz posible de esas entidades.

b) La participación de las instituciones nacionales de derechos humanos se basará en las disposiciones y prácticas convenidas por la Comisión de Derechos Humanos, incluida la resolución 2005/74 de 20 de abril de 2005, procurando asegurar la contribución más eficaz posible de esas entidades.

Organización de los trabajos y agenda de los períodos ordinarios de sesiones

Reuniones de organización

Artículo 8

a) Al principio de cada año del Consejo, éste celebrará una reunión de organización para elegir su Mesa y examinar y aprobar la agenda, el programa de trabajo y el calendario de los períodos ordinarios de sesiones del año del Consejo indicando, de ser posible, la fecha límite para la conclusión de sus trabajos, las fechas aproximadas en que se examinarán los temas y el número de sesiones que deberán asignarse a cada tema.

b) El Presidente del Consejo convocará también reuniones de organización dos semanas antes del comienzo de cada período de sesiones y, de ser necesario, durante el período de sesiones del Consejo para estudiar cuestiones de organización y de procedimiento que guarden relación con ese período de sesiones.

Presidente y Vicepresidentes

Elecciones

Artículo 9

a) Al comienzo de cada año del Consejo, en su reunión de organización, el Consejo elegirá, de entre los representantes de sus miembros, a un Presidente y a cuatro Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la Mesa. Uno de los Vicepresidentes actuará de Relator.

b) En la elección del Presidente del Consejo, se prestará debida consideración a la rotación geográfica equitativa de este cargo entre los siguientes grupos regionales: Estados de África, Estados de Asia, Estados de Europa Oriental, Estados de América Latina y el Caribe, y Estados de Europa Occidental y otros Estados. Los cuatro Vicepresidentes del Consejo serán elegidos, sobre la base de la distribución geográfica equitativa, de entre los grupos regionales distintos del grupo regional al que pertenezca el Presidente. La selección del Relator se basará en la rotación geográfica.

Mesa

Artículo 10

La Mesa se ocupará de las cuestiones de organización y de procedimiento.

Duración del mandato

Artículo 11

El Presidente y los Vicepresidentes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13, permanecerán en sus funciones por un período de un año. No serán reelegibles para ocupar inmediatamente el mismo puesto.

Ausencia del Presidente o de un Vicepresidente

Artículo 12 [105]

Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que desempeñe sus funciones. Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente, tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente. Si el Presidente cesa en el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, los restantes miembros de la Mesa designarán a uno de los Vicepresidentes para que desempeñe sus funciones hasta la elección de un nuevo Presidente.

Sustitución del Presidente o de un Vicepresidente

Artículo 13

Si el Presidente o uno de los Vicepresidentes se ve en la imposibilidad de ejercer sus funciones o deja de ser representante de un miembro del Consejo, o si el Miembro de las Naciones Unidas del cual es representante deja de ser miembro del Consejo, cesará en el cargo y se elegirá para el resto del mandato a un nuevo Presidente o Vicepresidente.

Secretaría

Deberes de la secretaría

Artículo 14 [47]

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos actuará de secretaría del Consejo. En esa función recibirá, traducirá, imprimirá y distribuirá en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas los documentos, informes y resoluciones del Consejo, sus comités y sus órganos; interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones; redactará, imprimirá y distribuirá las actas del período de sesiones; custodiará y conservará en debida forma los documentos en los archivos del Consejo; distribuirá todos los documentos del Consejo a los miembros y observadores y, en general, ejecutará todas las demás tareas que el Consejo pueda necesitar.

Actas e informe

Informe a la Asamblea General

Artículo 15

El Consejo presentará un informe anual a la Asamblea General.

Sesiones públicas y privadas del Consejo de Derechos Humanos

Principios generales

Artículo 16 [60]

Las sesiones del Consejo serán públicas, a menos que el Consejo decida, debido a circunstancias excepcionales, reunirse en sesión privada.

Sesiones privadas

Artículo 17 [61]

Toda decisión tomada por el Consejo en sesión privada se anunciará en una de sus próximas sesiones públicas.

Procedimiento de trabajo

Grupos de trabajo y otros mecanismos

Artículo 18

El Consejo podrá establecer grupos de trabajo y otros mecanismos. Los miembros decidirán acerca de la participación en esos órganos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. A menos que el Consejo decida otra cosa, el reglamento del Consejo se aplicará según proceda, a esos órganos.

Quórum

Artículo 19 [67]

El Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente un tercio por lo menos de los miembros del Consejo. Se requerirá la presencia de la mayoría de los miembros para tomar cualquier decisión.

Mayoría necesaria

Artículo 20 [125]

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 19.

Práctica 99: El mecanismo de examen periódico universal (EPU)[14]

A. Base del examen

1. El examen se basará en lo siguiente:

a) La Carta de las Naciones Unidas;

b) La Declaración Universal de Derechos Humanos;

c) Los instrumentos de derechos humanos en que es Parte un Estado;

d) Las promesas y compromisos que hayan asumido voluntariamente los Estados, incluidos aquellos contraídos al presentar sus candidaturas para el Consejo de Derechos Humanos (en adelante "el Consejo");

2. Además de lo anterior y dada la naturaleza complementaria y de mutua relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el examen tendrá en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable.

B. Principios y objetivos

1. Principios

3. El examen periódico universal debería:

a) Promover la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la interrelación de todos los derechos humanos.

b) Ser un mecanismo cooperativo basado en información objetiva y fidedigna y en un diálogo interactivo.

c) Asegurar una cobertura universal y la igualdad de trato a todos los Estados.

d) Ser un proceso intergubernamental dirigido por los Miembros de las Naciones Unidas y orientado a la acción.

e) Contar con la plena participación del país examinado.

f) Complementar y no duplicar la labor de otros mecanismos de derechos humanos, aportando así un valor agregado.

[14] Anexo I de la res. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Ibíd., pp. 52-56.

g) Desarrollarse de una manera objetiva, transparente, no selectiva y constructiva que evite la confrontación y la politización.

h) No imponer una carga excesiva al Estado examinado o a la agenda del Consejo.

i) No prolongarse demasiado. Debería ser realista y no consumir una cantidad desproporcionada de tiempo y de recursos humanos y financieros.

j) No disminuir la capacidad del Consejo para responder a las situaciones urgentes en materia de derechos humanos.

k) Integrar plenamente una perspectiva de género.

l) Sin perjuicio de las obligaciones previstas en los elementos que constituyen la base del examen, tener en cuenta el nivel de desarrollo y las particularidades de los países.

m) Asegurar la participación de todos los actores interesados pertinentes, con inclusión de las organizaciones no gubernamentales y de las instituciones nacionales de derechos humanos, de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General de 15 de marzo de 2006 y la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social de 25 de julio de 1996, así como cualquier decisión que el Consejo pueda adoptar al respecto.

2. Objetivos

4. Los objetivos del examen serán:

a) El mejoramiento de la situación de los derechos humanos en el terreno;

b) El cumplimiento de las obligaciones y los compromisos del Estado en materia de derechos humanos y la evaluación de los avances y los retos a los que se enfrenta;

c) El fortalecimiento de la capacidad del Estado y de la asistencia técnica, en consulta con el Estado examinado y con su consentimiento;

d) El intercambio de las mejores prácticas entre los Estados y otros actores interesados;

e) El apoyo a la cooperación en la promoción y protección de los derechos humanos;

f) El fomento de la plena cooperación y el compromiso con el Consejo, otros órganos de derechos humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

C. Periodicidad y orden del examen

5. El examen comenzará tras la aprobación por el Consejo del mecanismo de examen periódico universal.

6. El orden del examen debería reflejar los principios de universalidad e igualdad de trato.

7. El orden del examen debería establecerse lo antes posible a fin de que los Estados puedan prepararse adecuadamente.

8. Todos los Estados miembros del Consejo serán objeto del examen durante el período en que formen parte del Consejo.

9. Los miembros iniciales del Consejo, especialmente aquellos elegidos por períodos de uno o dos años, deberían ser examinados en primer lugar.

10. Debería ser objeto de examen una combinación de Estados miembros y Estados observadores del Consejo.

11. Al seleccionar a los países para el examen debería respetarse una distribución geográfica equitativa.

12. Se determinará por sorteo cuáles serán el Estado miembro y el Estado observador de cada grupo regional que se habrán de examinar primero de modo que se garantice una distribución geográfica equitativa. Luego se seguirá el orden alfabético, empezando por los países así seleccionados a menos que otros países se ofrezcan voluntariamente para el examen.

13. El período entre los ciclos de examen debería ser razonable para tener en cuenta la capacidad de los Estados de prepararse y la capacidad de los otros actores interesados para responder a las peticiones

resultantes del examen.

14. En el primer ciclo la periodicidad del examen será de cuatro años. Ello supondrá el examen de 48 Estados por año durante tres períodos de sesiones del grupo de trabajo de dos semanas cada uno[15].

D. Proceso y modalidades del examen

1. Documentación

15. El examen se basaría en los siguientes documentos:

a) La información preparada por el Estado examinado, que podrá consistir en un informe nacional, sobre la base de las directrices generales que adopte el Consejo en su sexto período de sesiones (primer período de sesiones del segundo ciclo) y cualquier otra información que considere pertinente el Estado examinado, que podrá presentarse verbalmente o por escrito. La exposición por escrito que resuma la información no deberá exceder de 20 páginas, a fin de garantizar la igualdad de trato a todos los Estados y evitar la sobrecarga del mecanismo. Se alienta a los Estados a que preparen la información mediante un amplio proceso de consulta a nivel nacional con todos los actores interesados pertinentes.

b) Además, una compilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la información contenida en los informes de los órganos de tratados, los procedimientos especiales, incluidas las observaciones y comentarios del Estado examinado, y otros documentos oficiales pertinentes de las Naciones Unidas, que no excederá de diez páginas.

c) La información creíble y fidedigna adicional que proporcionen otros interlocutores pertinentes al examen periódico universal, que también deba considerar el Consejo en el examen. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos preparará un resumen de dicha información que no excederá de diez páginas.

16. Los documentos preparados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos deberán elaborarse conforme a la estructura de las directrices generales que adopte el Consejo en relación con la información preparada por el Estado interesado.

17. Tanto la exposición escrita del Estado como los resúmenes preparados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estarán listos seis semanas antes del examen por el grupo de trabajo para que los documentos puedan distribuirse simultáneamente en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 53/208 de la Asamblea General de 14 de enero de 1999.

2. Modalidades

18. Las modalidades del examen serán las siguientes:

a) El examen se efectuará en un grupo de trabajo encabezado por el Presidente del Consejo e integrado por los 47 Estados miembros del Consejo. Cada Estado miembro determinará la composición de su delegación[16].

b) Los Estados observadores podrán participar en el examen, incluido el diálogo interactivo.

c) Otros actores interesados pertinentes podrán asistir al examen en el grupo de trabajo.

d) Se establecerá un grupo de tres relatores, seleccionados por sorteo entre los miembros del Consejo y procedentes de diferentes grupos regionales (*troika*), para facilitar cada examen, incluida la preparación del informe del grupo de trabajo. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos prestará a los relatores la asistencia y pondrá a su disposición los conocimientos especializados necesarios.

19. El país examinado podrá pedir que uno de los tres relatores sea de su propio grupo regional y también podrá pedir sólo en una ocasión que se sustituya a un relator.

20. Un relator podrá pedir que se le excuse de participar en un determinado proceso de examen.

---

[15] El examen periódico universal es un proceso evolutivo; el Consejo, una vez concluido el primer ciclo de examen, podrá revisar las modalidades y la periodicidad de este mecanismo a la luz de las prácticas óptimas y las lecciones aprendidas.

[16] Se debería establecer un Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias para el Examen Periódico Universal a fin de facilitar la participación de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, en el mecanismo del examen periódico universal.

21. El diálogo interactivo entre el país examinado y el Consejo tendrá lugar en el grupo de trabajo. Los relatores podrán compilar las cuestiones o preguntas que hayan de transmitirse al Estado examinado para facilitar su preparación y para centrar debidamente el diálogo interactivo, garantizando a la vez la equidad y la transparencia.

22. El examen de cada país durará tres horas en el grupo de trabajo. Además se asignará hasta una hora al examen del resultado por el pleno del Consejo.

23. Se asignará media hora a la aprobación del informe de cada país examinado en el grupo de trabajo.

24. Debería preverse un intervalo razonable entre el examen y la aprobación del informe de cada Estado en el grupo de trabajo.

25. El resultado final del examen será adoptado por el pleno del Consejo.

E. Resultado del examen

1. Forma de presentación del resultado del examen

26. El resultado del examen se presentará en un informe que consistirá en un resumen de las actuaciones del proceso de examen, las conclusiones y/o recomendaciones, y los compromisos voluntarios del Estado examinado.

2. Contenido del resultado del examen

27. El examen periódico universal es un mecanismo cooperativo. Su resultado podrá incluir, entre otros:

a) Una evaluación objetiva y transparente de la situación de los derechos humanos en el país examinado, que incluya los avances y los retos a los que se enfrenta el país;

b) Intercambio de las mejores prácticas;

c) Énfasis en el fortalecimiento de la cooperación para la promoción y protección de los derechos humanos;

d) La prestación de asistencia técnica y el fomento de la capacidad en consulta con el país examinado y con su consentimiento[17];

e) Los compromisos y promesas contraídos voluntariamente por el país examinado.

3. Adopción del resultado del examen

28. El país examinado debería involucrarse plenamente en el resultado del examen.

29. Antes de que el pleno del Consejo apruebe el resultado del examen, el Estado examinado debería tener la oportunidad de presentar sus respuestas a las cuestiones o preguntas que no se hayan tratado lo suficiente en el diálogo interactivo.

30. El Estado examinado y los Estados miembros del Consejo, así como los Estados observadores, tendrán la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre el resultado del examen antes de que el pleno adopte las medidas correspondientes.

31. Otros actores interesados pertinentes tendrán la oportunidad de hacer observaciones generales antes de que el pleno adopte el resultado del examen.

32. Las recomendaciones que cuenten con el apoyo del Estado examinado se señalarán como tales. Otras recomendaciones se recogerán junto con las observaciones correspondientes del Estado examinado. Unas y otras se incluirán en el informe final que ha de adoptar el Consejo.

F. Seguimiento del examen

33. El resultado del examen periódico universal, que ha de ser un mecanismo cooperativo, debería ser aplicado principalmente por el Estado examinado y, según corresponda, por otros actores interesados pertinentes.

34. El examen siguiente debería centrarse, entre otras cosas, en la aplicación del resultado del examen precedente.

35. En la agenda del Consejo debería figurar como tema permanente el examen periódico universal.

---

[17] El Consejo debería decidir si recurrir a los mecanismos financieros ya existentes o crear un nuevo mecanismo.

36. La comunidad internacional prestará asistencia para la aplicación de las recomendaciones y conclusiones relativas al fomento de la capacidad y la asistencia técnica, en consulta con el país examinado y con su consentimiento.

37. Al considerar el resultado del examen periódico universal, el Consejo decidirá si se necesitan medidas de seguimiento concretas y cuándo se han de adoptar.

38. Tras haber agotado todos los esfuerzos por alentar a un Estado a que coopere con el mecanismo de examen periódico universal, el Consejo abordará, según corresponda, los casos persistentes de no cooperación con el mecanismo.

Práctica 100: Examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos (res. 16/21 del Consejo)[18]

El Consejo de Derechos Humanos,

Actuando en cumplimiento del mandato que le encomendó la Asamblea General en el párrafo 16 de su resolución 60/251 de 15 de marzo de 2006, en que la Asamblea decidió que el Consejo de Derechos Humanos revisara su labor y su funcionamiento cinco años después de su establecimiento e informara al respecto a la Asamblea,

Habiendo examinado el informe del grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre el examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos[19], establecido por el Consejo en su resolución 12/1, de 1º de octubre de 2009,

1. *Toma nota* del informe del grupo de trabajo […];

2. *Aprueba* el "Resultado del examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", que figura en el anexo de la presente resolución, que ha de presentarse a la Asamblea General;

3. *Decide* que el "Resultado del examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas" sea un suplemento del texto sobre la construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos que figura en las resoluciones 5/1 y 5/2 del Consejo, de 18 de junio de 2007, así como en otras resoluciones y decisiones conexas del Consejo y en declaraciones de la Presidencia;

4. *Decide también* someter el siguiente proyecto de resolución a la Asamblea General para que lo examine:

"*La Asamblea General*,

Tomando nota de la resolución 16/… del Consejo de Derechos Humanos de … de marzo de 2011,

Hace suyo el texto titulado "Resultado del examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas"."

Anexo

Resultado del examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

I. Examen Periódico Universal[20]

A. Base, principios y objetivos del examen

1. Se reafirmarán la base, los principios y los objetivos del examen periódico universal expuestos en los párrafos 1 a 4 del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos.

---

[18] Res. 16/21 del CDH de 25.03.2011, adoptada por el Consejo de Derechos Humanos sin votación, en su 16ª sesión, el 25 de marzo de 2011. Doc. A/HRC/16/L.39, 23 de marzo de 2011, 11 p.

[19] A/HRC/WG.8/2/1.

[20] Las modificaciones del examen periódico universal que figuran en la presente sección surtirán efecto a partir del segundo ciclo del examen.

B. Periodicidad y orden del examen

2. El segundo ciclo del examen comenzará en junio de 2012.

3. En los ciclos segundo y subsiguientes la periodicidad del examen será de cuatro años y medio. Ello supondrá el examen de 42 Estados por año durante tres períodos de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal.

4. El orden del examen establecido para el primer ciclo se mantendrá para los ciclos segundo y subsiguientes.

C. Proceso y modalidades del examen

1. Objeto del examen y documentación

5. Durante los ciclos segundo y subsiguientes el examen se seguirá basando en los tres documentos señalados en el párrafo 15 del anexo de la resolución 5/1 del Consejo.

6. Los ciclos segundo y subsiguientes del examen se deberían centrar, entre otras cosas, en la aplicación de las recomendaciones aceptadas y la evolución de la situación de los derechos humanos en el Estado examinado.

7. Las directrices generales para la preparación de la información en el marco del examen periódico universal adoptadas por el Consejo en su decisión 6/102 se adaptarán al objeto del examen de los ciclos segundo y subsiguientes antes del 18º período de sesiones del Consejo.

8. Se alienta a otros interesados a que incluyan en sus contribuciones información sobre el seguimiento dado al examen precedente.

9. El resumen de la información facilitada por otros interesados debería contener, en su caso, una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Se dejará constancia como corresponda de la información facilitada por otras instituciones nacionales acreditadas de derechos humanos […y] otros interesados.

2. Modalidades

10. Se mantendrá el papel de las troikas expuesto en el anexo de la resolución 5/1 del Consejo y en la declaración de la Presidencia PRST/8/1.

11. Tras la ampliación del ciclo del examen a cuatro años y medio y dentro de los límites de los recursos y el volumen de trabajo existentes, en el 17º período de sesiones del Consejo se ampliará la duración de las reuniones del Grupo de Trabajo dedicadas al examen a más de las tres horas actuales y se convendrán las modalidades, incluida la lista de oradores, que se basarán en las modalidades que figuran en el apéndice.

12. El pleno del Consejo aprobará el resultado final del examen. Las modalidades de organización del examen de una hora de duración del resultado estarán en conformidad con la declaración de la Presidencia PRST/9/2.

13. Las instituciones nacionales de derechos humanos del Estado examinado que cumplan los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) que figuran en el anexo de la resolución 48/134 de la Asamblea General tendrán derecho a intervenir inmediatamente después del Estado examinado durante la aprobación del resultado del examen por el pleno del Consejo.

14. Se debería reforzar y poner en marcha el Fondo Fiduciario de contribuciones voluntarias para el Examen Periódico Universal a fin de facilitar la participación de los Estados, establecido por el Consejo en su resolución 6/17, para alentar a los países en desarrollo […] a participar de manera significativa en su examen.

D. Resultado del examen

15. Las recomendaciones que figuren en el resultado del examen se deberían agrupar preferentemente por temas con la participación y el consentimiento plenos del Estado examinado y los Estados que las hayan formulado.

16. El Estado examinado debería comunicar claramente al Consejo por escrito y, en la medida de lo posible, antes de la celebración del pleno del Consejo, su posición sobre todas las recomendaciones recibidas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 27 y 32 del anexo de la resolución 5/1 del Consejo.

E. Seguimiento del examen

17. Si bien el resultado del examen, en tanto que mecanismo de cooperación, debe ser aplicado principalmente por el Estado examinado, se alienta a los Estados a que celebren consultas amplias al respecto con todos los interesados.

18. Se alienta a los Estados a que faciliten al Consejo, con carácter voluntario, información actualizada a mitad de período sobre el seguimiento dado a las recomendaciones aceptadas.

19. Se debería reforzar y poner en marcha el Fondo de Contribuciones Voluntarias para la asistencia financiera y técnica, establecido por el Consejo en su resolución 6/17, para proporcionar una fuente de asistencia financiera y técnica a los países […] a fin de que apliquen las recomendaciones dimanantes de su examen. Se debería establecer una junta de síndicos de conformidad con las normas de las Naciones Unidas.

20. Los Estados podrán solicitar a la representación nacional o regional de las Naciones Unidas […] asistencia para dar seguimiento a su examen, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 36 del anexo de la resolución 5/1 del Consejo. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos podría coordinar esa asistencia.

21. La asistencia financiera y técnica para la aplicación del examen debería destinarse a las necesidades y prioridades nacionales, de conformidad con los planes nacionales de aplicación.

II. Procedimientos especiales

A. Selección y nombramiento de los titulares de mandatos

22. A fin de reforzar y aumentar la transparencia del proceso de selección y nombramiento de los titulares de mandatos previsto en el anexo de la resolución 5/1 del Consejo, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a) Además de las entidades especificadas en el párrafo 42, las instituciones nacionales de derechos humanos que cumplan los Principios de París también podrán designar a candidatos a titulares de mandatos de los procedimientos especiales.

b) Los candidatos individuales y los candidatos propuestos por las entidades presentarán una solicitud para cada mandato específico, junto con sus datos personales y una carta que no exceda de 600 palabras, exponiendo los motivos que le impulsan a presentarse. La Oficina del Alto Comisionado preparará una lista pública de los candidatos que se hayan presentado a cada vacante.

c) El Grupo Consultivo considerará, de manera transparente, a los candidatos que se hayan presentado para cada mandato específico. No obstante, en circunstancias excepcionales y si para un determinado puesto se justifica, el Grupo podrá considerar a otros candidatos con cualificaciones equivalentes o más apropiadas para el puesto. El Grupo entrevistará a los candidatos incluidos en la lista final en aras de la igualdad de trato.

d) Al aplicar el párrafo 52, el Presidente justificará su decisión en caso de que decida no seguir el orden de prioridad propuesto por el Grupo Consultivo.

B. Métodos de trabajo

23. De conformidad con la resolución 5/2 del Consejo, los Estados deben cooperar con los procedimientos especiales y ayudarlos en el desempeño de sus tareas y los titulares de mandatos deben ejercer sus funciones de conformidad con sus mandatos y con el Código de conducta.

24. La integridad y la independencia de los procedimientos especiales y los principios de cooperación, transparencia y responsabilidad son esenciales para asegurar un sistema sólido de procedimientos especiales que dé al Consejo mayor capacidad para afrontar la situación de los derechos humanos sobre el terreno.

25. Los procedimientos especiales seguirán promoviendo el diálogo constructivo con los Estados. Los procedimientos especiales también se esforzarán por formular sus recomendaciones de manera concreta, exhaustiva y orientada a la adopción de medidas y prestarán atención a las necesidades de asistencia técnica y fomento de la capacidad de los Estados en los informes temáticos y sobre misiones a los países que realicen. Las observaciones del Estado examinado se incluirán en una adición a los informes sobre las misiones a los países.

26. Se insta a los Estados a que colaboren con los procedimientos especiales y les presten asistencia respondiendo oportunamente a las solicitudes de información y visitas, y a que estudien detenidamente las conclusiones y las recomendaciones que les remitan los procedimientos especiales.

27. El Consejo debería racionalizar sus solicitudes a los procedimientos especiales, en particular en lo que se refiere a la presentación de informes, para que los debates sobre estos informes sean significativos. El Consejo debería seguir siendo un foro de debate abierto, constructivo y transparente sobre la colaboración entre los Estados y los procedimientos especiales que permita la determinación y el intercambio de buenas prácticas y experiencia adquirida.

28. Las instituciones nacionales de derechos humanos del país examinado que cumplan los […] (Principios de París) […] tendrán derecho a intervenir inmediatamente después del país examinado en el diálogo interactivo que se celebre tras la presentación de los informes de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales sobre las misiones a los países.

29. La Oficina del Alto Comisionado seguirá manteniendo información sobre los procedimientos especiales, como los mandatos, los titulares de los mandatos, las invitaciones y las visitas a los países y las respuestas a las solicitudes de visita, así como sobre los informes presentados al Consejo y a la Asamblea General, de manera exhaustiva y fácilmente accesible.

30. El Consejo rechaza enérgicamente todo acto de intimidación o represalia contra personas y grupos que colaboren o hayan colaborado con las Naciones Unidas, sus representantes y sus mecanismos en la esfera de los derechos humanos e insta a los Estados a prevenir esos actos y ofrecer una protección adecuada […].

C. Recursos y financiación

31. El Consejo es consciente de la importancia de la provisión de fondos suficientes y equitativos, concediendo la misma prioridad a los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, para sustentar todos los procedimientos especiales en función de sus necesidades específicas, incluidas las tareas adicionales que les confíe la Asamblea General. La financiación debería provenir del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

32. Así pues, el Consejo solicita al Secretario General que se asegure de la disponibilidad de recursos suficientes en el presupuesto ordinario de la Oficina del Alto Comisionado para que los procedimientos especiales cumplan cabalmente sus mandatos.

33. El Consejo es consciente también de la necesidad constante de fondos extrapresupuestarios para apoyar la labor de los procedimientos especiales, se felicita de las contribuciones voluntarias adicionales de los Estados miembros y observa que estas contribuciones, en la medida de lo posible, no deberían estar destinadas a fines específicos.

34. El Consejo destaca la necesidad de absoluta transparencia plena en la financiación de los procedimientos especiales.

III. Comité Asesor

35. El Consejo, dentro de los límites de los recursos existentes, reforzará su interacción con el Comité Asesor y colaborará más sistemáticamente con él mediante modalidades de trabajo como los seminarios, las mesas redondas, los grupos de trabajo y el envío de observaciones sobre las aportaciones del Comité.

36. El Consejo se esforzará por aclarar los mandatos específicos conferidos al Comité Asesor en virtud de las resoluciones pertinentes, entre otras formas indicando prioridades temáticas, y proporcionar directrices concretas al Comité Asesor que permitan lograr resultados orientados a la aplicación.

37. A fin de proporcionar un entorno adecuado para mejorar la interacción entre el Consejo y su Comité, el primer período de sesiones anual del Comité se celebrará en lo sucesivo inmediatamente antes del período de sesiones de marzo del Consejo, mientras que el segundo período de sesiones se celebrará en agosto.

38. El informe anual del Comité se presentará al Consejo en su período de sesiones de septiembre y será objeto de un diálogo interactivo con el Presidente del Comité. La presente disposición no excluye otros tipos de interacción con el Comité en el caso de que surja esa posibilidad y el Consejo lo considere conveniente.

39. El Comité se esforzará por mejorar la labor entre períodos de sesiones entre sus miembros para dar efecto a lo dispuesto en el párrafo 81 del anexo de la resolución 5/1 del Consejo.

IV. Agenda y marco para el programa de trabajo

40. La agenda y el marco para el programa de trabajo del Consejo son los especificados en el anexo de la resolución 5/1 del Consejo.

41. Los ciclos del Consejo se ajustarán al año civil y estarán sujetos a cualquier arreglo de transición necesario que decida la Asamblea General.

V. Métodos de trabajo y reglamento

A. Mesa redonda anual con los organismos y los fondos de las Naciones Unidas

42. El Consejo celebrará una mesa redonda de medio día de duración una vez al año para interactuar con los directores de los órganos rectores y las secretarías de los organismos y los fondos de las Naciones Unidas, en el marco de sus mandatos […], sobre temas específicos de derechos humanos, con el objetivo de promover la incorporación de los derechos humanos en la actividad general del sistema de las Naciones Unidas. […]

43. Los grupos estatales o regionales podrán proponer temas de debate para la mesa redonda. Sobre la base de esas propuestas y las consultas con todos los grupos regionales, el Presidente del Consejo propondrá el tema de la mesa redonda del año siguiente para su aprobación por el Consejo en su período de sesiones de organización pertinente.

44. La Oficina del Alto Comisionado, en su calidad de secretaría del Consejo, coordinará la preparación de la documentación necesaria para la mesa redonda.

B. Calendario anual voluntario de resoluciones

45. La Mesa establecerá un calendario anual provisional de resoluciones temáticas del Consejo […] en consulta con los principales patrocinadores. El calendario anual se establecerá con carácter voluntario y sin perjuicio del derecho de los Estados en virtud del párrafo 117 del anexo de la resolución 5/1 del Consejo.

46. En el calendario también se deberían sincronizar los plazos de las resoluciones, los mandatos y la presentación de informes por los procedimientos especiales, teniendo en cuenta la necesidad de equilibrio entre ellos.

47. La Mesa presentará un informe al Consejo en su 18º período de sesiones.

C. Resoluciones temáticas bienales y trienales

48. En principio y con carácter voluntario, las resoluciones temáticas generales se deberían presentar cada dos o tres años.

49. Cabe esperar que las resoluciones temáticas sobre la misma cuestión que se presenten en un intervalo más corto sean más breves y se centren en la cuestión concreta o la laguna normativa que justifique su presentación.

D. Transparencia y consultas amplias para las resoluciones y las decisiones

50. En el proceso de consultas sobre […] las resoluciones y las decisiones del Consejo se respetarán los principios de transparencia e integración.

E. Documentación

51. Es necesario asegurar la disponibilidad de los documentos de trabajo de manera oportuna en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

F. Plazos para la notificación y la presentación de proyectos de iniciativa e información sobre las consecuencias para el presupuesto por programas

52. Es necesario presentar oportunamente los proyectos de resolución y decisión antes del final de la penúltima semana de los períodos de sesiones del Consejo.

53. Se alienta a los patrocinadores de las iniciativas a que se pongan en contacto con la Oficina del Alto Comisionado antes de la segunda semana del período de sesiones para facilitar la difusión de la información sobre las consecuencias presupuestarias, si las hubiera.

G. Establecimiento de una oficina del Presidente

54. Habida cuenta de las funciones procedimentales y organizativas del Presidente, se establecerá la Oficina del Presidente del Consejo […], dentro de los límites de los recursos existentes, para prestar apoyo al Presidente en el desempeño de sus tareas y mejorar la eficiencia, la continuidad y la memoria institucional […].

55. Se dotará a la Oficina […] de recursos suficientes con cargo al presupuesto ordinario, lo que incluirá la dotación de personal, el espacio de oficinas y el equipo necesarios para el desempeño de sus tareas. En el nombramiento del personal de la Oficina se promoverá la distribución geográfica equitativa y el equilibro de género. El personal de la Oficina rendirá cuentas al Presidente.

56. El Consejo examinará la composición, las modalidades y las consecuencias financieras de la Oficina del Presidente sobre la base del informe de la secretaría en su 17º período de sesiones.

H. Servicio de secretaría del Consejo de Derechos Humanos

57. Se debería seguir mejorando el servicio de secretaría del Consejo y sus mecanismos para aumentar la eficiencia de la labor del Consejo.

I. Accesibilidad de las personas con discapacidad

58. Es necesario mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad al Consejo y a la labor de sus mecanismos, con inclusión de su tecnología de la información y las comunicaciones, sus recursos en Internet y sus documentos, de conformidad con las normas internacionales sobre la accesibilidad de las personas con discapacidad.

J. Utilización de la tecnología de la información

59. El Consejo examinará la viabilidad de la utilización de la tecnología de la información, como las videoconferencias o los mensajes en vídeo, para mejorar el acceso y aumentar la participación de las delegaciones no residentes de los Estados, los organismos especializados, otras organizaciones intergubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos que cumplan los […] (Principios de París) […], así como de las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas, teniendo presente la necesidad de que esa participación esté en plena conformidad con su reglamento y sus normas de acreditación.

60. Se alienta la utilización de la tecnología moderna de la información, como la distribución electrónica de las copias de los documentos, para reducir el uso de papel.

K. Equipo de tareas

61. El Consejo decide establecer un equipo de tareas para que estudie las cuestiones previstas en los párrafos 57 a 60 en consulta con los representantes de los gobiernos, la Oficina del Alto Comisionado, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y todos los interesados y presente recomendaciones concretas al Consejo en su 19º período de sesiones.

L. Fondo fiduciario de asistencia técnica

62. El Consejo examinará en su 19º período de sesiones las modalidades de establecimiento de un fondo fiduciario de asistencia técnica para apoyar la participación de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo en la labor del Consejo.

Apéndice

Modalidades de establecimiento de la lista de oradores del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

Se seguirán aplicando los procedimientos establecidos, en virtud de los cuales los Estados miembros pueden intervenir durante tres minutos y los Estados observadores durante dos minutos, cuando haya tiempo para que todos los oradores hagan uso de la palabra en los … minutos disponibles para los Estados miembros y los Estados observadores.

Si ello no fuera posible a razón de tres minutos para los Estados miembros y dos minutos para los Estados observadores, la duración de las intervenciones se reducirá a dos minutos en todos los casos.

Si ello siguiera sin ser posible, el tiempo disponible para las intervenciones se dividirá entre todas las delegaciones inscritas para que todos los oradores puedan hacer uso de la palabra.

Elaboración de la lista de oradores

1. La lista de oradores quedará abierta a las 10.00 horas del lunes de la semana anterior al comienzo del período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal por un plazo de cuatro días. Se cerrará el jueves a las 18.00 horas. Se establecerá un mostrador de inscripción en el Palacio de las Naciones. La secretaría comunicará el lugar exacto a todas las misiones permanentes.

2. En todos los casos, independientemente de la duración de las intervenciones, en la lista de oradores de las delegaciones inscritas se seguirá el orden alfabético de los nombres de los países en inglés. La mañana del viernes anterior al comienzo del período de sesiones, el Presidente, en presencia de los miembros de la Mesa, elegirá por sorteo al primer orador de la lista. La lista de oradores continuará a partir del Estado que salga elegido. El viernes por la tarde se informará a todas las delegaciones del orden en que intervendrán y del tiempo del que dispondrán.

3. Durante el examen se aplicarán estrictamente los límites a la duración de las intervenciones. Se apagarán los micrófonos de los oradores que excedan el tiempo asignado. Por tanto, se recomienda a los oradores que dediquen el comienzo de su intervención a la parte más importante de su declaración.

4. Todos los oradores tendrán la posibilidad de intercambiar con otro orador, de mutuo acuerdo, el lugar que ocupen en la lista.

Práctica 101: seguimiento de la res. 16/21 del Consejo con respecto al examen periódico universal (decisión 17/119 del Consejo)[21]

"I.Orden del examen en el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

1. El orden del examen establecido para el primer ciclo del examen (véase el anexo I) se mantendrá en el segundo ciclo y los siguientes, de tal forma que en cada período de sesiones del Grupo de Trabajo se examine la situación de 14 Estados.

II. Directrices generales para la preparación de la información en el marco del examen periódico universal

2. Reafirmando las disposiciones pertinentes relativas al examen periódico universal de la resolución 60/251 de la Asamblea General […] y la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, […] que contienen el conjunto de disposiciones correspondientes a la construcción institucional del Consejo, y la resolución 16/21, […], que contiene el resultado del examen de la labor y el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos,

Poniendo de relieve que los ciclos segundo y siguientes del examen deben centrarse, entre otras cosas, en la aplicación de las recomendaciones aceptadas y en la evolución de las situaciones de derechos humanos en el Estado parte examinado,

El Consejo aprueba las siguientes directrices generales.

---

[21] Decisión 17/119 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos sin votación en su 17ª sesión el 17 de junio de 2011. Doc. A/HRC/17/L.29, 19 de julio de 2011, 7 p.

A. Descripción de la metodología y del amplio proceso de consultas en que se ha basado la preparación de la información presentada para el examen periódico universal;

B. Evolución, desde el examen anterior, de los antecedentes del Estado examinado y del marco, en particular normativo e institucional, para la promoción y protección de los derechos humanos: constitución, legislación, medidas de política general, jurisprudencia nacional, infraestructura de derechos humanos, incluidas las instituciones nacionales de derechos humanos y el alcance de las obligaciones internacionales mencionadas en la "base del examen" establecida en la resolución 5/1, anexo, sección IA;

C. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno: cumplimiento de las obligaciones internacionales de derechos humanos mencionadas en la "base del examen" establecida en la resolución 5/1, anexo, sección IA, legislación nacional y compromisos voluntarios, actividades de las instituciones nacionales de derechos humanos, sensibilización pública acerca de los derechos humanos, cooperación con los mecanismos de derechos humanos;

D. Exposición por el Estado interesado sobre el seguimiento dado al examen anterior;

E. Identificación de los logros, prácticas óptimas, desafíos y limitaciones relacionados con la aplicación de las recomendaciones aceptadas y la evolución de las situaciones de derechos humanos en el Estado;

F. Las principales prioridades nacionales, iniciativas y compromisos que ha asumido o se propone asumir el Estado interesado para superar tales desafíos y limitaciones y para mejorar las situaciones de derechos humanos sobre el terreno;

G. Las expectativas del Estado interesado en cuanto al fomento de la capacidad, y las eventuales solicitudes de asistencia técnica y apoyo recibidas.

III. Duración del examen en el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

3. La duración del examen de cada país en el Grupo de Trabajo se prolongará a tres horas y media, de modo que no se excedan los recursos disponibles y se evite un volumen de trabajo adicional, durante las cuales se asignará al Estado examinado no más de 70 minutos para su exposición inicial, las respuestas y las observaciones finales, conforme a la declaración del Presidente sobre las modalidades y prácticas para el proceso del examen periódico universal (PRST/8/1), de 9 de abril de 2008.

4. La distribución del tiempo durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo se atendrá al calendario que figura en el anexo II.

IV. Lista de oradores en el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

5. Se mantendrán los procedimientos establecidos, que permiten intervenciones de tres minutos para los Estados miembros y de dos minutos para los Estados observadores, cuando se pueda acomodar a todos los oradores dentro de las tres horas y media disponibles para los Estados miembros y observadores.

6. Si resulta imposible acomodar a todos los oradores dentro de las tres horas y media con el límite de tres minutos para los Estados miembros y dos para los observadores, se reducirá la duración máxima de las intervenciones a dos minutos para todos los oradores.

7. Si no es posible acomodar a todos los oradores, el tiempo de intervención se dividirá entre todas las delegaciones inscritas de modo que todos y cada uno de los oradores puedan hacer uso de la palabra.

8. La lista de oradores se establecerá de la siguiente manera:

a) […] quedará abierta a las 10.00 horas del lunes de la semana precedente al comienzo del período de sesiones del Grupo de Trabajo y seguirá abierta durante cuatro días. Se cerrará el jueves a las 16.00 horas. Se instalará un mesón de inscripción en el Palacio de las Naciones. La Secretaría comunicará la ubicación exacta de ese mesón a todas las misiones permanentes.

b) En todos los casos, independientemente de la duración de las intervenciones, las delegaciones inscritas en la lista de oradores figurarán según el orden alfabético de los nombres de los países en inglés. Por la mañana del viernes precedente al período de sesiones, el Presidente, en presencia de la Mesa, determinará por sorteo el primer orador de la lista. La lista de oradores continuará a partir del Estado sorteado. El viernes por la tarde se informará a todas las delegaciones del orden de intervención y del tiempo de intervención de que dispondrán las delegaciones.

c) Durante el examen se hará respetar estrictamente la duración máxima de las intervenciones. Se desconectarán los micrófonos de los oradores que excedan ese límite. Por lo tanto, convendría que los oradores expusieran lo esencial de sus declaraciones al comienzo de ellas.

d) Todos los oradores tendrán la posibilidad de intercambiar sus turnos de mutuo acuerdo con otros inscritos en la lista.

V. Fondos de contribuciones voluntarias

9. Se solicita a la Secretaría que revise el mandato del Fondo de Contribuciones Voluntarias para la participación en el examen periódico universal y que presente informes anuales actualizados al Consejo […], a partir del 18º período de sesiones, sobre las operaciones del fondo y los recursos de que dispone.

10. Se solicita a la Secretaría que revise el mandato del Fondo de Contribuciones Voluntarias para la asistencia financiera y técnica para la realización del examen periódico universal y que presente informes anuales actualizados al Consejo […], a partir de su 18º período de sesiones, sobre las operaciones del fondo y los recursos de que dispone. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá una junta de síndicos de conformidad con la reglamentación de las Naciones Unidas y teniendo en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa."

Anexo I
Examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos (segundo ciclo)

1	Bahrein	65	República Centroafricana	129	Malawi
2	Ecuador	66	Mónaco	130	Mongolia
3	Túnez	67	Belice	131	Panamá
4	Marruecos	68	Chad	132	Maldivas
5	Indonesia	69	Congo	133	Andorra
6	Finlandia	70	Malta	134	Bulgaria
7	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	71	Nueva Zelandia	135	Honduras
8	India	72	Afganistán	136	Estados Unidos de América
9	Brasil	73	Chile	137	Islas Marshall
10	Filipinas	74	Viet Nam	138	Croacia
11	Argelia	75	Uruguay	139	Jamaica
12	Polonia	76	Yemen	140	Jamahiriya Árabe Libia
13	Países Bajos	77	Vanuatu	141	Micronesia (Estados Federados de)
14	Sudáfrica	78	ex República Yugoslava de Macedonia	142	Líbano
15	República Checa	79	Comoras	143	Mauritania
16	Argentina	80	Eslovaquia	144	Nauru
17	Gabón	81	Eritrea	145	Rwanda
18	Ghana	82	Chipre	146	Nepal
19	Perú	83	República Dominicana	147	Santa Lucía
20	Guatemala	84	Camboya	148	Omán
21	Benin	85	Noruega	149	Austria
22	República de Corea	86	Albania	150	Myanmar
23	Suiza	87	República Democrática del Congo	151	Australia
24	Pakistán	88	Côte d'Ivoire	152	Georgia
25	Zambia	89	Portugal	153	Saint Kitts y Nevis
26	Japón	90	Bhután	154	Santo Tomé y Príncipe
27	Ucrania	91	Dominica	155	Namibia
28	Sri Lanka	92	Republica Popular Democrática de Corea	156	Níger
29	Francia	93	Brunei Darussalam	157	Mozambique
30	Tonga	94	Costa Rica	158	Estonia
31	Rumania	95	Guinea Ecuatorial	159	Paraguay
32	Malí	96	Etiopía	160	Bélgica
33	Botswana	97	Qatar	161	Dinamarca
34	Bahamas	98	Nicaragua	162	Palau
35	Burundi	99	Italia	163	Somalia
36	Luxemburgo	100	El Salvador	164	Seychelles

37 Barbados
38 Montenegro
39 Emiratos Árabes Unidos
40 Israel
41 Liechtenstein
42 Serbia
43 Turkmenistán
44 Burkina Faso
45 Cabo Verde
46 Colombia
47 Uzbekistán
48 Tuvalu
49 Alemania
50 Djibouti
51 Canadá
52 Bangladesh
53 Federación de Rusia
54 Azerbaiyán
55 Camerún
56 Cuba
57 Arabia Saudita
58 Senegal
59 China
60 Nigeria
61 México
62 Mauricio
63 Jordania
64 Malasia
101 Gambia
102 Bolivia (Estado Plurinacional de)
103 Fiji
104 San Marino
105 Kazajstán
106 Angola
107 Irán (República Islámica de)
108 Madagascar
109 Iraq
110 Eslovenia
111 Egipto
112 Bosnia y Herzegovina
113 Kirguistán
114 Kiribati
115 Guinea
116 República Democrática Popular Lao
117 España
118 Lesotho
119 Kenya
120 Armenia
121 Guinea-Bissau
122 Suecia
123 Granada
124 Turquía
125 Guyana
126 Kuwait
127 Belarús
128 Liberia
165 Islas Salomón
166 Letonia
167 Sierra Leona
168 Singapur
169 Suriname
170 Grecia
171 Samoa
172 San Vicente y las Granadinas
173 Sudán
174 Hungría
175 Papua Nueva Guinea
176 Tayikistán
177 República Unida de Tanzanía
178 Antigua y Barbuda
179 Swazilandia
180 Trinidad y Tabago
181 Tailandia
182 Irlanda
183 Togo
184 República Árabe Siria
185 Venezuela (Rep. Bolivariana de)
186 Islandia
187 Zimbabwe
188 Lituania
189 Uganda
190 Timor-Leste
191 República de Moldova
192 Haití

Anexo II

Calendario indicativo para el período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal en su segundo ciclo

Primera semana

	Lunes		*Martes*		*Miércoles*		*Jueves*		*Viernes*	
Mañana	9.00 a l2.30 horas	Examen del Estado Nº 1	9.00 a l2.30 horas	Examen del Estado Nº 3	9.00 a l2.30 horas	Examen del Estado Nº 5	9.00 a l2.30 horas	Examen del Estado Nº 7	9.00 a l2.30 horas	Examen del Estado Nº 9
					12.30 horas	Distribución del informe sobre el Estado Nº 1	12.30 horas	Distribución del informe sobre el Estado Nº 3		
Tarde	14.30 a 18.00 horas	Examen del Estado Nº 2	14.30 a 18.00 horas	Examen del Estado Nº 4	14.30 a 18.00 horas	Examen del Estado Nº 6	14.30 a 18.00 horas	Examen del Estado Nº 8	15.00 a 18.00 horas	Aprobación de informes sobre los Estados Nos. 1 a 6
					18.00 horas	Distribución del informe sobre el Estado Nº 2	18.00 horas	Distribución del informe sobre el Estado Nº 4		

Segunda semana

	Lunes		*Martes*		*Miércoles*		*Jueves*		*Viernes*	
Mañana	9.00 a l2.30 horas	Examen del Estado Nº 10	10.00 a l1.30 horas	Aprobación de informes sobre los Estados Nos. 7 a 9	9.00 a l2.30 horas	Examen del Estado Nº 13				
	12.30 horas	Distribución del informe sobre el Estado Nº 7				Distribución del informe sobre el Estado Nº 10	13.00 horas	Distribución del informe sobre el Estado Nº 12		
Tarde	14.30 a 18.00 horas	Examen del Estado Nº 11	14.30 a 18.00 horas	Examen del Estado Nº 12	14.30 a 18.00 horas	Examen del Estado Nº 14			15.00 a 17.30 horas	Aprobación de informes sobre los Estados Nos. 10 a 14
	18.00 horas	Distribución del informe sobre el Estado Nº 8			18.00 horas	Distribución del informe sobre el Estado Nº 11				

Práctica 102: Consideración del informe de Ecuador por el Grupo de Trabajo del examen periódico universal[22]

Introducción

1. El Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, establecido de conformidad con la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007, celebró su 13º período de sesiones del 21 de mayo al 4 de junio de 2012. El examen del Ecuador se llevó a cabo […] el 21 de mayo de 2012. […] En la décima sesión, celebrada el 25 de mayo de 2012, el Grupo de Trabajo aprobó el informe […].

2. El 3 de mayo de 2012, el Consejo de Derechos Humanos eligió al siguiente grupo de relatores (troika) para facilitar el examen del Ecuador: Congo, Cuba y Suiza.

3. Con arreglo a lo dispuesto en […] la resolución 5/1 del Consejo […] y el párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo, para el examen del Ecuador se publicaron […]:

a) Un informe nacional y una exposición por escrito […];

b) Una recopilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado […];

c) Un resumen preparado por el ACNUDH […].

4. Por conducto de la troika se transmitió al Ecuador una lista de preguntas preparadas […] por Alemania, Eslovenia, Islandia, Noruega, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. […]

I. Resumen de las deliberaciones del proceso de examen

A. Exposición del Estado examinado

5. La delegación señaló que, durante los cuatro últimos años, el Ecuador se había esforzado por reafirmar su compromiso con los derechos humanos, la paz y la estabilidad democrática. En 2008, una nueva Constitución dio lugar a un nuevo modelo de Estado […]. El país había recuperado su confianza en el sistema democrático, requisito fundamental para el disfrute de los derechos humanos.

6. La Constitución estableció que, además de ser un Estado de derechos y justicia, el Ecuador era un Estado intercultural y multiétnico, en el que grupos de personas y nacionalidades étnicas diversas vivían en un entorno de respeto mutuo y solidaridad. Estableció el principio del *"sumak kawsay"* o "buen vivir", concepto originario de los pueblos de la región andina, que se basaba en el desarrollo integral de todos los ciudadanos, pueblos y nacionalidades […] sin discriminación alguna.

7. El Ecuador consideraba que podía demostrar que había pasado de la teoría a la práctica en el ejercicio de los derechos humanos […y] se refirió en particular a sus esfuerzos por luchar contra la pobreza mediante políticas económicas soberanas. En respuesta a los movimientos sociales, el Gobierno había declarado ilegítima parte de su deuda pública externa, lo cual había permitido que aumentara su inversión en producción, carreteras y energía. El Ecuador había hecho también importantes esfuerzos con respecto a la cultura del pago de impuestos, lo cual había tenido como consecuencia un aumento de la recaudación. Esos esfuerzos habían dado lugar a un descenso considerable del desempleo y el subempleo y un aumento de la inversión en educación, salud, vivienda, seguridad social, medio ambiente, integración social y otras esferas.

8. El Ecuador va a la vanguardia en la aplicación de políticas públicas sobre nuevos derechos colectivos, como el derecho fundamental al agua y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución […;] había adoptado medidas preventivas y […] restringido actividades que podían dar lugar a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

9. […] había adoptado también importantes medidas para asegurar el derecho a la alimentación. La Constitución estableció el principio de la soberanía alimentaria y el derecho de todas las personas y colectividades al acceso a alimentos sanos, suficientes y nutritivos. Por lo tanto, más de medio millón de niños se habían beneficiado de los servicios de desarrollo del niño.

10. La incidencia del trabajo infantil también había descendido y se había erradicado el trabajo infantil en los basureros.

11. Con respecto a la situación de los derechos económicos, sociales y culturales, […] había adoptado medidas de acción afirmativa para incorporar en el sector público a personas que formaban parte de grupos prioritarios, como las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, los afroecuatorianos, los montubios y las mujeres.

---

[22] Doc. A/HRC/21/4, 5 de julio de 2012, 27 p.

12. El Gobierno había eliminado la contratación por horas […y] a través de intermediarios y otras condiciones laborales que se consideraban una forma de esclavitud. El Ecuador estaba decidido a reducir la tasa de desempleo y subempleo. El porcentaje de trabajadores afiliados a la seguridad social también había aumentado en 2011.

13. En cuanto a la educación, la Constitución dispuso que sería obligatoria hasta la enseñanza secundaria y gratuita hasta el tercer curso universitario. El Ecuador también había aumentado considerablemente su gasto en educación.

14. Con respecto al derecho a la salud, […] había establecido que se trataba de un derecho del que era responsable el Estado y […] estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos, como el derecho al agua, la alimentación, la educación, la educación física, el trabajo, la seguridad social, el medio ambiente y otros derechos que constituían la base del buen vivir.

15. En cuanto al derecho a la vivienda, el Ecuador también había hecho importantes esfuerzos. En junio de 2011, el 70,4% de las familias tenía su propia casa. Además, entre 2008 y 2010, se habían concedido bonificaciones por vivienda para mejorar las condiciones de vida […].

16. En relación con los derechos civiles y políticos, el Ecuador informó sobre las iniciativas para alentar una participación más activa de la población en la adopción de decisiones y los mecanismos de rendición de cuentas para luchar contra la corrupción […]. Por vez primera, el Ecuador había concedido el derecho de voto a los ecuatorianos que vivían en el extranjero, las personas privadas de libertad y los miembros de las fuerzas armadas y la policía y había bajado la edad mínima para poder votar hasta los 16 años.

17. Con respecto al derecho a la libertad de expresión, el Ecuador garantizaba a sus habitantes el derecho a la comunicación libre, intercultural, integradora, diversa y participativa […;] el derecho a una información de calidad sin ningún tipo de censura. El derecho al acceso a las frecuencias de radio y las televisiones públicas, privadas o comunales y a su utilización […] estaba garantizado por la Constitución.

18. […] hizo referencia a las reformas del Código Penal efectuadas en 2009, como la incorporación del delito de genocidio, de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

19. […] informó además sobre los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones formuladas durante su primer examen en 2008 (A/HRC/8/20).

20. En lo relativo a la reforma penitenciaria, la mejora de las condiciones de las personas privadas de libertad y los mecanismos de seguimiento (recomendaciones primera, cuarta y quinta), el Ecuador hizo referencia a las disposiciones de la nueva Constitución por las que se había establecido un sistema general de rehabilitación social. El Ecuador recibía servicios de asesoramiento del Centro de Excelencia sobre la Reforma de las Cárceles y la Reducción de la Demanda de Drogas (establecido por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), así como de la Escuela Nacional de Administración Penitenciaria de Francia.

21. En cuanto a la formación de las fuerzas de policía en materia de derechos humanos (segunda recomendación), se había previsto en la Constitución y estaba en curso.

22. La Constitución dispuso la aplicación de políticas para la erradicación progresiva del trabajo infantil y ofrecía una protección especial contra otros tipos de explotación laboral o económica (tercera recomendación).

23. En cuanto a la inclusión de una perspectiva de género (sexta recomendación), el Ecuador había establecido una política para incorporar la perspectiva de género en todas las políticas, programas y proyectos públicos.

24. En relación con la discriminación por […] orientación sexual e identidad de género (séptima recomendación), […] aplicó medidas para luchar contra la violación de los derechos humanos de la comunidad de gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero y travestidos.

25. Con respecto a la erradicación de la violencia basada en el género y la violencia en el hogar (octava recomendación), el Ecuador se refirió a las disposiciones de la Constitución, así como al establecimiento de un órgano especializado de jueces para que conocieran de esos asuntos.

26. En cuanto a la reforma del sistema judicial (novena recomendación), el Ecuador informó sobre una consulta y un *referendum* celebrados en 2011 y […] un programa de capacitación permanente […] a los funcionarios.

27. En lo relativo a la trata de personas (décima recomendación), el Ecuador informó de que en diciembre de 2010 se había actualizado el plan nacional.

28. También se ofreció información sobre los importantes esfuerzos realizados […] respecto a los grupos en situaciones de vulnerabilidad y necesitados de atención prioritaria. Se hizo referencia a las iniciativas nacionales

de lucha contra la pobreza y la extrema pobreza, la prima de desarrollo humano y los programas de crédito y la atención prestada a las personas con discapacidad, los niños y las personas de edad.

29. La delegación señaló además que la Constitución reconocía los derechos de los solicitantes de asilo y los refugiados, estableciendo importantes principios para su protección. Indicó que […] (ACNUR) había reconocido que el Ecuador era el país de América Latina con el índice más alto de admisión de refugiados.

30. Como conclusión, la delegación señaló que el Ecuador se consideraba un Estado plurinacional e intercultural y, por lo tanto, había hecho hincapié en los derechos de los pueblos indígenas, los afroecuatorianos y los montubios.

31. En […] enseñanza intercultural bilingüe, en 2010 se habían establecido 2.000 centros educativos con 6.000 maestros de diversas nacionalidades y poblaciones indígenas en 16 de las 24 provincias […].

B. Diálogo interactivo y respuestas del Estado examinado

32. En el diálogo interactivo formularon declaraciones 73 delegaciones. Las recomendaciones formuladas durante el diálogo figuran en la sección II del presente informe.

33. […] Venezuela observó las medidas adoptadas para erradicar el trabajo infantil. Felicitó al Ecuador por su labor en favor de los grupos más vulnerables, en particular las personas con discapacidad. Pidió al Ecuador que ofreciera más detalles sobre la Misión Solidaria Manuela Espejo. […]

34. Bélgica se refirió al número de periodistas procesados desde 2007, así como al aumento de procesos penales contra manifestantes […y] preguntó […] si se había realizado una evaluación de la política de lucha contra el trabajo infantil. […]

35. […] Bolivia destacó los progresos realizados en esferas como el reconocimiento de la diversidad cultural, étnica, religiosa y de género. Expresó reconocimiento por la creación de una conciencia colectiva sobre la Madre Tierra. El Estado Plurinacional de Bolivia preguntó por las políticas y las medidas de integración social y reducción de la pobreza. […]

36. El Brasil celebró los progresos realizados en […] la reducción de la pobreza y la protección del gasto público social. Felicitó al Ecuador por su política en apoyo de las personas con discapacidad […y] alentó al Ecuador a que siguiera luchando contra la violencia doméstica. […]

37. Camboya encomió los esfuerzos realizados […] para luchar contra la pobreza mediante políticas sociales e incorporar la perspectiva de género en las políticas […;] observó los esfuerzos […] para […] una reforma del poder judicial y las medidas adoptadas para proteger a los niños. […]

38. El Canadá preguntó por las medidas adoptadas […] para que los jueces, al dictar sentencia, estuvieran protegidos de influencias indebidas. Felicitó al Ecuador por sus recientes esfuerzos para solucionar las deficiencias del sistema de justicia e introducir reformas en el poder judicial y la policía. […]

39. Chile observó la reducción de la pobreza en el Ecuador durante los cinco años anteriores. Acogió con beneplácito la Misión Solidaria Manuela Espejo, destinada a promover los derechos de las personas con discapacidad y preguntó por los antecedentes de la iniciativa. […]

40. China expresó reconocimiento por el Plan Nacional para el Buen Vivir, la reducción de la pobreza y el aumento del gasto social. Observó con reconocimiento las medidas adoptadas […] en relación con los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos de las mujeres y las personas con discapacidad. China pidió que continuara la asistencia internacional al Ecuador. […]

41. Colombia celebró los progresos realizados […] en la aplicación de las recomendaciones del examen periódico […] y sus compromisos voluntarios. Destacó los progresos efectuados en la reducción de la pobreza y la lucha contra la discriminación y la violencia […y] expresó reconocimiento por la protección […] a los migrantes. […]

42. El Congo se refirió a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados […], el fortalecimiento de su marco constitucional y los mecanismos nacionales para proteger los derechos humanos, la incorporación de un sistema de reinserción social para las personas privadas de libertad y la mejora del sistema penitenciario.

43. Costa Rica felicitó al Ecuador por […] la nueva Constitución, por la que se había establecido un marco normativo de derechos humanos. Destacó la creación del mecanismo nacional de prevención de la tortura y los esfuerzos por garantizar los derechos de las personas con discapacidad. […]

44. Cuba felicitó al Ecuador por sus progresos en la aplicación de las recomendaciones de su primer examen periódico universal y le pidió que ofreciera más información sobre los programas para aplicar el principio de la soberanía alimentaria […].

45. La República Popular Democrática de Corea acogió […] las iniciativas para incluir programas y capacitación de derechos humanos en el plan estratégico de modernización de las fuerzas de policía. Expresó reconocimiento por que la Constitución […] dispusiera que se prestara atención a las personas con discapacidad. […]

46. Djibouti felicitó al Ecuador por su reforma del sistema educativo […;] por el espíritu del Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 y por que estuviera consagrado en la Constitución. […]

47. La República Dominicana encomió las iniciativas de lucha contra la pobreza […;] su Programa de desarrollo del niño para proteger los derechos de los niños de 0 a 5 años. Deseaba más información sobre las iniciativas para mejorar las condiciones en las cárceles. […]

48. Egipto observó las consultas realizadas por el Ecuador para preparar el informe nacional. Observó con interés los cambios en la nueva Constitución, centrada en las personas. Egipto consideraba que el Ecuador había sido un miembro responsable del Consejo […]

49. El Salvador tomó nota de los esfuerzos realizados para establecer instituciones democráticas y los logros de las políticas públicas. Felicitó al Ecuador por las modificaciones de la Constitución y la legislación, como la inclusión de los derechos colectivos de los afrodescendientes, así como los programas para abordar la discriminación por razón de la orientación sexual.

50. Estonia observó cambios positivos […] y celebró las disposiciones legales para prevenir la discriminación por […] orientación sexual y la identidad de género […;] observó que la independencia del poder judicial seguía siendo un desafío y expresó preocupación por algunas políticas en la esfera de la libertad de prensa. […]

51. Etiopía felicitó al Ecuador por su compromiso con el mecanismo […]. Destacó los esfuerzos realizados por el Ecuador para promover los derechos de los indígenas, los afrodescendientes y los montubios […;] expresó reconocimiento por los progresos realizados en la aplicación del derecho humanitario en diferentes planos y pidió al Ecuador que explicara las reformas legales.

52. Finlandia expresó reconocimiento por las medidas adoptadas […] para aumentar la protección de los niños […] y los programas ejecutados sobre la inscripción de los nacimientos. Sin embargo, observó que muchos niños seguían sin estar inscritos y preguntó por las iniciativas para resolver esta situación. […]

53. El Ecuador agradeció a las delegaciones las generosas observaciones formuladas. Señaló que la definición de una política de promoción y protección de los derechos humanos era el pilar básico que configuraba la nueva Constitución. En la actualidad, el Ecuador se centraba en la creación de las condiciones para el "buen vivir".

54. La delegación indicó que las personas privadas de libertad eran un grupo prioritario de la acción del Estado. Se había aumentado el presupuesto y se habían construido nuevas cárceles en respuesta al hacinamiento […;] se había prestado atención prioritaria a los niños que vivían en las cárceles con sus madres […y] también invertía en la capacitación del personal y los guardias de las cárceles.

55. El Ecuador señaló que, en cumplimiento […] de un *referendum*, se estaba ejecutando un programa de reestructuración del poder judicial […,] completamente independiente.

56. En cuanto a las observaciones formuladas por Bélgica, el Canadá y Costa Rica sobre la libertad de expresión y de prensa, la delegación deseaba aclarar que en el Ecuador no había en ese momento ningún periodista detenido. No se estigmatizaba verbal ni físicamente a los medios de comunicación públicos oficiales ni a las agencias privadas ni se había confiscado ningún equipo. De hecho, el Ecuador trataba de desarrollar la labor de los periodistas, garantizando la libertad de prensa y la libertad de expresión.

57. […] Ecuador señaló que el Código Penal en vigor databa de 1938 […; que] había presentado a la Asamblea un nuevo código […que] no solo incluía nuevos delitos […], sino que establecía procesos más eficaces. Con respecto al desacato en el nuevo Código […] indicó que lo había eliminado de la nueva legislación […].

58. En cuanto a la cuestión de los hijos de los refugiados, el Ecuador señaló que estaba a la vanguardia y era un modelo en lo tocante al estatuto de los refugiados. Los refugiados no vivían en el Ecuador en tiendas ni campamentos y estaban plenamente integrados en la economía y la sociedad. El país proporcionaba recursos considerables a los refugiados y estaba agradecido por la asistencia de la comunidad internacional al ACNUR. El ACNUR había expresado públicamente su reconocimiento al Ecuador por su apoyo y asistencia a los refugiados.

59. Con respecto a la visita del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Ecuador reiteró que había cursado una invitación permanente y abierta a todos los mecanismos internacionales y regionales de los procedimientos especiales […]. El Ecuador ya había acordado con el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión que visitara el país este año.

60. El Ecuador agradeció además a las delegaciones las observaciones formuladas sobre la participación soberana del Ecuador en la labor del Consejo de Derechos Humanos.

61. Francia celebró la ratificación […] de los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos y su invitación permanente a los mecanismos de los procedimientos especiales […y] expresó preocupación por la libertad de expresión y la persistencia del trabajo infantil y la violencia contra los niños en el Ecuador. […]

62. Alemania se mostró complacida por que la Constitución […] reconociera los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, observó que todavía no se había aprobado ningún mecanismo para que ejercieran su derecho a ser consultados […y] también se refirió a cuestiones relacionadas con la libertad de expresión. […]

63. Guatemala expresó reconocimiento por las medidas adoptadas para reducir la pobreza, el desempleo y la malnutrición […y] felicitó al Ecuador por sus programas para las personas con discapacidad […]. Guatemala agradeció al Ecuador por compartir las buenas prácticas en esta esfera […y] preguntó además por la manera en que se definía el principio de la ciudadanía universal.

64. La Santa Sede observó las medidas adoptadas […] para proteger el medio ambiente y los derechos de los indígenas y los afrodescendientes y luchar contra la pobreza y el analfabetismo. Alentó […] a que continuara sus esfuerzos para impedir que grupos violentos se establecieran en su territorio. […]

65. Honduras observó los programas para proteger los derechos de los migrantes y las iniciativas para eliminar el trabajo infantil y los malos tratos. Preguntó por las medidas prácticas adoptadas […] para prevenir el trabajo infantil en las minas y las plantaciones. […]

66. Hungría expresó reconocimiento por los esfuerzos para luchar contra la pobreza y expresó interés en recibir más información sobre la aplicación práctica del Plan Nacional para el Buen Vivir. También pidió más información sobre las competencias concretas de la Corte Constitucional. […]

67. La India aplaudió los esfuerzos y los logros de reducción de la pobreza y acogió con satisfacción los compromisos contraídos […] al respecto. Alentó al Ecuador a que adoptara medidas para promover el ejercicio de la libertad de expresión, en particular con respecto a los medios de comunicación. […]

68. Indonesia expresó su reconocimiento por las medidas para aplicar las recomendaciones del proceso del examen periódico universal de 2008. Celebró la aprobación del Plan Nacional para el Buen Vivir y aplaudió los esfuerzos en la esfera del derecho a la educación. […]

69. […] Irán felicitó al Ecuador por la adopción de una política económica independiente. Expresó reconocimiento por los esfuerzos realizados […] para mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos aumentando su inversión pública en salud, educación y vivienda. […]

70. El Iraq expresó reconocimiento […] por fortalecer los conceptos de la democracia, los derechos humanos y las libertades fundamentales. Hizo referencia a los instrumentos de derechos humanos ratificados […] y el establecimiento de la Defensoría del Pueblo. […]

71. Letonia, aunque tomó nota de la invitación permanente […] a los mecanismos de los procedimientos especiales, observó que varias de sus solicitudes de visitar el Ecuador todavía no habían sido aceptadas. […]

72. El Líbano felicitó al Ecuador por aumentar el acceso a […] salud y educación y por los esfuerzos por reducir la pobreza […y] la política para promover una sociedad multicultural y garantizar los derechos culturales. […]

73. Liechtenstein acogió con satisfacción la aprobación de la Ley de crímenes de lesa humanidad […y] observó que los castigos corporales todavía no estaban prohibidos en el hogar. Observó que el Ecuador estaba estableciendo un órgano especializado de jueces para que conocieran de la violencia contra las mujeres, pero expresó preocupación por el acceso de las víctimas a la justicia. […]

74. Luxemburgo acogió con satisfacción los programas para luchar contra la pobreza y […] combatir la malnutrición infantil y garantizar el derecho a la alimentación. Expresó preocupación por las denuncias de intimidación de periodistas y defensores de los derechos humanos. Observó que se debería progresar en lo relativo a la situación de la mujer. […]

75. Malasia tomó nota de la Constitución de 2008, el […] Plan Nacional para el Buen Vivir y los progresos en los derechos de la mujer. Malasia pidió al Ecuador que facilitara información sobre los progresos […] en lo referente al poder judicial y la violencia contra la mujer. […]

76. México expresó reconocimiento por que el Ecuador hubiera logrado progresos constitucionales, como la aprobación de la celebración de referendos y la obligatoriedad de la afiliación al régimen de la seguridad social. Felicitó al Ecuador por la aprobación de la ley para hacer frente a la violencia contra la mujer y […] doméstica. […]

77. Marruecos tomó nota de los instrumentos de derechos humanos ratificados […] y su cooperación con los procedimientos especiales. Acogió con satisfacción la nueva Constitución, que reconocía que el Ecuador era un Estado multicultural. […]

78. Myanmar acogió con satisfacción los esfuerzos […] para mejorar los derechos de las mujeres y los niños, abordar la violencia contra la mujer y eliminar el trabajo infantil y los malos tratos. […]

79. Nicaragua felicitó al Ecuador por su Plan Nacional para el Buen Vivir y su visión común de reconocer al ciudadano como sujeto de derechos y centro del desarrollo humano. Deseaba que se la informara sobre las medidas […] para hacer frente a las desigualdades sociales. […]

80. En respuesta a las observaciones formuladas por diversas delegaciones, el Ecuador recordó que consideraba que el derecho al desarrollo humano era uno de los derechos humanos fundamentales garantizados por las políticas del Gobierno, en cuyo centro se encontraba su Plan para el Buen Vivir, que había tenido resultados satisfactorios. Su política de reducción de la pobreza también había tenido resultados satisfactorios y había dado lugar a un descenso pronunciado de la pobreza entre 2006 y 2011.

81. En lo referente a las observaciones formuladas por Nicaragua, el Ecuador destacó que la desigualdad había descendido […] como había reconocido la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. El trabajo infantil también […] y ya no dependía del ciclo económico. El Ecuador se había acostumbrado a la desigualdad, la pobreza y la exclusión en el pasado, pero el Plan para el Buen Vivir estaba contribuyendo a llevar a un sector de la población que había sido ignorado al primer plano de las políticas públicas.

82. En cuanto a la ciudadanía universal y las políticas de migración, la delegación señaló que la Constitución […] reconocía y protegía los derechos de los migrantes y sus familiares. Se había reconocido el derecho a la migración y los migrantes regulares no se podían considerar ilegales. Se habían adoptado políticas menos restrictivas sobre la circulación de personas, al permitir por ejemplo la entrada de extranjeros […] sin visado durante 90 días garantizando plenamente sus derechos durante su estancia. El Estado tenía la obligación de asegurar que los ecuatorianos que vivieran en el extranjero gozaran de sus derechos. Los que vivían en el extranjero por motivos económicos habían sido una prioridad del Gobierno y se habían establecido instituciones […] para atender a las necesidades de los migrantes ecuatorianos fuera […], en particular para que tuvieran prestaciones de la seguridad social […] en el extranjero. Mientras tanto, muchos ecuatorianos habían regresado al país desde la recuperación económica.

83. Con respecto a las observaciones sobre la consulta previa de los pueblos indígenas, el Ecuador había ratificado el Convenio Nº 169 (1989) de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y la Constitución […] preveía la consulta previa de los pueblos indígenas. La Constitución disponía que las comunidades indígenas recibieran un porcentaje de los beneficios de los proyectos de desarrollo y, en su caso, una indemnización. Además, los tribunales habían dispuesto la manera en que se debían celebrar las consultas previas, que requerían la participación de las autoridades indígenas y el diálogo con ellas y la realización de estudios sobre el impacto cultural, ambiental y social previos a la ejecución de proyectos de extracción de petróleo o minerales.

84. Con respecto a la observación sobre la prevención del establecimiento de grupos violentos organizados […], la delegación recordó que, cuando se habían producido situaciones violentas en los países vecinos, el Ecuador los había ayudado y había adoptado medidas para que esos problemas no ocurrieran en su territorio. Ningún grupo organizado realizaba actividades violentas en el Ecuador, pero en las raras ocasiones en que habían entrado […], el Gobierno había detenido, procesado o devuelto a sus países de origen a los responsables.

85. Se tenía la percepción errónea de que había muchas personas en prisión debido a protestas sociales violentas, pero la delegación destacó que solo una persona, un presunto dirigente estudiantil, había sido procesada, condenada y encarcelada por un ataque violento contra el Vicerrector de la principal universidad […]. La delegación dijo que el Código Penal de 1938 estaba siendo revisado, puesto que el delito de "sabotaje" […] se refería únicamente a la paralización de los servicios públicos.

86. Con respecto a la cuestión planteada por Hungría relativa al trato de las personas privadas de libertad, la delegación aclaró que siempre se separaba a los presos condenados de los preventivos.

87. En lo referente a las observaciones formuladas por México sobre los malos tratos por la policía, el Ecuador señaló que todos los casos de presuntas violaciones de los derechos humanos habían sido llevados ante la Comisión de la Verdad. La policía y las fuerzas armadas […] recibían capacitación en derechos humanos […]. El Ecuador también era uno de los primeros países de América Latina que había regulado la detención, el uso de la fuerza y las armas y el apoyo a los agentes de policía.

88. En lo relativo a las opiniones expresadas por Liechtenstein, Malasia, Luxemburgo y Marruecos sobre la función de los jueces especializados en […] violencia contra la mujer y […] doméstica, la Ley del poder judicial de 2009 había dispuesto el establecimiento de jueces especializados en la familia, las mujeres y los jóvenes y, en ese momento, se estaban adaptando los tribunales de familia a los niños.

89. Las medidas para transformar el poder judicial incluían un enfoque de género y se tomaba en consideración la paridad al seleccionar a los jueces. Además, la Defensoría del Pueblo velaba por que las mujeres, los niños y las víctimas de la violencia estuvieran representados y fueran defendidos con igualdad e imparcialidad. El proyecto de ley presentado en 2011 para reformar el Código Penal tipificaba como delito la violencia doméstica.

90. En cuanto a las observaciones formuladas por Djibouti, la delegación destacó que el aumento de los derechos entre los afroecuatorianos quedaba reflejado en el incremento de las tasas de asistencia a la escuela y de matriculación en la enseñanza superior.

91. Noruega expresó reconocimiento por la determinación del Ecuador de fortalecer su sistema nacional de protección de los derechos humanos. Celebró los progresos […] con respecto al reconocimiento de los derechos sociales y económicos de los grupos marginados y a la reducción de la pobreza. […]

92. El Pakistán observó el compromiso renovado […] con la promoción y la protección de los derechos humanos, tal y como había quedado reflejado en sus disposiciones constitucionales. Expresó reconocimiento por el énfasis […] en el desarrollo social y económico para la realización de los derechos fundamentales de su población. […]

93. Palestina se refirió a las nuevas políticas sociales y económicas para reducir la pobreza. Felicitó al Ecuador por sus esfuerzos por introducir un plan nacional para erradicar progresivamente el trabajo infantil. Preguntó por los procedimientos adoptados por el Ecuador para luchar contra la pobreza. […]

94. […] Paraguay celebró los resultados de las políticas […] para hacer frente a la pobreza, así como para erradicar el trabajo infantil. Felicitó al Ecuador por la aplicación de las recomendaciones de su primer examen y […] las iniciativas de reforma del sistema penitenciario. […]

95. […] Perú acogió con satisfacción las diversas medidas adoptadas […] para cumplir plena y adecuadamente las […] recomendaciones formuladas durante el primer ciclo del examen periódico universal. […]

96. Filipinas felicitó al Ecuador por su nueva Constitución […]. Celebró la ratificación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares […y] deseó éxito al Ecuador en sus esfuerzos por crear una sociedad más justa y basada en los derechos. […]

97. Qatar celebró la seriedad con la que el Ecuador había tratado las recomendaciones del examen periódico universal. Acogió con satisfacción la […] nueva Constitución, que garantizaba procesos democráticos, así como los progresos realizados en la promoción de la participación de la mujer en la vida pública. […]

98. Rumania felicitó al Ecuador por la aplicación de las recomendaciones de […] 2008. Observó los progresos realizados con respecto a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, […y] civiles y políticos. Preguntó por la manera en que […] abordaba la alta tasa de subempleo y desempleo entre las mujeres […].

99. […] Rusia observó los progresos en la protección de los derechos humanos, incluido el derecho al agua, a una alimentación saludable y a la diversidad cultural. Observó la aprobación de la Constitución, que prestaba atención a los derechos de los grupos vulnerables. […]

100. […] Arabia Saudita expresó reconocimiento por las medidas adoptadas […] para reducir la pobreza, lograr un desarrollo social amplio y aumentar el gasto público. […]

101. Singapur observó cambios significativos […] en virtud de la Constitución de 2008 y las políticas basadas en el desarrollo centrado en las personas y la mejora del ejercicio de los derechos humanos. Observó también los progresos en la lucha contra la pobreza, en la educación y en la reducción del trabajo infantil. […]

102. Eslovaquia expresó reconocimiento por la aprobación de la Constitución […] y felicitó al Ecuador por su ratificación de numerosos instrumentos de derechos humanos. […]

103. Eslovenia felicitó al Ecuador por las medidas […] para mejorar el sistema educativo y aumentar la tasa de matriculación. Sin embargo, observó diferencias en el acceso a la educación y la persistencia de discriminación contra las mujeres indígenas y afrodescendientes. […]

104. Sudáfrica celebró los progresos realizados […] en la erradicación de la pobreza y los esfuerzos por crear una sociedad justa e igualitaria. Alentó […] a fortalecer sus instituciones de gobernanza y el régimen de protección de los grupos más vulnerables. […]

105. España felicitó al Ecuador por los recientes esfuerzos, como la aprobación de la nueva Constitución por la que se había establecido un amplio marco de derechos humanos. Observó que el Ecuador había ratificado el Estatuto de Roma y había cursado una invitación permanente a los procedimientos especiales del Consejo […].

106. Sri Lanka celebró los esfuerzos realizados […] para proteger los derechos humanos, incluido el enfoque innovador para proteger el medio ambiente y luchar contra el cambio climático. Acogió con satisfacción las iniciativas para combatir la violencia contra la mujer, erradicar el trabajo infantil y reducir la pobreza. […]

107. Suecia se refirió a la situación relativa a la libertad de opinión y de expresión y la libertad de prensa. Hizo referencia a varias medidas sobre las que se había informado y observó que la violencia doméstica y la violencia sexual contra la mujer seguían siendo generalizadas. […]

108. Suiza felicitó al Ecuador por la aprobación de un nuevo marco constitucional. Se refirió a las iniciativas de reforma del poder judicial y expresó preocupación por la regulación para controlar y limitar las actividades de las organizaciones no gubernamentales (ONG). […]

109. […] Siria felicitó al Ecuador por sus logros en la reducción de la desigualdad de ingresos, en particular en las esferas de la educación, la salud pública y los servicios sociales. Expresó reconocimiento por el aumento de la inversión en educación. […]

110. Tailandia acogió con satisfacción la Constitución centrada en las personas y el medio ambiente, en particular el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Expresó reconocimiento por los esfuerzos por promover una sociedad multinacional y multicultural y […] los derechos relacionados con el buen vivir […;] observó el enfoque […] basado en los derechos para mejorar las condiciones en las cárceles y ofreció su experiencia en el trato de las presas. […]

111. Turquía expresó reconocimiento por los logros económicos acompañados de políticas sociales, integradoras y redistributivas. Observó que la Constitución protegía los derechos del niño, así como las medidas adoptadas para combatir la violencia contra la mujer. […]

112. […] Reino Unido señaló que las políticas sociales habían dado lugar a mejoras en esferas como la educación, la salud y los derechos de las minorías étnicas y sexuales y las personas de edad. Expresó reconocimiento por los esfuerzos realizados para procesar a los autores de violaciones de los derechos humanos en el pasado. Observó la preocupación planteada por ONG sobre posibles restricciones a la libertad de expresión. […]

113. […] Estados Unidos de América consideraban positivamente la Ley por la que se prohíbe la violencia contra la mujer y la familia. Expresaron preocupación por los ataques contra periodistas […] y las medidas […] para limitar la libertad de expresión. Expresaron preocupación también por el sistema y la corrupción judiciales. […]

114. El Uruguay expresó su esperanza en que el seguimiento del segundo ciclo del examen periódico universal fortaleciera la cooperación con el sistema de las Naciones Unidas y mejorara la calidad de las políticas públicas. Felicitó al Ecuador por sus logros en la erradicación de la pobreza, así como por el crecimiento del gasto público en las esferas de los derechos económicos, sociales y culturales. […]

115. Belarús observó las medidas adoptadas para mejorar el marco jurídico y la necesidad de asegurar los derechos sociales de sus ciudadanos y alentar la diversidad cultural. Acogió con satisfacción las políticas que garantizaban la protección social de los grupos vulnerables y las personas con discapacidad, así como las destinadas a luchar contra la trata de personas. […]

116. Viet Nam observó los esfuerzos realizados […] para erradicar el trabajo infantil y la trata de personas. Observó […] que el disfrute de los derechos humanos había aumentado gracias a las políticas […] en el marco de la nueva Constitución, como el programa Malnutrición Cero. […]

117. Zimbabwe observó la promoción […] del bienestar de su población dando prioridad a la lucha contra la pobreza. Observó también las medidas relativas al agua potable, la seguridad alimentaria, un medio ambiente saludable, la educación, la vivienda, la reforma penitenciaria, la capacitación de la policía, la violencia de género, la reforma judicial y la trata de personas. […]

118. Argelia observó que el Ecuador había aprobado […] una Constitución por la que se habían establecido mecanismos innovadores de derechos humanos y se había promovido un sistema de salud culturalmente adaptado. Observó también la Ley de educación intercultural de 2011 […e] instó a la comunidad internacional a que prestara asistencia al Ecuador en sus esfuerzos.

119. […] Argentina felicitó al Ecuador por su Plan Nacional para el Buen Vivir, así como por la ratificación de la Convención […] contra las desapariciones forzadas. […]

120. Australia felicitó al Ecuador por los progresos en el marco de su nueva Constitución, los logros en la promoción de los derechos de las personas con discapacidad y las políticas en materia de refugiados. Acogió con satisfacción el constante fortalecimiento de la Defensoría del Pueblo. Esperaba que se adoptaran nuevas iniciativas para velar por la libertad de prensa. […]

121. Austria expresó preocupación por las restricciones y la regulación de los medios de comunicación y la sociedad civil, incluidas las leyes de desacato y varios procedimientos penales. Pidió información sobre las medidas que tenía previsto adoptar el Ecuador en aras de la seguridad de los periodistas. […]

122. Azerbaiyán […] Celebró las iniciativas de lucha contra la pobreza y preguntó por la cooperación con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y el funcionamiento de los procesos de presentación de informes obligatorios. […]

123. Bahrein rindió homenaje al Ecuador por sus programas para proteger los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, con vistas a lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Celebró […] los esfuerzos por promover el acceso a la educación y la atención de la salud […], la igualdad entre los géneros y la no discriminación, así como la promoción de los derechos de las personas con discapacidad.

124. Bangladesh expresó reconocimiento por los esfuerzos realizados […] para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, así como los […] civiles y políticos […y] celebró los progresos en las esferas de la educación, la salud, la vivienda y la reducción de la pobreza. Observó las iniciativas para proteger a la Madre Tierra y dar prioridad a las personas con discapacidad, las personas de edad y los migrantes.

125. En lo relativo al desempleo, la delegación señaló que los esfuerzos del Gobierno habían tenido como consecuencia un descenso significativo. De hecho, el Ecuador tenía una tasa de desempleo del 4,2%, la más baja de la historia, en un momento de crisis financiera mundial.

126. El Ecuador había puesto en marcha un Plan Nacional contra la Discriminación Racial y por vez primera en su historia, en marzo de 2012, 21 personas indígenas (11 afroecuatorianos y 10 montubios), de un total de 70 personas, habían sido seleccionadas a través de una oposición y medidas de acción afirmativa para el servicio diplomático.

127. En cuanto a las observaciones sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer, más concretamente sobre la eliminación de la violencia doméstica basada en el género, la delegación reiteró que se había establecido un tribunal especializado […] y señaló que se habían adoptado medidas, como la creación de pabellones especiales en los hospitales, para ofrecer a las víctimas protección y cuidados. Además, el Gobierno había adoptado políticas para mejorar los derechos de la mujer y las oportunidades laborales, incluido el nombramiento de un número considerable de mujeres para puestos de adopción de decisiones en el plano ministerial y la Corte Nacional de Justicia.

128. La delegación señaló que ningún periodista era víctima de acoso ni agresiones por el Gobierno u otros grupos. Además, el Ecuador respetaba la labor de las ONG, siempre que cumplieran la ley.

129. Con respecto a las observaciones de los Estados Unidos, la delegación destacó que el Ecuador no solo respetaba plenamente la libertad de expresión, sino que la promovía, y reiteró la invitación abierta a todos para que visitaran el país y lo comprobaran por sí mismos. Además […] respetaba el derecho a la dignidad y el honor, consagrado en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, […] ratificada por el Ecuador, junto con algunos países de la región, mientras que otros no lo habían hecho.

130. En relación con las preguntas y las observaciones sobre el desarrollo de la enseñanza en un Estado plurinacional e intercultural, […] señaló a la atención una nueva Ley de organización de la enseñanza intercultural, que ampliaba los derechos educativos e introducía normas para que la enseñanza cumpliera los principios de universalidad, libertad, participación, igualdad y no discriminación. En 2010, también se había aprobado una nueva Ley de organización de la enseñanza superior, que disponía que la enseñanza superior debía ser gratuita para todos, a fin de aumentar la matriculación.

131. En cuanto a las observaciones positivas formuladas por Sri Lanka, la delegación añadió que la nueva Constitución […] se había calificado como la más verde del planeta, puesto que contenía principios como los derechos de la naturaleza, un enfoque de precaución para que no se realizara ninguna actividad cuyo efecto fuera incierto y la no adopción de medidas meramente por motivos de crecimiento económico. El Ecuador estaba decidido a proteger sus amplios parques nacionales y había decidido no explotar sus reservas de petróleo como contribución a la responsabilidad compartida respecto de la crisis climática.

132. La delegación reiteró su invitación a los expertos independientes y los relatores especiales a que visitaran el Ecuador para que vieran cómo se respetaban los derechos humanos y los servicios y las instalaciones puestos a disposición de todos los defensores de los derechos humanos, por los que la Representante Especial del Secretario General para la situación de los defensores de los derechos humanos había felicitado al Ecuador.

133. […] cursó una invitación abierta a todos a que visitaran el Ecuador para […] ver todos sus logros.

II. Conclusiones y/o recomendaciones

134. **Las recomendaciones que figuran a continuación, formuladas durante el diálogo interactivo, han sido examinadas por el Ecuador y cuentan con su apoyo.**

134.1 **Ratificar el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a denuncias individuales (Chile); estudiar la posibilidad de ratificar prontamente el instrumento internacional de derechos humanos más reciente, el tercer Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a un procedimiento de comunicaciones (Eslovaquia);**

134.2 **Ratificar las enmiendas de Kampala al Estatuto de Roma (Liechtenstein);**

134.3 **Estudiar la posibilidad de ratificar el Convenio Nº 189 de la OIT, relativo al trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos (Filipinas).**

135. **Las recomendaciones que figuran a continuación cuentan con el apoyo del Ecuador, que considera que se han aplicado ya o se están aplicando en la actualidad:**

135.1 **Adherirse a la Convención para reducir los casos de apatridia (Iraq);**

135.2 **Mantener sus esfuerzos positivos en el proceso en curso de revisión de su legislación nacional con vistas a ponerla en conformidad con sus obligaciones internacionales de derechos humanos (Egipto);**

135.3 **Adoptar rápidamente las medidas necesarias para incorporar en la legislación nacional las disposiciones de la Convención contra la Tortura y la Convención** […] **contra las desapariciones forzadas, a fin de asegurar su aplicación efectiva (Francia);**

135.4 **Poner plenamente en conformidad su legislación nacional con todas las obligaciones en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** […]**, así como la aprobación de disposiciones que permitan la cooperación con la Corte (Letonia); cooperar plenamente con la Corte Penal Internacional y poner plenamente en conformidad su legislación nacional con las obligaciones, las definiciones de los delitos y los principios del Estatuto de Roma (Liechtenstein); poner plenamente en conformidad la legislación nacional del Ecuador con todas las obligaciones dimanantes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Eslovaquia);**

135.5 **Seguir aumentando el presupuesto público para salud, educación y bienestar social (Brasil);**

135.6 **Proseguir todos sus esfuerzos para seguir aplicando satisfactoriamente los programas e instrumentos recientemente establecidos, incluido el Plan Nacional para Combatir la Trata de Personas, en beneficio de todas las personas** […]**, independientemente de su origen étnico o cualquier otro origen o condición social (Camboya);**

135.7 **Aplicar la recomendación formulada en 2009 por la Experta independiente sobre la extrema pobreza** […]**, sobre los principales esfuerzos que hay que desplegar para incorporar y coordinar los programas sociales con un enfoque cultural y una perspectiva de género (Chile);**

135.8 […] **seguir protegiendo los derechos de las mujeres y los niños a fin de lograr un desarrollo social y económico amplio (China); continuar la plena aplicación del Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 (Indonesia); continuar sus políticas económicas y sociales y prestar más atención y** […] **esfuerzos para mejorar la calidad de vida de la población que vive en las zonas rurales y sufre de la exclusión social (**[…] **Irán); proseguir los esfuerzos para garantizar una vida digna a sus ciudadanos (Líbano); seguir aplicando políticas nacionales para asegurar la transformación sociopolítica y económica con una perspectiva de derechos humanos (República Árabe Siria);**

135.9 **Continuar la inversión social centrándose en los sectores más vulnerables de la población, en particular las personas de edad, las mujeres, los niños y otros grupos** […] **(República Dominicana);**

135.10 **Continuar las políticas que hicieron que los progresos en términos de protección especial de los niños se incorporaran al Código de los Niños y los Adolescentes (**[…] **Irán);**

135.11 **Seguir aplicando programas y políticas de capacitación para fortalecer y desarrollar la capacidad individual (Qatar);**

135.12 **Proseguir los esfuerzos por fortalecer las medidas necesarias para proteger los derechos de las personas de edad (Argentina);**

135.13 **Aceptar la solicitud presentada en 2004 por el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión para visitar el país (Bélgica); aceptar la solicitud del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que está a la espera de respuesta desde 2004 (Letonia);**

135.14 **Seguir promoviendo la participación activa y efectiva de las mujeres en todos los niveles de adopción de decisiones (Marruecos);** […] **combatiendo todas las formas de discriminación contra la mujer (Djibouti); fortalecer la protección jurídica de la mujer y velar por la igualdad entre los géneros y la no discriminación (Iraq); proseguir los esfuerzos para afrontar la discriminación entre los géneros, en particular en las esferas de la educación y el empleo (Myanmar); aumentar la conciencia pública sobre la prohibición de la discriminación de género, en particular en** […] **la educación y el empleo (Eslovenia);**

135.15 **Seguir ejecutando programas destinados a reducir la pobreza de las familias afroecuatorianas y facilitar su participación plena en la vida pública (Djibouti);**

135.16 **Intensificar sus esfuerzos en favor de la igualdad entre los géneros y la igualdad racial (Líbano);**

135.17 […] **luchar firmemente contra las prácticas discriminatorias (Luxemburgo);**

135.18 **Seguir aumentando el acceso en condiciones de igualdad de las comunidades vulnerables a las oportunidades y los servicios (Myanmar);**

135.19 **Fortalecer sus políticas centradas en los grupos vulnerables, como los niños, las mujeres y las personas de edad, y su lucha contra cualquier forma de discriminación y violación de sus derechos humanos (Viet Nam);**

135.20 **Reducir la mortalidad materna e infantil en las zonas rurales y urbanas, mediante planes específicos de asistencia sanitaria a las mujeres embarazadas y durante el período postnatal (Santa Sede);**

135.21 **Aumentar las medidas para prevenir el "préstamo o alquiler de niños" con fines de explotación sexual, trabajo forzado y mendicidad** […] **como recomendó el Comité de los Derechos del Niño (Uruguay); aprobar legislación para prohibir los castigos corporales en todos los ámbitos, en particular en la familia, la escuela y todos los lugares de privación de libertad** […] **(Uruguay);**

135.22 **Adoptar medidas para prohibir los castigos corporales de los niños en cualquier circunstancia (Eslovenia); proseguir sus políticas para luchar contra el trabajo infantil y los malos tratos de los niños en todas sus formas (Djibouti); adoptar medidas legislativas adecuadas para prohibir la violencia contra los niños, incluidos los castigos corporales (Francia); aprobar y aplicar legislación por la que se prohíban los castigos corporales de los niños en cualquier circunstancia** […] **(Liechtenstein);**

135.23 **Proseguir los esfuerzos por eliminar el trabajo infantil para lograr un desarrollo armonioso de los niños en un espíritu sociocultural y un entorno de protección y bienestar (República Dominicana); proseguir sus esfuerzos por erradicar el trabajo infantil y promover la protección de los derechos del niño (Singapur); ejercer sus mayores esfuerzos por erradicar el persistente fenómeno** […] **del trabajo infantil (Eslovaquia); redoblar los esfuerzos por eliminar el trabajo infantil (Eslovenia); promover estrategias en cooperación con la** […] **(OIT) para erradicar el trabajo infantil (Australia); proseguir sus esfuerzos para eliminar el trabajo infantil e impartir una enseñanza digna y de calidad a los niños y los adolescentes ecuatorianos (Venezuela);**

135.24 **Proseguir los esfuerzos para garantizar el respeto de todos los derechos humanos por los miembros de la Policía Nacional (República Popular Democrática de Corea);** […] **mejorar las condiciones de detención, especialmente** […] **solucionar el problema del hacinamiento (India);**

135.25 **En la esfera de la reforma penitenciaria, proseguir los esfuerzos por aplicar el nuevo sistema de reinserción social; construir nuevas cárceles e impartir capacitación al personal de seguridad y prisiones que trabaja en las cárceles** […] **(Perú); seguir avanzando en la modernización y la mejora del sistema penitenciario, con especial atención a las condiciones de las personas privadas de libertad (España); aprobar una legislación apropiada para separar a los presos preventivos de los condenados (Hungría); continuar las reformas y la capacitación para poner fin a los malos tratos durante la detención policial (Australia); seguir promoviendo el bienestar y la comunicación de los presos, en particular de los que no hablen español, para que puedan tener acceso en condiciones de igualdad a derechos pertinentes como el tratamiento médico y la formación profesional (Tailandia);**

135.26 **Redoblar sus esfuerzos por promover y proteger los derechos de las presas, las presas embarazadas y los niños nacidos en la cárcel, especialmente de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes o Reglas de Bangkok (Tailandia);**

135.27 **Fortalecer los esfuerzos por luchar contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y la violencia sexual (Sudáfrica); seguir reforzando los esfuerzos por luchar contra la trata de personas y proteger a las víctimas** […], **especialmente las mujeres y los niños (Sri Lanka); intensificar sus esfuerzos por luchar contra la trata de personas, en particular seguir preparando planes de acción nacionales y otras estrategias** […] **(Belarús);**

135.28 **Investigar rápida, imparcial y oportunamente todas las denuncias por malos tratos contra la policía para llevar a los autores ante la justicia y poner fin a la impunidad y la falta de rendición de cuentas por los abusos** […] **(Letonia); llevar a cabo investigaciones exhaustivas, imparciales y oportunas sobre todas las denuncias por faltas de conducta o corrupción contra la policía y el personal de justicia (Estados Unidos de América);**

135.29 **Velar por que se ponga inmediatamente fin a los casos de uso excesivo de la fuerza y la violencia por las fuerzas de seguridad y las autoridades penitenciarias y que una autoridad independiente e imparcial los investigue (Austria);**

135.30 **Seguir avanzando en el establecimiento del órgano especializado de jueces para combatir la violencia contra la mujer y la familia (Colombia);** […] **reducir la violencia contra la mujer, estableciendo tribunales especializados ([…] Irán);**

135.31 **Proseguir sus esfuerzos para garantizar el acceso a la justicia y la prestación de servicios oportunos, eficientes, efectivos y de alta calidad (Azerbaiyán); continuar los procesos de revisión y reforma del poder judicial para garantizar un sistema independiente y eficaz para todos (Costa Rica); intensificar los esfuerzos para acelerar el proceso de reforma judicial a fin de garantizar el acceso a la justicia y la prestación de servicios oportunos, eficientes, efectivos y de alta calidad a la población** […] **(Malasia); velar por que el Consejo de la Judicatura de Transición nombrado para reformar el sistema de justicia actúe con independencia** […] **(Estados Unidos de América); divulgar la evaluación de los progresos en la ejecución del Programa de Reestructuración de la Justicia por el Consejo de la Judicatura de Transición (México); en la esfera de la reforma del sistema judicial, seguir ejecutando y promoviendo el Programa de Reestructuración de la Justicia, mediante la formación continua de los funcionarios del poder judicial a fin de poner en práctica un modelo de gestión que garantice el acceso a una justicia oportuna, eficiente, efectiva y de calidad (Perú); seguir adoptando medidas destinadas a perfeccionar su sistema judicial, reformar los órganos encargados de hacer cumplir la ley y reducir** […] **delincuencia y corrupción (Federación de Rusia); proseguir sus esfuerzos por reformar el sistema judicial y rehabilitar a los presos con vistas a su reinserción** […] **(Sudáfrica); continuar la reforma del sistema judicial para garantizar y fortalecer la independencia del poder judicial y mejorar la resolución de los casos y la aplicación de las resoluciones judiciales. Especialmente conveniente sería establecer un plan de capacitación en la esfera de los derechos humanos para su aplicación entre los funcionarios del poder judicial (España); garantizar la independencia del sistema judicial, velando por la transparencia y un carácter democrático en el proceso de selección de los jueces (Suiza); garantizar la independencia del poder judicial y seguir luchando contra la corrupción (Austria); continuar con la decisión del país de reestructurar su sistema judicial y legal y velar por que las medidas adoptadas al respecto estén en conformidad con los instrumentos de derechos humanos (India)**[23]**;**

135.32 […] **mayor atención a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad sobre los mecanismos de reparación, restitución, rehabilitación y garantía de que esas violaciones no volverán a producirse, recibidas en 2010 por el Ministerio Público (México);**

135.33 **Redoblar sus esfuerzos por lograr la inscripción universal de los nacimientos,** […] **estableciendo servicios permanentes y automatizados de inscripción** […] **en todas las instituciones de atención de la salud prenatal y posnatal. Estos servicios deberían ser accesibles para todas las personas en todo el país** […] **(Finlandia); adoptar medidas para lograr la inscripción universal de los nacimientos (México);** […] **para abordar la situación de las niñas y el reto de la accesibilidad a la inscripción de los pueblos indígenas, los afrodescendientes y las familias migrantes. Se debería garantizar el derecho de todos los niños a un nombre y una nacionalidad (Finlandia);**

135.34 **Proteger la institución de la familia y el matrimonio como unión conyugal entre un hombre y una mujer, sobre la base del consentimiento libre, de conformidad con la naturaleza humana y la idiosincrasia de la población ecuatoriana (Santa Sede);**

135.35 **Fijar la edad núbil en los 18 años para las niñas y los niños (Turquía);**

---

[23] La recomendación leída durante el diálogo interactivo era la siguiente: Proseguir sus esfuerzos y velar por que las medidas adoptadas al respecto estén en conformidad con las normas de derechos humanos (India).

135.36 **Proseguir los esfuerzos para garantizar a todos los ecuatorianos el derecho a la comunicación libre, intercultural, diversa y participativa en todos los entornos y medios de comunicación y el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información fidedigna, verificada, oportuna, contextualizada y plural (Perú);**

135.37 **Velar por que los activistas comunitarios y los dirigentes indígenas puedan ejercer su derecho de reunión y protesta pacífica y que la legislación antiterrorista no se utilice inadecuadamente para censurar esas actividades (Canadá);**

135.38 **Examinar las leyes vigentes y los proyectos de ley sobre la libertad de expresión y** […] **de prensa para** […] **que estén en conformidad con las normas internacionales y** […] **eliminar las disposiciones que penalicen la difamación, las también llamadas leyes de desacato (Canadá); despenalizar la difamación y hacer las modificaciones necesarias** […] **de conformidad con las normas interamericanas e internacionales (Noruega); derogar todas las disposiciones legales que contravengan a las normas internacionales sobre la libertad de expresión, especialmente todas las leyes contra el insulto y todas las normas que penalicen la difamación de los funcionarios y las instituciones públicas (Letonia); poner toda la legislación penal sobre el insulto y la difamación en conformidad con las normas internacionales** […]**. Esperaba que estos importantes elementos se tuvieran en cuenta en la reforma en curso del Código Penal (Bélgica); garantizar en todas las circunstancias la independencia de los medios de comunicación y adoptar las medidas necesarias para que la legislación nacional sobre los delitos contra el honor y la difamación no mine la libertad de expresión (Francia); respetar el derecho a la libertad de expresión y de manifestación pacífica y restringir al mínimo estrictamente necesario los procesos penales contra quienes ejerzan estos derechos (Bélgica); estudiar la posibilidad de adoptar medidas para garantizar la libertad de expresión, en particular la libertad de prensa, y armonizar la legislación nacional** […] **con las normas internacionales (Costa Rica); cumplir sus compromisos internacionales, en particular el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Estonia);**

135.39 **Crear un entorno jurídico propicio para que las organizaciones de la sociedad civil contribuyan a la gobernanza democrática estableciendo oportunidades para el diálogo y absteniéndose de restringir sus posibilidades de actuar con independencia y libertad (Canadá); velar por que las disposiciones penales no se utilicen para limitar la capacidad de los defensores de los derechos humanos o los manifestantes para ejercer sus derechos a la libertad de expresión, reunión y asociación y que las autoridades competentes vuelvan a examinar los casos de las personas detenidas y procesadas (Alemania); facilitar que diversos actores de la social civil expresen sus ideas y opiniones con responsabilidad y objetividad (Santa Sede);**

135.40 **Proteger a los defensores de los derechos humanos y los periodistas del acoso y los ataques y garantizar plenamente la libertad de reunión (Letonia); garantizar a todos, incluidos los periodistas y los defensores de los derechos humanos, el ejercicio de la libertad de expresión (Luxemburgo); proteger** […] **la libertad de expresión de los periodistas (Australia);** […] **aumentar la seguridad de los periodistas y asegurar que órganos independientes e imparciales investiguen todos los ataques (Austria);**

135.41 **Seguir incorporando formas efectivas de participación de sus ciudadanos en el proceso de adopción de decisiones, especialmente mediante los mecanismos de una democracia representativa, directa y comunitaria que tenga por objeto el desarrollo del país en todas las cuestiones de interés público** […] **(Nicaragua);**

135.42 **Dar a las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos el espacio necesario para que desempeñen su labor no violenta de promoción, organización de campañas, presentación de informes e investigación y que el Gobierno del Ecuador colabore de forma constructiva con los defensores de los derechos humanos en la búsqueda de soluciones a los problemas de derechos humanos del país (Noruega);**

135.43 […] **promover la diversidad en la sociedad utilizando los medios de comunicación (Pakistán);**

135.44 **Promover, proteger y respetar** […] **la libertad de expresión, reunión y asociación de conformidad con las obligaciones internacionales de derechos humanos** […] **(Eslovaquia); velar por que todos los activistas de derechos humanos** […]**, incluidas las personas que colaboren con los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, estén libres de penalización, acoso o intimidación y puedan desempeñar libremente sus obligaciones legítimas (Eslovaquia); examinar la reciente legislación restrictiva sobre las ONG con vistas a impedir que las manifestaciones y las protestas legítimas de la sociedad civil puedan ser llevadas a los tribunales o penalizadas bajo la definición penal de "terrorismo" o "sabotaje" (España); participar en un diálogo constructivo con los medios de comunicación, las ONG y los órganos internacionales para promover la libertad de expresión** […] **(Reino Unido** […]**); promover y proteger el derecho a la libertad de opinión y de expresión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo**

19 de la Declaración Universal […] **(Suecia); velar por que los Decretos** […] **relativos a la libertad de asociación,** […] **reunión y** […] **expresión, no se apliquen para bloquear la labor legítima de las ONG (Suiza); asegurarse de que el Decreto Presidencial Nº 982 no** […] **impida la labor de los defensores de los derechos humanos (Austria);**

135.45 **Seguir luchando contra la discriminación en el empleo y la ocupación de este importante grupo de personas, de conformidad con la Constitución y la legislación del Ecuador (República Popular Democrática de Corea);**

135.46 **Seguir aplicando los derechos relacionados con el buen vivir, incluida la soberanía alimentaria y el medio ambiente saludable (Palestina)**[24]**;**

135.47 **Proseguir sus esfuerzos de promoción y protección de los derechos humanos en general y, en particular, de lucha contra la pobreza (Arabia Saudita);**

135.48 **Proseguir sus esfuerzos de lucha contra la pobreza y de mejora de los niveles de educación y salud de su población (Singapur);**

135.49 **Seguir consolidando sus programas económicos y sociales en beneficio de su población y la plena realización de sus derechos humanos (Zimbabwe);**

135.50 **Proseguir los esfuerzos de lucha contra la pobreza y estudiar la posibilidad de incluir en los programas a las personas con discapacidad (Argentina);**

135.51 **Promover sus medidas de reducción de la pobreza, lucha contra la inseguridad alimentaria y acceso a los recursos hídricos (Azerbaiyán);**

135.52 **Seguir ejecutando programas de solidaridad e iniciativas destinadas a garantizar el ejercicio** […] **del derecho a unos servicios de salud de calidad (Cuba);**

135.53 **Fortalecer las medidas para hacer frente a los embarazos de adolescentes y promover el acceso a servicios de salud reproductiva, incluida la educación sobre la salud sexual y reproductiva, así como a servicios de asesoramiento y atención de la salud adaptados a los jóvenes (Uruguay);**

135.54 **Velar por que todas las mujeres tengan facilidades de acceso a servicios de salud de calidad, teniendo en cuenta las diferencias culturales (Uruguay);**

135.55 […] **mejorar la calidad de la educación y adoptar todas las medidas necesarias para que los niños completen la enseñanza primaria y secundaria abordando los motivos del abandono escolar (Egipto); velar por que se logren progresos continuos en lo que respecta al derecho a la educación (Indonesia); seguir adoptando medidas para fortalecer la educación intercultural y la educación en derechos humanos (México); proseguir sus esfuerzos de reforma del sistema educativo, elemento importante para reducir al mínimo la pobreza (Palestina); preparar un mecanismo para reunir estadísticas sobre la educación de los grupos indígenas (Eslovenia); seguir elaborando e integrando una perspectiva de género en el sistema educativo nacional (Suecia);**

135.56 **Seguir trabajando en** […] **políticas que garanticen el respeto de los derechos de las personas con discapacidad (Venezuela); proseguir los esfuerzos** […] **para garantizar el pleno respeto y protección de los derechos de las personas con discapacidad, incluido el acceso a la educación y la asignación de recursos con ese fin (Egipto);**

135.57 […] **medidas especiales para la realización de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y el establecimiento de mecanismos que garanticen su derecho a ser consultados (Hungría);** […] **seguir fortaleciendo los mecanismos existentes de consulta con la población indígena sobre** […] **sus derechos económicos y sociales (Malasia); seguir mejorando la promoción y la protección de los derechos de los pueblos indígenas, en particular el respeto de su diversidad cultural y lingüística, y seguir ideando programas y políticas para los pueblos indígenas, en particular centrados en las mujeres y los niños (Marruecos); institucionalizar el derecho de la población indígena a ser consultada y recabar la participación de la sociedad civil y los grupos indígenas en la elaboración de un mecanismo de consulta efectivo** […] **en conformidad con los compromisos** […] **en virtud del Convenio Nº 169 de la OIT (Noruega);**

135.58 **Aprobar legislación que garantice el ejercicio de los derechos colectivos de la población indígena y los afroecuatorianos, de manera que aumenten las medidas de acción afirmativa en favor de la igualdad racial y entre los géneros (Paraguay);**

---

[24] La recomendación leída durante el diálogo interactivo era la siguiente: Acelerar la aplicación de los derechos relacionados con el buen vivir, incluida la soberanía alimentaria y el medio ambiente saludable (Palestina).

135.59 […] **programas claramente definidos para mejorar la situación laboral de las mujeres migrantes en** […] **vulnerabilidad (Honduras); ofrecer garantías básicas a los trabajadores migratorios de conformidad con la Convención Internacional sobre** […] **trabajadores migratorios (Iraq);**

135.60 […] **erradicar la tendencia y/o la difusión, a través de los medios de comunicación, de estereotipos que puedan dar lugar a la discriminación de los migrantes y los refugiados (Argentina);**

135.61 **Continuar con su política de reconocimiento y fomento de los derechos de la naturaleza y promoción de la utilización de tecnología no contaminante o de escaso impacto ambiental y de energías alternativas ([…] Bolivia); seguir adoptando medidas positivas** […] **sobre el medio ambiente ([…] Irán).**

136. **Las recomendaciones que figuran a continuación no contaron con el apoyo del Ecuador, que formuló observaciones:**

136.1 **Reformar la legislación sobre la libertad de expresión con vistas a ponerla en conformidad con las normas internacionales y de la Comisión Interamericana** […] **(Suiza);**

El Estado ecuatoriano ha firmado y ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos […], que establece claramente el cumplimiento obligatorio de las resoluciones de la Corte Interamericana […], dando a esta última la posibilidad de interpretar y aplicar las normas de la […] Convención. Por ese motivo, como respetamos nuestras obligaciones internacionales, no podemos aceptar la reforma de nuestro marco jurídico de conformidad con las normas de la Comisión Interamericana […], cuando es la Corte y no la Comisión quien tiene la competencia judicial sobre este asunto.

136.2 **Derogar las leyes que penalicen la opinión y aceptar las solicitudes de visita de los relatores especiales de la OEA y las Naciones Unidas sobre la libertad de expresión (Estados Unidos de América);**

En el Ecuador, no hay leyes que "penalicen la opinión". Por consiguiente, no podemos derogar leyes inexistentes […;] no se han denegado solicitudes de relatores especiales, ni de las Naciones Unidas ni de la OEA. Al contrario, el Ecuador mantiene invitaciones permanentes a todos los relatores especiales.

136.3 **Establecer procedimientos de consulta claros para el ejercicio del derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas de conformidad con la Constitución (Alemania);**

La Constitución […] establece la consulta como un derecho de todos los ecuatorianos. En particular, en el caso de las comunidades, los pueblos y las nacionalidades, establece una consulta previa, libre e informada, pero no su consentimiento. Además, […] Ecuador reconoce la existencia de pueblos indígenas que viven voluntariamente aislados, lo cual implica la obligación de garantizar sus vidas, respetar y hacer respetar su libre determinación y voluntad de permanecer aislados y defender la validez de sus derechos, por lo que es inviable obtener su consentimiento.

137. **Todas las conclusiones y/o recomendaciones que figuran en el presente informe reflejan la posición del Estado o de los Estados que las presentaron y/o del Estado examinado. No debe interpretarse que han recibido el respaldo del Grupo de Trabajo en su conjunto.**

III. Promesas y compromisos voluntarios

138. El Estado del Ecuador asumió los siguientes compromisos voluntarios:

a) Proseguir sus esfuerzos para establecer un sistema de información sobre los derechos humanos con el apoyo del ACNUDH;

b) Compartir con el sector público y la sociedad civil las recomendaciones y los compromisos voluntarios del segundo examen periódico universal;

c) Compartir la experiencia ecuatoriana y prestar a los países interesados asistencia en relación con sus programas en el campo de la integración de las personas con discapacidad;

d) Preparar mecanismos de supervisión para hacer el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones del examen periódico universal;

e) Ratificar los procedimientos de comunicación relativos a los tratados de derechos humanos.

Práctica 103: Los procedimientos especiales[25]

A. Selección y nombramiento de los titulares de mandatos

39. Al proponer, seleccionar y nombrar a los titulares de mandatos serán de fundamental importancia los siguientes criterios generales: a) conocimientos especializados; b) experiencia en la esfera del mandato; c) independencia; d) imparcialidad; e) integridad personal; y f) objetividad.

40. Se debería prestar la debida atención al equilibrio de género y a una representación geográfica equitativa, así como a una representación apropiada de diferentes sistemas jurídicos.

41. Los requisitos técnicos y objetivos para los candidatos seleccionables como titulares de mandatos serán aprobados por el Consejo en su sexto período de sesiones (primer período de sesiones del segundo ciclo) para garantizar que los candidatos seleccionables sean personas altamente calificadas con reconocida competencia, conocimientos especializados pertinentes y amplia experiencia profesional en la esfera de los derechos humanos.

42. Podrán proponer candidatos a titulares de mandatos de procedimientos especiales las siguientes entidades: a) gobiernos; b) grupos regionales que operen dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas; c) organizaciones internacionales o sus oficinas (por ejemplo la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos); d) organizaciones no gubernamentales; e) otros órganos de derechos humanos y f) candidaturas individuales.

43. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos preparará de inmediato, mantendrá y actualizará periódicamente una lista pública de los candidatos seleccionables, con un formato estandarizado, en la que figurarán sus datos personales, áreas de especialización y experiencia profesional. Se publicarán las vacantes de mandatos que vayan surgiendo.

44. Se respetará el principio de no acumulación simultánea de funciones de derechos humanos.

45. La duración del desempeño del cargo por el titular de un mandato, ya sea temático o relativo a un país, no excederá de seis años (dos períodos de tres años en el caso de los titulares de mandatos temáticos).

46. Quedarán excluidas las personas que ocupen cargos de decisión en gobiernos o en cualquier organización o entidad que pudieren dar lugar a un conflicto de intereses con las responsabilidades inherentes al mandato. Los titulares de mandatos actuarán a título personal.

47. Se crearía un grupo consultivo para proponer al Presidente, como mínimo un mes antes del comienzo del período de sesiones en que el Consejo vaya a considerar la selección de titulares de mandatos, una lista de los candidatos que posean las más altas calificaciones para los mandatos respectivos y cumplan los criterios generales y los requisitos particulares.

48. El grupo consultivo también considerará debidamente las exclusiones de candidatos propuestos de la lista pública de candidatos seleccionables que hayan sido señaladas a su atención.

49. Al comienzo del ciclo anual del Consejo se invitaría a los grupos regionales a designar a un miembro del grupo consultivo, quien ejercería sus funciones a título personal. El grupo recibirá asistencia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

50. El grupo consultivo considerará a los candidatos que figuren en la lista pública; no obstante, en circunstancias excepcionales y si para un determinado puesto se justifica, el grupo podrá considerar otras candidaturas con calificaciones equivalentes o más apropiadas para el puesto. Las recomendaciones que se formulen al Presidente serán públicas y deberán fundamentarse.

51. El grupo consultivo debería tener en cuenta, según corresponda, la opinión de los actores interesados, incluidos los titulares de mandatos en funciones o salientes, al determinar los conocimientos especializados, la experiencia, las competencias y otros requisitos necesarios para cada mandato.

52. Sobre la base de las recomendaciones del grupo consultivo y tras celebrar amplias consultas, en particular por conducto de los coordinadores regionales, el Presidente del Consejo identificará a un candidato idóneo para cada vacante. El Presidente presentará a los Estados miembros y a los observadores una lista de los candidatos que han de ser propuestos como mínimo dos semanas antes del comienzo del período de sesiones en que el Consejo considere los nombramientos.

53. De ser necesario, el Presidente celebrará consultas adicionales para obtener el respaldo de los candidatos propuestos. El nombramiento de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales se completará

---

[25] Anexo II de la res. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Ibíd.., pp. 56-58.

después de la aprobación del Consejo. Los titulares de mandatos serán nombrados antes de que concluya el período de sesiones.

B. Examen, racionalización y perfeccionamiento de los mandatos

54. El examen, la racionalización y el perfeccionamiento de los mandatos, así como la creación de nuevos mandatos, deberán regirse por los principios de universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad, diálogo internacional constructivo y cooperación, con miras a reforzar la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

55. El examen, la racionalización y el perfeccionamiento de cada mandato tendrían lugar en el contexto de las negociaciones de las resoluciones pertinentes. Se podrá realizar una evaluación del mandato en un segmento separado del diálogo interactivo entre el Consejo y los titulares de mandatos de los procedimientos especiales.

56. El examen, la racionalización y el perfeccionamiento de los mandatos se centrarían en su pertinencia, alcance y contenido y se inscribirían en el marco de las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas, el sistema de los procedimientos especiales y la resolución 60/251 de la Asamblea General.

57. Toda decisión de racionalizar, fusionar o en su caso poner término a un mandato debería guiarse siempre por la necesidad de mejorar el disfrute y la protección de los derechos humanos.

58. El Consejo debería esforzarse siempre por conseguir mejoras:

a) Los mandatos deberían ofrecer siempre una posibilidad clara de incrementar el nivel de protección y promoción de los derechos humanos, así como de coherencia dentro del sistema de derechos humanos.

b) Debería prestarse la misma atención a todos los derechos humanos. El equilibrio de los mandatos temáticos debería reflejar ampliamente la aceptación de la igual importancia de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

c) Debería hacerse todo lo posible para evitar duplicaciones innecesarias.

d) Se identificarán y abordarán los vacíos temáticos, incluso por medios distintos a la creación de nuevos mandatos de procedimientos especiales, como ampliar un mandato ya existente, señalar una cuestión transversal a la atención de los titulares de mandatos o solicitar una acción conjunta a los titulares de mandatos a quienes pueda concernir.

e) Cuando se estudie la posibilidad de fusionar mandatos, se deberían tener en cuenta el contenido y las funciones predominantes de cada mandato, así como el volumen de trabajo de cada titular de mandato.

f) Al crear o examinar mandatos, se debería tratar de determinar si la estructura del mecanismo (experto, relator o grupo de trabajo) es la más eficaz para mejorar la protección de los derechos humanos.

g) Los nuevos mandatos deberían ser lo más claros y específicos que sea posible, a fin de evitar toda ambigüedad.

59. Sería deseable tener uniformidad en la nomenclatura de los titulares de mandatos, los títulos de los mandatos, así como el proceso de selección y nombramiento, a fin de facilitar la comprensión de todo el sistema.

60. Los períodos de los mandatos temáticos serán de tres años. Los períodos de los mandatos por países serán de un año.

61. Los mandatos que figuran en el apéndice I se renovarán, en su caso, hasta la fecha en que sean examinados por el Consejo de acuerdo con su programa de trabajo[26].

62. Los actuales titulares de mandatos podrán seguir ejerciendo su función, siempre que no hayan superado el límite de desempeño del cargo de seis años (apéndice II). Excepcionalmente, podrá prorrogarse el mandato de los titulares que hayan ejercido su cargo más de seis años hasta que el Consejo examine el mandato correspondiente y concluya el proceso de selección y nombramiento.

63. Las decisiones de crear, examinar o poner término a mandatos por países también deberían tener en cuenta los principios de cooperación y diálogo genuino dirigidos a fortalecer la capacidad de los Estados miembros para cumplir sus obligaciones de derechos humanos.

---

[26] Los mandatos relativos a los países reúnen los siguientes criterios:

- Hay un mandato del Consejo pendiente de realización; o
- Hay un mandato de la Asamblea General pendiente de realización; o
- La naturaleza del mandato es para servicios de asesoramiento y asistencia técnica.

64. En caso de situaciones de violaciones de los derechos humanos o de falta de cooperación que precisen la atención del Consejo deberían aplicarse los principios de objetividad, no selectividad y la eliminación del doble rasero y de la politización.

Práctica 104: El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos[27]

65. El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos (en adelante "el Comité Asesor"), integrado por 18 expertos que actuarán a título personal, funcionará como "grupo de reflexión" del Consejo y trabajará bajo su dirección. El establecimiento de este órgano subsidiario y su funcionamiento se regirán por las directrices que se estipulan a continuación.

A. Presentación de candidaturas

66. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas podrán proponer o respaldar a candidatos de su propia región. Al seleccionar a sus candidatos, los Estados deberían consultar con sus instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil y, a este respecto, indicar los nombres de aquellas que apoyen a sus candidatos.

67. El objetivo es lograr que el Consejo disponga de los mejores conocimientos especializados posibles. Con este fin, el Consejo establecerá y aprobará en su sexto período de sesiones (primer período de sesiones del segundo ciclo) los requisitos técnicos y objetivos para la presentación de candidaturas. Éstos deberían comprender:

a) Competencia y experiencia reconocidas en la esfera de los derechos humanos;

b) Gran integridad moral;

c) Independencia e imparcialidad.

68. Quedarán excluidas las personas que ocupen cargos de decisión en gobiernos o en cualquier organización o entidad que pudieren dar lugar a un conflicto de intereses con las responsabilidades inherentes al mandato. Los miembros elegidos del Comité Asesor actuarán a título personal.

69. Se respetará el principio de no acumulación simultánea de funciones de derechos humanos.

B. Elección

70. El Consejo elegirá a los miembros del Comité Asesor, en votación secreta, de la lista de candidatos que se hayan propuesto conforme a los requisitos acordados.

71. La lista de candidatos se cerrará dos meses antes de la fecha de la elección. La Secretaría pondrá dicha lista y la información pertinente a disposición de los Estados miembros y del público por lo menos un mes antes de la elección.

72. Se prestará la debida atención al equilibrio de género y a una adecuada representación de diferentes civilizaciones y sistemas jurídicos.

73. La distribución geográfica será la siguiente:

- Estados de África: 5;
- Estados de Asia: 5;
- Estados de Europa oriental: 2;
- Estados de América Latina y el Caribe: 3;
- Estados de Europa occidental y otros Estados: 3.

74. Los miembros del Comité Asesor ejercerán sus funciones por un período de tres años y podrán ser reelegidos una vez. En el primer mandato, un tercio de los expertos desempeñarán su función por un año y otro tercio por dos años. El escalonamiento de los períodos se decidirá por sorteo.

C. Funciones

75. La función del Comité Asesor será proporcionar conocimientos especializados al Consejo de la forma en que éste lo solicite, centrándose principalmente en un asesoramiento basado en estudios e investigaciones. Además, proporcionará tales conocimientos especializados sólo cuando el Consejo lo solicite, en cumplimiento de sus resoluciones y bajo su orientación.

---

[27] Anexo III de la res. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Ibíd., pp. 58-60.

76. El Comité Asesor debería estar orientado a la implementación, y el alcance de su asesoramiento deberá limitarse a las cuestiones temáticas que guardan relación con el mandato del Consejo, a saber, la promoción y protección de todos los derechos humanos.

77. El Comité Asesor no adoptará resoluciones ni decisiones. Podrá formular, dentro del ámbito de trabajo establecido por el Consejo y para que éste las examine y apruebe, sugerencias para mejorar su eficiencia procedimental, así como propuestas de nuevos estudios dentro del ámbito de trabajo establecido por el Consejo.

78. El Consejo fijará directrices específicas para el Comité Asesor cuando le solicite una contribución sustantiva, y revisará la totalidad o partes de esas directrices cuando lo estime necesario en el futuro.

D. Métodos de trabajo

79. El Comité Asesor celebrará hasta dos períodos de sesiones anuales, de un máximo de diez días laborables por año. Podrán programarse períodos de sesiones adicionales de forma ad hoc, previa aprobación del Consejo.

80. El Consejo podrá solicitar al Comité Asesor que efectúe determinadas tareas que podrían realizarse de forma colectiva, a través de un equipo más reducido o individualmente. El Comité Asesor informará al Consejo de tales esfuerzos.

81. Se alienta a los miembros del Comité Asesor a comunicarse individualmente o en grupos entre los períodos de sesiones. Sin embargo, el Comité Asesor no establecerá órganos subsidiarios a menos que el Consejo lo autorice a hacerlo.

82. Se insta al Comité Asesor a que, en el desempeño de su mandato, establezca una interacción con los Estados, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y otras entidades de la sociedad civil, de conformidad con las modalidades que apruebe el Consejo.

83. Los Estados miembros y los observadores, incluidos los Estados que no sean miembros del Consejo, los organismos especializados, otras organizaciones intergubernamentales, instituciones nacionales de derechos humanos, así como las ONG, tendrán derecho a participar en la labor del Comité Asesor sobre la base de las disposiciones, en particular la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, y las prácticas observadas por la Comisión de Derechos Humanos y por el Consejo, al mismo tiempo que se asegurará la contribución más eficaz posible de esas entidades.

84. El Consejo decidirá en su sexto período de sesiones (primer período de sesiones del segundo ciclo) los mecanismos más apropiados para continuar la labor de los Grupos de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, las Formas Contemporáneas de la Esclavitud y las Minorías y del Foro Social.

Práctica 105: El procedimiento confidencial de denuncia[28]

A. Objetivo y alcance

85. Se está estableciendo un procedimiento de denuncia para abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia.

86. La resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, de 27 de mayo de 1970, revisada por la resolución 2000/3 de 19 de junio de 2000, sirvió como base de trabajo y se mejoró cuando fue necesario para asegurar un procedimiento de denuncia imparcial, objetivo, eficiente, orientado a las víctimas y oportuno. Se mantendrá el carácter confidencial del procedimiento con el objeto de aumentar la cooperación con el Estado interesado.

B. Criterios de admisibilidad de las comunicaciones

87. Una comunicación relacionada con una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales será admisible a los efectos de este procedimiento, siempre que:

a) No tenga motivaciones manifiestamente políticas y su objeto sea compatible con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables en el campo de los derechos humanos.

---

[28] Anexo IV de la res. 5/1 del Consejo de Derechos Humanos. Ibíd., pp. 60-63.

b) Contenga una descripción fáctica de las presuntas violaciones, incluidos los derechos que supuestamente se hayan vulnerado.

c) El lenguaje empleado no sea insultante. Sin embargo, la comunicación podrá ser examinada si cumple los demás criterios de admisibilidad una vez suprimidas las expresiones insultantes.

d) La presente una persona o un grupo de personas que afirmen ser víctimas de violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, o una persona o grupo de personas, incluidas ONG, que actúen de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos, no tengan posturas políticamente motivadas contrarias a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y que sostengan tener conocimiento directo y fidedigno de esas violaciones. Sin embargo, las comunicaciones que estén debidamente fundamentadas no serán inadmisibles sólo porque la información de los autores individuales sea de segunda mano, a condición de que se acompañen de pruebas claras.

e) No se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación.

f) No se refiera a un caso que parezca revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos del que ya se esté ocupando un procedimiento especial, un órgano creado en virtud de un tratado u otro procedimiento de denuncia análogo, de las Naciones Unidas o regional, en la esfera de los derechos humanos.

g) Se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna, salvo que parezca que esos recursos serían ineficaces o podrían prolongarse injustificadamente.

88. Las instituciones nacionales de derechos humanos que se han establecido y trabajan conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales (Principios de París), en particular en lo referente a la competencia cuasi judicial, pueden constituir un medio eficaz para hacer frente a violaciones individuales de los derechos humanos.

C. Grupos de trabajo

89. Se establecerán dos grupos de trabajo distintos con el mandato de examinar las comunicaciones y señalar a la atención del Consejo los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

90. Ambos grupos de trabajo operarán, en la mayor medida posible, sobre la base del consenso. De no haber consenso, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos. Los grupos de trabajo podrán establecer sus propios reglamentos.

1. Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones: composición, mandato y atribuciones

91. El Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos nombrará a cinco de sus miembros, uno de cada grupo regional, para que constituyan el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, teniendo debidamente en cuenta el equilibrio de género.

92. En caso de que se produzca una vacante, el Comité Asesor nombrará de entre sus miembros a un experto independiente y altamente calificado del mismo grupo regional.

93. Habida cuenta de la necesidad de conocimientos especializados independientes y de continuidad en el examen y la evaluación de las comunicaciones recibidas, los expertos independientes y altamente calificados del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones serán nombrados por un período de tres años, y su mandato podrá renovarse una sola vez.

94. El Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones tendrá el cometido de realizar, junto con la Secretaría, el examen inicial de las comunicaciones recibidas, basado en los criterios de admisibilidad, antes de transmitirlas a los Estados interesados. El Presidente rechazará las comunicaciones manifiestamente infundadas o anónimas, que, por consiguiente, no se transmitirán al Estado en cuestión. Con el fin de asegurar la rendición de cuentas y la transparencia, el Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones proporcionará a todos los miembros de éste una lista de las comunicaciones rechazadas tras el examen inicial. En esa lista se debería indicar los motivos de todas las decisiones que hayan dado lugar al rechazo de una comunicación. Todas las comunicaciones que no hayan sido rechazadas se transmitirán al Estado interesado a fin de recabar su parecer sobre las denuncias de violaciones.

95. Los miembros del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones adoptarán una decisión sobre la admisibilidad de las comunicaciones y evaluarán las denuncias de violaciones en cuanto al fondo, en particular para determinar si las comunicaciones, por sí solas o en combinación con otras, parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones proporcionará al Grupo de Trabajo sobre las Situaciones un

expediente en el que figurarán todas las comunicaciones admisibles, así como las recomendaciones al respecto. Cuando el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones requiera un examen más a fondo o información adicional, podrá mantener un caso en estudio hasta su siguiente período de sesiones y solicitar esa información al Estado interesado. El Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones podrá decidir desestimar un caso. Todas las decisiones del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones se basarán en una rigurosa aplicación de los criterios de admisibilidad y deberán estar debidamente justificadas.

2. Grupo de Trabajo sobre las Situaciones: composición, mandato y atribuciones

96. Cada grupo regional nombrará a un representante de un Estado miembro del Consejo, teniendo debidamente en cuenta el equilibrio de género, para que integre el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones. El nombramiento será por un año. El mandato podrá renovarse una vez si el Estado en cuestión es miembro del Consejo.

97. Los miembros del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones desempeñarán sus funciones a título personal. Para cubrir una vacante, el grupo regional al que corresponda la vacante nombrará a un representante de los Estados miembros del mismo grupo regional.

98. El Grupo de Trabajo sobre las Situaciones, basándose en la información y las recomendaciones que le haya facilitado el Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones, deberá presentar al Consejo un informe sobre los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y formular recomendaciones al Consejo sobre la manera de proceder, normalmente en forma de un proyecto de resolución o decisión relativo a la situación que se le haya remitido. Cuando el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones requiera un examen más a fondo o información adicional, los miembros podrán mantener un caso en estudio hasta su siguiente período de sesiones. El Grupo de Trabajo sobre las Situaciones también podrá decidir desestimar un caso.

99. Todas las decisiones del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones deberán estar debidamente justificadas e indicar las razones de la interrupción del examen de una situación o de las medidas recomendadas al respecto. Toda decisión de que se deje de examinar un asunto debería adoptarse por consenso o, si ello no es posible, por mayoría simple de votos.

D. Modalidades de trabajo y confidencialidad

100. Puesto que el procedimiento de denuncia ha de ser, entre otras cosas, un procedimiento orientado a las víctimas, confidencial y oportuno, ambos Grupos de Trabajo se reunirán al menos dos veces al año, durante cinco días laborables en cada período de sesiones, a fin de examinar prontamente las comunicaciones recibidas, incluidas las correspondientes respuestas de los Estados, y las situaciones de las que ya se esté ocupando el Consejo en el marco del procedimiento de denuncia.

101. El Estado interesado cooperará con el procedimiento de denuncia y hará todo lo posible para proporcionar respuestas sustantivas en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a cada una de las solicitudes de los Grupos de Trabajo o del Consejo. Asimismo, se esforzará al máximo por proporcionar una respuesta dentro de los tres meses siguientes a la formulación de las solicitudes. Sin embargo, de ser necesario, este plazo podrá prorrogarse a petición del Estado interesado.

102. La Secretaría deberá poner los expedientes confidenciales a disposición de todos los miembros del Consejo, al menos con dos semanas de antelación, a fin de que cuenten con tiempo suficiente para considerarlos.

103. El Consejo examinará, con la frecuencia que sea necesaria pero al menos una vez al año, los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales que el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones señale a su atención.

104. Los informes que el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones remita al Consejo se examinarán de manera confidencial, a menos que el Consejo decida otra cosa. Cuando el Grupo de Trabajo sobre las Situaciones recomiende al Consejo que examine una situación en sesión pública, particularmente en caso de manifiesta e inequívoca falta de cooperación, el Consejo examinará esa recomendación con carácter prioritario en su período de sesiones siguiente.

105. Para garantizar que el procedimiento de denuncia esté orientado a las víctimas, sea eficiente y se lleve a cabo de manera oportuna, el período de tiempo entre la transmisión de la denuncia al Estado interesado y su examen por el Consejo no excederá, en principio, de 24 meses.

E. Participación del denunciante y del Estado interesado

106. El procedimiento de denuncia garantizará que tanto el denunciante como el Estado interesado sean informados de las actuaciones en las etapas clave siguientes:

a) Cuando una comunicación sea considerada inadmisible por el Grupo de Trabajo sobre las

Comunicaciones o cuando pase al examen del Grupo de Trabajo sobre las Situaciones; o cuando uno de los Grupos de Trabajo o el Consejo decida mantener pendiente la comunicación;

b) Cuando se adopte el resultado final.

107. Además, el denunciante será informado cuando su comunicación quede registrada en el procedimiento de denuncia.

108. Si el denunciante solicita que no se dé a conocer su identidad, ésta no se comunicará al Estado interesado.

F. Medidas

109. De conformidad con la práctica establecida, la medida que se adopte respecto de una situación particular debería ser una de las siguientes opciones:

a) Que se deje de examinar la situación cuando no su justifique su examen o la adopción de medidas ulteriores;

b) Que se mantenga la situación en estudio y se solicite al Estado interesado que proporcione información adicional dentro de un plazo de tiempo razonable;

c) Que se mantenga la situación en estudio y se nombre a un experto independiente y altamente calificado para que siga de cerca la situación e informe al Consejo al respecto;

d) Que se deje de examinar el asunto en virtud del procedimiento de denuncia confidencial para proceder a su examen público;

e) Que se recomiende al ACNUDH que preste cooperación técnica, asistencia para el fomento de la capacidad o servicios de asesoramiento al Estado interesado.

Sección 1ª

Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Práctica 106: métodos de trabajo[29]

A. The mandate

Legal basis for the mandate

1. The Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances' methods of work are based on its mandate as stipulated originally in Commission on Human Rights resolution 20 (XXXVI) and as developed by the Commission and its successor the Human Rights Council in numerous further resolutions. The parameters of its work are laid down in the Charter of the United Nations, the International Bill of Human Rights, Economic and Social Council resolution 1235 (XLI) and the Declaration on the Protection of All Persons from Enforced or Involuntary Disappearance, adopted by the General Assembly in its resolution 47/133 of 18 December 1992 (hereinafter referred to as "the Declaration").

Humanitarian mandate

2. One of the mandates of the Working Group is aimed at assisting families in determining the fate and whereabouts of their disappeared relatives who are placed outside the protection of the law. To this end, the Working Group endeavours to establish a channel of communication between the families and the Governments concerned, with a view to ensuring that sufficiently documented and clearly identified individual cases which families, directly or indirectly, have brought to the Working Group's attention are investigated with a view to clarifying the fate or whereabouts of the disappeared persons. In transmitting cases of disappearance, the Working Group deals exclusively with Governments, basing itself on the principle that Governments must assume responsibility for any violation of human rights on their territory.

Monitoring mandate

3. In addition, the Working Group has been entrusted to monitor States' compliance with their obligations deriving from the Declaration on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance and of existing international rules and to provide to Governments with assistance in their implementation

4. The Working Group reminds the Governments of their obligations not only in the context of clarifying individual cases but also that of taking action of a more general nature. It draws the attention of Governments and non-governmental organizations to general or specific aspects of the Declaration, it recommends ways of overcoming obstacles to the realization of the Declaration, it discusses with representatives of Governments and non-governmental organizations how to solve specific problems in the light of the Declaration, it assists Governments by carrying out on-the-spot visits, organizing seminars and providing similar advisory services. The Working Group also makes observations on the implementation of the Declaration when the concerned Government has not fulfilled its obligations related to the rights to truth, justice and reparation. The Working Group adopts general comments whenever it considers that a provision of the Declaration requires further clarification or interpretation.

Definition of enforced disappearance

5. As defined in the preamble of the Declaration, enforced disappearances occur when persons are arrested, detained or abducted against their will or otherwise deprived of their liberty by officials of different branches or levels of Government or by organized groups or private individuals acting on behalf of, or with the support, direct or indirect, consent or acquiescence of the Government, followed by a refusal to disclose the fate or whereabouts of the persons concerned or a refusal to acknowledge the deprivation of their liberty, which places such persons outside the protection of the law.

Definition of Perpetrators

6. The Working Group operates for purposes of its work on the basis that, in accordance with the definition contained in the Preamble of the Declaration, enforced disappearances are only considered as such when the act in question is perpetrated by State actors or by private individuals or organized groups (e.g. paramilitary groups) acting on behalf of, or with the support, direct or indirect, consent or acquiescence of the Government. Based on the above, the Working Group does not admit cases when they are attributed to persons or groups not acting on

[29] Revised methods of work of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. Adopted on 11 November 2011. Applicable as from 1 January 2012. Doc. A/HRC/19/58/Rev.1, 2 March 2012, Annex II, pp. 139-145.

behalf of, or with the support, direct or indirect, consent or acquiescence of the Government, such as terrorist or insurgent movements fighting the Government in its own territory.

B. Handling of cases

Urgent procedures

7. Cases of enforced disappearances that occurred within the three months preceding receipt of the report by the Working Group are transmitted to the Minister for Foreign Affairs of the country concerned by the most direct and rapid means. Their transmission can be authorized by the Chair-Rapporteur on the basis of a specific delegation of power given to him by the Working Group. Cases which occurred prior to the three month limit, but not more than one year before the date of their receipt by the Secretariat, provided that they had some connection with a case which occurred within the three-month period, can be transmitted between sessions by letter, upon authorization by the Chair-Rapporteur. The Working Group notifies sources that an urgent action has been sent to the concerned Government, thus helping it to enter into communication with the authorities about the specific case.

Standard procedures

8. Cases of enforced disappearances that are reported after three months are placed before the Working Group for detailed examination during its sessions. Those which fulfil the requirements outlined above are transmitted, upon the Working Group's specific authorization, to the Governments concerned with the request that they carry out investigations in order to clarify the fate or whereabouts of the disappeared person, and inform the Working Group of the results. These cases are communicated by letter from the Working Group's Chair-Rapporteur to the Government concerned through the Permanent Representative to the United Nations Office at Geneva.

9. Any substantive additional information which the sources submit on an outstanding case is placed before the Working Group and, following its approval, transmitted to the Government concerned.

Admissibility of cases of enforced or involuntary disappearances

10. Reports of disappearances are considered admissible by the Working Group when they originate from the family or friends of the disappeared person. Such reports may, however, be channelled to the Working Group through representatives of the family, Governments, intergovernmental organizations, non-governmental organizations and other reliable sources. They must be submitted in writing with a clear indication of the identity of the sender; if the source is other than a family member, it must have direct consent of the family to submit the case on its behalf, and it must also be in a position to follow up with the relatives of the disappeared person concerning his or her fate.

Elements for admissibility

11. In order to enable Governments to carry out meaningful investigations, the Working Group provides them with information containing at least a minimum of basic data. In addition, the Working Group constantly urges the senders of reports to furnish as many details as possible concerning the identity of the disappeared person and the circumstances of the disappearance. The Working Group requires the following minimum elements:

(a) Full name of the disappeared person and, if possible, age, gender, nationality, and occupation or profession;

(b) Date of disappearance, i.e. day, month and year of arrest or abduction, or day, month and year when the disappeared person was last seen. When the disappeared person was last seen in a detention centre, an approximate indication is sufficient (for example, March or spring 1990);

(c) Place of arrest or abduction, or where the disappeared person was last seen (indication of town or village, at least);

(d) Parties, acting on behalf of, or with the support, direct or indirect, consent or acquiescence of the Government, presumed to have carried out the arrest or abduction or to be holding the disappeared person in unacknowledged detention;

(e) Steps taken by the family to determine the fate or whereabouts of the disappeared person, or at least an indication that efforts to resort to domestic remedies were frustrated or have otherwise been inconclusive.

(f) A case should be submitted to the Working Group by a reliable source, which, if other than a family member, must indicate whether the reported victim's family has given their direct consent that this case be submitted to the Working Group on their behalf.

12. If a case is not admitted, the Working Group sends a response to the source indicating that the information received did not fulfil the established requirements, in order to permit the source to provide all relevant information.

Situations of vulnerability

13. With respect to reported cases of disappearances, the Working Group highlights the condition of people in situations of vulnerability, including women, children, the elderly, persons with disabilities, and other vulnerable groups.

Pregnancy

14. In the case of the disappearance of a pregnant woman, the child presumed to have been born during the mother's captivity should be mentioned in the description of the case of the mother. The child would be treated as a separate case when witnesses reported that the mother had actually given birth to a child during detention.

Cases concerning two or more countries

15. Reports on a disappearance indicating that officials from one country are directly responsible for or involved in a disappearance in another country, or in cases where officials from more than one country were directly responsible for or involved in the disappearance would be communicated to all Governments concerned. However, the case would only be counted in the statistics of the country in which the person was reportedly arrested, detained, abducted or last seen. The same principles are applied with respect to the transmission of all communications. In exceptional circumstances, and if the humanitarian mandate of the Working Group so requires, cases may be counted in the statistics of a different country. However, the State upon whose territory the disappearance occurred will be copied on all communications so that it could also play a role, where possible, to gather all available information which could lead to the clarification of the cases.

Outstanding cases

16. The Working Group considers cases as outstanding for as long as they have not been clarified, closed or discontinued in accordance with the present methods of work. This principle is not affected by changes of Government in a given country nor in the event of State succession.

Reminders

17. The Working Group reminds every Government concerned once a year of the cases which have not yet been clarified and three times a year of all urgent action cases transmitted since the previous session. On request, the Working Group provides to the Government concerned or the source, to the extent possible, updated information on specific cases.

Government replies

18. All replies received from Governments concerning reports of disappearances are examined by the Working Group and summarized in the Working Group's annual report to the Human Rights Council. Any information given on specific cases is forwarded to the sources of those reports, who are invited to make observations thereon or to provide additional details on the cases.

The six-month rule

19. Any reply of the Government containing detailed information on the fate or whereabouts of the disappeared person is transmitted to the source. If the source does not respond within six months of the date on which the Government's reply was communicated to it, or if it contests the Government's information on grounds which are considered unreasonable by the Working Group, the case is considered clarified and is accordingly listed under the heading "Cases clarified by the Government's response" in the statistical summary of the annual report. If the source contests the Government's information on reasonable grounds, the Government is so informed and invited to comment.

Clarification

20. Clarification occurs when the fate or whereabouts of the disappeared persons are clearly established and detailed information is transmitted as a result of an investigation by the Government, inquiries by non-governmental organisations, fact-finding missions by the Working Group or by human rights personnel from the United Nations or from any other international organization operating in the field, or by the search of the family, irrespective of whether the person is alive or dead. In these circumstances the six-month rule, provided in article 19, applies.

Closed cases

21. The Working Group may decide stop pursuing a case when the competent authority specified in the relevant national law issues a declaration of absence as a result of enforced disappearance or, alternatively, a declaration of presumption of death, and the relatives or other interested parties have manifested, freely and indisputably, their

desire not to pursue the case any further. These conditions should at all times respect the right to integral reparation.

Discontinuation of cases

22. In exceptional circumstances, the Working Group may decide to discontinue the consideration of cases where the families have manifested, freely and indisputably, their desire not to pursue the case any further, or when the source is no longer in existence or is unable to follow up the case and steps taken by the Working Group to establish communication with other sources have proven unsuccessful.

Reopening of cases

23. If sources provide well-documented information that a case has been considered clarified, closed or discontinued erroneously, because the Government's reply referred to a different person, does not correspond to the reported situation or has not reached the source within the six-month period referred to above, the Working Group transmits the case to the Government anew, requesting it to comment. In such instances, the case in question is again listed among the outstanding cases and a specific explanation is given in the Working Group's report to the Human Rights Council, describing the above-mentioned errors or discrepancies.

C. Other protection mechanisms

Urgent appeals

24. When credible allegations are received that a person has been arrested, detained, abducted, or otherwise deprived of his liberty and has been enforcedly disappeared or is at risk of being disappeared, the Working Group will transmit those allegations to the Minister for Foreign Affairs of the Government concerned by the most direct and rapid means requesting said Government to carry out investigations to clarify the fate or whereabouts of the person(s) concerned and to inform the Working Group about the results The transmission of urgent appeals is authorized by the Chair-Rapporteur on the basis of a specific delegation of power given to him by the Working Group.

25. Urgent appeals will be reflected in the annual report of the Working Group, but will not be counted in the statistics of the Government concerned. However, should the information contained therein be provided in accordance with the requirements listed under "Admissibility of cases of enforced or involuntary disappearances" and "Elements for admissibility", the urgent appeal will become a standard or urgent case as appropriate in which case the Government concerned will be informed by separate communication.

Prompt interventions

26. Cases of intimidation, persecution or reprisal against relatives of disappeared persons, witnesses to disappearances or their families, members of organizations of relatives and other non-governmental organizations, human rights defenders or individuals concerned with disappearances are transmitted to the pertinent Governments, with the appeal that they take steps to protect all the fundamental rights of the persons affected. Cases of that nature, which require prompt intervention, are transmitted directly to the Ministers for Foreign Affairs by the most direct and rapid means. To that end, the Working Group has authorized its Chair-Rapporteur to transmit such cases between sessions.

General allegations

27. The Working Group regularly transmits to the Governments concerned a summary of allegations received from relatives of disappeared persons and non-governmental organizations with regard to obstacles encountered in the implementation of the Declaration in their respective countries, inviting them to comment thereon if they so wish.

Cooperation with other mechanisms

28. If a case or allegation contains information relevant to other thematic mechanisms of the Human Rights Council, the information is transmitted to the mechanism concerned.

29. Where appropriate, the Working Group may join other mechanisms in the actions they take within the scope of their respective mandates.

D. Activities of the Working Group

Country missions

30. The Working Group carries out visits to countries on invitation, but also takes the initiative of approaching Governments with a view to carrying out visits to countries, when considered appropriate. Such visits are intended to enhance the dialogue between the authorities most directly concerned, the families or their representatives and

the Working Group, and to assist in the clarification of the reported disappearances. The Working Group also undertakes visits to examine the practices carried out by Governments to clarify cases of enforced disappearances, as well as the programmes and measures adopted to implement the Declaration and to guarantee the rights of the victims, including the right to integral reparation. The Working Group reports to the Council on its country visits in an addendum to its annual report.

Follow-up

31. With regard to countries in which visits have been carried out, the Working Group periodically reminds the Governments concerned of the observations and recommendations formulated in the respective reports, requesting information on the consideration given to them, and the steps taken for their implementation or the constraints which might have prevented their implementation. The Working Group may also take the initiative to carry out follow-up visits.

Sessions

32. The Working Group meets three times a year to consider the information brought to its attention since its previous session. Its sessions are held in private. However, the Working Group works intersessionally and regularly meets with representatives of Governments, non-governmental organizations, family members and witnesses.

Reports

33. The Working Group reports annually to the Human Rights Council on the activities which it has carried out from the end of the Council's previous session up until the last day of the Working Group's third annual session. It informs the Council of its communications with Governments and non-governmental organizations, its meetings and missions. Reports on missions are contained as addenda to the main report. The Working Group reports on all cases of disappearance received by the Group during the year, on a country by country basis, and on the decision it has taken thereon. It provides the Council with a statistical summary for each country of cases transmitted to the Government, clarifications, and the status of the person concerned on the date of clarification. It includes graphs showing the development of disappearances in countries with more than 100 transmitted cases as of the date of the adoption by the Working Group of its annual report. The Working Group includes conclusions and recommendations in its report and makes observations on the situation of disappearances in individual countries. The Working Group further reports on the implementation of the Declaration and the obstacles encountered therein, and periodically reports on broader issues surrounding the phenomenon of enforced disappearance.

Participation of experts

34. When the information under consideration concerns a country to which one of the members of the Working Group is a national, that member does not participate in the discussion.

Titles

35. Titles are for reference only and should not be considered as part of the methods of work.

Práctica 107: procedimientos del Grupo de Trabajo (resumen en español)[30]

Llamamientos urgentes

Los casos ocurridos durante los tres meses anteriores a la recepción del informe del Grupo de Trabajo se transmiten directamente al Ministro de Relaciones Exteriores del país de que se trate por los medios más directos y rápidos. Su transmisión puede ser autorizada por el Presidente sobre la base de una delegación concreta de poderes que le confiere el Grupo. Los casos ocurridos antes del plazo de tres meses, pero no después de un año a partir de la fecha de su recepción por la secretaría, siempre que hayan tenido alguna relación con un caso ocurrido en el período de tres meses, pueden transmitirse entre períodos de sesiones mediante carta autorizada por el Presidente. El Grupo de Trabajo facilita a la fuente una copia del resumen de cada medida urgente, permitiéndole así ponerse en contacto con las autoridades sobre el caso de que se trate.

Alegaciones generales

[30] Fuente: http://www.ohchr.org/SP/Issues/GTDesaparecidos/Pages/Procedures.aspx.

El Grupo de Trabajo transmite regularmente a los gobiernos respectivos un resumen de las alegaciones recibidas de los familiares de personas desaparecidas y de ONG con respecto a los obstáculos surgidos en la aplicación de la Declaración en sus respectivos países, invitándoles a formular observaciones si así lo desean.

Procedimiento normal

Los casos comunicados de desapariciones se presentan al Grupo de Trabajo para que los examine detalladamente en sus períodos de sesiones. Los que cumplen los requisitos descritos más arriba se transmiten, con la autorización concreta del Grupo, a los gobiernos de que se trate, pidiéndoles que realicen investigaciones e informen al Grupo de los resultados. Estos casos se comunican mediante carta del Presidente del Grupo al gobierno de que se trate, a través del Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Toda información adicional sustantiva que los denunciantes presenten sobre un caso pendiente se comunica al Grupo de Trabajo y, una vez obtenida su aprobación, se transmite al gobierno interesado. Si la información adicional recibida equivale a una aclaración del caso, se informa inmediatamente al gobierno sin esperar al próximo período de sesiones del Grupo.

Intervención inmediata

Los casos de intimidación, persecución o represalias contra familiares de personas desaparecidas, testigos de desapariciones o sus familias, miembros de organizaciones de familiares y otras ONGs, defensores de derechos humanos o personas preocupadas por las desapariciones, se transmiten a los gobiernos correspondientes, solicitándoles que tomen medidas para proteger todos los derechos fundamentales de las personas afectadas. Los casos de esta naturaleza, que requieren una intervención inmediata, son transmitidos a los Ministros de Relaciones Exteriores a través de sus Representantes Permanentes ante la ONU en Ginebra. A tal efecto, el Grupo de Trabajo ha autorizado a su Presidente para que transmita estos casos entre períodos de sesiones.

Alegaciones generales

El Grupo de Trabajo transmite regularmente a los gobiernos respectivos un resumen de las alegaciones recibidas de los familiares de personas desaparecidas y de ONG con respecto a los obstáculos surgidos en la aplicación de la Declaración en sus respectivos países, invitándoles a formular observaciones si así lo desean.

Clarificación del destino o paradero de la persona desaparecida

El mandato básico del Grupo de Trabajo es de carácter humanitario y consiste en ayudar a las familias a determinar la suerte y el paradero de sus familiares desaparecidos quienes, de haber desaparecido, quedan sustraídos a la protección de la ley. A tal efecto, el Grupo de Trabajo se esfuerza por establecer un canal de comunicación entre las familias y los gobiernos de que se trate, con miras a asegurar que se investiguen los casos documentados y claramente identificados que las familias, directa o indirectamente han señalado a la atención del Grupo, y que se aclare el paradero de las personas desaparecidas. La situación se considera esclarecida cuando se determina claramente el paradero de las personas desaparecidas como resultado de las investigaciones realizadas por el gobierno, por ONG, por misiones de investigación del Grupo de Trabajo o por personal de derechos humanos de las Naciones Unidas o de cualquier otra organización internacional que opere sobre el terreno, o por los trabajos de búsqueda realizados por la familia, independientemente de que la persona esté viva o muerta.

Cualquier respuesta del gobierno que contenga información detallada sobre el destino y el paradero de una persona desaparecida se transmite a la fuente. Si la fuente no responde en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se comunicó la respuesta del gobierno, o si pone en duda la información del gobierno por motivos que el Grupo de Trabajo no considera razonables, el caso se considera aclarado y, en consecuencia, se clasifica bajo el epígrafe "casos aclarados por la respuesta del gobierno" en el resumen estadístico del informe anual. Si la fuente cuestiona la información del gobierno por motivos razonables, se informa al gobierno y se le invita a que haga observaciones.

Práctica 108: Comentario general sobre la definición de desaparición forzada[31]

Preámbulo

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias se ha referido en el pasado al alcance de la definición de desapariciones forzadas en el marco de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (en lo sucesivo la "Declaración"), en participar en su observación general sobre el artículo 4 de la Declaración.

Según la Declaración, se producen desapariciones forzadas cuando se arresta, detiene o traslada contra su voluntad a las personas o éstas resultan privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley.

El Grupo de Trabajo ha seguido estrechamente el desarrollo de la legislación internacional de derechos humanos sobre esta cuestión, en particular con respecto a la definición de desapariciones forzadas que figura en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo el "Estatuto de Roma") y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada recientemente pero que todavía no ha entrado en vigor (en lo sucesivo la "Convención Internacional"), así como en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en lo sucesivo la "Convención Interamericana").

[…] los instrumentos internacionales sobre derechos humanos mencionados […] contienen definiciones de desapariciones forzadas que son muy similares. La definición contenida en el Estatuto de Roma difiere de las que figuran en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos indicados en la medida en que la definición de desapariciones forzadas del Estatuto de Roma incluye: a) grupos políticos como autores potenciales del delito, aunque no actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto, el consentimiento o aquiescencia del Gobierno; y b) la intención de sustraer a la víctima al amparo de la ley por un período prolongado, como un elemento del delito.

El Grupo de Trabajo estima que debe dar a la definición que figura en la Declaración la interpretación más idónea para proteger a todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Sobre la base de lo que precede, el Grupo de Trabajo ha decidido formular el siguiente […]

Comentario general

1. Por lo que respecta a los autores del delito, el Grupo de Trabajo ha determinado claramente que, a efectos de su labor, las desapariciones forzadas sólo se consideran tales cuando el acto en cuestión lo cometen agentes estatales o particulares o grupos organizados (por ejemplo grupos paramilitares) que actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia.

2. El Grupo de Trabajo está de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Convención Internacional en el sentido de que los Estados tomarán las medidas apropiadas para investigar los actos equiparables a las desapariciones forzadas cometidos por personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y procesar a los responsables.

3. El Grupo de Trabajo ha manifestado en su observación general sobre el artículo 4 de la Declaración que, aunque los Estados no están obligados a seguir estrictamente en sus códigos penales la definición contenida en la Declaración, se asegurarán de que el acto de la desaparición forzada se defina de forma que lo distinga claramente de otros delitos afines, como el rapto o el secuestro.

4. Sobre la base de lo que precede, el Grupo de Trabajo no admite los casos relativos a actos similares a las desapariciones forzadas cuando se atribuyen a personas o grupos que no actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto, el consentimiento o aquiescencia del Gobierno, como los movimientos terroristas o insurgentes, que combaten al Gobierno en su propio territorio, ya que considera que debe respetar estrictamente la definición que figura en la Declaración.

5. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración, todo acto de desaparición forzada tiene como consecuencia sustraer a la víctima de la protección de la ley. Así pues, el Grupo de Trabajo admite casos de desaparición forzada sin exigir que la información en que una fuente denuncia un caso demuestre o presuma la intención del autor de sustraer a la víctima a la protección de la ley.

---

[31] Aprobado por el Grupo de Trabajo durante su 81ª sesión (15-21 de marzo de 2007). Doc. A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, pp. 12-14.

6. En los casos […] en que la víctima ya ha aparecido muerta, el Grupo de Trabajo, de acuerdo con sus métodos de trabajo no admitiría el caso para transmitirlo al Gobierno respectivo, ya que se trataría de un caso ab initio. En realidad, según sus métodos de trabajo, la aclaración se produce cuando se demuestra claramente el paradero de la persona desaparecida, independientemente de que la persona esté viva o muerta. Sin embargo, esto no significa que estos casos no respondan a la definición de desaparición forzada que figura en la Declaración, si la privación de libertad tuvo lugar: a) contra la voluntad de la persona interesada; b) con la participación de agentes del Gobierno, al menos indirectamente o con su aquiescencia; y c) los agentes del Gobierno se niegan posteriormente a reconocer el hecho o a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada. Esto significa que de acuerdo con el mandato del Grupo de Trabajo relativo a la supervisión de la aplicación de la Declaración, estos informes pueden transmitirse al Gobierno en cuestión con arreglo al método de "denuncias generales", pero no con arreglo al procedimiento de urgencia ni con arreglo al "procedimiento ordinario", en el sentido en que se utilizan estos términos en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Con arreglo al método de las denuncias generales, el Grupo de Trabajo invitaría a los gobiernos interesados a comentar las medidas que deben adoptarse en virtud de la Declaración para investigar estos casos, procesar a los autores, respetar el derecho a una indemnización adecuada y también adoptar medidas para poner fin e impedir las desapariciones forzadas.

7. Conforme a la definición de desapariciones forzadas que figura en la Declaración, el delito en cuestión comienza con el arresto, detención o traslado contra su voluntad de la víctima, lo que significa que la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que ésta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad.

8. Aunque el Grupo de Trabajo en su observación general sobre el artículo 10 de la Declaración ha mantenido que cualquier detención que se prolongue indebidamente constituye una violación de la Declaración, esto no significa que la Declaración permita una detención breve, ya que el Grupo de Trabajo aclara inmediatamente que una detención, en que no se formulen cargos contra el detenido para que pueda comparecer ante la autoridad judicial, constituye una violación de la Declaración.

9. Como el Grupo de Trabajo indicaba en la misma observación general la detención administrativa o preventiva, per se, no constituye una violación del derecho internacional o de la Declaración. Sin embargo, si la detención, aunque sea por breve tiempo, va seguida de una ejecución extrajudicial, esta detención no puede considerarse administrativa o preventiva en virtud del artículo 10 de la Declaración, sino más bien como una situación cuya consecuencia inmediata es sustraer al detenido a la protección de la ley. El Grupo de Trabajo considera que cuando el cadáver de la víctima aparece mutilado o con claros indicios de haber sido torturada, o con los brazos o piernas atados, estas circunstancias indican claramente que la detención no fue seguida inmediatamente de una ejecución, sino que la privación de libertad duró algún tiempo, al menos algunas horas o días. Una situación de esta naturaleza no sólo constituye una violación del derecho a no ser objeto de desaparición, sino también del derecho a no ser sometido a torturas, del derecho al reconocimiento como persona ante la ley y del derecho a la vida, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 1 de la Declaración.

10. En consecuencia, una detención seguida de una ejecución extrajudicial como la descrita […] constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia, y que con posterioridad a la detención o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto.

Práctica 109: Comentario general sobre las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad[32]

[…] 39. De resultas de la evolución del derecho internacional, el Grupo de Trabajo está elaborando una serie de comentarios generales, entre otros sobre las desapariciones forzadas como un delito continuo y una violación continua de los derechos humanos. […]

Las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad

Preámbulo

En la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas […] se afirma la vinculación entre las desapariciones forzadas y los crímenes de lesa humanidad. En el párrafo cuarto de su preámbulo, se declara que la "práctica sistemática [de las desapariciones forzadas] representa un crimen de lesa humanidad".

El Grupo de Trabajo considera que esta disposición debe ser interpretada a la vista de los acontecimientos jurídicos que han tenido lugar desde 1992.

En virtud de lo expuesto, el Grupo de Trabajo ha decidido redactar el siguiente comentario general.

Comentario general

1) El concepto de crímenes de lesa humanidad ha sido reconocido por el derecho internacional desde hace mucho tiempo. La vinculación entre las desapariciones forzadas y los crímenes de lesa humanidad fue explícitamente reconocida por la resolución 666 (XIII-0/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, de 1983, que describía la práctica de las desapariciones forzadas *per se* como un crimen de lesa humanidad; dicho de otra forma: cualquier acto de desaparición forzada es considerado, de conformidad con ese texto, como un crimen de lesa humanidad.

2) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas […] reafirma, en […] su preámbulo, que "la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad".

3) El artículo 18 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad de la Comisión de Derecho Internacional, de 1996, define los crímenes de lesa humanidad de la siguiente manera: "Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes"; esta definición es aplicable a todos los crímenes enumerados en el artículo, entre los cuales figuran las desapariciones forzadas.

4) El párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto […] que […] establece la Corte Penal Internacional […] también ofrece una definición general del concepto de crímenes de lesa humanidad, aplicable a […] las desapariciones forzadas. Esta definición contiene diversos criterios: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".

5) En el artículo 5 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas […] se dispone lo siguiente: "La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable".

6) Esta disposición, aunque recuerda los criterios que son similares a los enunciados en el proyecto de código de la Comisión de Derecho Internacional, al mencionar el "crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable" está de hecho refiriéndose esencialmente a otros instrumentos o fuentes del derecho internacional. Los *travaux préparatoires* confirman que los Estados no pretendían definir las desapariciones forzadas como un crimen de lesa humanidad, sino principalmente recordar que, de acuerdo con otros instrumentos y fuentes del derecho internacional, esta era una calificación aceptada.

7) Sobre la base tanto de la jurisprudencia de los tribunales internacionales como del Estatuto de la Corte Penal Internacional, puede observarse que los crímenes de lesa humanidad son crímenes cometidos en un contexto. Dicho de otro modo, los crímenes de lesa humanidad se caracterizan por sus elementos contextuales. Estos elementos específicos son los que permiten diferenciar, por ejemplo, un asesinato calificado como un delito común de un asesinato que constituye un crimen de lesa humanidad.

---

[32] Aprobado por el Grupo de Trabajo en su 87º periodo de sesiones (9-13 de marzo de 2009). Doc. A/HRC/13/31, de 21 de diciembre de 2009, pp. 10-12.

8) Consideraciones parecidas se aplican a las desapariciones forzadas, que sólo pueden calificarse de crímenes de lesa humanidad cuando se cometen en un contexto determinado.

9) Así pues, el párrafo cuarto del preámbulo de la Declaración de 1992 ha dejado de estar en consonancia con el derecho internacional vigente. La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y los tribunales mixtos, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ofrecen muestras convincentes del derecho internacional vigente en esta materia.

10) La jurisprudencia de los dos tribunales penales internacionales especiales viene dada, entre otros, por el fallo de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Kunarac y otros* (12 de junio de 2002, IT-96-23 y 23/1-A, véanse los párrafos 71 a 105), en el cual la Sala de Apelaciones consideró que los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad eran los siguientes:

a) Que hubiera tenido lugar un "ataque";

b) Que el ataque estuviera dirigido contra cualquier población civil;

c) Que el ataque hubiera sido generalizado *o* sistemático;

d) Que el autor tuviera conocimiento del ataque.

11) Estos mismos elementos se repiten en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, que dice así: "A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".

12) El Estatuto de la Corte Penal Internacional ha sido ratificado por más de 100 países. En una decisión histórica, la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte Penal Internacional se refirió con frecuencia al fallo *Kunarac* para interpretar el párrafo 1 del artículo 7 *(El fiscal c. Ahmad Muhammad Harun ("Ahmad Harun") y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman ("Ali Kushayb")*, Nº ICC-02/05-01/07, decisión sobre el requerimiento fiscal con arreglo al párrafo 7 del artículo 58 del Estatuto, 27 de abril de 2007, párrs. 60 a 62).

13) Debe observarse también que el párrafo 1 del artículo 7 ha sido incorporado a los estatutos de otros tribunales internacionales y mixtos, incluido el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales de Delitos Graves de Timor-Leste y las Salas Especiales en los Tribunales de Camboya.

14) El Grupo de Trabajo está, por lo tanto, convencido de que la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional refleja actualmente el derecho internacional consuetudinario y puede, por consiguiente, utilizarse para interpretar y aplicar las disposiciones de la Declaración.

15) En caso de presentarse denuncias de desapariciones forzadas que pudieran constituir crímenes de lesa humanidad, el Grupo de Trabajo evaluará esas denuncias a la luz de los criterios enumerados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma, tal y como estos son interpretados por los tribunales internacionales y mixtos y, llegado el caso, las remitirá a las autoridades competentes, ya sean internacionales, regionales o nacionales.

Práctica 110: Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado[33]

Preámbulo

[…] En derecho internacional, "la violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional" (artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, resolución 56/83 de la Asamblea General, art. 14, párr. 2).

Diversos tratados internacionales y tribunales internacionales, regionales y nacionales han reconocido que la desaparición forzada es un acto que continúa y un delito continuado.

El artículo 17, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas reza:

"Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida."

[33] Aprobado por el Grupo de Trabajo en 2010. Doc. A/HRC/16/48, de 26 de enero de 2011, pp. 11-13.

Este carácter continuo de las desapariciones forzadas tiene consecuencias por lo que se refiere a la aplicación del principio de no retroactividad, tanto en el derecho de los tratados como en el derecho penal.

El artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, establece que:

> "Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo."

Algunos Estados han adoptado también la práctica, cuando ratifican una convención, de formular una reserva en la que establecen que el tratado no se aplicará a actos que hayan sucedido antes de la entrada en vigor de ese tratado para el Estado.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone, en su artículo 11, párrafo 2:

> "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."

En base a lo expresado anteriormente, el Grupo de Trabajo ha decidido formular su comentario general en los siguientes términos:

Comentario general

1) Las desapariciones forzadas son el prototipo de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se prolonga durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado, es decir, hasta que el Estado reconozca la detención o proporcione información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

2) Aunque una conducta viole varios derechos, incluido el derecho al reconocimiento de una persona ante la ley, su derecho a la libertad y a la seguridad y el derecho a no ser sometida a tortura ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y viole, además, el derecho a la vida o lo ponga gravemente en peligro, el Grupo […] considera que una desaparición forzada es un acto único y consolidado y no una combinación de actos. Aun cuando varios aspectos de la violación puedan haberse completado antes de la entrada en vigor del instrumento nacional o internacional pertinente, si otras partes de la violación persisten, y mientras no se determine la suerte o el paradero de la víctima, deberá considerarse el caso y no deberá fragmentarse el acto.

3) Así pues, cuando la desaparición forzada se inició antes de la entrada en vigor de un instrumento o antes de que un Estado determinado aceptase la jurisdicción del órgano competente, el hecho de que la desaparición continúe tras la entrada en vigor o la aceptación de la jurisdicción atribuye a la institución la competencia y la jurisdicción para entender del caso de desaparición forzada en su conjunto y no sólo de los actos u omisiones imputables al Estado que se produjeron tras la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o la aceptación de la jurisdicción.

4) El Grupo […] considera, por ejemplo, que cuando se ha reconocido que un Estado es responsable de haber cometido una desaparición forzada que comenzó antes de la entrada en vigor del instrumento jurídico pertinente y que persistió tras su entrada en vigor, el Estado incurre en responsabilidad por todas las violaciones derivadas de la desaparición forzada y no sólo por las violaciones que se produjeron tras la entrada en vigor del instrumento.

5) Análogamente, en derecho penal, el Grupo […] opina que, como consecuencia del carácter continuo […], es posible condenar a una persona por la desaparición sobre la base de un instrumento jurídico promulgado después de que comenzara la desaparición forzada no obstante el principio fundamental de no retroactividad. No es posible separar el delito, y la condena debe abarcar la desaparición forzada en su conjunto.

6) En la medida de lo posible, los tribunales y otras instituciones deberían considerar la desaparición forzada como un delito o una violación de derechos humanos de carácter continuo mientras no hayan cesado todos los elementos del delito o de la violación.

7) Cuando una ley o un reglamento parezca contradecir la doctrina de la violación continuada, el órgano competente debería interpretar la disposición de la manera más restringida posible a fin de ofrecer un recurso o poder enjuiciar a los autores de la desaparición.

8) Con el mismo espíritu, las reservas que excluyan la competencia de ese órgano con respecto a los actos u omisiones que se produjeron antes de la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o a la aceptación de la competencia de la institución, deberían interpretarse de modo que no constituyan un obstáculo para hacer responsable a un Estado de una desaparición forzada que continúa después de ese momento."

Práctica 111: Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las

desapariciones forzadas[34]

Preámbulo

El derecho a la verdad […] en relación con las violaciones de derechos humanos está actualmente ampliamente reconocido en derecho internacional. Así lo demuestran los numerosos reconocimientos de su existencia como derecho autónomo a nivel internacional y la práctica de los Estados a nivel nacional. El derecho a la verdad no sólo se aplica a las desapariciones forzadas. Sin embargo, este comentario general se refiere únicamente a las desapariciones forzadas en el contexto de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada.

A nivel internacional, el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas o las personas desaparecidas se reconoce en diversos instrumentos. El artículo 32 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra establece "el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros". El artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, de 2006, dispone que:

> "Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado parte tomará las medidas adecuadas a este respecto."

La existencia del derecho a la verdad como un derecho autónomo fue reconocida por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su primer informe […]. También lo han reconocido otros órganos internacionales a nivel universal y regional (véase, como ejemplo concreto de jurisprudencia pertinente, el "Estudio sobre el derecho a la verdad", informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos […]; diversos órganos intergubernamentales, incluida la Comisión de Derechos Humanos y […] el Consejo de Derechos Humanos (véanse la resolución 2005/66, de 20 de abril de 2005, de la Comisión; la decisión 2/105, de 27 de noviembre de 2006; la resolución 9/11, de 18 de septiembre de 2008; y la resolución 12/12, de 1º de octubre de 2009, del Consejo).

La existencia del derecho a la verdad en el derecho internacional está aceptada por la práctica de los Estados que incluye tanto la jurisprudencia como el establecimiento de diversos mecanismos que buscan la verdad en el período siguiente a crisis graves de derechos humanos, dictaduras o conflictos armados (véase "Estudio sobre el derecho a la verdad", *op. cit.*). Esos mecanismos incluyen la instrucción de causas penales y la creación de "comisiones de la verdad", cuyo fin es esclarecer violaciones cometidas en el pasado y, en general, facilitar la reconciliación entre distintos grupos.

El derecho a la verdad es un derecho tanto colectivo como individual. Toda víctima tiene derecho a conocer la verdad sobre las violaciones que le afectan, pero la verdad debe comunicarse también a la sociedad como "una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones", según se indica en el principio 2 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1).

En el principio 3 de ese documento se especifica que el Estado tiene el correspondiente "deber de recordar":

> "El conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio, y por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado para preservar los archivos y otras pruebas relativas a violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y para facilitar el conocimiento de tales violaciones. Esas medidas deben estar encaminadas a preservar del olvido la memoria colectiva y, en particular, evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas."

El principio 4 establece el "derecho de las víctimas a saber" como derecho individual:

> "Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima."

El Grupo […] ha recomendado muchas veces que los Estados adopten medidas para promover la verdad, ofrecer una reparación a las víctimas y velar por la reconciliación en sus sociedades como medio para realizar el derecho a la verdad y el derecho a reparación integral para las víctimas […]. Sobre la base de su experiencia, el Grupo […] reconoce que estos procesos resultan a menudo fundamentales para evitar que sigan produciéndose desapariciones forzadas y para esclarecer casos, revelando la verdad sobre la suerte o el paradero de las personas desaparecidas. No obstante, el Grupo […] subraya que la reconciliación entre el Estado y las víctimas […] no puede tener lugar sin el esclarecimiento de todos los casos individuales.

---

[34] Aprobada por el Grupo de Trabajo en 2010. Doc. A/HRC/16/48, de 26 de enero de 2011, pp. 13-18.

En la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 1992, se enumeran diversas obligaciones que se derivan del derecho a la verdad.

Sobre la base de lo anterior, el Grupo de Trabajo ha decidido aprobar el siguiente comentario general:

Comentario general

1) El derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas se refiere al derecho a conocer los progresos y resultados de una investigación, la suerte y el paradero de las personas desaparecidas y las circunstancias de la desaparición, así como la identidad del autor o los autores de la desaparición.

2) El derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas debe distinguirse claramente del derecho a la información y, en particular, del derecho de los familiares u otras personas con un interés legítimo y sus representantes o abogados a obtener información sobre una persona privada de libertad. El derecho a la información sobre la persona detenida, junto con el derecho inderogable del hábeas corpus, deben considerarse instrumentos fundamentales para evitar que se produzcan desapariciones forzadas.

3) En el artículo 13 de la Declaración se reconoce la obligación del Estado de investigar los casos de desaparición forzada. En el párrafo 4 del artículo 13 se especifica que "los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso". Habida cuenta de los acontecimientos ocurridos desde 1992, el Grupo […] considera que la última parte del párrafo debería interpretarse de manera restrictiva. De hecho, debe hacerse plenamente partícipes a los familiares […] en la investigación de la desaparición forzada. La denegación de información restringe el derecho a la verdad. Esa limitación debe guardar estrictamente proporción con el único fin legítimo: evitar poner en peligro la instrucción de una causa penal en curso. El hecho de negarse en absoluto a facilitar información o a comunicarse con los familiares, dicho de otro modo, una denegación rotunda, constituye una violación del derecho a la verdad. El hecho de facilitar información general sobre las cuestiones de procedimiento, por ejemplo que se ha sometido el asunto a la consideración de un juez es insuficiente y debería considerarse una violación del derecho a la verdad. El Estado tiene la obligación de permitir que toda persona interesada conozca las medidas concretas que se han adoptado para esclarecer la suerte y el paradero del desaparecido. Esta información debe incluir las medidas adoptadas en base a las pruebas proporcionadas por los familiares u otros testigos. Si bien las necesidades de la instrucción de una causa penal pueden justificar una restricción de la divulgación de determinados datos, la legislación nacional debe prever un recurso para revisar esa denegación de información a todas las personas interesadas. Esta revisión debe poder llevarse a cabo en el momento de la denegación inicial de información y, posteriormente, con regularidad para asegurarse de que persisten los motivos de la necesidad invocada por la autoridad pública para no divulgar la información.

4) El párrafo 6 del artículo 13 dispone que "deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada". La obligación de seguir investigando mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida es una consecuencia del carácter continuado de las desapariciones forzadas (véase el comentario general del Grupo de Trabajo sobre el artículo 17 y su comentario general sobre la desaparición forzada como violación continuada de derechos humanos y como crimen continuado).

También deja claro que el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas es un derecho absoluto, no sujeto a ningún tipo de limitación o suspensión. El Estado no puede invocar ningún fin legítimo o circunstancia excepcional para restringir ese derecho. Este carácter absoluto se deriva también del hecho de que la desaparición forzada causa "angustia y pesar" (quinto párrafo del preámbulo de la Declaración) a la familia, un sufrimiento que se sitúa en el umbral de la tortura, como también se deduce del párrafo 2 del artículo 1 de la misma Declaración, que establece que: "Todo acto de desaparición forzada (…) constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan (…) el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". A este respecto, el Estado no puede restringir el derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de la persona desparecida, ya que esa restricción sólo agravaría y prolongaría la tortura continua infligida a los familiares.

5) Las principales obligaciones del Estado en relación con el derecho a la verdad son, sobre todo, de procedimiento e incluyen: la obligación de investigar hasta que se esclarezca la suerte y el paradero de la persona; la obligación de comunicar los resultados de las investigaciones a las partes interesadas según las condiciones que se expresan en el párrafo 3 del comentario general; la obligación de facilitar el pleno acceso a los archivos; y la obligación de proporcionar una protección plena a los testigos, los familiares, los jueces y otras personas que participen en cualquier investigación. Existe una obligación absoluta de tomar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona, pero no existe una obligación absoluta de obtener resultados. De hecho, en determinados casos, el esclarecimiento es difícil o imposible, por ejemplo cuando, por diversas razones, no es posible encontrar un cadáver. Una persona puede haber sido objeto de una ejecución sumaria, pero quizá resulte imposible encontrar sus restos porque la persona que enterró el cadáver haya fallecido y nadie más disponga de

información sobre la suerte que ha corrido la víctima. Con todo, el Estado tiene la obligación de investigar hasta que pueda determinar, por presunción, la suerte o el paradero de la persona.

En su comentario general sobre el artículo 19 (derecho a una indemnización), el Grupo […] señaló que: "en tanto que principio general, no se presumirá, con la oposición de la familia, que la víctima de una desaparición forzada ha fallecido".

6) El derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero incluye, cuando se descubre que la persona desparecida ha fallecido, el derecho de la familia a recuperar los restos mortales […] y organizar el entierro de acuerdo con sus tradiciones, religión o cultura. Los restos […] deben identificarse con claridad y sin margen de error, recurriendo incluso a un análisis del ADN si fuera necesario. El Estado, o cualquier otra autoridad, deberán abstenerse de iniciar el proceso de identificación de los restos o disponer de ellos sin la plena participación de la familia y sin informar abiertamente a la opinión pública de esas medidas. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para solicitar los servicios de expertos forenses y utilizar métodos científicos de identificación hasta donde permitan los recursos disponibles, incluso con asistencia y cooperación internacional.

7) El derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero se aplica también a los casos de niños nacidos durante la desaparición forzada de la madre y posteriormente objeto de adopción ilegal. En el artículo 20 de la Declaración se establece que esos actos de secuestro, "así como la falsificación o supresión de documentos que atestiguan su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales" […;] se establece también que los Estados "se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen". Esto significa que debe revelarse la falsedad de la adopción. Las familias de la persona desaparecida y del niño tienen un derecho absoluto a conocer la verdad sobre el paradero de éste. Sin embargo, en el párrafo 2 del mismo artículo se busca un equilibrio en cuanto a la posibilidad de proceder al examen de la adopción. Ese equilibrio, habida cuenta de preservar el interés superior del niño, no prejuzga el derecho a conocer la verdad sobre la familia de origen o el paradero del menor.

8) En cambio, el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición no es un derecho absoluto. La práctica de los Estados indica que, en algunos casos, se ha preferido ocultar parte de la verdad para facilitar la reconciliación. En particular, sigue existiendo controversia sobre si debe revelarse el nombre de los autores como una consecuencia del derecho a conocer la verdad. Se ha sostenido que no conviene divulgar el nombre de los autores en procesos como las "comisiones de la verdad", cuando los autores no gozan de las garantías legales que normalmente se conceden a las personas en un proceso penal, en particular el derecho a la presunción de inocencia. A pesar de todo, con arreglo al artículo 14 de la Declaración, el Estado tiene la obligación de procesar a los presuntos autores de una desaparición forzada "cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerce su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, [entregándolos] a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados".

Sin embargo, en su comentario general sobre el artículo 18 de la Declaración, el Grupo […] señaló que la prohibición de amnistía […] admite "medidas limitadas y excepcionales que conduzcan directamente a la prevención y la cesación de las desapariciones, como se prevé en el artículo 3 de la Declaración, incluso si, *prima facie* pudiera aparecer que estas medidas tienen el efecto de una ley de amnistía o medida similar que pudiera conducir a la impunidad". El Grupo de Trabajo añadía:

> "En efecto, en los Estados en que ha habido violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos como resultado de un conflicto armado interno o de la represión política, las medidas legislativas de gracia que puedan conducir al esclarecimiento de la verdad y a la reconciliación pueden constituir la única opción para cesar o prevenir las desapariciones."

En otras palabras, las restricciones del derecho a la verdad no afectan al derecho de las víctimas a que se haga justicia, es decir, la decisión de no revelar el nombre de los autores en un proceso de la verdad no obsta para su procesamiento, mientras que la realización del derecho a la verdad puede, en circunstancias excepcionales, limitar el derecho a la justicia, dentro de los límites estrictos expresados en los párrafos 6 y 8 del comentario general del Grupo […] sobre el artículo 18 y teniendo en cuenta el párrafo 3 b) de ese comentario general. El Grupo […] recuerda, en particular, que "las medidas de gracia sólo se impondrán tras haberse emprendido un genuino proceso de paz o negociaciones *bona fide* con las víctimas que haya dado por resultado disculpas o expresiones de pesar del Estado o de los responsables y garantías para prevenir las desapariciones en el futuro" (comentario general sobre el artículo 18, párr. 8 b)). Además, el Grupo […] opina que no cabe esa limitación cuando la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad (para la definición de desaparición forzada como delito de lesa humanidad, véase el comentario general del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de esta cuestión).

9) El derecho a la verdad implica que el Estado tiene la obligación de dar pleno acceso a la información disponible para permitir la búsqueda de las personas desaparecidas. En el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración se

señala que "la autoridad competente [debe disponer] de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares". Esas facultades deben incluir el pleno acceso a los archivos del Estado. Tras el fin de las investigaciones, los archivos de esa autoridad deben preservarse y ponerse a disposición del público.

10) Por último, el derecho a la verdad asegura también que el Estado tiene la obligación de proporcionar la protección y la asistencia necesarias a las víctimas, los testigos y otras personas interesadas. La búsqueda de la verdad suele tener como consecuencia que los autores y otras personas traten de evitar que se revele la verdad mediante amenazas e incluso agresiones a las personas que participan en la investigación. Así pues, el Estado tiene la obligación de velar por una eficaz protección de los afectados. En el párrafo 3 del artículo 13 se establece con toda claridad que los Estados "tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia". En particular, el Estado puede crear un programa de protección de testigos a través de una institución independiente.

Práctica 112: casos de desapariciones forzadas o involuntarias denunciados al Grupo de Trabajo entre 1980 y 2011[35]

	Cases transmitted to the Government				Clarification by:		Status of person at date of clarification				
	Total		Outstanding								
States/entities	Cases	Female	Cases	Female	Government	Non-governmental sources	At liberty	In detention	Dead	Discontinued cases	Closed cases
Afghanistan	3	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-
Albania	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Algeria	2987	19	2960	18	9	18	9	10	8	-	-
Angola	10	1	-	-	7	-	-	-	7	3	-
Argentina[36]	3449	773	3285	738	110	52	28	5	129	-	-
Bahrain	5	-	1	-	-	4	2	2	-	-	-
Bangladesh	7	2	6	1	1	-	1	-	-	-	-
Belarus	3	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-
Bhutan	5	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-
Bolivia (Plurinational State of)	48	3	28	3	19	1	19	-	1	-	-
Brazil	63	4	13	-	46	4	1	-	49	-	-
Bulgaria	3	-	-	-	3	-	-	-	3	-	-
Burkina Faso	3	-	-	-	3	-	-	-	3	-	-
Burundi	53	-	52	-	-	1	1	-	-	-	-
Cambodia	2	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-
Cameroon	19	-	14	-	5	-	4	1	-	-	-
Chad	34	-	23	-	3	8	9	1	1	-	-
Chile[37]	908	65	806	64	78	23	2	-	99	-	-
China	119	14	30	4	77	12	52	35	2	-	-
Colombia	1254	125	970	95	216	68	157	24	103	-	-
Congo[38]	114	3	90	3	-	-	-	-	-	-	-
Democratic People's Republic of Korea	12	5	12	5	-	-	-	-	-	-	-
Democratic Republic of Congo	53	11	44	11	6	3	9	-	-	-	-
Denmark	1	-	-	-	-	1	-	1	-	-	-
Dominican Republic	4	-	1	-	2	-	2	-	-	1	-
Ecuador	26	2	4	-	18	4	12	4	6	-	-
Egypt	66	-	41	-	7	18	3	22	-	-	-

[35] Doc. A/HRC/19/58/Rev.1, 2 March 2012, Annex IV, pp. 148-151

[36] The Working Group determined that two cases were duplicated and were subsequently eliminated from its records.

[37] The Working Group determined that one case was duplicated and was subsequently eliminated from its records.

[38] The Working Group determined that 24 cases were duplicated and were subsequently eliminated from its records.

States/entities	Cases transmitted to the Government: Total: Cases	Total: Female	Outstanding: Cases	Outstanding: Female	Clarification by: Government	Non-governmental sources	Status of person at date of clarification: At liberty	In detention	Dead	Discontinued cases	Closed cases
El Salvador	2662	332	2271	295	318	73	196	175	20	-	-
Equatorial Guinea	8	-	8	-	-	-	-	-	-	-	-
Eritrea	54	4	54	4	-	-	-	-	-	-	-
Ethiopia	119	2	112	1	3	4	2	5	-	-	-
France	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Gambia	2	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-
Georgia	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Greece	3	-	1	-	-	-	-	-	-	2	-
Guatemala	3155	390	2899	372	177	79	187	6	63	-	-
Guinea	28	-	21	-	-	7	-	-	7	-	-
Haiti	48	1	38	1	9	1	1	4	5	-	-
Honduras	209	34	129	21	37	43	54	8	18	-	-
India	433	12	353	10	68	12	51	7	22	-	-
Indonesia	165	2	162	2	3	-	3	-	-	-	-
Iran (Islamic Republic of)	536	103	517	102	14	5	8	2	9	-	-
Iraq	16548	2311	16410	2294	108	30	122	1	9	-	-
Israel	3	-	2	-	-	1	-	-	-	-	-
Japan	4	3	4	3	-	-	-	-	-	-	-
Jordan	2	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-
Kazakhstan	2	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-
Kuwait	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Lao People's Democratic Republic	7	1	1	1	-	5	-	4	1	1	-
Lebanon	321	19	313	19	2	6	7	1	-	-	-
Libya	16	1	9	1	-	7	5	2	-	-	-
Malaysia	2	-	-	-	-	1	-	1	-	1	-
Mauritania	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Mexico	488	36	310	26	134	28	77	18	67	16	-
Montenegro	16	1	-	-	1	-	-	1	-	14	1
Morocco	285	28	61	7	151	52	140	9	54	21	-
Mozambique	2	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-
Myanmar	8	5	2	-	6	-	5	1	-	-	-
Namibia	3	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-
Nepal	672	72	458	56	135	79	152	60	1	-	-
Nicaragua	234	4	103	2	112	19	45	11	75	-	-

States/entities	Cases transmitted to the Government: Total: Cases	Total: Female	Outstanding: Cases	Outstanding: Female	Clarification by: Government	Non-governmental sources	Status of person at date of clarification: At liberty	In detention	Dead	Discontinued cases	Closed cases
Nigeria	6	-	-	-	6	-	6	-	-	-	-
Pakistan[39]	143	2	107	2	28	7	22	13	-	-	-
Paraguay	23	-	-	-	20	-	19	-	1	3	-
Peru	3009	311	2371	236	253	385	450	85	103	-	-
Philippines	782	94	621	74	126	35	108	19	29	-	-
Romania	1	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-
Russian Federation	479	27	467	25	2	10	12	-	-	-	-
Rwanda	24	2	21	2	-	2	1	1	-	1	-
Saudi Arabia	10	-	4	-	2	2	1	3	-	2	-
Serbia	1	-	-	-	1	-	1	-	-	-	-
Seychelles	3	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-
South Africa	11	1	-	-	3	2	1	1	3	6	-
Somalia	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
Spain	5	-	4	-	1	-	-	-	1	-	-
Sri Lanka[40]	12460	155	5671	87	6535	40	103	27	6445	-	-
Sudan	383	37	174	5	205	4	208	-	-	-	-
Switzerland	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-
Syrian Arab Republic	82	3	41	3	14	27	19	16	6	-	-
Tajikistan	8	-	6	-	-	2	1	-	1	-	-
Thailand[41]	62	5	55	5	2	-	1	1	-	2	-
Timor-Leste	504	36	428	28	58	18	50	23	2	-	-
Togo	11	2	10	2	-	1	1	-	-	-	-
Tunisia	19	1	2	-	12	5	1	16	-	-	-
Turkey	182	11	60	2	72	49	71	24	26	1	-
Turkmenistan	3	-	1	-	2	-	-	2	-	-	-
Uganda	22	4	15	2	2	5	2	5	-	-	-
Ukraine	5	-	3	-	2	-	1	-	1	-	-
United Arab Emirates	7	-	5	-	2	-	2	-	-	-	-
United Kingdom of Great Britain and Northern	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

[39] The Working Group determined that one case was duplicated and was subsequently eliminated from its records.

[40] The Working Group determined that 43 cases were duplicated and were subsequently eliminated from its records.

[41] The Working Group determined that three cases were duplicated and were subsequently eliminated from its records.

States/entities	Cases transmitted to the Government				Clarification by:		Status of person at date of clarification				
	Total		Outstanding								
	Cases	Female	Cases	Female	Government	Non-governmental sources	At liberty	In detention	Dead	Discontinued cases	Closed cases
Ireland											
United Republic of Tanzania	2	-	-	-	2	-	2	-	-	-	-
United States of America	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-
Uruguay	31	7	20	3	10	1	5	4	2	-	-
Uzbekistan	19	-	7	-	11	1	2	10	-	-	-
Venezuela (Bolivarian Republic of)	14	2	10	1	4	-	1	-	3	-	-
Viet Nam	2	-	1	-	1	-	-	-	-	-	-
Yemen	160	-	2	-	135	9	66	4	73	14	-
Zambia	1	1	-	-	-	1	-	1	-	-	-
Zimbabwe	6	1	4	1	1	1	-	-	1	-	-
Palestinian Authority	3	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-

Práctica 113: casos transmitidos al Gobierno de Guatemala en 2002[42]

112. Durante el período en examen, el Grupo [...] transmitió un nuevo caso al Gobierno [...] ocurrido al parecer en 2002 y [...] por el procedimiento de urgencia. Al mismo tiempo, el Grupo [...] esclareció 63 casos sobre la base de la información suministrada por el Gobierno, no recibiéndose observaciones de la fuente: el Gobierno transmitió copias de las actas del registro civil en las que constaba el actual paradero o la defunción de los desaparecidos.

113. La mayoría de las 3.151 desapariciones denunciadas en Guatemala presuntamente ocurrieron entre 1979 y 1986, principalmente bajo el régimen militar y en el marco de la lucha del Gobierno contra la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). El 29 de diciembre de 1996 el Gobierno de Guatemala y la URNG firmaron en Ciudad de Guatemala el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, con lo cual se ultimó el proceso de negociación entre las dos partes. Después de la firma del Acuerdo hay indicios de un mayor respeto por los derechos humanos.

114. El último caso denunciado se refiere a un muchacho de 14 años [...] atropellado al parecer por una patrulla de la policía en Chiquimula y, aún con vida, [...] llevado por los policías al hospital local; se dice que la Policía Nacional Civil comunicó que había fallecido al llegar, pero en el hospital no había documentación [...] que certificara esa defunción.

115. Algunas ONG expresaron preocupación por la constante impunidad de que [...] se benefician los pasados abusos de derechos humanos. A pesar de los elementos relacionados con los derechos humanos en los Acuerdos de Paz [...] y de las recomendaciones de la Comisión de Esclarecimiento Histórico de Guatemala, [...] el Estado no ha llevado a los tribunales al parecer a los autores de patentes violaciones de derechos humanos ocurridas durante los años del conflicto. Por otra parte, se expresó grave preocupación por la seguridad de los activistas de derechos humanos que exigen la aplicación de los acuerdos de paz y [...] al parecer [...] expuestos a amenazas de muerte, agresiones y otras formas de intimidación. Estas denuncias fueron recientemente transmitidas al Gobierno, que aún no ha tenido la oportunidad de responder.

116. Durante el período en examen, el Gobierno facilitó información sobre 23 casos pendientes. En el caso del muchacho de 14 años, [...] hizo saber que el vehículo de la policía no pudo evitar el accidente y facilitó mayor información sobre su traslado y fallecimiento. Por lo que respecta a los casos restantes, el Gobierno replicó que las actas del registro civil referentes a las personas contienen anotaciones que posponen la fecha de su presunta desaparición: se habían renovado los documentos de identidad, procedimiento que sólo puede realizarse en presencia del interesado; se habían contraído matrimonios o iniciado procesos de divorcio. En uno de los casos, el Gobierno facilitó un documento oficial firmado por el interesado diciendo que había "desaparecido" por tres días a raíz de su detención por los miembros de las fuerzas de seguridad. En otro caso, la persona ya había muerto; se facilitó una copia del certificado de defunción. Respecto de todos los casos, se facilitaron copias de las actas y certificados pertinentes, en las que figuraban las direcciones actuales. Por lo que respecta a 22 casos, el Grupo de Trabajo decidió aplicar la norma de los seis meses.

117. De los 232 casos esclarecidos por el Grupo de Trabajo, 153 lo fueron sobre la base de la información facilitada por el Gobierno y 79 sobre la base de la información facilitada por la fuente. Durante el período [...], la secretaría del Grupo [...] no pudo cursar recordatorios, según sus métodos de trabajo, en relación con los casos pendientes. En lo referente a los 2.920 casos pendientes, el Grupo [...] no puede informar sobre la suerte o el paradero de los desaparecidos.

Observaciones

118. El Grupo [...] desea expresar su agradecimiento al Gobierno [...] por su cooperación durante el período que se examina [...y] recuerda al Gobierno su deber permanente de llevar a cabo investigaciones rigurosas e imparciales "mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada", según el párrafo 6 del artículo 13 de la Declaración. Desea además recordar al Gobierno el deber de procurar que "todos los que participen en la investigación... estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia", de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13 de la Declaración.

119. El Grupo [...] expresa la esperanza de que el Gobierno persevere en sus esfuerzos por aclarar los casos pendientes y, si procede, aplicar lo dispuesto en el artículo 19 de la Declaración, que reconoce a las víctimas y a sus familiares el derecho a una indemnización.

[42] Doc. E/CN.4/2003/70, de 21 de enero de 2003, párrs. 112-119, p. 25-26.

Práctica 114: casos transmitidos al Gobierno de Guatemala en 2003[43]

124. Durante el período [...], no se transmitieron nuevas denuncias de desaparición al Gobierno de Guatemala. Durante el mismo período, el Grupo de Trabajo aclaró 22 casos sobre la base de la información suministrada por el Gobierno, no recibiéndose observaciones de la fuente: en 21 casos, los supuestos desaparecidos vivían en libertad en la dirección facilitada y en 1 caso la persona había muerto y se transmitió copia del certificado de defunción.

125. La mayoría de las 3.152 desapariciones denunciadas al Grupo [...] tuvieron lugar entre 1979 y 1986, [...] bajo el régimen militar y en el marco de la lucha del Gobierno contra la [...] (URNG). El 29 de diciembre de 1996 el Gobierno [...] y la URNG firmaron en la Ciudad de Guatemala el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, con lo que se ultimó el proceso de negociación entre las dos partes. Un caso reciente se refería a un muchacho de 14 años, cuya muerte había comunicado la policía después de ser presuntamente atropellado por una patrulla de la policía en 2002 [...].

126. Algunas ONG expresaron su preocupación por el aumento [...] de amenazas e intimidaciones, acechos, violaciones de domicilio y robos con escalo especialmente contra las personas que habían participado en la aclaración de anteriores violaciones y en la lucha contra la impunidad. Al parecer, las Patrullas de Autodefensa Civil [...] vinculadas a las fuerzas armadas, son responsables de los ataques contra organizaciones como la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG), Casa Alianza, la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales (AVANCSO), y la Auxiliatura de la Procuraduría de Derechos Humanos de Escuintla. Además, el Gobierno no había cumplido al parecer recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico relativas a la excavación de sepulturas secretas.

127. Por lo que respecta a la afirmación de que habían aumentado las amenazas e intimidaciones, el Gobierno de Guatemala suministró información sobre las diversas medidas que habían de adoptarse para proteger a los miembros de la [...] (AVANCSO), Casa Alianza, la [...] (FAFG). También se habían iniciado investigaciones oficiales sobre los ataques contra Casa Alianza. Con respecto a los ataques contra la Auxiliatura de [...] Escuintla, el Gobierno comunicó que el personal de la Procuraduría nunca había sido atacado ni había recibido amenazas.

128. Durante el período examinado, el Grupo [...] se entrevistó con representantes del Gobierno [...] y procedió a un intercambio de opiniones sobre los casos pendientes. Los representantes facilitaron información sobre las medidas adoptadas por una unidad especial creada para investigar sobre las denuncias de desaparición, así como sobre los obstáculos encontrados durante las investigaciones. A este respecto, solicitaron asesoramiento y apoyo al Grupo de Trabajo y comunicaron que el Gobierno acogería complacido una visita del Grupo al país.

129. Durante el período [...], el Gobierno facilitó información sobre los cinco casos pendientes. En dos casos, las actas oficiales del registro civil relativas a esas personas contenían anotaciones que posponían la fecha de su presunta desaparición: se habían renovado tarjetas de identidad, trámite que sólo puede realizarse en presencia del interesado, y se habían inscrito matrimonios. El Grupo [...] aplicó la regla de los seis meses a estos dos casos. En tres otros casos, o bien faltaba el nombre completo [...] o los números de la tarjeta de identidad, lo que hacía difícil la localización [...].

130. De los 254 casos esclarecidos por el Grupo [...], 175 lo fueron sobre la base de la información suministrada por el Gobierno y 79 sobre la base de información suministrada por la fuente. En lo referente a los 2.898 casos restantes, el Grupo [...] no puede informar sobre la suerte o el paradero de los desaparecidos.

Observaciones

131. El Grupo [...] desea expresar su agradecimiento al Gobierno [...] por su cooperación durante el período [...].

132. [...] expresa, no obstante, su esperanza de que el Gobierno persevere en sus esfuerzos por aclarar los casos pendientes.

[43] Doc. E/CN.4/2004/58, 21 de enero de 2004, párrs. 124-132, pp. 29-30.

Práctica 115: casos transmitidos al Gobierno de Guatemala en 2004[44]

145. Durante el período [...] no se transmitieron nuevos casos de desaparición al Gobierno [...].

146. La mayoría de los 3.152[45] casos denunciados al Grupo de Trabajo tuvieron lugar entre 1979 y 1986, principalmente bajo el régimen militar y en el marco de la lucha del Gobierno contra la [...] (URNG). [...]

147. Durante el período que se examina el Grupo de Trabajo se reunió con representantes del Gobierno de Guatemala y procedió a un intercambio de opiniones sobre los casos pendientes. Los representantes también facilitaron información sobre la aplicación del plan de ejecución del Programa Nacional de Resarcimiento, que es un programa de indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos derivado de las conclusiones y recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), comisión de la verdad creada tras la firma de los acuerdos de paz entre el Gobierno y la URNG.

148. De los 254 casos ya esclarecidos por el Grupo de Trabajo, 175 lo fueron sobre la base de la información facilitada por el Gobierno y 79 a partir de la información proporcionada por la fuente. En cuanto a los 2.898 casos pendientes, el Grupo de Trabajo no puede informar sobre la suerte o el paradero de los desaparecidos.

Observaciones

149. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento al Gobierno de Guatemala por su cooperación en el período examinado.

150. Preocupa al Grupo de Trabajo que el Gobierno no haya podido suministrar nuevas informaciones susceptibles de conducir al esclarecimiento de los casi 3.000 casos pendientes.

Práctica 116: resumen de los casos de desapariciones en Guatemala (2011)[46]

Number of outstanding cases at the beginning of the period under review	*Cases transmitted to the Government during the period under review: 0*		*Cases clarified during the period under review: 0*		*Number of outstanding cases at the end of the year under review*
	Cases sent under the urgent action procedure	*Cases sent under the standard procedure*	*Government*	*Non-governmental sources*	
2,899	*0*	*0*	*0*	*0*	*2,899*

Number of cases on which the Government has replied	*Multiple replies on some cases*	*Number of cases of possible clarification by Government (6-month rule)*
0	*N/A*	*0*

Urgent appeal	*N/A*	*Government response*	*N/A*
General allegation	*Yes*	*Government response*	*No*
Prompt intervention letter	*Yes*	*Government response*	*Yes*
Working Group request for a visit	*N/A*	*Invitation extended*	*N/A*

Prompt intervention letter

192. On 18 August 2011, the Working Group, jointly with two other special procedures mechanisms, transmitted a prompt intervention letter to the Government concerning death threats and acts of intimidation made against Messrs. **Fredy Peccerelli, José Suasnavar, Leonel Paiz** and **Omar Girón,** members of the Forensic Anthropology Foundation of Guatemala [...], after the judicial decision in the case of the Dos Erres massacre in El Péten in 1982.

193. On 14 October 2011, the Government replied to the prompt intervention letter [...;] the Government reported that it is currently investigating the exact facts and informed [...] about the investigative measures currently underway. In addition, the Government reported that it is currently providing personal security to Mr. Peccerelli and

[44] Doc. E/CN.4/2005/65, 23 de diciembre de 2004, párrs. 145 a 150, pp. 28-29.

[45] Se siguen examinando las cifras para comprobar su exactitud.

[46] Doc. A/HRC/19/58/Rev.1, 2 March 2012, Annex IV, pp. 59-61.

his family, and that there is a permanent security officer at the premises of the Foundation located in the capital and in a project carried out in La Verbena cemetery, also in the capital. Finally, the Government reported that it provides security to the staff of the Foundation as they carry out their work in different parts of the country.

General allegations

Summary of the general allegation

194. The Working Group received information from sources concerning reported obstacles encountered in the implementation of the Declaration on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance in Guatemala. This information was transmitted to the Government on 9 September 2011, after the Working Group's ninety-fourth session.

195. It was alleged that there are obstacles in the advancement in criminal courts of cases of enforced disappearance and that, despite significant efforts and repeated calls upon Congress to make the necessary budgetary allocations, the Public Prosecutor's Office continues to lack the capacity and resources to advance in investigations of thousands of cases of enforced disappearance which, as a result, remain pending.

196. It was further reported that the extensive use by defendants and acceptance by the Courts of the recourse of amparo frequently constituted an obstacle to justice and delayed the criminal processes.

197. Detailed information has been received concerning the case of the enforced disappearance of Efraín Bámaca in 1992. Despite the sentence of the Inter-American Court of Human Rights in 2000, and its repeated orders of compliance between 2003 and 2010 ordering the re-opening of the case, and a 2005 request by the Public Prosecutor's Office to open the investigation, it is reported that the judicial investigation remains to be re-initiated. It is claimed that this delay of justice could set a worrying precedent in similar cases, effectively denying victims the rights to truth and justice.

198. Information has been further received concerning the lack of a National Search Commission, as was recommended by the Working Group […] following its visit […] in 2006. Although an initiative has been discussed in Congress since 2007, it still has not been adopted. As a result, the fate and whereabouts of the large majority of the purported 45,000 cases of enforced disappearance from the armed conflict remain unknown. As these cases were not investigated, victims are left without knowing the truth and without access to an effective remedy.

199. It is further alleged that obstacles are encountered by the organizations and individuals involved in forensic investigations aimed at identifying victims of enforced disappearances.

200. No response was received from the Government regarding this general allegation during the reporting period.

Information from the Government

201. The Government transmitted five communications to the Working Group.

202. In the first communication [...] the Government transmitted information on the activities undertaken in the follow-up to the recommendations made by the Working Group following its visit to the country in 2006, which were reflected in A/HRC/16/48/Add.2.

203. In the second communication [...] the Government transmitted a copy of a letter that the Coordinator of the Historic Archives of the National Police (AHNP) sent to the Ministry for Foreign Affairs. In this letter, the Coordinator [...] reflected some of the contributions that the institution could do with regard to the clarification of the whereabouts of the thousands of detained-disappeared [...and] he highlighted that the capacity and compromise of this institution to submit information, archival analysis and technical expertise to contribute to the clarification of many of the cases of victims of enforced disappearance that are registered with the Working Group are clearly established.

204. In the third communication [...] the Government transmitted a report on the measures it is taking to determine the whereabouts of the 2,899 persons [...] victims of enforced disappearance. The report provided detailed information on the progress made with regard to investigations.

205. In the fourth communication [...] the Government replied to the prompt intervention letter transmitted on 18 August 2011. In the fifth communication [...] the Government retransmitted the information provided on 14 October 2011.

Meetings

206. Representatives of the Government [...] met with the Working Group at its ninety–third session.

Observations

207. The Working Group thanks the Government [...] for the information provided including that which originated from the Historic Archives of the National Police. As the Working Group stated in its report on its visit to Guatemala, the historic archives may possess crucial information that can clearly determine the fate or whereabouts of the disappeared people. It wishes to recall its General Comment on the right to the truth in relation to enforced disappearances, which states that "archives … should be preserved and made fully accessible to the public".

208. In addition, the Working Group acknowledges with thanks the information [...] with regard to the prompt intervention letter transmitted during the reporting period and recalls article 13.3 of the Declaration, according to which States must take steps to ensure that persons involved in investigations of cases of enforced disappearance, including the complainant, counsel, witnesses and those conducting the investigation, are protected against ill-treatment, intimidation or reprisal.

Práctica 117: resumen de los casos de desapariciones en España (2009)[47]

	Casos transmitidos al Gobierno durante el período en examen: 1		*Casos esclarecidos durante el período en examen por: 0*		
Número de casos sin resolver al comienzo del período en examen	*Casos remitidos en virtud del procedimiento de urgencia*	*Casos remitidos en virtud del procedimiento ordinario*	*El Gobierno*	*Fuentes no gubernamentales*	*Número de casos sin resolver al final del año examinado*
3	0	1	0	0	4

Número de casos en que el Gobierno ha contestado	*¿Múltiples respuestas en algún caso?*	*Número de casos de posible esclarecimiento por el Gobierno (norma de los seis meses)*
3	No	0

Denuncia general	Sí	Respuesta del Gobierno	Sí
Carta de intervención inmediata	No se aplica	Respuesta del Gobierno	No se aplica
Solicitud del Grupo de Trabajo para poder hacer una visita	No se aplica	Respuesta del Gobierno	No se aplica

Procedimientos ordinarios

479. El Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno un nuevo caso denunciado, en relación con **Abel Ballart Sans**, al que se vio por última vez en marzo de 1946 en el cuartel de Portant (Vall de Aran).

Información aportada por el Gobierno

480. El Gobierno de España transmitió tres comunicaciones de fechas 5 y 26 de febrero y 18 de junio de 2009. En la primera, el Gobierno solicitó más información sobre los tres casos sin resolver. La segunda comunicación incluía una respuesta a la denuncia general enviada el 16 de enero de 2009 y la tercera incluía una respuesta a la denuncia general enviada el 15 de mayo de 2009.

Denuncias generales

Resumen de las denuncias generales

481. Las fuentes informaron sobre ciertos obstáculos en la aplicación de la Declaración. Dicha información se transmitió al Gobierno en dos denuncias por separado después de los períodos de sesiones 86º y 87º del Grupo de Trabajo.

482. En la primera denuncia se informa de que no se han investigado las desapariciones ocurridas durante la guerra civil española y el régimen del General Francisco Franco, aunque, en virtud de la doctrina del delito continuado aplicable a las desapariciones sin resolver, la infracción todavía pervive. Presuntamente, la Ley de amnistía de 1977 declaró prescritos todos los delitos cometidos durante los períodos mencionados *supra*, incluidas las desapariciones forzadas. Aparentemente esta ley cierra la puerta a toda investigación. También se suministró información sobre la Ley de memoria histórica, aprobada en 2007, en el sentido de que esta no contempla el delito de desaparición forzada y no ofrece vía de recursos para las víctimas, vulnerando así su derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

[47] Doc. A/HRC/13/31, de 21 de diciembre de 2009, pp. 94-97.

483. También se informó de que entre 1940 y 1954 desaparecieron miles de niños en España. Presuntamente algunos de ellos fueron enviados a orfanatos y entregados en adopción y en muchos casos fueron inscritos en el Registro Civil con otro nombre diferente.

484. Es preocupante también que los familiares de los desaparecidos tropiezan regularmente con obstáculos y la hostilidad de las autoridades cuando solicitan exhumar cadáveres enterrados en fosas clandestinas.

485. En una denuncia por separado, se informó de que en 2003 el Gobierno de España participó en la práctica de entregas extrajudiciales y detenciones secretas. El papel atribuido al Gobierno en esta práctica consistía en permitir el uso de aeropuertos de España por aviones que transportaban a víctimas de la entrega extrajudicial. Los aviones hicieron escala en dichos aeropuertos durante el proceso de traslado, recepción, transferencia o devolución de detenidos que iban a ser entregados al margen de todo procedimiento. Se cree que el uso de esos aviones, sin control ni inspección del Gobierno, fue indispensable para facilitar y ejecutar el programa de estas entregas extrajudiciales. En algunos casos, esos aviones se utilizaron para proceder a la detención de personas en Europa, mientras que en otros se transportó a víctimas de desapariciones forzadas dentro y fuera de Europa. Presuntamente el Gobierno permitió que esos aviones aterrizaran en su territorio sin tomar ninguna medida para impedir que sirvieran para efectuar detenciones secretas y entregas extrajudiciales.

Respuestas del Gobierno

486. El Gobierno respondió a la primera denuncia el 26 de febrero de 2009, rechazando las alegaciones planteadas y subrayando la manifiesta falta de exactitud y precisión de la información que les servía de fundamento. En cuanto a la denuncia de que no ha habido investigaciones de las desapariciones ocurridas durante la guerra civil española y el franquismo, el Gobierno citó varias medidas adoptadas desde 2004, incluido el establecimiento del Centro de documentación de la memoria histórica y la Ley de 2007 por la que se amplían y reconocen derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. El Gobierno indicó además que, de acuerdo con la resolución de un juez, y una circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado, todos los encargados de los registros civiles municipales y consulares y del Registro Civil Central están obligados a "permitir el acceso al Registro Civil, tanto principal como auxiliar, de la policía judicial indicado por dicho Juzgado Central de Instrucción para la finalidad de identificar posibles víctimas desaparecidas a partir del 17 de julio de 1936". Se creó la Comisaría General de la Policía Judicial dentro de la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil como órgano competente para depurar las posibles responsabilidades penales nacidas durante la guerra civil y el período de la dictadura del General Franco.

487. En cuanto a la Ley de amnistía, el Gobierno señala que, si bien la ley prevé la amnistía, en determinados casos, como forma de extinción de la responsabilidad penal, es necesario diferenciar la amnistía del indulto, que es el perdón de la pena impuesta por sentencia condenatoria al término de un procedimiento penal. También hay que distinguir entre amnistía y prescripción, por cuanto esta última se fundamenta en el transcurso del tiempo como obstáculo para castigar si se aplican racionalmente los principios de certeza e inmediación en el juicio penal. La prescripción no es un perdón, sino la renuncia por razones pragmáticas a castigar un delito, la resignación del poder público ante la inoperatividad de la respuesta penal a causa del transcurso del tiempo.

488. No puede ni debe tampoco confundirse la Ley de amnistía con las denominadas "leyes de punto final". Además, conforme al artículo 9 de la Ley de amnistía, su aplicación, en cada caso, competerá con exclusividad a los jueces, tribunales y autoridades judiciales competentes que son las que caso por caso resolverán en última instancia de acuerdo con las leyes procesales en vigor. La investigación de las desapariciones forzadas se ha realizado siempre que haya sido instada por los interesados, y no se haya dictado ninguna resolución fundada en la Ley de amnistía.

489. En cuanto a la denuncia de que la Ley de memoria histórica no aborda el delito de la desaparición forzada, el Gobierno indica que esta no tiene por objeto la tipificación y sanción del delito de desaparición forzada, sino que promueve las medidas que puedan contribuir al conocimiento de la historia y a facilitar la memoria democrática, todo ello en el marco de un espíritu de reconciliación.

490. Además, la Ley de memoria histórica no trata específicamente del delito de la desaparición forzada, dado que existen más de 80 textos legislativos y reglamentarios que sí abordan este tipo de delito, y ofrecen formas de reparación moral e indemnización (en la comunicación se anexa la lista de textos adoptados hasta la fecha).

491. En lo que se refiere a la denuncia de que miles de niños presuntamente fueron enviados a orfanatos y entregados en adopción y en muchos casos fueron inscritos en el Registro Nacional Civil con un nombre diferente, el Gobierno señala que es una afirmación excesivamente general. Es cierto que, durante la guerra civil se dieron en adopción niños que fueron inscritos en el Registro Civil con otro nombre, cuando estos niños eran declarados huérfanos. Sin embargo, también es cierto que las particularidades, los procedimientos y, sobre todo, las razones variaron enormemente de un caso a otro.

492. En cuanto a la alegación de que los familiares de los desaparecidos tropiezan regularmente con obstáculos y hostilidad por parte de las autoridades al solicitar la exhumación de cadáveres enterrados en fosas clandestinas, el Gobierno señala que la afirmación es falsa, dado que, como se ha explicado más arriba, las autoridades han puesto en marcha numerosas medidas de tipo legislativo y administrativo para facilitar el proceso.

493. En lo que se refiere a la realización de investigaciones específicas, el Gobierno afirma que han sido numerosas las efectuadas por el poder judicial, así como las medidas impulsadas por el Gobierno para llevar a cabo dichas investigaciones.

494. En cuanto a indemnizaciones y reparaciones de las víctimas de desapariciones forzadas, el Gobierno afirma que existen mecanismos específicos a tal efecto.

495. En lo que se refiere a medidas específicas para ayudar a familiares de víctimas en la localización de las personas desparecidas, así como para ofrecerles la debida reparación, el Gobierno estima que legislación prevé medidas e instrumentos para que las administraciones públicas faciliten a los interesados la localización e identificación de los desaparecidos, como una última prueba de respeto. Incluye un protocolo para las exhumaciones y mapas en los que constan los terrenos en que pueden estar localizados los restos de las personas desaparecidas, prevé que las administraciones públicas puedan autorizar tareas de localización de las víctimas y establece los procedimientos para que los descendientes directos de las víctimas puedan recuperar los restos enterrados en las fosas colectivas, para su identificación y eventual traslado a otro lugar.

496. El Gobierno, en carta de fecha 18 de junio de 2009, responde a la segunda denuncia afirmando que ha llevado a cabo una investigación exhaustiva de las alegaciones de que algunos aeropuertos españoles fueron utilizados, desde 2002, para el traslado de prisioneros. De acuerdo con toda la información disponible, no hay ninguna constancia de que vuelos que hayan hecho escala en bases militares españolas, hayan cometido actos contrarios a la legislación española o a las obligaciones internacionales de España.

497. Asimismo, el Gobierno español solicitó garantías en relación con el uso de aeropuertos civiles españoles para escalas de vuelos encubiertos dedicados al traslado de prisioneros para "entregas extraordinarias".

498. En esta línea, el Gobierno español recabó toda la información posible sobre las escalas de estos presuntos vuelos encubiertos y la trasladó a la autoridad judicial competente, la Audiencia Nacional, y ha acatado a todas sus resoluciones.

499. El Gobierno español ha presentado públicamente los resultados de sus investigaciones y conclusiones sobre esta materia. El Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación compareció ante el Congreso de los Diputados en 2005 y 2008 y ante el Parlamento Europeo en 2006 para informar de este asunto.

500. El Gobierno condena de forma inequívoca el empleo de tales métodos y reitera su compromiso de investigar y esclarecer los hechos alegados. Igualmente, es clara y firme la posición de España sobre la necesidad de aplicar escrupulosamente la legalidad nacional e internacional y el respeto de los derechos humanos en todas las actuaciones del Gobierno y sus agentes, y muy destacadamente en la lucha contra el terrorismo.

Total de casos transmitidos, esclarecidos y sin resolver

501. Desde su creación, el Grupo de Trabajo ha transmitido 4 casos al Gobierno, los cuales siguen sin resolver.

Observaciones

502. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno sus obligaciones con arreglo a la Declaración, en particular, que todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad (art. 4.1) y que los Estados realizarán investigaciones exhaustivas e imparciales mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada (art. 13.6).

503. El Grupo de Trabajo felicita al Gobierno por ratificar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y lo insta a que acepte la competencia del Comité con arreglo a los artículos 31 y 32.

Práctica 118: resumen de los casos de desapariciones en España (2010)[48]

Número de casos sin resolver al comienzo del período en examen	*Casos transmitidos al Gobierno durante el período en examen: 0*		*Casos esclarecidos durante el período en examen por: 0*		*Número de casos sin resolver al final del año examinado*
	Casos remitidos en virtud del procedimiento de urgencia	*Casos remitidos en virtud del procedimiento ordinario*	*El Gobierno*	*Fuentes no gubernamentales*	
4	0	0	0	0	4

Número de casos en que el Gobierno ha contestado	*¿Múltiples respuestas en algún caso?*	*Número de casos de posible esclarecimiento por el Gobierno (norma de los seis meses)*
4	Sí	1

Llamamiento urgente	No se aplica	Respuesta del Gobierno	No se aplica
Denuncia general	No se aplica	Respuesta del Gobierno	No se aplica
Carta de intervención inmediata	No se aplica	Respuesta del Gobierno	No se aplica
Solicitud del Grupo de Trabajo para poder hacer una visita	No se aplica	Respuesta del Gobierno	No se aplica

Información aportada por el Gobierno

432. El Gobierno transmitió seis comunicaciones de fechas 10 y 11 de febrero, 19 y 25 de mayo, 3 de junio y 28 de octubre de 2010.

433. Las comunicaciones primera y segunda se referían a un caso sin resolver. La información suministrada se consideró insuficiente para esclarecerlo. En la tercera comunicación, el Gobierno recordó sus comunicaciones anteriores en relación con todos los casos sin resolver.

434. La cuarta comunicación se refería a tres casos sin resolver; la información facilitada se consideró insuficiente para esclarecerlos. En la misma comunicación, el Gobierno suministró información sobre las medidas adoptadas en relación con las desapariciones que se produjeron en España durante y después de la guerra civil. En particular, el Gobierno hizo referencia a las medidas adoptadas para aplicar la Ley Nº 52/2007, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura incluida, entre otras cosas, la creación de la Oficina para las Víctimas de la Guerra Civil y de la Dictadura.

435. La quinta comunicación se refería a todos los casos sin resolver. Sobre la base de esa información, el Grupo […] decidió, en su 92º período de sesiones, aplicar la norma de los seis meses en relación con un caso. En cuanto a los demás casos, la información suministrada se consideró insuficiente para esclarecerlos.

436. Junto con la sexta comunicación, el Gobierno volvió a transmitir documentación sobre un caso sin resolver.

Comunicado de prensa

437. El 25 de mayo de 2010, el Grupo […] emitió un comunicado de prensa en el que expresaba su preocupación por la suspensión del juez Baltasar Garzón por el Consejo General del Poder Judicial[49].

Total de casos transmitidos, esclarecidos y sin resolver

438. Desde su creación, el Grupo […] ha transmitido cuatro casos al Gobierno; todos ellos siguen sin resolver.

Observaciones

439. El Grupo […] recuerda su comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado, según el cual "las desapariciones forzadas son prototípicos actos continuos". El acto comienza en el momento del secuestro y se extiende por todo el período de tiempo en que el delito tiene lugar, es decir, hasta que el Estado reconoce la detención o proporciona información sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida. En el comentario general también se señala que: "En la medida de lo posible, los tribunales y otras instituciones deberían mantener la desaparición forzada como delito continuado o violación de los derechos humanos mientras no se hayan completado todos los elementos del delito o de la violación".

---

[48] Doc. A/HRC/16/48, de 26 de enero de 2011, pp. 93-94.

[49] El texto completo del comunicado de prensa puede consultarse en: http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=10062&LangID=E

440. El Grupo de Trabajo felicita al Gobierno por haber ratificado la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Lo insta a que acepte la competencia del Comité con arreglo a los artículos 31 y 32.

Práctica 119: resumen de los casos de desapariciones en España (2011)[50]

Number of outstanding cases at the beginning of the period under review	*Cases transmitted to the Government during the period under review: 1*		*Cases clarified during the period under review: 1*		*Number of outstanding cases at the end of the year under review*
	Cases sent under the urgent action procedure	*Cases sent under the standard procedure*	*Government*	*Non-governmental sources*	
4	*0*	*1*	*1*	*0*	*4*

Number of cases on which the Government has replied	*Multiple replies on some cases*	*Number of cases of possible clarification by Government (6-month rule)*
5	*Yes*	*1*

Urgent appeal	*N/A*	*Government response*	*N/A*
General allegation	*N/A*	*Government response*	*N/A*
Prompt intervention letter	*N/A*	*Government response*	*N/A*
Working Group request for a visit	*N/A*	*Invitation extended*	*N/A*

Standard procedure

485. The Working Group transmitted one newly-reported case to the Government. It concerned Mr. **Miguel García Muñoz**, who allegedly disappeared while traveling to Valencia on 20 December 1949. The source alleged that State agents were responsible for the disappearance.

Information from the Government

486. The Government transmitted three communications […].

487. In the first communication, the Government submitted information and documentation concerning three outstanding cases, one of which was under the six-month rule. Based on the information provided by the Government, the Working Group decided, at its ninety-fourth session, to apply the six-month rule also to the second case. The information provided was not considered sufficient to lead to the clarification of the […] case.

488. In the second […], the Government submitted information and documentation concerning four outstanding cases, two of which were under the six-month rule. The information provided was not considered sufficient to lead to the clarification of […] cases. In addition, the Government submitted information in relation to the general activities carried out by the Government […] with regard to the victims of the civil war and the dictatorship.

489. In the third communication, the Government submitted information concerning four outstanding cases, one of which was under the six-month rule. The information provided was not considered sufficient to lead to the clarification of the remaining cases. In addition, the Government requested additional information about the newly-reported case.

Information from sources

490. Sources provided information concerning one outstanding case.

Clarification

491. Following the expiration of the period prescribed by the six-month rule, the Working Group decided, at its ninety-fourth session, to clarify one case.

Total cases transmitted, clarified and outstanding

492. Since its establishment, the Working Group has transmitted five cases to the Government; of those, one has been clarified on the basis of information provided by the Government and four remain outstanding.

[50] Doc. A/HRC/19/58/Rev.1, 2 March 2012, Annex IV, pp. 110-111.

Sección 2ª
Relator Especial sobre la cuestión de la tortura

Práctica 120: métodos de trabajo[51]

1. Los métodos de trabajo del Relator Especial se basan en su mandato, estipulado originalmente en la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos y desarrollado por la Comisión en numerosas resoluciones ulteriores. Los parámetros de su labor quedan definidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y otros instrumentos de Naciones Unidas que contienen disposiciones que garantizan el derecho a no ser torturado o sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. El Relator Especial lleva a cabo las siguientes actividades principales:

a) solicitar y recibir información fiable y segura de gobiernos, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales;

b) formular llamamientos urgentes a los gobiernos para aclarar la situación de personas cuyas circunstancias dan lugar a temer que podrían aplicárseles o que se les estarían aplicando tratos comprendidos en el mandato del Relator Especial;

c) transmitir a los gobiernos información del tipo mencionado en el párrafo a) supra para señalar que habrían ocurrido actos comprendidos en su mandato o que se necesitan medidas jurídicas o administrativas encaminadas a impedir que sucedan dichos actos; y

d) realizar visitas in situ con el consentimiento del gobierno interesado.

3. Los llamamientos urgentes se hacen sobre la base de la información que recibe el Relator Especial y en ellos expresa su preocupación por el hecho de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura. Esa preocupación puede basarse, entre otras cosas, en relaciones hechas por testigos acerca del estado físico del detenido o en el hecho de que éste se hallare incomunicado, situación que podría desembocar en la tortura. El Relator Especial, cuando determina si existen motivos razonables para pensar que existe un riesgo concreto de tortura, tiene en cuenta varios factores, que individualmente podrían ser suficientes, aunque por lo general concurrirán varios de ellos. Algunos de esos factores son: a) la fiabilidad de la fuente de información en el pasado; b) la coherencia interna de la información; c) la concordancia de la información con informes sobre otros casos del país de que se trate que se hayan señalado a la atención del Relator Especial; d) la existencia de informes autorizados sobre prácticas de tortura elaborados por fuentes nacionales, por ejemplo comisiones oficiales de investigación; e) las comprobaciones de otros órganos internacionales, como los establecidos en el marco del mecanismo de las Naciones Unidas para los derechos humanos; f) la existencia de legislación nacional, como la que permite la incomunicación por períodos prolongados, que pueda tener por efecto facilitar la tortura; y g) el peligro de extradición o deportación, en forma directa o indirecta, a un Estado o territorio donde se den uno o más de los elementos antes mencionados.

4 El procedimiento de llamamientos urgentes no es por sí mismo acusatorio, sino que su carácter y su propósito son esencialmente preventivos. Simplemente se pide al gobierno interesado que estudie la cuestión y tome medidas encaminadas a proteger el derecho a la integridad física y mental de la persona afectada, de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos.

5. Dado que el llamamiento contiene información sumamente urgente, se transmite directamente al ministerio o departamento de relaciones exteriores del país interesado.

6. El Relator Especial, cuando procede, envía llamamientos urgentes junto con otros órganos del mecanismo de las Naciones Unidas para los derechos humanos.

7. El Relator Especial transmite a los gobiernos resúmenes de toda la información fiable y segura que haya recibido sobre denuncias de casos y prácticas de tortura. Al mismo tiempo pide a los gobiernos que investiguen esas denuncias y le faciliten información pertinente al respecto. Además, el Relator Especial insta a los gobiernos a tomar medidas para investigar las denuncias; a enjuiciar e imponer las sanciones apropiadas a las personas culpables de tortura con independencia de su rango, posición o puesto; a tomar medidas eficaces para impedir que vuelvan a producirse esos actos; y a indemnizar a las víctimas o sus familiares de conformidad con las normas internacionales pertinentes.

8. El Relator [...] analiza las respuestas de los gobiernos y transmite su contenido a las fuentes de las denuncias, cuando procede, para que formulen observaciones. En caso necesario, prosigue el diálogo con el gobierno.

---

[51] Doc. E/CN.4/1997/7, de 7 de enero de 1997, anexo, pp. 53-55

9. El Relator Especial reconoce, cuando procede, la existencia de actos persistentes de violencia, incluida la tortura, cometidos por grupos armados cuando éstos llegan a su atención. No obstante, cuando transmite las denuncias de tortura trata exclusivamente con los gobiernos, en su calidad de autoridades vinculadas por el régimen de protección jurídica internacional de los derechos humanos.

10. El Relator [...] mantiene contacto y, cuando procede, emprende consultas con órganos y mecanismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, como el Comité contra la Tortura y otros órganos de la Comisión de Derechos Humanos, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

11. Por norma, el Relator [...] no intentará visitar un país respecto del cual las Naciones Unidas hayan establecido un mecanismo específico como un Relator Especial para el país, a menos que parezca conveniente que ambos realicen una visita conjunta. En cuanto a los países donde los mandatos de otros mecanismos temáticos también se vean afectados, intentará mantener consultas con ellos para examinar con el gobierno de que se trate, juntos o en forma paralela, la posibilidad de que realicen una visita conjunta. Del mismo modo, cuando el Comité contra la Tortura examine o haya acabado de examinar la situación en un país en virtud del artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, especialmente si ese examen comprende la visita o posible visita al país de que se trate, el Relator Especial no solicitará autorización para realizar una visita.

12. El Relator Especial realiza visitas a los países por invitación, pero también toma la iniciativa de dirigirse a los gobiernos con miras a celebrar visitas a países sobre los que ha recibido información que indica una incidencia importante de casos de tortura. Esas visitas permiten al Relator Especial adquirir un conocimiento más directo de casos y situaciones comprendidos en su mandato, y tienen por objeto mejorar el diálogo entre el Relator Especial y las autoridades más directamente interesadas, así como con las supuestas víctimas, sus familiares y representantes y las organizaciones no gubernamentales interesadas. Las visitas permiten también al Relator Especial dirigir recomendaciones detalladas a los gobiernos.

13. En cuanto a los países en los que se han llevado a cabo visitas, el Relator Especial recuerda periódicamente a los gobiernos interesados las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes respectivos, solicitando información sobre la atención que se les ha prestado y las medidas adoptadas para su aplicación, o los factores que puedan haber restringido su aplicación.

14. El Relator Especial presenta un informe anual a la Comisión de Derechos Humanos sobre las actividades que ha emprendido desde el período de sesiones anterior de la Comisión. También puede formular observaciones sobre situaciones concretas, así como conclusiones y recomendaciones, cuando el caso lo exige.

Práctica 121: descripción de los métodos de trabajo[52]

2. Como se indica en su primer informe ante la Comisión (E/CN.4/2002/137, párr. 3), el Relator Especial se adhiere al principio de continuidad en el desempeño del mandato que se le ha conferido de conformidad con la resolución pertinente de la Comisión. Así, sigue ateniéndose a los métodos de trabajo descritos en el anexo al documento E/CN.4/1997/7 y desea aprovechar la oportunidad para describir brevemente estos métodos [...].

3. La labor del Relator Especial se caracteriza por los siguientes tipos principales de actividad:

a) Recabar y recibir información fiable y segura de los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de los particulares;

b) Formular llamamientos urgentes a los gobiernos para aclarar la situación de personas cuyas circunstancias hacen temer que podrían aplicárseles o que se les estarían aplicando tratos previstos en el mandato del Relator Especial;

c) Transmitir a los gobiernos información del tipo mencionado en el apartado a) *supra* para señalar que podrían haber tenido lugar actos comprendidos en su mandato o que se necesitan medidas jurídicas o administrativas para impedir que se produzcan dichos actos;

d) Estudiar la posibilidad de realizar visitas de inspección a los Estados donde la información sugiere que la tortura puede suponer algo más que incidentes aislados y esporádicos[… para] adquirir un conocimiento más directo de la situación y práctica en relación con las cuestiones que entran en su mandato, así como a determinar las medidas necesarias para evitar que se repitan esos casos y para mejorar la situación; y

[52] E/CN.4/2003/68, de 17 de diciembre de 2002, pp. 33 a 38, párrs. 2 a 20.

e) Presentar informes anuales sobre sus actividades y mandato, así como sus conclusiones y recomendaciones, a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General.

4. El Relator Especial desearía proporcionar detalles acerca de estas actividades con vistas a facilitar la cooperación y el intercambio de opiniones sobre las cuestiones que entran en su mandato con todas las partes interesadas.

Fuentes de información

5. Por lo que respecta a la credibilidad y fiabilidad de la información que recibe, el Relator Especial tiene en cuenta diversos factores, que individualmente podrían ser suficientes, aunque por lo general concurrirán varios de ellos. Algunos de estos factores son: a) la fiabilidad de la fuente de información en el pasado; b) la coherencia interna de la información; c) la precisión de los detalles objetivos que incluye la información; d) la concordancia de la información con informes sobre otros casos del país de que se trate que se hayan señalado a la atención del Relator Especial; e) la existencia de informes autorizados sobre prácticas de tortura elaborados por fuentes nacionales, por ejemplo comisiones oficiales de investigación y comisiones nacionales de derechos humanos/oficinas de mediadores; y f) las comprobaciones de otros órganos internacionales, como los relatores por países y representantes de las Naciones Unidas, los órganos establecidos para la vigilancia del cumplimiento de tratados de derechos humanos y los órganos regionales de derechos humanos. El Relator Especial también puede basarse en las evaluaciones de los profesionales de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y de otros organismos de las Naciones Unidas. Por lo que respecta a la información relativa a casos individuales, cabe observar que existen diversos requisitos básicos que deben incluirse en la información que se le presenta, como la identidad de las presuntas víctimas, la fecha y el lugar del incidente, una descripción de los supuestos autores y de la situación y la identidad de la fuente de información. Cabe subrayar que este último elemento se mantiene confidencial.

Llamamientos urgentes

6. Por lo que respecta al procedimiento del "llamamiento urgente", el Relator Especial desea reconocer que ahora ha facilitado considerablemente su labor la creación dentro del ACNUDH de una Oficina Central de Respuesta Rápida que permite tramitar la información de manera más rápida y precisa y también facilita el envío de llamamientos conjuntos con otros procedimientos especiales de la Comisión.

7. Estos llamamientos tienen fines humanitarios urgentes en su petición de aclaración y socorro. El llamamiento urgente no es por sí mismo acusatorio, sino que su carácter y su propósito son esencialmente preventivos53. Se pide al gobierno interesado que examine la cuestión y adopte medidas encaminadas a proteger el derecho a la integridad física y mental de la persona afectada, de conformidad con las normas internacionales en materia de derechos humanos.

8. Las circunstancias que conducen a los llamamientos urgentes son diversas, pero tienen en común el hecho de que indican, sobre la base de información del tipo que se menciona en el párrafo 3 a), que existe un riesgo identificable de que se produzcan torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Entre estas circunstancias se encuentran la incomunicación, el aislamiento prolongado, el uso de limitaciones físicas en circunstancias contrarias a las normas internacionales, la falta de la atención y tratamiento médico esenciales, la inminencia del castigo corporal y un riesgo grave de extradición o de deportación a un Estado o territorio en el que, según los informes, la persona correría el peligro de ser sometida a torturas. El Relator Especial también puede ocuparse de la promulgación de leyes o de otras medidas que puedan debilitar la prohibición de la tortura. Dado que el llamamiento contiene información sumamente urgente, el Relator Especial lo transmite directamente al ministerio de relaciones exteriores del país interesado, al tiempo que insta al gobierno en cuestión a que adopte las medidas necesarias para garantizar la integridad física y mental de la persona o personas afectadas, pero sin sacar ninguna conclusión con respecto a los hechos.

9. Como los llamamientos urgentes tienen fines humanitarios inmediatos, excepcionalmente el Relator Especial puede decidir enviar esos llamamientos a entidades distintas de las autoridades oficiales *de jure* en los casos en que se hayan determinado claramente las entidades en cuestión, así como una vía de comunicación con ellas. En el pasado las situaciones de conflicto armado han provocado la adopción de medidas de este tipo. El Relator Especial desearía recordar que todas las partes en un conflicto armado, ya sea de carácter internacional o interno, están obligadas a respetar las normas mínimas de derecho humanitario que prohíben la violencia contra la vida y

---

53 El carácter humanitario y preventivo del "llamamiento urgente" fue reiterado por el actual Relator Especial (Sr. Theo van Boven) en su informe de 2004 dirigido a la Comisión de Derechos Humanos. Vid. doc. E/CN.4/2004/56, de 23 de diciembre de 2003, p. 8, párr. 22. También da cuenta de haber enviado 369 llamamientos urgentes, "pero es necesario hacer un seguimiento coherente y periódico. A este rspecto, se prevé un suo más sistemático de los plazos y los recordatorios, si así lo permiten los recursos y medios disponibles …" (Ibidem, p. 9, párr. 26)

la persona, en particular el trato cruel y la tortura, así como los atentados contra la dignidad personal, por cualquier parte en el conflicto en cualquier momento y en cualquier lugar[54]. El Relator Especial desea subrayar que estos llamamientos humanitarios urgentes no determinan de ningún modo la situación jurídica internacional de dichas entidades.

Cartas de denuncia

10. La información que recibe el Relator Especial en la que se denuncian torturas pero no se requiere la adopción de medidas inmediatas por su parte se transmite a los gobiernos en forma de "cartas de denuncia". Estas cartas contienen resúmenes de casos individuales de tortura y, cuando procede, incluyen referencias generales al fenómeno de la tortura, como por ejemplo los supuestos cuadros sistemáticos de la práctica de la tortura, los cuadros relativos a un grupo específico de víctimas o torturadores, o una legislación específica que no se considera suficiente para garantizar el derecho a la integridad física y mental. En estas cartas, el Relator Especial pide al gobierno interesado que aclare la sustancia de las denuncias y lo insta a que adopte medidas para investigarlas, procesar e imponer sanciones apropiadas a toda persona culpable de torturas independientemente del rango, cargo o posición que pueda ocupar, que adopte medidas eficaces para evitar que se repitan dichos actos y que indemnice a las víctimas o a sus parientes con arreglo a las normas internacionales pertinentes.

11. Debido a la limitación de recursos de personal, generalmente esas comunicaciones se enviaban una vez al año -al final del verano- a los gobiernos, a quienes se concedían alrededor de dos meses para responder. El Relator Especial espera encontrarse en situación de enviar estas comunicaciones de manera más regular durante el transcurso del año y hará lo posible para facilitar la tramitación de estas comunicaciones por los gobiernos interesados. Observa que es de desear que los gobiernos reciban la información pertinente lo más rápidamente posible y que sus respuestas se reflejen en el mismo informe que contiene el resumen de la información original transmitida por el Relator Especial. De este modo, los informes del Relator Especial proporcionarían al lector una visión más equilibrada de la cuestión.

12. Los casos respecto a los cuales no ha habido respuesta se vuelven a enviar al año siguiente hasta que se recibe una contestación. El Relator Especial señala con preocupación que varios gobiernos no han proporcionado ninguna respuesta con respecto a casos que se enviaron por primera vez en 1997 y 1998. El Relator Especial analiza las respuestas de los gobiernos y transmite su contenido a las fuentes de las denuncias, cuando procede, para que formulen observaciones. Esta práctica se refiere sobre todo a los casos en que los hechos parecen ser contradictorios. En caso necesario, prosigue el diálogo con el gobierno.

13. El Relator Especial desea dejar claro que las comunicaciones sobre casos individuales -llamamientos urgentes y denuncias- no constituyen por su parte ningún juicio sobre el fondo de los casos. Al trasmitir esas comunicaciones, el Relator Especial no se asocia a los actos y actividades de las personas en cuyo nombre interviene ni en forma alguna los condena. Independientemente de lo equivocados, peligrosos o incluso criminales que puedan ser sus actos, todo ser humano tiene el derecho jurídico y moral a recibir protección sobre la base de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos internacionalmente. Esto se aplica mucho más cuando se trata de un derecho inderogable, como la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Misiones de investigación

14. El Relator Especial realiza visitas a los países por invitación, pero también toma la iniciativa de dirigirse a los gobiernos con miras a realizar visitas a países sobre los que ha recibido información que indica la existencia de una incidencia importante de casos de tortura. Esas visitas permiten al Relator Especial adquirir un conocimiento más directo de las situaciones comprendidas en su mandato, y tienen por objeto mejorar el diálogo entre el Relator Especial y las autoridades más directamente interesadas, así como con las supuestas víctimas, sus familiares y representantes legales y las organizaciones no gubernamentales (ONG), con vistas a realizar recomendaciones detalladas. Cuando estudia la posibilidad de pedir una invitación, el Relator Especial tiene en cuenta, en primer lugar y sobre todo, el número, calidad y gravedad/carácter de las denuncias recibidas así como los posibles efectos que la misión al país interesado puede tener en la situación general en materia de derechos humanos. El Relator Especial acoge con satisfacción la decisión que cada vez adopta un número mayor de Estados de invitar de manera permanente a todos los mecanismos temáticos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y desea instar a otros a que consideren seriamente la posibilidad de hacer esta misma invitación.

15. Por norma, el Relator Especial no intentará visitar un país respecto del cual las Naciones Unidas hayan establecido un mecanismo específico como un Relator Especial/representante en el país, a menos que parezca conveniente que ambos realicen una visita conjunta. En cuanto a los países donde los mandatos de otros

[54] Véase el artículo 3, común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sobre la protección de las víctimas de guerra.

mecanismos temáticos también puedan verse afectados, el Relator Especial consultará con ellos para examinar con el gobierno de que se trate, juntos o en forma paralela, la posibilidad de que realicen una visita conjunta. Cuando el Comité contra la Tortura examine la situación en un país en virtud del artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, especialmente si ese examen comprende la visita o posible visita del Comité al país de que se trate, el Relator Especial no solicitará autorización para realizar una visita.

16. Con arreglo a las atribuciones otorgadas para las misiones de investigación de relatores especiales y representantes de la Comisión de Derechos Humanos aprobados por la cuarta reunión de relatores especiales, representantes, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del programa de servicios de asesoramiento (E/CN.4/1998/45, anexo V), antes de que se lleve a cabo una misión de investigación, se piden al gobierno interesado las siguientes garantías para el Relator Especial y el personal de las Naciones Unidas que lo acompañe: libertad de movimientos en todo el territorio; libertad de investigar, en particular en relación con el acceso a todos los centros de detención y lugares de interrogatorio; libertad de contacto con las autoridades centrales y locales de todos los sectores gubernamentales; libertad de contacto con representantes de ONG, otras instituciones privadas y medios de comunicación; contactos confidenciales y no supervisados con testigos y otras personas particulares, incluidas las privadas de libertad; y pleno acceso a cualquier material documental relevante para el mandato. Se piden también al gobierno seguridades de que ninguna persona que por sus funciones oficiales o como particular haya estado en contacto con el Relator Especial en relación con el mandato será sometida por esa razón a amenazas, intimidación o castigo o a un proceso judicial. Como se declaró en la reunión, estas atribuciones "constituyen el mínimo necesario para asegurar la independencia, la imparcialidad y la seguridad de las visitas de los relatores especiales sobre el terreno. Estas atribuciones no excluyen garantías adicionales en función de los mandatos o de las circunstancias" (ibíd., párr. 71).

17. Durante la misión, el Relator Especial se reúne con representantes del gobierno, ONG y juristas, presuntas víctimas de tortura y familiares de las víctimas. Visita lugares de detención y de interrogatorio para adquirir conocimientos directos de la manera en que funciona el procedimiento penal, desde la detención hasta la ejecución de la sentencia. Se celebran entrevistas confidenciales y no supervisadas con víctimas de torturas, testigos y otros particulares, incluidos los privados de libertad. En el informe sobre la misión, el Relator Especial puede dar cuenta de las denuncias que ha recibido. Aunque en su mandato no se menciona específicamente la supervisión de las condiciones de detención, puede que sea pertinente llevarla a cabo, especialmente cuando estas condiciones encierran un grave peligro para la vida o la salud de los detenidos.

18. En cuanto a los países en los que se han llevado a cabo visitas, el Relator Especial recuerda periódicamente a los gobiernos interesados las observaciones y recomendaciones formuladas en los informes respectivos, solicitando información sobre la atención que se les ha prestado y las medidas adoptadas para aplicarlas, o los factores que puedan haber restringido su aplicación. El Relator Especial agradece también recibir información de ONG y otras partes interesadas acerca de las medidas adoptadas como seguimiento a sus recomendaciones. De este modo puede establecerse un diálogo sobre las medidas que podrían adoptar las autoridades interesadas.

Informes

19. El Relator Especial tiene la obligación de presentar un informe anual a la Comisión y otro a la Asamblea General. Los informes a la Comisión contienen resúmenes de todas las comunicaciones (llamamientos urgentes y cartas de denuncia) transmitidas a los gobiernos y de las respuestas facilitadas. El Relator Especial puede incluir también observaciones generales sobre países específicos. Sin embargo, cabe observar que no se sacan conclusiones sobre ningún caso. El Relator Especial también puede abordar cuestiones específicas que son motivo de preocupación y acontecimientos que tengan repercusiones en la lucha contra la tortura y generalmente saca unas conclusiones generales y formula recomendaciones. Por razones financieras y debido a las limitaciones impuestas a la longitud y el plazo de presentación de documentos, en los últimos años no se han traducido los resúmenes de las comunicaciones enviadas a los gobiernos ni las respuestas recibidas por el Relator Especial, sino que aparecen en la adición al informe principal para la Comisión en el idioma de trabajo original de la Secretaría de las Naciones Unidas que se utilizó para enviar las comunicaciones a los gobiernos respectivos. En los informes provisionales que se presentan ante la Asamblea General se esbozan las tendencias generales y los últimos acontecimientos de importancia para el mandato del Relator Especial.

20. En los informes de misión, que son adiciones al informe principal de la Comisión, el Relator Especial esboza la legislación pertinente para la prohibición de la tortura, como por ejemplo las disposiciones que tipifican la tortura como delito y las que rigen el arresto y la detención. Se presta atención especial a los períodos de incomunicación, las sanciones disciplinarias, el acceso a una representación jurídica y a una asistencia jurídica calificada, el acceso a los familiares y a la atención médica, las disposiciones que rigen la fianza, la protección de los testigos, la admisibilidad de las confesiones, la condición jurídica y la independencia de los expertos médicos y de los servicios forenses y el acceso de los miembros de la sociedad civil a los lugares de detención.

21. Como se indicaba en su primer informe a la Comisión (E/CN.4/2002/137, párr. 6), el Relator Especial otorga fundamental importancia a las actividades de seguimiento a las que considera indispensables para cumplir su mandato. Por tanto tiene intención de buscar procedimientos para mejorar la calidad de esas actividades, en particular en cooperación con la Oficina Central de Respuesta Rápida. También presta una atención especial a la cooperación con otros mecanismos, especialmente con otros titulares de mandatos de procedimientos especiales, con vistas a adoptar medidas concertadas y evitar la duplicación del trabajo. A ese respecto, pide la cooperación de otros relatores especiales/representantes cuando envía comunicaciones, ya sean llamamientos urgentes o cartas de denuncia, sobre la información que corresponde a mandatos de otros procedimientos especiales.

Práctica 122: la distinción entre tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[55]

34. […] un creciente número de gobiernos, a raíz del 11 de septiembre de 2001 y de otros atentados terroristas, han adoptado un planteamiento jurídico que, aunque reconoce el carácter absoluto de la prohibición de la tortura, pone en entredicho el carácter absoluto de la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, el argumento de que la dureza de determinados métodos de interrogatorio que no llegan a constituir tortura podría justificarse cuando se quiere obtener información para prevenir futuros actos terroristas que podrían causar la muerte a muchos inocentes.

Definiciones

35. En el artículo 1 de la Convención […] se define la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves (ya sean físicos o mentales) cuando sean infligidos por un funcionario público, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o cono su consentimiento o aquiescencia, con un fin (por ejemplo, obtener de ella una confesión o información, castigarla, intimidarla o discriminarla). Los actos que no responden cabalmente a esta definición, en particular los actos que carezcan de los elementos de intencionalidad o que no hayan sido cometidos con los fines especificados, pueden constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con arreglo al artículo 16 […]. Los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se hayan infligido dolores graves.

36. La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes es de obligado cumplimiento con arreglo al Pacto […] (artículo 7 relativo a la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el párrafo 2 del artículo 4 sobre la no suspensión de los derechos en los estados de excepción) y en la Convención contra la Tortura no se contempla ningún supuesto de inaplicabilidad […].

37. En la Convención […] se establecen ciertas obligaciones aplicables únicamente en caso de tortura (ante todo, la obligación de tipificar como delito los actos de tortura y de aplicar el principio de jurisdicción universal en esta materia) mientras que otras obligaciones, que están encaminadas a la prevención, en particular por medio de la educación y la capacitación, revisando sistemáticamente las normas y las prácticas en materia de interrogatorios, asegurando una investigación de oficio pronta e imparcial y garantizando un mecanismo de queja efectivo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 a 13, son también de aplicación en el caso de otras formas de malos tratos (párrafo 1 del artículo 16).

Uso desproporcionado de las facultades policiales

38. Un aspecto consustancial al concepto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es el uso desproporcionado de las facultades policiales. Golpear a un recluso con una porra para que confiese su culpabilidad se puede considerar tortura si se infligen dolores o sufrimientos graves; golpearlo con una porra camino a su celda o de vuelta de ella podría constituir trato cruel, inhumano o degradante; sin embargo, golpear a manifestantes callejeros con la misma porra para dispersar una manifestación no autorizada o una revuelta en una prisión, por ejemplo, se podría considerar uso legítimo de la fuerza por los agentes del orden[56]. En otras palabras,

---

[55] Doc. E/CN.4/2006/6, de 16 de diciembre de 2005, párrs. 34 a 40, pp. 12-16.

[56] Algunos autores, como Herman Burgers que presidió el grupo de trabajo que se encargó de redactar la Convención contra la Tortura en los ochenta, han argumentado que las víctimas que se quiere proteger con la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, en el sentido de los artículos 1 y 16, se deben entender como las personas privadas de libertad o que estén de hecho bajo el poder o a merced de los encargados de administrar el trato o la pena: J. H. Burgers y H. Danelius, *The United Nations Convention against Torture. A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment* (1988), pág. 149. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no han adoptado este principio. Hay casos en que el uso excesivo de la fuerza por la policía fuera del contexto de la detención, demostrando el grado de proporcionalidad, ha sido considerado trato o pena cruel, inhumano o degradante; por ejemplo, los casos de *R. L. y M.-J. D. c. Francia* (petición Nº 44568/98) relativo a los malos tratos infligidos por la policía cuando intervino en una pelea en un restaurante que entrañó la violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; véanse asimismo el caso

dado que la aplicación de la ley a sospechosos de haber cometido un delito, a alborotadores o terroristas puede obligar a que la policía u otros cuerpos de seguridad hagan un uso legítimo de la fuerza e incluso de armas que pueden causar la muerte, sólo podrá considerarse trato o pena crueles o inhumanos si la fuerza empleada es desproporcionada en relación con los fines que se pretende lograr y causa dolores o sufrimientos que lleguen a determinado nivel. Calificar el uso de la fuerza de lícito, con arreglo al artículo 16 de la Convención […] o el artículo 7 del Pacto […], o de excesivo dependerá de la proporcionalidad de la fuerza empleada en determinada situación[57]. El uso desproporcionado o excesivo de las facultades policiales equivale a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y siempre está prohibido. Ahora bien, el principio de proporcionalidad, con el que se evalúa el uso lícito de la fuerza para determinar que no constituye tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se aplica únicamente a situaciones en que el interesado todavía está en condiciones de utilizar a su vez la fuerza contra un agente del orden o un tercero. Tan pronto como la persona deja de estar en condiciones de resistir al uso de la fuerza, esto es, cuando el agente del orden lo reduce a una situación de indefensión, el principio de proporcionalidad ya no tiene aplicación.

Indefensión de la víctima

39. Es la indefensión de la víctima en una determinada situación lo que hace que sea especialmente vulnerable a cualquier tipo de presión física o mental. La tortura, en cuanto la violación más grave del derecho de la persona a su integridad y dignidad, entraña la indefensión de la víctima, esto es, que quede totalmente a merced de otro. Este suele ser el caso de las personas privadas de libertad[58]. Efectivamente, un análisis a fondo de los *travaux préparatoires* de los artículos 1 y 16 de la Convención […] y una sistemática interpretación de ambas disposiciones a la luz de la práctica del Comité contra la Tortura obligan a inferir que los criterios determinantes para distinguir la tortura de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son más bien el propósito de la conducta y la indefensión de la víctima, antes que la intensidad de los dolores o sufrimientos infligidos, como argumentan el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y muchos estudiosos.

40. De igual modo, con independencia de que el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza sea un factor determinante de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el elemento que está siempre presente en los fundamentos de la prohibición de estos tratos o penas es el concepto de indefensión de la víctima. Dicho de otro modo, mientras alguien pueda resistirse al grado de uso por los agentes del orden de una fuerza legítima dada la situación, el uso de la fuerza no corresponde a la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ahora bien, desde el momento en que el interesado queda de hecho a merced del agente de policía (esto es, *hors de combat* o incapaz de resistirse o de huir del lugar, está arrestado y esposado, detenido en una furgoneta o una celda de la policía u otros casos semejantes), no procede determinar la proporcionalidad y deja de ser permisible el uso de la coerción física o mental. Si la coerción da lugar a dolores o sufrimientos graves que se infligen con determinado propósito, entonces deberá considerarse incluso tortura. Cuando los métodos de

---

Dzemajl y otros (CAT/C/29/D/161/2000), en que el Comité contra la Tortura dictaminó que la demolición por una multitud de un asentamiento romaní con el consentimiento de la policía local y sin que la policía impidiese que se llevase a cabo fue una violación del artículo 16 de la Convención contra la Tortura, y el caso *Corumbiara*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos Nº 11556, de 11 de marzo de 2004, informe Nº 32/04.

[57] El principio de proporcionalidad exige ante todo que el uso de la fuerza sea legítimo con arreglo al ordenamiento jurídico interno. El uso de la fuerza suele estar regulado en los códigos de policía. En segundo lugar, el uso de la fuerza debe tener un propósito lícito, como efectuar la detención lícita de un sospechoso de haber cometido un delito, impedir que se fugue una persona lícitamente detenida, defender a alguien de un acto ilícito de violencia, la defensa propia o un acto lícito para dispersar una manifestación o sofocar disturbios o una insurrección. Muchos de estos propósitos están explícitamente enunciados en el párrafo 2 del artículo 2 del Convenio Europeo […] en relación con el carácter no absoluto del derecho a la vida, pero no se han adoptado excepciones similares en relación con el derecho a la integridad y la dignidad de la persona en el artículo 3 de ese Convenio. Tal vez haya sido un error. Habría sido mejor definir de manera positiva el derecho a la integridad y la dignidad de la persona para disponer una prohibición absoluta de toda forma de tortura (similar a la prohibición absoluta de la esclavitud y la servidumbre enunciada en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio Europeo […] y el párrafo 1 del artículo 8 del Pacto […] en contraposición con la prohibición relativa del trabajo forzado) y establecer una cláusula de limitación para el uso lícito de la fuerza por las fuerzas del orden. En tercer lugar, el tipo de armas empleadas y la intensidad de la fuerza aplicada no deben ser excesivos, sino necesarios en las circunstancias concretas del caso para lograr uno de los propósitos legítimos ya mencionados. Ello supone que los agentes del orden deben compaginar de manera equilibrada el propósito de la medida y la injerencia en el derecho a la integridad personal de los interesados. Si, por ejemplo, se ha visto a un ladrón robar un cepillo de dientes en un supermercado, el uso de armas de fuego a fin de arrestarlo deberá considerarse desproporcionado. Ahora bien, para arrestar a un sospechoso de haber cometido un asesinato o un acto de terrorismo, la policía naturalmente podrá usar las armas de fuego si otros métodos menos extremos no surten efecto. No obstante, el uso de las armas de fuego causa graves lesiones físicas y dolores y sufrimientos graves. No cabe duda de que sería una injerencia en el derecho humano a la integridad física, pero al tratarse de una medida proporcionada no sería un trato o pena cruel, inhumano o degradante. Si la policía no hace un uso excesivo de la fuerza con un propósito lícito, en ese caso incluso el infligir deliberadamente dolores o sufrimientos graves sencillamente no reúne los criterios mínimos para constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

[58] Véanse, por ejemplo, Burgers y Danelius, *op. cit.*, pág. 120; C. Ingelse, "*The UN Committee against Torture: an assessment*", Londres, 2001, pág. 211.

interrogatorio no alcanzan el nivel de dolores o sufrimientos graves, sino que persiguen humillar al recluso, aun así se considerarán tratos o penas degradantes en violación del artículo 16 de la Convención […] o del artículo 7 del Pacto […], o de ambos artículos. Además, el artículo 10 del Pacto consagra un derecho particular a un trato humano y digno que únicamente se aplica a las personas privadas de libertad.

CONCLUSIÓN

41. La distinción entre tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es importante y se refiere principalmente a la cuestión de la libertad personal. Fuera de las situaciones en que alguien esté de hecho a merced de otro, la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes está sujeta al principio de proporcionalidad, condición imprescindible para determinar su campo de aplicación. Con todo y con eso, si se detiene a alguien o de hecho se le deja de alguna otra forma a merced de otro, es decir, indefenso, deja de tener aplicación el principio de proporcionalidad y es absoluta la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición absoluta del uso de cualquier forma de fuerza física o coerción mental se aplica ante todo en los interrogatorios llevados a cabo por funcionarios públicos, así trabajen en los cuerpos de policía, el ejército o los servicios de inteligencia.

Práctica 123: diversas cuestiones temáticas relativas a la tortura[59]

A. El enfoque de la tortura centrado en las víctimas

47. El Relator […] observa, con profundo pesar, el prolongado daño físico y psicológico que la tortura inflige a sus víctimas. Ese trauma físico y psicológico a largo plazo exige los esfuerzos concertados de los Estados, la sociedad civil y otros actores para dar respuesta a la necesidad de justicia y rehabilitación de las víctimas […].

48. El Relator […] considera alentadores los esfuerzos desplegados por diversas organizaciones para velar por que existan recursos y medios de reparación adecuados […]. Elogia la aprobación de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" por la Asamblea General, como un paso importante hacia el cumplimiento de las normas mínimas en defensa de las víctimas. Sin embargo, sigue estando insatisfecho por la falta de avances en la institucionalización de estos principios y directrices básicos en la mayoría de los Estados. Observa que sólo se han otorgado a las víctimas derechos formales, incluso a nivel nacional, y que esos derechos son a menudo modestos y periféricos respecto del sistema de justicia.

49. El Relator […] reitera que en los esfuerzos por combatir la tortura debe adoptarse una perspectiva más centrada en las víctimas, que busque un enfoque integrado a largo plazo para ofrecer recursos y reparación, incluidas la indemnización y la rehabilitación de las víctimas de la tortura y sus familias. Recomienda que las perspectivas de las víctimas de la tortura se tengan en cuenta en la elaboración de los programas y las políticas destinados a combatir la tortura. A este respecto, […] reitera la importancia del enfoque centrado en […] ocuparse de las víctimas y los supervivientes de la tortura. Del mismo modo, cree que las víctimas tienen un importante papel que desempeñar como partes interesadas en que los torturadores rindan cuentas de sus actos. De hecho, los procedimientos penales de algunos Estados son más favorables que otros a esta intervención de las víctimas; sin embargo, sin menoscabar los derechos de los acusados a todas las garantías de un juicio imparcial, las víctimas deberían estar autorizadas a participar activamente en los esfuerzos por lograr que los torturadores respondan ante la justicia. En la labor de asistencia a las víctimas debe reconocerse y validarse la experiencia traumática de la tortura que han sufrido, evitarse todo nuevo aislamiento mediante su inserción en la sociedad, y combatirse el objetivo fundamental de la tortura, que con frecuencia es aislar a las víctimas e infundirles miedo para quebrantar su voluntad.

B. Ampliación de la norma de exclusión

50. […] los actos de tortura y malos tratos siguen siendo un fenómeno muy difundido en el mundo de hoy. En el último decenio, las prácticas y los enfoques de los Estados respecto de la tortura, en particular en vista de la continua amenaza a la seguridad asociada con la guerra contra el terrorismo, las respuestas a los problemas de la inmigración, la seguridad de los ciudadanos y la delincuencia organizada, han tendido a debilitar o reinterpretar la prohibición absoluta de la tortura. Aunque las organizaciones de la sociedad civil y los miembros del poder judicial de los países en que se han dado esas prácticas las han condenado, el efecto neto en algunos sectores de la opinión pública ha sido una tendencia a tolerar la tortura como un "mal necesario". El Relator […] cree que es su deber abordar este debate en todas sus dimensiones jurídicas, políticas, éticas y prácticas, y demostrar que emprender una senda que permita la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es no sólo

[59] Doc. A/HRC/16/52, de 3 de febrero de 2011, párrs. 47 a 70, pp. 11-17.

inmoral e ilegal, sino también contraproducente para los esfuerzos encaminados a hacer cumplir la ley. En este contexto, espera sumarse a muchos otros que desean combatir esta preocupante tendencia hacia una grave erosión de algunos de los logros de las últimas cuatro décadas.

51. En las esferas de la guerra contra el terrorismo, la lucha contra la delincuencia organizada y la inseguridad en las calles o el mantenimiento de una política de inmigración eficaz, los Estados, desgraciadamente, han intentado diluir los principios cardinales necesarios para prevenir y reprimir la tortura y los malos tratos. Preocupan, en particular, los intentos de justificar las restricciones o limitaciones de la aplicabilidad del artículo 15 de la Convención, aduciendo, como argumentos principales, la supuesta "necesidad de evitar un daño grave inminente" o el "escenario de la bomba de relojería" o, cuando el Estado no es cómplice en la tortura, que la información aportada por terceros sea admisible incluso si se ha obtenido bajo tortura.

52. […] recuerda que el derecho internacional consuetudinario y el derecho de los tratados exigen a los Estados […] que "ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración"[60]. Esta norma de exclusión es fundamental para defender el carácter absoluto e inderogable de la prohibición de la tortura proporcionando un desincentivo para su empleo. […] El Relator […] exhorta a que se respeten estrictamente las prohibiciones internacionales establecidas en los tratados internacionales y […] más en detalle en la Convención, así como los procesos judiciales regionales y nacionales.

53. Los intentos de restringir la aplicabilidad de la norma de exclusión representan una grave amenaza a los esfuerzos internacionales por erradicar la tortura. Preocupa profundamente que los Estados reciban y utilicen regularmente información —ya sea de inteligencia o como pruebas para los juicios— procedente de fuentes que encierran un riesgo real de que haya sido adquirida mediante tortura y malos tratos en terceros Estados. El hecho de recibir o utilizar información de terceros que puedan estar comprometidos en el empleo de la tortura no sólo valida implícitamente el uso de la tortura y de los malos tratos como instrumento aceptable para obtener información, sino que crea también un mercado para la información adquirida mediante la tortura, lo que a la larga socava el objetivo de prevenir y erradicar la tortura.

54. El artículo 15 […] trata de los procedimientos judiciales y administrativos, pero guarda silencio con respecto a la cuestión de la aplicabilidad de sus disposiciones a las decisiones de inteligencia u otras decisiones ejecutivas no dimanantes directamente de procedimientos judiciales o administrativos. Esto se ve agravado por las dificultades para delimitar medidas puramente "preventivas no oficiales" mediante decisiones ejecutivas dimanantes de procedimientos administrativos oficiales. Por ejemplo, un Estado puede utilizar información proporcionada por un tercero, que puede haber sido obtenida mediante tortura, para arrestar y detener a una persona con el fin de investigar sus supuestas actividades sospechosas. En tal caso, en el proceso de arresto del sospechoso pueden utilizarse aspectos de los procedimientos administrativos tales como una orden de deportación. Así, en virtud del artículo 15, se sostiene que las instituciones públicas deben adoptar medidas apropiadas para determinar si la información en que se basa la decisión ha sido obtenida mediante tortura. Sin embargo, ¿impide el hecho de que la información haya sido obtenida mediante tortura que el Estado proceda al arresto […]? ¿Puede ese hecho ser utilizado como información de inteligencia o como objeto de una decisión ejecutiva? ¿Son suficientes las garantías diplomáticas relativas al origen de la información proporcionada por terceros? Deberíamos tener en cuenta la posibilidad real de que la política de utilizar esa información con fines distintos de los de un juicio proporcione un incentivo para que los agentes estatales renuncien del todo al procesamiento y recurran a medidas como las desapariciones, las ejecuciones […] y otras acciones represivas ilegales que podrían conducir al quebrantamiento total del imperio de la ley. Estas y otras cuestiones igualmente importantes relacionadas con la aplicabilidad de la norma de exclusión a las decisiones del ejecutivo y la reunión de información de inteligencia merecen un examen más a fondo en los futuros informes de este mandato.

55. En su informe[61] al 13º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, el Relator […] sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo expresa la opinión de que "la utilización de información obtenida en otro país por medio de torturas, aunque se obtenga con fines únicamente operacionales, implica inevitablemente el "reconocimiento de la licitud" de esas prácticas y, por lo tanto, da lugar a la aplicación de los principios de la responsabilidad del Estado. Así pues, los Estados que reciben información obtenida mediante tortura o tratos inhumanos y degradantes son cómplices en la comisión de hechos internacionalmente ilícitos. Esta participación también es incompatible con la obligación de todos los Estados de cooperar para erradicar la tortura". El Relator […] comparte esta opinión y cree que es un buen punto de partida para las deliberaciones futuras sobre el tema.

---

[60] Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 15.

[61] Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/10/3), 4 de febrero de 2009, párr. 55.

56. […] para que la "norma de exclusión" funcione como medida preventiva y cree un desincentivo al uso de los malos tratos como instrumento para arrancar confesiones o corroborar información, su aplicabilidad debe ampliarse a la información de inteligencia y las decisiones del ejecutivo. En otras palabras, sólo podrá ser efectiva si se aplica a todas y cada una de las formas de información que puedan constituir la base de un proceso judicial o administrativo o de decisiones del ejecutivo y sus organismos. El Relator […] se propone velar por que el fortalecimiento del respeto y el cumplimiento del principio establecido en el artículo 15 […] sea uno de los temas centrales de su colaboración con los Estados y otros actores durante su mandato. Las cuestiones relativas a la aplicabilidad de la norma de exclusión a las decisiones del ejecutivo y la reunión de información de inteligencia serán objeto de un examen más a fondo en futuros informes del mandato.

57. El Relator […] se propone también estudiar la posibilidad de una interpretación teleológica de la norma de exclusión contenida en el artículo 15 […], ya que cree que esta norma es a la vez una norma de garantía procesal fundamental y un instrumento para desalentar la práctica de la tortura y de los malos tratos por los investigadores y los agentes de seguridad. A este respecto, sería importante considerar si la exclusión de las pruebas debería aplicarse […] también a todas las otras pruebas obtenidas por medios legales pero siguiendo pistas que tuvieron su origen en un acto de tortura. En algunas jurisdicciones, este criterio se ha denominado la doctrina del "fruto del árbol envenenado". Aunque reconoce que la norma internacional no va tan lejos, el Relator […] recomendaría sin duda alguna a los Estados que, como práctica interna propia, adopten voluntariamente una norma de ese tipo en sus procedimientos penales internos.

C. Ciencia forense y tortura

58. El Relator […] reitera su convicción de que la tortura y los malos tratos son y serán siempre un medio o instrumento ineficaz para obtener información de inteligencia o de otro tipo y hacer cumplir la ley. Las confesiones y declaraciones obtenidas bajo tortura son intrínsecamente poco fiables, y a menudo desorientan y dispersan los esfuerzos del personal de investigaciones y aplicación de la ley. Es, pues, crucial tomar conciencia de que existen alternativas a la brutalidad y de que esas alternativas permiten satisfacer eficazmente las necesidades de los Estados en la lucha contra la delincuencia en todas sus formas. El Relator […] considera importante combatir la actitud, común en muchos Estados y sociedades, de que el uso de la tortura y los malos tratos es prácticamente inevitable. A este respecto, los adelantos en las ciencias forenses y de otro tipo ofrecen una respuesta más prometedora a estas cuestiones que las llamadas "técnicas intensivas de interrogatorio" o que la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

59. El titular del mandato considera que su función […] le ofrece la oportunidad no sólo de evaluar la situación relativa la tortura, sino también de brindar alternativas forenses y otras opciones científicas fidedignas y acordes con los derechos humanos que han demostrado dar mejores resultados que el empleo de la tortura. Durante su mandato, […] tiene intención de determinar y elaborar más a fondo las vinculaciones entre las ciencias forenses y otras ciencias, no sólo con vistas a erradicar la tortura y proporcionar pruebas que la corroboren, sino también para ofrecer a los Estados técnicas forenses y otras alternativas científicas fidedignas para su empleo en la aplicación de la ley, la lucha contra el terrorismo y un procedimiento penal eficaz.

D. No devolución y garantías diplomáticas

60. En la resolución 13/19 del Consejo se insta a los Estados "a que no procedan a la expulsión, devolución, extradición o traslado de cualquier otra manera de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, y destaca la importancia de que existan garantías jurídicas y procesales efectivas al respecto"[62].

61. La no devolución, como principio importante del derecho internacional de los tratados y el derecho internacional consuetudinario, está establecida en mecanismos de derechos humanos internacionales y regionales[63] y en la jurisprudencia de los órganos de derechos humanos internacionales y regionales, como el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

62. El Relator […] observa que el principio […] ha sido un aspecto central de los debates tanto a la luz de las leyes de inmigración como en el contexto de la lucha contra el terrorismo […y] considera que las garantías diplomáticas no eximen a los Estados de sus obligaciones relativas a la no devolución, ni son necesariamente el mejor modo de prevenir la tortura y la devolución. De hecho, las garantías […] han demostrado ser poco fiables, y no pueden considerarse una salvaguardia efectiva […], particularmente cuando se trate de Estados en que haya motivos razonables para pensar que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o malos tratos.

---

[62] A/HRC/RES/13/19, párr. 8.

[63] Véanse la Convención contra la Tortura, art. 3; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 33; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7; y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 3.

63. Al igual que su predecesor, […] considera que la práctica de las garantías diplomáticas no es más que un intento "de eludir la prohibición absoluta de la tortura y la devolución"[64].

E. Detención preventiva

64. El Relator […] insiste en la importancia de vigilar los lugares de detención preventiva y elaborar medidas eficaces para prevenir la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, también en los centros de detención policial y los centros de detención preventiva. Al igual que sus predecesores, […] opina que las personas legalmente arrestadas no deberían permanecer en instalaciones que estén bajo el control de sus interrogadores o investigadores por más tiempo que el requerido por ley para obtener una orden judicial de detención preventiva que, en todo caso, no debería exceder de 48 horas. También observa que la detención preventiva se lleva a cabo a menudo con el fin de arrancar una confesión bajo tortura. La experiencia demuestra que la mayoría de los actos de tortura, y ciertamente los más crueles y atroces, se producen en las primeras horas o días después del arresto de la persona, mientras se encuentra técnicamente bajo detención preventiva. A este respecto, recuerda el artículo 15 […] y, al igual que sus predecesores, recomienda que ninguna declaración o confesión de una persona privada de libertad que no haya sido hecha ante un tribunal sea considerada admisible o dotada de valor probatorio en ningún proceso judicial.

65. A fin de determinar métodos estructurales para ayudar a los Estados a elaborar, asumir y cumplir las obligaciones […] mencionadas, el Relator […] alentará a los gobiernos a que refuercen sus normas legislativas mediante protocolos, instrumentos y guías metodológicas destinadas a ofrecer garantías efectivas a las personas privadas de la libertad. Estas medidas comprenden la realización efectiva del derecho de los detenidos en centros policiales a impugnar la legalidad de su detención ante un tribunal independiente […]. Además, los Estados deberían promover y aplicar medidas no privativas de libertad, como la fianza y la libertad a prueba, respetar el examen médico en el momento de la admisión y el examen médico obligatorio durante el traslado, e implantar las grabaciones audiovisuales en […] los interrogatorios. Deben existir procedimientos oficiales por los que el detenido sea informado de sus derechos, incluido el derecho a permanecer en silencio y a consultar con un abogado, así como sanciones efectivas para el caso de que no se respeten estos derechos. El Relator […] reconoce la importancia del diálogo continuo con los Estados para fortalecer los mecanismos legislativos encaminados a prevenir la tortura y los malos tratos en los centros de detención preventiva. Observa que diversos titulares de mandatos han expresado preocupaciones en relación con la detención preventiva, y se compromete a celebrar nuevas conversaciones con ellos para determinar y promover las prácticas óptimas en lo que respecta a las medidas para prevenir, castigar y erradicar la tortura y otros malos tratos durante la detención preventiva. En ese proceso se utilizarán también las visitas de investigación a los países y la información proporcionada por fuentes fidedignas para determinar los problemas e ilustrar las buenas prácticas.

F. Condiciones de detención

66. En informes anteriores[65], las condiciones de detención se han documentado ampliamente mediante la información recibida de distintas fuentes […]. El Relator […] está profundamente preocupado por el gran número de lugares de detención que no cumplen las normas internacionales mínimas, y tiene previsto trabajar con los Estados que permiten la existencia de esas condiciones, así como con aquellos que carecen de la capacidad o los recursos para instituir las normas mínimas. Procurará abordar la privación sistemática de los derechos humanos más básicos en relación con las condiciones de detención, entre ellos los derechos relacionados con la alimentación, el agua, la vestimenta, la atención de salud y el espacio mínimo, así como la higiene, la intimidad y la seguridad necesarias para una existencia humana y digna, como condiciones que por sí mismas pueden constituir un trato cruel, inhumano o degradante.

G. Tortura en lugares de detención secreta

67. El Relator […] recuerda la resolución 60/148 de la Asamblea General y la resolución 8/8 del Consejo, en que se afirma que la detención prolongada en situación de incomunicación o la detención en sitios secretos pueden facilitar la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y constituir en sí una forma de trato de ese tipo.

68. […] la tortura y los malos tratos […] en detención secreta son un problema fundamental que incumbe directamente a su mandato. Estudiará toda nueva denuncia creíble del uso de sitios de detención secreta por los Estados o su complicidad respecto de la existencia de esos sitios. La erradicación de tales prácticas es un aspecto central de la prevención de la tortura, y el Relator […] considera que el hecho de ocuparse de esta cuestión no puede ser visto como una ampliación injustificada de la definición de tortura enunciada en el artículo 1 […], ni de la responsabilidad por su existencia establecida en el tratado.

---

[64] Véanse E/CN.4/2006/6, párrafo 32; A/HRC/10/44/Add.2, párrafo 68.

[65] A/HRC/13/39/Add.5.

69. […] las visitas frecuentes y no anunciadas, incluida la vigilancia interna oportuna e irrestricta mediante mecanismos independientes en todos los lugares de privación de libertad, son cruciales para la prevención de la tortura. El Relator […] recuerda asimismo las recomendaciones formuladas por los expertos del estudio conjunto sobre las prácticas mundiales en relación con la detención secreta en el contexto de la lucha contra el terrorismo en el sentido de que, entre otras cosas, se respeten plenamente las salvaguardias de las personas privadas de libertad y se proporcionen a las víctimas recursos judiciales y una reparación adecuada, efectiva y rápida.

H. Cuestiones que requieren un examen a más largo plazo

70. El Relator […] es consciente de que la cuestión de si la pena de muerte, y algunas políticas sobre la salud y las drogas, la reclusión prolongada en régimen de aislamiento, algunos tratamientos de la discapacidad mental y la violencia doméstica constituyen de por sí tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha suscitado muchos debates y discusiones en el Consejo de Derechos Humanos. Reconoce el carácter sensible de estas cuestiones y considera que la comunidad internacional en su conjunto sacaría gran provecho de un examen racional y desapasionado […]. El Relator […] estudiará más a fondo estas cuestiones y sugiere que sean también objeto de nuevas investigaciones por el Consejo de Derechos Humanos y sus mecanismos.

PRÁCTICA 124: seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial a Uruguay[66]

144. El 22 de noviembre de 2011, el Relator […] envió el cuadro que se encuentra a continuación al Gobierno […] solicitando información y comentarios sobre las medidas […] respecto a la aplicación de sus recomendaciones. […] El Relator […] quisiera agradecer al Gobierno por la información proporcionada, invitarle a enviar información sobre todas las recomendaciones […] e informar de su disposición para ayudarle en los esfuerzos para prevenir y combatir la tortura y los malos tratos. El Relator […] toma nota de las respuestas proporcionadas […]. Sin embargo, desafortunadamente, en esta ocasión no ha sido posible incorporar la información en el presente informe, debido a la recepción de tal respuesta en fecha muy reciente.

145. En el mes de febrero de 2012, el Gobierno […] emitió una invitación formal al Relator […] para realizar una visita de seguimiento. El Relator […] se compromete a contemplar la posibilidad de una tal visita en su calendario de actividades y desea agradecer al Gobierno […] esta invitación. Ella demuestra un compromiso serio de combatir la tortura y mejorar las condiciones de detención, y constituye un ejemplo de mejores prácticas.

146. Respecto a la reforma del sistema de justicia penal, […] toma nota de que el proyecto del Código de Proceso Penal sigue a consideración de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado y solicita al Gobierno a que siga proporcionando información detallada en cuanto al […] proyecto. Asimismo, […] ve […] positivo el lanzamiento del programa "Apoyo a la reforma del sistema de justicia penal y a la mejora de las condiciones de vida y de reinserción socioeconómica de las personas privadas de libertad" […;] toma nota de la inclusión de una definición del delito de tortura en la Ley 18.026 y apreciaría […] contar con información acerca de los resultados de la evaluación de dicha definición según la recomendación del Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario. Sin embargo, […] lamenta que el Gobierno […] no haya proporcionado información en cuanto a la reforma del Código Penal, en particular con respecto a la inclusión de la tortura como delito independiente.

147. Con respecto al problema crónico de hacinamiento en los centros de reclusión, el Relator reconoce las acciones tomadas por el Gobierno, en particular la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios y módulos, la habilitación o cierre de algunos de los módulos con mayores problemas de hacinamiento y deterioro […] y los intentos a establecer medidas alternativas a la prisión preventiva […;] toma nota del cierre del módulo 3 del COMCAR e insta al Gobierno a tratar como prioridad el cierre de los módulos 2 y 4. El Relator agradece al Gobierno por proveer estadísticas detalladas en cuanto al hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, reconoce los avances realizados en los últimos años, y toma nota que el Gobierno reconoce que la situación sigue siendo crítica en 11 de los 31 establecimientos.

148. En relación a las condiciones de vida en las cárceles, el Relator […] ve […] positivo el aumento de los recursos financieros destinados al mejoramiento de la situación de las personas detenidas […y] aplaude el inicio de instancias de diálogo con la población detenida y las acciones […] para incluir a esta población en el proceso de mejorar las condiciones de vida. El Relator agradecería contar con información detallada sobre la participación de la población privada de su libertad en la formulación e implementación de la estrategia del Gobierno para dignificar las condiciones de reclusión […;] encomia el énfasis de esta estrategia en el trabajo, la educación y el deporte, y comparte la perspectiva del Gobierno en cuanto a que las condiciones siguen siendo inadecuadas a la condición humana.

149. […] toma nota también de las medidas adoptadas para realizar la reubicación de las cárceles de la órbita policial a la órbita civil. Sin embargo, lamenta que el Gobierno no tenga previsto la creación de un Ministerio de

[66] Doc. A/HRC/19/61/Add.3, 1 March 2012, pp. 511-541 (párrs. 144-149). Se trata del seguimiento a las recomendaciones del Relator Especial reflejadas en su informe sobre su visita al Uruguay del 21 al 27 de marzo de 2009 (A/HRC/13/39/Add.2).

Justicia. Con respecto a la recomendación del Relator sobre la creación de un cuerpo de guardias de prisiones bien entrenado que sustituya al personal policial, […] toma nota de la creación de cargos para operadores penitenciarios […y] solicita al Gobierno […] más información acerca de los roles tanto del personal policial como […] penitenciario en los establecimientos carcelarios. El Relator […] lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información en cuanto a la utilización de personal militar para encargarse de la custodia perimetral de establecimientos penitenciarios. El Relator además toma nota de los programas de [capacitación] y sensibilización en derechos humanos […] para funcionarios policiales y penitenciarios. Sin embargo, considera que la preparación de documentos y manuales no es suficiente; es necesario organizar cursos extensos y obligatorios para entrenar al personal policial a trabajar en el ámbito penitenciario aun si solo es por un periodo corto.

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
Reforma del sistema de administración de justicia penal			
(a) Emprender una reforma profunda de los sistemas penitenciario y de justicia penal encaminada a la prevención del delito y la resocialización de los delincuentes, en lugar de centrarse en las medidas punitivas y adoptar una política basada simplemente en encerrar a los sospechosos y a los delincuentes convictos.	- Recurso a la prisión preventiva como regla general y no excepción. - Encierro de los reclusos durante casi 24 horas, escasas posibilidades de rehabilitación y preparación para la reinserción en la sociedad y falta de actividades educativas o de ocio.	***Fuentes no gubernamentales:*** El Gobierno que asumió tareas el 1º de marzo de 2010 ha señalado que la atención de la situación carcelaria constituye una de las prioridades del gobierno. Las autoridades han expresado su decisión política de encarar reformas par aliviar las graves condiciones de hacinamiento y de carencias edilicias y abordar un tratamiento integral de las personas privadas de libertad. - El Ministro del Interior indicó que “es necesario formular una nueva política penitenciaria para los próximos 20 años, para salir de la emergencia y para tener un sistema que permita la reinserción de las personas que han delinquido.” - Los antecedentes que intentaron reformas de tipo más integral, incluida la Ley de Humanización del Sistema Carcelario, han quedado inoperativos como consecuencia de la oposición de algunos sectores políticos y la no aplicación de la misma por parte del sistema judicial. - El Estado no ha emprendido ninguna iniciativa tendiente a la postergada reforma del Sistema de Justicia Penal, Código Penal y Código de Proceso Penal. Desde 2006, una Comisión elaboró una base mínima para la reforma del CPP, remitidas al Parlamento Nacional en setiembre de 2009, y aún siguen sin discutirse en las cámaras. **Gobierno:** El gobierno que asumió funciones el 1 de marzo de 2010 ha señalado, sin dubitaciones, la necesidad de actuar en varios niveles a efectos de paliar la crisis penitenciaria nacional. En tal sentido, en el terreno de las soluciones profundas se ha coincidido en la necesidad de introducir reformas sustantivas en el sistema penal y procesal penal nacional. A ese respecto, y en seguimiento del proceso iniciado por el gobierno anterior, una Comisión de alto nivel integrada por expertos ha hecho entrega de los dos proyectos de nuevos Códigos que se han elaborado. Estos documentos han sido analizados por el Poder Ejecutivo y se encuentran en condiciones de ser remitidos al Parlamento para su consideración. Sin embargo, se han advertido lagunas o vacíos en las normas propuestas y por ello, el Ministerio del Interior con la cooperación financiera y técnica del Programa de las Naciones Unidas para el	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		Desarrollo, ha formulado la iniciativa de contar con una consultoría legal, especializada en derechos humanos, cuyo propósito es completar el marco normativo penal y procesal penal propuesto, supliendo las carencias señaladas. Entre las carencias anotadas se encuentra la falta de formulación de un delito autónomo de tortura, distinto del crimen de lesa humanidad previsto ya en la ley interna uruguaya, así otras conductas punibles contenidas en la definición de malos tratos.	
(b) Crear un Ministerio de Justicia que sea responsable del sistema penitenciario, dentro del marco de una reforma global del sistema de justicia penal.	- En el sistema vigente son los oficiales de policía, que carecen de formación específica para trabajar con reclusos, los que actúan como guardias de prisiones.	***Fuentes no gubernamentales:*** No se ha considerado la creación de un Ministerio de Justicia. Las discusiones sobre una nueva institucionalidad, que podría depender directamente del Poder Ejecutivo y estuviera constituida colegiadamente por las diversas agencias del Estado involucradas en la materia, parece ser el próximo paso, una vez atendida la "emergencia carcelaria" y la reducción del hacinamiento. Sin embargo, se prevé la creación de un Instituto Nacional de Rehabilitación, dentro del Ministerio del Interior, aunque con cierto grado de autonomía. - Hasta tanto, las únicas medidas materializadas, a través de la promulgación de la Ley Nº 18.667 "de Emergencia carcelaria", de fecha 13/7/2010, prevé que, la faltante de recursos humanos que se adscriban al trato directo con la población, se superará con la creación de 1500 nuevos cupos para funcionarios policiales. - Un aspecto preocupante ha sido la introducción en el debate público a propósito de la incorporación de funcionarios del Ministerio de Defensa en labores policiales. El Presidente José Mujica ha planteado su propuesta de que efectivos militares pasen a ser quienes realicen los controles de seguridad de las visitas, en el ingreso y egreso de los establecimientos carcelarios. Esta responsabilidad se sumaría a la ya asumida para la custodia de la seguridad perimetral. La incursión de personal militar, formado para la Defensa, una función esencialmente distinta de la Seguridad, resulta altamente preocupante, máxime cuando la reconversión de estos roles estará dada por un "curso" de capacitación. El argumento para ello se asienta en la incapacidad del Estado para gestionar eficientemente 29 establecimientos, hacinados, ruinosos y con serio déficit de personal. **Gobierno:** Existe consenso sobra la necesidad de que el Instituto Nacional de Rehabilitación tenga responsabilidades en la gestión de	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		las medidas de privación de libertad en todo el país, y se integre por personal civil especializado sometido a un Estatuto específico. En este marco, y como mecanismos adecuados para favorecer el proceso de transición, además de la creación de vacantes civiles en este nuevo escalafón, se ha resuelto un paulatino traspaso de vacante desde el Escalafón policial hacia el Escalafón "S" (Penitenciario). El citado Escalafón había sido creado por el artículo 48 de la ley 15.851 del 14/12/1986 pero su puesta en funcionamiento no se había instrumentado hasta el presente.	
(c) Dentro del nuevo ministerio, crear un cuerpo de guardias de prisiones bien entrenado y dotado de recursos que sustituya a los oficiales de policía que actualmente desempeñan esa función. La escasez de personal en los centros de reclusión conduce a una falta de seguridad para los propios miembros de ese personal y les dificulta el cumplimiento de su obligación de proteger a los internos de la violencia entre los reclusos.	Ver arriba. - Para los adolescentes privados de libertad existe una escasez crónica de personal y de recursos económicos. Los trabajadores sociales no reciben formación específica antes de empezar a prestar servicio.	***Fuentes no gubernamentales***: La Dirección Nacional de Cárceles, a través de la Policía Nacional, dispone de cuerpos especiales para la gestión de conflictos intracarcelarios: motines, requisas, fugas. Son grupos especializados o fuerzas de choque, que dirimen los conflictos por vía violenta o la persuasión a través de la fuerza física. No existen dispositivos o cuerpos de mediación no violenta que pudieran intervenir sobre el conflicto antes de su estallido. La violencia intra-carcelaria se multiplica exponencialmente debido a las condiciones materiales de vida (edilicias y de servicio), de interelacionamiento con los pares y la autoridad, el hacinamiento, el ocio compulsivo y el encierro total. - Existe una iniciativa para la creación del Escalafón Penitenciario, el cual dote a los guardias de las cárceles de un estatuto propio diferenciado de lo policial. - La Ley de Presupuesto a estudio del Parlamento plantea la creación de 1.200 cargos para la atención directa de internos, 300 cargos técnicos, 60 altamente especializados y 100 administrativos.	
(d) Limitar la utilización de la prisión preventiva, especialmente en el caso de los delitos no violentos y menos graves, y recurrir con mayor frecuencia a las medidas que no entrañan la privación de libertad.	- Recurso a la prisión preventiva como regla general y no excepción. - La ley no establece plazos máximos de dirección de la prisión preventiva.	**Gobierno:** Se ha resuelto inaugurar una Oficina de Supervisión de Libertad Asistida, para tener un mejor control de las medidas alternativas a la prisión. Fuentes no gubernamentales: La prisión preventiva continúa a la fecha, siendo la medida judicial exclusiva para adultos infractores. - El encierro compulsivo es la medida ejercida en más del 90% de los establecimientos de reclusión, tanto del sistema de adultos como de adolescentes. - La eficiencia en el procesamiento de las solicitudes de libertad asistida, en la órbita del Ministerio del Interior, se encuentra igual	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		con el cuello de botella que se produce en el ámbito del Poder Judicial, y específicamente en la Suprema Corte de Justicia que tiene la potestad de otorgarlas o no. - En las discusiones en el Parlamento se ha planteado la necesidad de analizar la flexibilización de la prisión preventiva para los delitos menos violentos. **Gobierno:** El Gobierno ha señalado el tema penitenciario como una prioridad nacional se realizó una convocatoria abierta a todos los partidos con representación parlamentaria para generar un espacio de diálogo constructivo y abierto que permitiera arribar a acuerdos básicos sobre los temas de seguridad pública. El documento de consenso (Documento de Consenso Interpartidario), aprobado en agosto del 2010 plantea, reestructurar el sistema de privación de libertad tanto para adultos como para adolescentes, privilegiando las medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva, incluida la propuesta de que los centros penitenciarios se ubiquen institucionalmente fuera de la órbita y gestión de la policía. - El Poder Ejecutivo ha remitido al Parlamento, un proyecto de ley que faculta la utilización de personal militar para ser destinado a la custodia perimetral de cárceles. El mismo texto contempla estrictas medidas de control para evitar toda forma de tráfico en las cárceles, fortaleciendo los mecanismos de prevención de objetos prohibidos. A través del apoyo del la Agencia Especial de Cooperación se está trabajando en el rediseño del área de capacitación al personal penitenciario, con la puesta en práctica de un plan piloto con los 29 últimos ingresos. Asimismo, un proyecto emergente de la Conferencia de Ministros de Iberoamérica, que cuenta con el apoyo de la Agencia de Cooperación Española, promoverá la transferencia de buenas prácticas en la atención de mujeres privadas de libertad de Argentina en le marco de intercambio de experiencias entre países de Latinoamérica. **Gobierno:** El Documento de Consenso Interpartidario, aprobado en agosto del 2010 plantea, reestructurar el sistema de privación de libertad tanto para adultos como para adolescentes, privilegiando las medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva, incluida la propuesta de que los centros penitenciarios se ubiquen institucionalmente fuera de la órbita y gestión de la policía. En dicho	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		marco y tomando en consideración que durante el año 2010 dio comienzo la discusión de la asignación presupuestal para los próximos cinco años de gestión, el mensaje y el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo a las Cámaras contiene disposiciones financieras que permiten asegurar el funcionamiento de una nueva institucionalidad. En efecto, está prevista la creación de Institución Nacional de Rehabilitación que opere como servicio descentralizado del Ministerio del Interior, fuera de la dependencia policial. A nivel parlamentario existe un acuerdo para la creación de una comisión bicameral dedicada a redactar los cometidos y desempeños a ser asumidos por le citado Instituto.	
(e) Velar por que, en el caso de los adolescentes, la privación de libertad se utilice únicamente como medida de último recurso y se recurra lo menos posible a la prisión preventiva.		**Gobierno:** Al 31 de julio de 2009, el número de jóvenes privados de libertad era de 276, mientras que el número de jóvenes bajo el sistema público de ejecución de medidas no privativas de libertad era de 262. Al 31 de diciembre de 2009, había 248 jóvenes privados de libertad, 28 en centros de internación transitoria, 14 en régimen de semi-libertad y 216 con medidas no privativas de libertad. El SEMEJI/INAU ha desarrollado la estructura del Programa de Medidas no Privativas de Libertad de Base Comunitaria, y se completó la expansión a todo el país. Fuentes no gubernamentales: El uso de la privación de libertad sigue siendo una acción sobre-utilizada. En el caso de los adolescentes, de un total aproximado de 600 jóvenes infractores de ley, bajo medidas del Sistema Penal Juvenil, la mitad es privada de libertad y la otra mitad cumple medidas sustitutivas a la reclusión. Estos últimos son jóvenes que por provenir de sectores socioeconómicos medios o medios altos y que en un alto porcentaje residen en Montevideo, poseen redes sociales próximas que aseguran su acceso a la justicia, el cumplimiento de sus medidas de protección y garantías y por ende la capacidad de acompañar cercanamente la custodia. Los otros, en cambio, provienen de sectores históricamente desafiliados, segregados y estigmatizados. La justicia para ellos opera de una manera discriminadora, selectiva y con mayor punitividad. - En el caso de los adolescentes atendidos en la órbita de la libertad asistida (PROMESEC), se ha comprobado la eficiencia de las acciones ya que sólo el 2% de los casos reincide. - Las lógicas instaladas no son avanzar en el terreno de las penas	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		alternativas sino reproducir más y mayor encierro, alimentando un circuito de reproducción de la violencia. - Las autoridades del INAU, quienes asumieron sus cargos en julio de 2010, plantean generar programas alternativos y de trabajo comunitario.	
Condiciones de reclusión			
(f) Asegurar que las personas privadas de libertad estén recluidas en centros penitenciarios en condiciones que cumplan las normas mínimas sanitarias e higiénicas internacionales y que los internos vean satisfechas sus necesidades básicas, como espacio suficiente, ropa de cama, alimentos y cuidado de la salud. Facilitar a los internos posibilidades de trabajar y estudiar, así como de realizar actividades de ocio y rehabilitación; debe abordarse de inmediato el problema crónico del hacinamiento.	- Las condiciones se han ido deteriorando en los últimos años y el hacinamiento se ha convertido en un grave problema en la mayoría de las prisiones. - Las condiciones en algunos centros las condiciones pueden considerarse como un trato inhumano y degradante. - El hacinamiento y el acceso limitado a los servicios médicos eran motivo de preocupación en prácticamente todos los lugares visitados.	**Gobierno:** Se inauguraron tres nuevos centros para menores, se realizaron obras de reparación en dos centros y se realizaron dos nuevas perforaciones para el suministro de agua en Colonia Berro. La práctica para menores de satisfacer las necesidades fisiológicas en bolsas o botellas ha desaparecido. Actualmente, si el menor demanda concurrir al sanitario, a la hora que sea, debe atendérselo. La alimentación para menores es variada y de calidad nutritiva. Se permite también que los familiares ingresen alimentos. - Cien mujeres detenidas en el Establecimiento Correccional y de Detención para Mujeres fueron re-localizadas, con lo cual se solucionó el problema de hacinamiento. El 15 de abril se inauguró el Establecimiento El Molino, para el alojamiento de mujeres privadas de libertad con hijos nacidos en prisión o en período de lactancia. - El primer sector del Establecimiento Punta Rieles podrá albergar a 173 presos, del Centro Nacional de Rehabilitación y del COMCAR. Al final de 2010 se espera contar con entre 500 y 700 plazas. La finalización de la ampliación de 250 plazas en el COMCAR y en la Cárcel Las Rosas de Maldonado se prevé para julio 2010 y en el Establecimiento de Libertad se prevé para septiembre 2010. La finalización de las obras en el Departamento de Rivera con 400 plazas está prevista para septiembre 2010. Se estudia la posible apertura de una Casa de Medio Camino para aquellos penados en situación de pre-egreso. - Se proyectan varias opciones de rehabilitación y tratamiento, en las áreas de trabajo y educación. Fuentes no gubernamentales: Las condiciones generales de reclusión no han cambiado, ya que hasta el momento son muy pocas las nuevas plazas habilitadas. - El uso abusivo de la privación de libertad y la crisis estructural y sostenida del sistema carcelario, desembocan en una de sus más	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		graves consecuencias: el hacinamiento que padece casi dos tercios de la población privada de libertad. Con una densidad general del 138 % -que supera el límite crítico de 120%- 5 de los 29 establecimientos de reclusión registran índices de entre el 173 % y el 301%. Bajo una superpoblación de tal magnitud, los impactos en la cotidianeidad son perversos, agravándose aún con la escasez, en el mejor de los casos, y la total ausencia en la mayoría de los otros, de alternativas socio-educativas, recreativas, culturales y laborales que, colaboren hacia el proceso de resocialización y rehabilitación de las personas privadas de libertad. La incapacidad del sistema para proveer alternativas de formación y de trabajo, están directamente vinculadas a la reincidencia en el delito, toda vez que, sin herramientas y sin la incorporación de competencias sociales para la inserción al egreso, seis de cada diez personas que han estado en prisión, vuelven al sistema. Uruguay posee marcos legislativos importantes a los efectos de garantizar el ejercicio de los derechos al trabajo y a la educación de la población reclusa. - El ejercicio concreto de los derechos a la educación y al trabajo, en situación de privación de libertad, es sin embargo un gran debe. Según datos de la Dirección de Desarrollo Penitenciario del Ministerio del Interior, el 45 % de la población reclusa, trabaja y/o estudia. Según estas cifras, alrededor de 2000 presos estudian y 998 trabajan en los establecimientos bajo la conducción de la Dirección Nacional de Cárceles. Aproximadamente 1.370 presos cumplen tareas laborales en las cárceles departamentales y en los establecimientos que dependen del Ministerio del Interior. Sin embargo, a través de la encuesta aplicada a una muestra estadísticamente representativa de 1300 personas privadas de libertad, sólo el 13 % dice estar trabajando, y de ese porcentaje, sólo el 7 % recibe a cambio una remuneración por la tarea. Esa remuneración, se operativiza solamente en las cárceles dependientes de la Dirección Nacional de Cárceles y en unas pocas dependientes del Subsistema de Jefaturas del Interior. - En cuanto a la educación, se han registrado avances significativos en los últimos años, incluyendo la generalización de la enseñanza primaria en la totalidad de los establecimientos. Al finalizar 2009, Educación Secundaria disponía de 110 docentes, distribuidos en 12 establecimientos, para dictar clases de ciclo básico y bachillerato. Quedan fuera de la cobertura sin embargo, 17 establecimientos.	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		- El más serio déficit detectado se encuentra en los procedimientos y la transparencia para la contabilización de las medidas de redención de pena. Son numerosos los casos denunciados por personas privadas de libertad, que a la hora de asistir a una revista de la Suprema Corte de Justicia, constatan que los cómputos que allí figuran, en el mejor de los casos, son deficientes y no corresponden a la cantidad de tiempo trabajado o estudiado; y en otros muchos ni siquiera llegan al expediente los informes que acreditan que esa persona trabaja y/o estudia. - En muchos casos, cuando la medida de redención de pena se refiere al trabajo, si no media el peculio, el registro es nulo. La persona trabaja pues, además de sin percibir beneficio económico alguno por su tarea, sin tener la capacidad de acogerse al beneficio de la conmutación de la pena por trabajo. - El acceso al agua sigue siendo un problema central en diversos establecimientos. COMCARr, “Las Latas” en el Penal de Libertad, Canelones, Cabildo y Las Rosas (Maldonado), registran las situaciones más graves. En algunos de estos centros, por ejemplo en Las Rosas, el suministro durante todo el año se limita a dos horas diarias, distribuidas en dos turnos. Ese suministro se hace a través de un único caño de plastiducto por módulo, a través del cual los reclusos deben llenar tarrinas para acopiar y administrar durante todo el día. En Canelones, los cortes se producen frecuentemente, por razones no argumentadas desde las autoridades carcelarias, y preponderantemente en los meses de verano. En la cárcel femenina de Cabildo, el agua proviene de tanques de almacenaje, muy contaminados, por lo cual los índices de potabilidad no son adecuados. A la escasez de suministro de agua se asocian problemas vinculados a la higiene personal y del ambiente, la propagación de enfermedades que tienen como vehículo el agua, lo cual en muchas ocasiones es factor además de generación de conflictos internos. - En relación con los menores, en hogares de la Colonia Berro (Sarandí, Piedras y Ser), las prácticas discrecionales para la conducción de los adolescentes a los gabinetes sanitarios sigue siendo una constante. Los jóvenes continúan encerrados 24 horas al día, y aún necesitan evacuar sus necesidades fisiológicas en condiciones inaceptables.	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		- Los adolescentes sólo tienen acceso a actividades educativas o de ocio en algunos centros. En otros centros, los detenidos permanecen en sus celdas entre 20 y 22 horas por día en general, incluso 24 horas en caso de castigo. La reinserción social es casi inexistente. Existe también la utilización casi sistemática de la violencia en contra de los adolescentes por parte de la policía durante el arresto, motines o requisas, y por parte de los guardias de manera cotidiana. En Puertas, Ser, Piedras y Ariel, la mayoría de las celdas tienen un dramático nivel de insalubridad. - Para las mujeres, el traslado al actual centro de Rehabilitación descongestionó en parte la cárcel de Cabildo. Sin embargo, esto ha acarreado nuevas complejidades, como la coexistencia de dos modelos de privación de libertad contrapuestos: el de CNR, gerenciado por un equipo multidisciplinario y con un régimen de mínima seguridad y el de la Dirección Nacional de Cárceles que rige para las mujeres trasladadas desde Cabildo, con condiciones de administración de la seguridad y la reclusión idénticas a las de Cabildo. El descongestionamiento de Cabildo fue transitorio, ya que debido al alto número de nuevos ingresos, dicha cárcel ya está sobresaturada nuevamente. El Hogar "Nuevo Molino", para mujeres infractoras que conviven con sus hijos, si bien fue inaugurado formalmente el 15 de abril, no fue habitado sino hasta el mes de julio, ya que la Dirección Nacional de Cárceles no disponía de personal penitenciario para el funcionamiento del nuevo establecimiento. - El calendario de obras estructurado para el plan de descongestionamiento carcelario no se ha cumplido. A la fecha, no están inauguradas la nueva cárcel de Punta de Rieles, el nuevo módulo de COMCAR, el nuevo módulo del Penal de Libertad, la cárcel espejo en Maldonado, la nueva cárcel regional de Rivera y el reacondicionamiento del Centro No. 2. Con excepción de Rivera, estos emprendimientos debían haberse culminado entre agosto y setiembre de 2010, según lo planificado. **Gobierno:** en materia de gestión, se procurará la unificación de los centros carcelarios del país en un solo instituto y la posterior regionalización de los mismos, distribuidos en 6 regiones. La misma prevé en el marco de un sistema de tratamiento progresivo la creación de sistemas de mínima seguridad en cada departamento del país, en la modalidad de chacras productivas.	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		Frente a un déficit de 2000 plazas en el sistema, con una tasa de densidad global de 129% está previsto que entre finales del corriente año e inicios del 2011 se habiliten 2000 plazas nuevas, número que será fortalecido con la proyección de dos Unidades penitenciarias de al menos 900 plazas cada una durante este período de gobierno. - Aprobación de la Ley No. 18.667 del 13 de julio de 2010 que habilita la utilización de predios bajo la jurisdicción del Ministerio de Defensa Nacional bajo régimen de comodato para servir de instalaciones penitenciarias con el fin de reducir el hacinamiento y dispone la asignación de un monto significativo de recursos financieros del Estado con el fin de mejorar la situación edilicia y de las instalaciones de los centros penitenciarios. En uso de los citados fondos se adquirieron módulos portátiles dotados de calefacción, cama y ducha, alguno de los cuales han sido instalados en predios penitenciarios. - Con el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, una Comisión integrada por representantes del citado órgano judicial y del Ministerio del Interior han elevado una propuesta de ley destinada a descomprimir el hacinamiento actualmente existente, pero que también contempla normas permanentes destinadas a establecer cupos máximos carcelarios y mecanismos de liberación cuando se superan los plazos razonables de prisión preventiva, sin acusación fiscal. - La realización del derecho efectivo a la educación y el trabajo en el sistema carcelario constituye uno de los problemas más graves. En el marco de los Acuerdos Interpartidarios, el documento de consenso aprobado establece que “se asegurará que toda persona privada de su li8bertad en cumplimiento de un disposición judicial, pueda realizar tareas productivas y remuneradas (procurando el reconocimiento de sus tareas a los efectos previsionales en lo aplicable) así como formarse, estudiar y culminar sus estudios, lo que facilitará claramente la reinserción del detenido. En dicho marco, se han iniciado contactos con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el desarrollo de un plan nacional de estímulo al trabajo de los reclusos y los recién liberados. Este aspecto de la cuestión constituye un eje básico de la solicitud de cooperación formulada ante la Unión Europea, ya que es	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		intención del gobierno instalar emprendimientos productivos de distinto alcance en los centros penitenciarios como una estrategia de reinserción social, desarrollo y estímulo de aptitudes y creación de alternativas útiles para la facilitación del egreso y la reintegración social. Actualmente se está implementado dentro del Proyecto L (NNUU "Unidos en la Acción"- Gobierno) un efecto específico de estimulo a la generación de trabajo y una asistencia técnica para la mejora y fortalecimiento de los actuales instrumentos jurídicos.	
(g) Clausurar inmediatamente los módulos construidos con chapa metálica, conocidos popularmente como "Las Latas", del penal de Libertad y los módulos 2-4 del COMCAR.	- Los detenidos se encontraban hacinados, en condiciones deplorables, con acceso restringido al agua, sólo podían salir de las celdas un máximo de cuatro horas a la semana y no era fácil obtener atención médica, por lo que los reclusos se autolesionaban para poder visitar a un médico.	***Fuentes no gubernamentales:*** Las "latas" del Penal de Libertad y los módulos 2 y 4 del COMCAR no se han clausurado. En esta última cárcel se prevé el cierre del módulo 5 y el módulo 2. Los reclusos alojados en el primero serán trasladados a la cárcel de Punta de Rieles, mientras que –la mayoría- de los reclusos del módulo 2 serán trasladados al nuevo módulo que se está construyendo (310 plazas) dentro del establecimiento, los restantes reclusos serán distribuidos en el resto de la cárcel. El nuevo escenario que se generará por estos realojamientos dentro del establecimiento elevará el números de reclusos por cada módulo (1,3,4), lo cual como la experiencia indica, agravará las condiciones ya deplorables, inhumanas e inhabitables, tanto materiales como de interelacionamiento entre reclusos y con los funcionarios. - La única estrategia de regulación es la administración de la disciplina y el castigo en forma discrecional y arbitraria. En centros con poca población también se registran graves problemas de discrecionalidad, sobre todo en las cárceles dependientes de las Jefaturas Departamentales, debido a conductas autoritarias e inquisitivas, directamente vinculadas a un ejercicio del poder autoritario, que es rezago de la última dictadura en Uruguay. - Se continúan recibiendo alegaciones de malos tratos y golpizas a adolescentes por parte de los funcionarios policiales que custodian los hogares. La violencia física se ejerce en general en las persecuciones que los funcionarios realizan durante las fugas y al momento de la detención de los jóvenes. A su vez, se ha constatado, a través de entrevistas con los jóvenes, que los mismos sufren graves maltratos y golpizas en los centros de detención transitorios. - En establecimientos donde se encuentran recluidas las mujeres, estos fenómenos se agravan, ya que son doblemente	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		estigmatizadas, toda vez que el sistema no está pensado en perspectiva de género ni contempla otras especificidades de este grupo de población, con excepción de las vinculadas al rol de madre.	
(h) Garantizar la separación efectiva entre los presos en prisión preventiva y los que cumplen condena.	- No había separación alguna.	***Fuentes no gubernamentales:*** Esta separación es inexistente en todas las cárceles, por dos factores: a) la capacidad edilicia de los establecimientos y b) la precariedad administrativa junto a la lentitud burocrática del sistema para procesar y sistematizar información, vinculadas a la escasez o inexistencia de herramientas y capacidades tecnológicas. - El Ministerio del Interior ha anunciado que los nuevos centros que se abrirán tendrán en cuenta esta distinción. - A pesar de la creación de nuevos mecanismos y agencias como la Oficina de Seguimiento a la Libertad Anticipada (OSLA), no se ha modificado la relación entre personas privadas de libertad procesadas y condenadas. El 73% de la población carcelaria no tiene condena, vencido además el plazo razonable y contrariamente al carácter excepcional del encarcelamiento cautelar. La jurisprudencia local ha establecido en diversos fallos que la prisión preventiva es la regla, siendo excepcional la procedencia de la excarcelación. **Gobierno**: Inicio del sistema de clasificación de presos, en particular la separación entre penados y procesados. La tarea, de competencia específica del Instituto Nacional de de Criminología, ha sido completada en la Cárcel Departamental de Rocha, en el COMCAR, con la población que será próximamente transferida al establecimiento de punta Rieles, continuando en breve con el establecimiento de Libertad, Maldonado, Rivera y Canelones. - Aprobación del Decreto 180/120 de 14 de junio de 2010 instituye el mecanismo de la libertad asistida y crea la Oficina de Seguimiento de la Libertad Anticipada. En la actualidad, la Oficina hace seguimiento a un promedio de 70 casos. - Modificación del régimen de salidas transitorias, ampliando los plazos de permanencia y las razones por las cuales se otorgan.	
Garantizar que, como procedimiento habitual, profesionales médicos calificados realicen un examen a los	- Los adolescentes eran llevados a un médico previo al traslado, pero la mayoría de los menores		

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
internos en el momento de la detención, el traslado y la puesta en libertad (i)	denunciaron haber recibido palizas y otros malos tratos por parte de la policía después del examen médico.		
(j) Seguir el proyecto piloto del COMCAR para que los servicios médicos queden a cargo del Ministerio de Salud.	- La calidad de los servicios médicos había mejorado desde que el Ministerio de Salud pasó a ocuparse de prestar servicios médicos en la prisión.	***Fuentes no gubernamentales:*** La calidad del servicio médico ha mejorado sustancialmente desde que la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE) se hiciera cargo del mismo, tanto a nivel administrativo como a nivel operativo y procedimental. Se comprueba también un avance importante en la atención odontológica a los reclusos en todos los establecimientos de privación de libertad. - Al final del periodo de la actual administración se espera que la cobertura de ASSE alcance a todos los centros penitenciarios del país. - Existe una propuesta de crear una nueva unidad asistencial, llamada Servicio de Asistencia Integral para Personas Privadas de Libertad. **Gobierno:** Creación de un programa específico dentro del Ministerio de Salud Pública destinado a sumir gradual competencia en la atención primaria de la salud de los reclusos alojados en centros penitenciarios. El Ministerio de Salud Pública asumirá la atención del establecimiento de Punta Rieles cuya inauguración está prevista para el mes de noviembre, ampliando con ello, el número de establecimientos carcelarios atendidos en salud bajo esta modalidad.	
Lucha contra la impunidad y reparación para las víctimas de la tortura			
(k) Enmendar el Código Penal a fin de incluir la definición de la tortura como delito independiente, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura.	- Según la Ley No. 18026 cualquier caso de tortura se considera un crimen de lesa humanidad. - La definición de tortura abarca también actos de trato cruel, inhumano o degradante.	***Fuentes no gubernamentales***: La aprobación de la Ley No. 18026 incluye el delito de tortura entre otros, lo que ha significado un avance sustantivo en la legislación. Sin embargo, la no inclusión de la ley en el corpus del Código Penal hace difícil su aplicación práctica y no contempla casos de torturas de civiles y delincuentes comunes, es decir, que el delito de tortura no está tipificado como delito autónomo. Asimismo el marco conceptual desde donde se enunció la ley se relaciona directamente con contextos autoritarios, totalitarios, etc., lo que podría generar una lectura unilineal de la	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		misma. En este sentido, la tortura en forma exclusiva y en forma excluyente se relaciona con las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura cívico-militar. El actual Gobierno ha expresado su voluntad de incluir el delito de tortura en la reforma del Código Penal, pero ello aún no se ha concretado.	
(l) Asegurar que todas las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen minuciosamente y sin demora por una autoridad independiente que no tenga relación con la autoridad encargada de llevar la investigación o el enjuiciamiento del caso.	- La Dirección de Asuntos Internos del Ministerio del Interior se ocupa de investigar dichas denuncias, aunque depende de la misma autoridad ministerial que la policía.	**Gobierno:** La Gerencia del SEMEJI elaboró una cartilla para la recepción de denuncias o quejas, habilitándose un mecanismo de investigación. El Directorio del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay dispuso diversas medidas para evitar represalias en los casos donde menores hayan presentado alegaciones de malos tratos al Relator Especial. En 2009 se realizaron 133 investigaciones, de las cuales 6 eran por maltrato. Al 30 de abril de 2010, no se habían iniciado investigaciones por maltrato. Fuentes no gubernamentales: Si bien el recurso que ha instalado la gerencia de SEMEJI es un gran avance, aún resta por implementar de forma más eficiente los marcos en los cuales los menores pueden realizar sus denuncias.	
(m) Velar por que quienes cometieron violaciones de los derechos humanos durante la dictadura comparezcan ante la justicia, por que se imparta justicia en un plazo razonable y por que se respete la memoria de las víctimas, incluso de los muertos y los desaparecidos.	- Actualmente se llevan a cabo varios juicios, aunque con lentitud.	***Fuentes no gubernamentales:*** El accionar de la Justicia está limitado por la Ley de Caducidad, que otorga al Poder Ejecutivo la potestad de determinar cuáles casos pueden ser juzgados, violando el principio de separación de poderes, entre otras cosas. El Gobierno, a través de sus representantes legislativos, está redactando un proyecto de ley para dejar sin efecto la Ley de Caducidad. - La Ley de Caducidad fue ratificada en las elecciones de noviembre 2009. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de juicios.	
(n) Ofrecer una indemnización sustancial, así como tratamiento médico y rehabilitación adecuados, a las víctimas de la tortura y los malos tratos.	- Existe un proyecto de ley de reparación a las víctimas del terrorismo de Estado.	***Fuentes no gubernamentales:*** En 2009 se aprobó la Ley 18.650 que estableció indemnizaciones para las personas víctimas de tortura durante la dictadura. La Ley creó una Comisión Especial, integrada por representantes de varios organismos del Estado y de la sociedad civil. La Ley reconoce expresamente la responsabilidad del Estado por los daños causados y el derecho a la atención médica. Sin embargo, indemnizaciones económicas sólo serán otorgadas a aquellas víctimas que certifiquen haber tenido lesiones gravísimas, lo cual ha generado polémica debido a que su aplicación sería bastante acotada.	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		- La ley sobre indemnización excluye a todas aquellas víctimas con ganancias de más de 1.500 USD mensuales o aquellos que ya reciben seguro social. En relación con personas jubiladas, se les obliga a decidir entre el seguro social que les corresponde por su trabajo o 750 USD de compensación mensual. - Desde la recuperación democrática se han aprobado diversas leyes de reparación. De todas formas continúan existiendo situaciones que no han sido contempladas. Por ejemplo, los limites cronológicos que definen las mismas, excluyen gravísimos casos de violaciones. Ha habido un avance significativo en la reparación desde el punto de vista económico y sanitario, pero resta un trabajo profundo sobre la reparación psico-jurídica y simbólica, de la cual todavía no se tiene una postura clara. En este último caso los avances han estado relacionados, en gran medida, más con impulsos aleatorios y esporádicos desde el Estado, que con políticas de memoria serias, democráticas, y sobre todo presupuestadas.	
Prevención de la tortura			
(o) Ampliar el mandato del Comisionado Parlamentario para el sistema carcelario de manera que incluya todos los lugares de detención y velar por que ese mecanismo se integre en la Institución Nacional de Derechos Humanos como mecanismo nacional de prevención.	- El mandado se limita a los adultos.	***Fuentes no gubernamentales:*** El mandato del Comisionado Parlamentario lo autoriza a monitorear todo el Sistema Carcelario del país, además de otros atributos que dictamina la ley. No tiene la potestad de seguimiento en psiquiátricos, hogares para menores que cumplen medidas de ejecución de privación de libertad, hogares alojados en centros de amparo, y centros de detención transitoria. - La sociedad civil trabaja proactivamente en la instalación de la INDDHH, interviniendo en jornadas y debatas sobre el mismo, articulando acciones concretas, mantenido un dialogo fluido con el Estado, y participando en mesas intersectoriales. **Gobierno**: La Institución nacional de Derechos Humanos ya creada será incluida en las previsiones de funcionamiento y recursos junto con la aprobación del presupuesto del Parlamento uruguayo a ser votado en el mes de febrero de 2011, al así determinarlo su vinculación orgánica dispuesta en ley de creación. Se aguarda que culminado dicho proceso, se proceda a su integración y pronta puesta en funcionamiento. El mecanismo nacional de prevención previsto en el Protocolo	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		Adicional a la Convención contra la Tortura caerá bajo la égida de la Institución nacional de Derechos Humanos.	
(p) Asignar recursos humanos y financieros suficientes para que la sólida base jurídica del mecanismo nacional de prevención se traduzca en un funcionamiento eficaz en la práctica.		***Fuentes no gubernamentales:*** Se está discutiendo la ley de presupuesto, la cual tiene como objetivo distribuir los recursos financieros a todos los ministerios, áreas y reparticiones del Estado, durante el período octubre 2010 a octubre de 2011. En ésta ley, no se presupuestó la asignación de recursos para el funcionamiento real y concreto de la Institución Nacional de Derechos Humanos, y por ende, de la implementación del mecanismo, que se encuentra bajo esa institucionalidad.	
Administración de justicia penal para los menores delincuentes			
(q) Elaborar un sistema moderno de justicia de menores encaminado a la prevención del delito y la rehabilitación de los menores delincuentes.		**Gobierno:** El número y calidad de las actividades socio-educativas en la Colonia Berro ha aumentado considerablemente desde 2005. En 2009 se incrementaron las horas docentes en la Escuela Educacional Dr. Roberto Berro. Las mismas sufrieron alguna interrupción en 2009 pero se han normalizado. En los Centros SER y Las Piedras se duplicó la carga horaria de actividades. Asimismo, se logró elevar el tiempo de utilización de patio a tres horas diarias. Fuentes no gubernamentales: Si bien las actividades socio-educativas han aumentando considerablemente, no se planifican y ejecutan desde una propuesta educativa. A su vez la ausencia de un proyecto educativo, no permite construir trayectorias de egreso acordes a la perspectiva de derechos para los adolescentes privados de libertad.	
(r) Introducir programas de rehabilitación del uso de drogas en los centros de internamiento de menores.	- Al menos la mitad de los internos son consumidores de drogas. A menudo se utilizan sedantes como terapia de sustitución.	**Gobierno**: La medicación psiquiátrica se administra bajo receta médica especial, en forma técnicamente adecuada. Los jóvenes con problemas de consumo de sustancias psicoactivas reciben atención médica y psicológica en la División Salud del INAU, tratamiento con internación en el Centro Portal Amarillo y en dos Centros de Adicciones en la región metropolitana del país. Se están realizando también dos investigaciones sobre los jóvenes, las características del consumo y factores asociados al mismo y otra con los funcionarios, la forma como enfrentan el tema y las demandas de capacitación que presentan. Fuentes no gubernamentales: La discrecionalidad del sistema, la falta de personal idóneo, la ausencia de una gerencia eficiente y coherente a la hora de aplicar los lineamientos educativos, hace que	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		las mejoras en diversas áreas, por ejemplo en salud, pasen desapercibidas. El tratamiento para adicciones a menores infractores es una de esas áreas en las cuales la inoperancia del sistema se hace evidente. Por eso es necesario incorporar a la estructura de SEMEJI, mecanismos, dispositivos y protocolos que tiendan a generar una nueva institucionalidad jerarquizada, fundada en el pleno cumplimento de los derechos de los jóvenes, acorde a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.	
Mujeres			
(s) De acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica, establecer mecanismos eficaces para abordar los casos de violencia contra la mujer, incluso mediante la organización de más actividades de fomento de la sensibilización entre los funcionarios judiciales y de las fuerzas del orden.	- Pocas de las actividades previstas en el Plan Nacional se habían ejecutado y se habían prorrogado las fechas límite para su puesta en práctica. - Las dificultades incluyen la renuencia de los jueces a aplicar la ley, la ausencia de un procedimiento o mecanismo para velar por el cumplimiento de las medidas cautelares y la falta de infraestructura para prestar apoyo a las víctimas.	***Fuentes no gubernamentales:*** Actualmente existen varias acciones y programas desde el ámbito público y por parte de la sociedad civil. - Sigue funcionando la Bancada Bicameral femenina, que constituye un espacio abierto a las inquietudes que ameritan medidas legislativas con enfoque de género. - El 26 de octubre se lanzará la campaña UNETE, impulsada por el Secretario General de las Naciones Unidas, con una fuerte acción en los medios de comunicación y espacios públicos alertando sobre la violencia contra la mujer y llamando a detenerla. **Gobierno:** en este plano, y como señala la información proporcionada al Relator por fuentes no gubernamentales, se está llevando adelante diversas acciones a nivel ministerial a efectos de revertir el proceso evidenciado con el alto número de policías, identificados como agentes de violencia doméstica.	
(t) Crear refugios para las víctimas de la violencia doméstica y centros de rehabilitación para quienes cometan delitos de esa naturaleza.	- No había refugios para mujeres.	***Fuentes no gubernamentales***: No existen aún refugios, aunque se estima que antes de que termine el 2010 estará operativo un centro. También existe un acuerdo entre el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Vivienda par aportar soluciones habitacionales a las mujeres que deben dejar su residencia debido a la violencia que sufren. A esos efectos existe un subsidio para alquileres. - En relación a los perpetradores, existe un trabajo concreto en el ámbito de la Sanidad Policial con funcionarios policiales que han cometido estos hechos.	
(106) El Relator Especial recomienda también que los órganos competentes de las Naciones Unidas, los gobiernos		**Gobierno:** Se encuentran en desarrollo varios programas con diferentes órganos de Naciones Unidas y gobiernos donantes, incluyendo para el tratamiento de personas con problemas de	

Recomendación (A/HRC/13/39/Add.2)	*Situación durante la visita (A/HRC/13/39/Add.2)*	*Medidas para la implementación de las recomendaciones1 (A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
donantes y los organismos de desarrollo presten asistencia al Gobierno del Uruguay en la aplicación de las presentes recomendaciones, en particular en sus esfuerzos por reformar su sistema de justicia penal, mejorar el sistema penitenciario e impartir una formación apropiada a los policías y los guardias de prisiones.		acción; fortalecimiento a la Oficina de Supervisión de Libertad Asistida; formación penitenciaria; promoción de iniciativas a emprendimientos de trabajo, cooperativismo y orientación al egreso sustentable; promoción de actividades sociolaborales, acompañamiento a las personas privadas de libertad, fortalecimiento de capacidades en pre-egreso; y fortalecimiento del sistema, promoción del diálogo y el diseño de un sistema integral, relevamiento y estudio del sistema y condiciones de reclusión de adultos y menores de 18 años. ***Fuentes no gubernamentales:*** El 30 de junio el Gobierno firmó un programa de cooperación con las Naciones Unidas de “Apoyo a la reforma de las instituciones para personas privadas de libertad”. El proyecto desarrollará una experiencia piloto en tres centros penitenciarios en materia de prevención del uso de sustancias adictivas y en emprendimientos productivos y de generación de empleo. - También se apoyará el funcionamiento de una Oficina en el Ministerio del Interior destinada a aplicar medidas alternativas a la prisión. - El Programa permitirá realizar un ciclo de diálogos interinstitucionales en torno a la reforma penitenciaria. - Por su parte, la Unión Europea ha anunciado un Programa de 5.5. millones de euros a ser llevado a partir del 2012.	

PRÁCTICA 125: seguimiento de las recomendaciones del Relator Especial a España[67]

122. El 22 de noviembre de 2011, el Relator Especial envió la tabla que se encuentra a continuación al Gobierno de España solicitando información y comentarios sobre las medidas adoptadas con respecto a la aplicación de sus recomendaciones. El Relator Especial lamenta que el Gobierno no haya proporcionado una respuesta a su solicitud. Él espera recibir información en cuanto a sus esfuerzos para aplicar las recomendaciones, e informa de su disposición a ayudarle en los esfuerzos para prevenir y combatir la tortura y los malos tratos.

123. Con respecto a las garantías de las personas detenidas, el Relator Especial pide al Gobierno a que proporcione información acerca del proceso de seguimiento, evaluación y reformulación del Plan Nacional de Derechos Humanos. En particular, el Relator agradecería contar con información en cuanto a la reforma del artículo 520.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a fin de reducir el actual plazo máximo de ocho horas dentro del cual debe hacerse efectivo el derecho a la asistencia letrada. En relación a las relaciones sociales entre los presos y sus familias, el Relator Especial quisiera agradecer al Gobierno de España por la explicación detallada de la política de separación de los presos. Sin embargo, tomando en cuenta la importancia de la familia, el Relator Especial exhorta al Gobierno a reconsiderar esta política.

124. Con relación a la limitación de las garantías para los detenidos incomunicados, el Relator Especial solicita al gobierno que proporcione información acerca de las reformas legales previstas por el Plan Nacional de Derechos Humanos que garantizarían el examen médico de las personas en situaciones de incomunicación por un segundo médico adscrito al sistema público de salud, designado por el mecanismo nacional de prevención de tortura. Además, tomando en cuenta el hecho de que ha sido adoptado en la práctica por la mitad de los juzgados encargados de la instrucción de los delitos de banda armada, el Relator reitera su recomendación de aplicar el protocolo que permite a los detenidos ser examinados por médicos de su elección en todo juzgado encargado de la instrucción de los delitos de banda armada.

125. Con respecto a los casos de delitos de terrorismo, el Relator Especial toma en cuenta que tres de los seis juzgados encargados de la instrucción de los delitos terroristas vienen aplicando un protocolo por el cual comunican a las familias de los detenidos el lugar de la detención y los traslados que se lleven a cabo. A la luz de ello, consideraría recomendable que este protocolo se aplicara en todo juzgado encargado de la instrucción de los delitos de terrorismo.

126. En relación al régimen de incomunicación, el Relator Especial toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de España sobre este tema. Sin embargo, a la luz de la información recibida por el Relator Especial en los últimos años acerca de un presunto alto porcentaje de alegaciones de actos de maltrato o tortura relacionados con situaciones de detención e incomunicación, llama al Gobierno a considerar seriamente la supresión del régimen de incomunicación, o en todo caso regularlo más estrictamente para que no sea la circunstancia propicia para la aplicación de tormentos.

---

[67] Doc. A/HRC/19/61/Add.3, 1 March 2012, pp. 400-456 (párrs. 122-126). Se trata del seguimiento a las recomendaciones del Relator Especial reflejadas en su informe sobre su visita a España del 5 al 10 de octubre de 2003 (Doc. E/CN.4/2004/56/Add.2, párr. 64-73). Los informes sobre las anteriores actividades de seguimiento realizadas por el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura en relación con España, pueden consultarse en los siguientes documentos: Doc. E/CN.4/2005/62/Add.2, de 21 de febrero de 2005, párrs. 115-144, pp. 25-34; Doc. E/CN.4/2006/6/Add.2, de 21 de marzo de 2006, párrs. 275-297, pp. 61-64; Doc. A/HRC/4/33/Add.2, de 15 de marzo de 2007, párrs. 535-603, pp. 95-106; Doc. A/HRC/7/3/Add.2, de 18 de febrero de 2008, pp. 106-135 (párrs. 560-676); Doc. A/HRC/13/39/Add.6, de 26 de febrero de 2010, pp. 178-201 (párrs. 78-82) y Doc. A/HRC/16/52/Add.2, 4 March 2011, pp. 258-294 (párrs. 101-106).

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
Las más altas autoridades deberían reafirmar y declarar oficial y públicamente la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en toda circunstancia e investigar con las denuncias de la práctica de la tortura en todas sus formas.		***2010: Fuentes no gubernamentales:*** La promoción y defensa de los derechos humanos constituye una de las prioridades de la política exterior del gobierno así como de su política de cooperación internacional. Así se recoge en los Planes recién aprobados en Consejo de Ministros el pasado 12 de diciembre de 2008 como en el nuevo Plan Director de Cooperación Española 2009-2012. - En los pocos casos en que la tortura se ha demostrado fehacientemente, las autoridades han minimizado su importancia, considerándolos en todo caso hechos aislados sin mucha importancia. Este talante de ocultación colisiona con la posición de la sociedad civil, de sectores profesionales y académicos que han denunciado la existencia de la tortura y exigido la implementación de medidas concretas para su prevención y por medio de ella, su erradicación. - En cuanto a las actuaciones gubernamentales, cabe destacar la aprobación de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, en la que se tipifican como faltas muy graves "la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial". - El Mecanismo Nacional de Prevención, en su primer informe anual insistirá en el principio de "tolerancia cero" del Gobierno no sólo ante cualquier acto de tortura o maltrato, sino también ante las irregularidades procedimentales que se puedan cometer en el trato contra detenidos, fomentando el establecimiento de buenas prácticas en este sentido. **Gobierno:** El Gobierno informó que la Constitución española establece en su artículo 15 el derecho a la vida y la integridad física y moral de las personas sin que en ningún caso puedan ser sometidas a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Los malos tratos y las torturas constituyen en España un delito perseguible de oficio, siempre que hay indicios de su comisión, contemplando el ordenamiento jurídico varias vías para la investigación de dichos supuestos y la garantía del derecho fundamental. En particular, la Constitución española establece en su articulo 24 que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Por tanto la investigación se realiza a través de los órganos judiciales que son, por su propia naturaleza, independientes. El sistema español vigente en materia de investigaciones sobre denuncias de malos tratos ya esta por tanto adecuado a las normas internacionales y a los principios generales que exigen que dichas investigaciones sean prontas, independientes, imparciales y exhaustivas. En efecto, dicha investigación corresponde a los órganos judiciales que, en un estado de derecho como el español, reposan y actúan de conformidad con dichos principios por lo que no caben mas mecanismos que los procedimientos judiciales que establece la ley de enjuiciamiento criminal. España considera que los órganos judiciales, cuya independencia es inherente a sus funciones, son la institución idónea para llevar a cabo dichas investigaciones, estando en total conformidad con los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55 /89 anexo, de 4 de diciembre de	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		2000. En el mismo sentido el articulo 53 establece que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el articulo 14 y la sección primera del capitulo 2º- entre los que se encuentra la interdicción de la tortura o los malos tratos- ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, e, incluso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Asimismo, el Tribunal Constitucional ("alta autoridad del Estado" utilizando los términos empleados en las recomendaciones) y máxima instancia nacional en materia de garantías constitucionales y protección de los derechos fundamentales, ha reiterado durante 2010 la obligación que incumbe a todos los órganos judiciales de investigar las denuncias de torturas y malos tratos. Las sentencias del Tribunal Constitucional de 19 de julio y de 18 de octubre de 2010, otorgan a los recurrentes el amparo necesitado y ordenan a las autoridades judiciales competentes que realicen una investigación más exhaustiva de los hechos denunciados. Esta última sentencia señala que en relación con la investigación de este tipo de denuncias deben tomarse en consideración las circunstancias concretas de cada caso siendo preciso atender a la probable escasez de pruebas existentes en este tipo de delitos lo que debe alentar la diligencia del instructor para la práctica efectiva de las medidas posibles de investigación. La sentencia añade que la cualificación oficial de los denunciados debe compensarse con la firmeza judicial frente a la posible resistencia o demora en la aportación de medios de prueba, con especial atención a las diligencias de prueba cuyo origen se sitúe al margen de las instituciones afectadas por la denuncia, y con la presunción a efectos indagatorios de que las lesiones que eventualmente presente el detenido tras su detención, y que eran inexistentes antes de la misma, son atribuibles a las personas encargadas de su custodia. En concreto respecto a la valoración del testimonio judicial del denunciante advierte que el efecto de la violencia ejercida sobre la libertad y las posibilidades de autodeterminación del individuo no deja de producirse en el momento en que físicamente cesa aquella y se le pone a disposición judicial, sino que su virtualidad coactiva puede pervivir y normalmente lo hará mas allá de su práctica.El Plan Nacional de Derechos Humanos, aprobado por el Gobierno de España en diciembre de 2008, constituye por sí solo la más amplia declaración oficial posible a favor del respeto de los derechos humanos y la interdicción de la tortura y los malos tratos. El Gobierno concibe el plan de derechos humanos como un mecanismo más para la garantía de tales derechos, estableciendo una lista de compromisos concretos destinados precisamente a fomentar, realizar y proteger el ejercicio de los derechos humanos. Unos compromisos cuya ejecución efectiva puede ser seguida y evaluada. Las obligaciones internacionales, la elaboración de determinadas leyes, la creación de organismos específicos para su defensa, las decisiones dirigidas a mejorar la calidad de la justicia, los mecanismos de control a los poderes públicos en su relación con los ciudadanos, los medidas en relación con la igualdad, con los derechos sociales, con el medio ambiente, la transparencia en la gestión pública, todos habrán de ser instrumentos con que perfeccionar la garantía de los derechos humanos en España. Cada medida del plan es una garantía en sí misma. Lo es porque compromete al Gobierno a realizar	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		acciones en beneficio de un derecho determinado, y lo es porque lleva aparejada la información necesaria para que su ejecución pueda ser fiscalizada por las instituciones y organizaciones de la sociedad civil interesadas. 2009: El Gobierno declaró el principio de "tolerancia cero" contra cualquier acto de tortura o maltrato en la defensa ante el Comité contra la Tortura. Fuentes no gubernamentales: Existe un compromiso claro del Gobierno en contra de la tortura y los malos tratos. Las autoridades policiales españolas insisten en la política de tolerancia cero en relación con cualquier comportamiento delictivo de los funcionarios, y han adoptado una serie de disposiciones para proteger los derechos de los detenidos, así como para garantizar que las fuerzas del orden que trabajan en estas circunstancias observen una conducta apropiada (A/HRC/10/3/Add.2). 2008: El Gobierno confirma su compromiso con la defensa de los derechos humanos, el absoluto respeto a la legalidad y la máxima transparencia en la gestión pública. Se aprobó la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los Comportamientos Exigidos a los Miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FCSE) para Garantizar los Derechos de las Personas Detenidas o bajo Custodia Policial. Se aprobó también la Instrucción 7/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad para poner a disposición de los ciudadanos en todas las dependencias policiales un libro de quejas y sugerencias, que deben ser investigadas y respondidas debidamente por los Cuerpos Policiales. El Gobierno precisa que no tiene competencias sobre las Policías locales que dependen de los Ayuntamientos y de los Alcaldes, los cuales son elegidos democráticamente. Fuentes no gubernamentales 2008: No se observaron avances significativos durante el 2007 en relación con la implementación de esta recomendación. 2007: El Gobierno español reitera que el Ministerio del Interior ha venido aplicando siempre y sin excepción el principio de tolerancia cero ante la posible vulneración de los derechos constitucionales, favoreciendo la investigación, la transparencia y la cooperación con el resto de los poderes del Estado cuando haya sospecha de que se haya producido uno de estos actos. Fuentes no gubernamentales 2007: A nivel nacional se han producido algunas declaraciones institucionales en los últimos dos años. Sin embargo, siguen produciéndose declaraciones públicas de altos responsables políticos y policiales que niegan que en España se torture o que minimizan la gravedad de la situación. Son habituales las declaraciones públicas de apoyo a funcionarios denunciados o inculpados por tortura y/o malos tratos. 2006: Fuentes no gubernamentales: Las autoridades no cuestionan el régimen de incomunicación y tachan de falsa todas las denuncias por tortura presentadas en los Juzgados. 2005: El Gobierno informó que la defensa y promoción de los derechos humanos constituye uno de los	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		ejes fundamentales de la política exterior. 2005: Fuentes no gubernamentales: Las valoraciones de representantes políticos en declaraciones públicas tras la visita, así como el tratamiento de los principales medios de comunicación fueron en todo momento de ocultación.	
Elaborar un plan general para impedir y suprimir la tortura y otras formas de tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.		***2010: Fuentes no gubernamentales:*** Está vigente el Plan Nacional de Derechos Humanos de diciembre de 2008, que tiene carácter plurianual. **Gobierno:** El Gobierno informó que en diciembre de 2008 aprobó el Plan Nacional de Derechos Humanos que da pleno cumplimiento a esta recomendación del relator, por cuanto recoge expresamente todas las acciones y medidas del Gobierno español para hacer efectivo su compromiso a favor de los derechos humanos, así como para prevenir y combatir hasta las últimas consecuencias la tortura y cualquier otra forma de trato o castigo cruel, inhumano y degradante. 2009: El 12 de diciembre de 2008, el Consejo de Ministros aprobó el Plan de Derechos Humanos, el cual constituye una declaración a favor de los derechos humanos y un rechazo absoluto de cualquier violación, incluyendo la tortura. El Plan señala la erradicación de la tortura como uno de los objetivos concretos de la política exterior. El Plan establece también una serie de medidas relativas a las garantías legales del detenido, incluidas las relativas a la detención incomunicada; al funcionamiento de la Inspección de personal y servicios, a la formación de las FCSE, las garantías de los derechos humanos en los centros de Internamiento de Extranjeros y garantiza la aplicación del principio de no devolución (non refoulement). Fuentes no gubernamentales: El Plan de Derechos Humanos indica que “el Ministerio del Interior asume con firmeza la decisión de fomentar la cultura del respeto a ultranza de los derechos humanos”. Las medidas 94 a 97 y 101 a 104 se orientan a reforzar las garantías legales del detenido, mejorar la eficacia de la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad del Ministerio del Interior y promover la formación en derechos humanos de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 2008: El Gobierno informó que estaba prevista la elaboración de un nuevo manual para la actuación operativa en supuestos de custodia policial. El Estado español no tiene competencias directas sobre la Policía Autónoma Vasca y los Mossos de Esquadra, por lo que no puede responder a alegaciones sobre el inadecuado funcionamiento de los sistemas de grabación. El ordenamiento penitenciario prevé la existencia de un régimen cerrado para penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinarios y abiertos. La aplicación de este régimen excepcional cuenta con una serie de garantías. La actual Administración penitenciaria ha iniciado una serie de actuaciones de intervención para proteger sus derechos, tales como la reducción de población en régimen cerrado, la intervención especifica con internos de régimen cerrado y el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES).	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		En la actualidad no hay dudas sobre la posible ilegalidad o influencia automática sobre el régimen o el tratamiento penitenciario del FIES. En 2006 se actualizó la instrucción sobre los ficheros. Esta no ha sido impugnada por oponerse al ordenamiento jurídico. El primer borrador del Plan de Derechos Humanos se envió el 16 de enero de 2008 a diversas Instituciones y ONGs, pidiendo la formulación de comentarios y sugerencias para su mejora. 2008: Fuentes no gubernamentales: Durante el 2007 continuaron sin recibir ninguna información sobre la evolución del "Plan Nacional de Derechos Humanos", anunciado en junio de 2006. 2007: El Gobierno afirma que los derechos de las personas detenidas cuentan ya con un marco protector. Los casos de desviación en la actuación policial son escasísimos y se han reforzado los instrumentos para garantizar su erradicación. 2007: Fuentes no gubernamentales: El protocolo que el Gobierno Vasco puso en marcha no ha impedido la aparición de nuevas denuncias. No existe información sobre el protocolo para determinar la actuación de los Mossos d'Esquadra en la atención a enfermos mentales. El régimen de FIES sigue en vigor después de que un recurso interpuesto ante la Audiencia Nacional fuera desestimado. La sentencia que desestimó este recurso ha sido recurrida en casación ante el Tribunal Supremo. 2006: Fuentes no gubernamentales: No se ha implementado esta recomendación. En torno al Protocolo diseñado por el Gobierno Autónomo Vasco, en ningún caso restringirían la aplicación de la incomunicación y los familiares de los denunciantes se han quejado de su inoperatividad. 2005: El Gobierno informó que proseguiría la política de colaboración con las instituciones internacionales que trabajan en el ámbito de la tortura. 2005: Fuentes no gubernamentales: No se habría implementado esta recomendación. El Protocolo puesto en marcha por el Gobierno Autónomo vasco presenta deficiencias.	
Suprimir el régimen de incomunicación.	La evolución jurídica reciente en España parece ignorar la opinión internacional contra la detención en régimen de incomunicación y tiende a ir en dirección opuesta.	***2010: Fuentes no gubernamentales:*** La recomendación fue rechazada ya que el gobierno Español afirma la necesidad del mantenimiento del régimen de incomunicación, necesidad derivada de la mayor complejidad de las investigaciones policiales y judiciales cuando se trate de casos implicando bandas armadas, organizaciones terroristas o rebeldes además de posibles implicaciones internacionales. - En 2009, de 88 personas detenidas en régimen de incomunicación, 45 de ellas indicaron que fueron torturadas por la Ertzaintza (1), por la Policía Nacional (40) y por la Guardia Civil (15). Los métodos incluyen: asfixia por aplicación de bolsa, golpes, ejercicios físicos y agresión sexual a las mujeres. - Hasta el 16 de Septiembre, 43 personas han sido detenidas bajo el régimen de incomunicación y 33	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		las personas que han denunciado malos tratos y tortura a manos de la Policía Nacional (4), Ertzaintza (14) y Guardia Civil (12). - El Mecanismo Nacional de Prevención tiene presente el régimen de restricción de derechos que supone la detención incomunicada, y por ello presta una especial atención al cumplimiento de todas las garantías de los detenidos. **Gobierno:** El Gobierno informó que la detención incomunicada se lleva a efecto en España con todas las garantías procesales. Su régimen legal es sumamente restrictivo, pues exige en todo caso autorización judicial mediante resolución motivada y razonada que ha de dictarse en las primeras 24 horas de la detención, y un control permanente y directo de la situación personal del detenido por parte del juez que ha acordado la incomunicación o del juez de instrucción del partido judicial en que el detenido se halle privado de libertad. La necesidad de su mantenimiento deriva de que, en el caso bandas armadas, organizaciones terroristas o rebeldes, el esclarecimiento de los hechos delictivos requiere una investigación policial y judicial de mayor complejidad y con posibles implicaciones internacionales. Tanto los tribunales ordinarios, como el Tribunal Constitucional, máximo órgano judicial encargado de velar por los derechos fundamentales en nuestro país, se han pronunciado sobre la adecuación de nuestro sistema legal de detención incomunicada a las exigencias de los convenios internacionales suscritos por España, precisamente por las rigurosas garantías que establece nuestra normativa al respecto. En consecuencia, hay que señalar que: — El sistema de detención incomunicada existente en España se ajusta perfectamente a las exigencias de los convenios internacionales suscritos por nuestro país, precisamente por las rigurosas garantías que establece nuestra normativa al respecto, habiendo sido ratificada su legalidad tanto por los tribunales ordinarios como por el tribunal Constitucional español. — La legislación y jurisprudencia españolas son particularmente rigurosas en la exigencia de una motivación y una valoración individualizada por parte del juez para acordar la incomunicación del detenido o preso. — El control continuo y permanente de la autoridad judicial, o en su caso del fiscal, que desde el primer momento debe tener constancia de la detención, del lugar de custodia, y de los funcionarios actuantes -para lo que cuenta con los medios necesarios y con el auxilio de los correspondientes médicos forenses- constituyen una garantía suficiente de los derechos del detenido incomunicado. No existen, por lo tanto, previsiones para la modificación de la legislación española en el sentido apuntado por la recomendación del relator, si bien el Gobierno español se ha comprometido, mediante el Plan de Derechos Humanos aprobado en diciembre de 2008, a adoptar las siguientes medidas que vengan a reforzar las garantías con las que ya cuentan las personas detenidas en régimen de incomunicación:	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		a. prohibición de la aplicación del régimen de incomunicación a los menores de edad. b. designación, por el mecanismo nacional de prevención de la tortura, de un segundo médico del sistema público de salud para que reconozca al detenido incomunicado. c. grabación en vídeo de todo el tiempo de permanencia del detenido incomunicado en las instalaciones policiales. 2009: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la adecuación del sistema legal de detención incomunicada a las exigencias de los Convenios Internacionales suscritos por España El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha avalado la doctrina del Tribunal Constitucional, declarando expresamente que es causa razonable de limitación del derecho a la asistencia por el letrado de confianza. El régimen de incomunicación es sumamente garantista. El régimen es de aplicación absolutamente excepcional. En 2008, solo se aplicó al 0.049% del total de detenidos. La Medida 97 del Plan señala algunas medidas para mejorar las garantías de los detenidos sometidos al régimen de incomunicación. Fuentes no gubernamentales: El Plan Nacional de Derechos Humanos prohíbe la detención incomunicada de menores e incluye el derecho a un segundo examen médico por un médico designado por el titular del futuro MNP. El porcentaje de detenidos incomunicados entre 2004 y 2008 en las que hubo alegaciones de maltrato o tortura varía entre 76 y 84 por ciento. Los métodos de tortura incluyen tortura física, métodos de privación, tortura sexual, amenazas, técnicas coercitivas y de comunicación. Aunque la policía autónoma vasca no aplicó el régimen de incomunicación a ninguna persona detenido en 2007 y 2008, se ha sometido por los menos una persona a dicho régimen desde marzo de 2009. En 2009 la Ertzaintza solicitó la incomunicación de un detenido, por primera vez desde 2006. El Parlamento Vasco rechazó una propuesta de ley que solicitaba la derogación de dicho régimen. Pese a que en la legislación española se han establecido ciertas salvaguardias jurídicas al respecto, como la asistencia de un abogado designado de oficio, el Relator Especial opina que el mantenimiento de ese régimen resulta altamente problemático y abre la posibilidad de que se inflija un trato prohibido al detenido y, al mismo tiempo, expone a España a tener que responder a denuncias de malos tratos a detenidos (A/HRC/10/3/Add.2). 2008: El Parlamento español rechazó varias iniciativas parlamentarias para modificar el régimen de incomunicación. La incomunicación no se decide de modo automático, sino conforme al procedimiento establecido en la ley. Sólo se aplicó la detención incomunicada al 37.5 % de los detenidos, y al 29.7% cuando se refiere a los casos relacionados con ETA. El detenido en régimen de incomunicación se ve privado de algunos derechos.	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		Existe una práctica sistemática en el entorno de la banda terrorista ETA de denunciar torturas, con el objetivo de provocar el continuo descrédito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 2008: Fuentes no gubernamentales: Las personas detenidas en relación con el terrorismo son incomunicadas de manera sistemática, a petición de las fuerzas policiales que los detienen. Al menos una tercera parte denunció tortura y malos tratos durante su custodia policial. 2007: El Gobierno aclara que dicho régimen se aplica a personas detenidas como medida cautelar, decretado por la autoridad judicial y siempre bajo tutela de ésta, y no tiene como finalidad el aislamiento del detenido, sino la desconexión del mismo con posibles informadores o enlaces, evitándose que pueda recibir o emitir consignas que perjudiquen la investigación judicial. Asentada la base legal de una detención incomunicada, esta se lleva a efecto con todas las garantías procesales. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la adecuación del sistema legal español de detención incomunicada a las exigencias de los convenios internacionales. 2007: Fuentes no gubernamentales: La legislación española prevé la posibilidad de mantener la incomunicación hasta 13 días en casos de terrorismo. Las iniciativas parlamentarias para derogar el régimen de detención incomunicada han sido rechazadas por el Congreso de los Diputados. 2006: Fuentes no gubernamentales: el Ministro de Justicia habló de la intención de reducir la duración de la detención incomunicada de 13 días a un máximo de 10 días, a través de una reforma legislativa. Esta detención crea condiciones que facilitan la perpetración de la tortura. En 2005, 46 de las 50 personas detenidas en régimen de incomunicación denunciaron haber sufrido torturas y malos tratos. 2005: El Gobierno informó que no considera que la detención incomunicada cree per se condiciones que faciliten la perpetración de la tortura. El régimen de detención incomunicada vigente en España está rodeado de las máximas cautelas legales que aseguran su adecuación a los estándares internacionales de derechos humanos, e impiden la tortura o malos tratos. La detención policial en régimen de incomunicación no produce que al detenido se vea privado de ninguno de sus derechos fundamentales, ni la falta de supervisión judicial que favorezca la posible tortura o malos tratos. La incomunicación tiene por objeto evitar que el detenido pueda comunicar a otras personas elementos esenciales en la investigación. 2005: Fuentes no gubernamentales: No se habría implementado esta recomendación. En la nueva redacción del párrafo 2 del artículo 509 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se extiende a un plazo de hasta ocho días adicionales el régimen de incomunicación. Esto se habría aplicado anteriormente haciendo una interpretación extensiva de otros artículos de dicha Ley.	
Garantizar con rapidez y eficacia a todas las	En la práctica, el abogado solamente aparece cuando el	***2010: Fuentes no gubernamentales***: España seguirá con los objetivos fijados en el Plan de Derechos Humanos aprobado en el 2008 que fortalecen las garantías con las que ya cuentan las personas	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
personas detenidas por las fuerzas de seguridad: a) el derecho de acceso a un abogado, incluido el derecho a consultar al abogado en privado; b) el derecho a ser examinadas por un médico de su elección; y c) el derecho a informar a sus familiares del hecho y del lugar de su detención.	detenido está a unto de hacer y firmar su declaración formal, y no tiene la oportunidad de hablar con el detenido. Aparentemente se informa a los detenidos que hay un abogado presente y se les facilita el número de identificación, pero no lo pueden ver. El abogado permanece en silencio mientras se hace la declaración. Durante el régimen de incomunicación, el detenido no tiene acceso a un abogado y a un médico de su elección.	detenidas en régimen de incomunicación, incluyendo la prohibición de la aplicación del régimen de incomunicación a menores de edad, la designación por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de un segundo médico del sistema público de salud para que reconozca al detenido incomunicado y la grabación en vídeo de todo el tiempo de permanencia del detenido incomunicado en las instalaciones policiales. **Gobierno:** El Gobierno informó que: a) El sistema legal español garantiza el acceso rápido y eficaz del detenido a un abogado (artículo 17.3 de la Constitución y artículo 520 de la ley de enjuiciamiento criminal). Tan pronto como el funcionario policial practica un arresto, está obligado a solicitar la presencia del abogado de la elección del detenido o del colegio de abogados para que designe uno del turno de oficio. Si el funcionario no cumple con esta obligación con la debida diligencia puede ser objeto de sanción penal y disciplinaria. Durante el plazo (ocho horas) que establece la ley para que dicho abogado efectúe su comparecencia en dependencias policiales, no se le pueden hacer preguntas al detenido, ni practicar con el mismo diligencia alguna. Además, desde el mismo momento del arresto, se informa al detenido de que tiene derecho a guardar silencio y a un reconocimiento médico. La instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial, viene a reforzar estos derechos en los siguientes términos: “se pondrá especial empeño en garantizar que el derecho a la asistencia jurídica se preste de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico, utilizando los medios disponibles para hacer efectiva la presencia del abogado a la mayor brevedad posible. Para ello, la solicitud de asistencia letrada se cursará de forma inmediata al abogado designado por el detenido o, en su defecto, al colegio de abogados, reiterando la misma, si transcurridas tres horas de la primera comunicación, no se hubiera personado el letrado. En el libro de telefonemas se anotará siempre la llamada o llamadas al letrado o colegio de abogados y todas las incidencias que pudieran producirse (imposibilidad de establecer comunicación, falta de respuesta etc.).” Para mejorar las garantías de las personas detenidas y dar cumplimiento a las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de defensa de los derechos humanos, el Plan Nacional de Derechos Humanos contempla abordar la reforma del artículo 520.4 de la ley de enjuiciamiento criminal a fin de reducir el actual plazo máximo de ocho horas, dentro del que debe hacerse efectivo el derecho a la asistencia letrada. Por lo que se refiere al derecho a entrevistarse en privado con un abogado, hay que señalar que todas las personas detenidas en España, con excepción de los sometidos a régimen de incomunicación, tienen derecho a entrevistarse en privado con su abogado tras la toma de declaración.	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		La privación, en el caso de detenidos sometidos al régimen de incomunicación, del derecho a entrevistarse en privado con un abogado responde, cuando nos enfrentamos a bandas armadas, terroristas o criminales altamente organizadas, a la necesidad de proteger la integridad del abogado y evitar el riesgo de que pueda ser objeto de coacción para la consecución de fines tales como la difusión de alertas que puedan facilitar la fuga del resto de integrantes de la banda terrorista, la destrucción de las pruebas del delito etc. No se considera que la celebración de una entrevista privada del detenido con su abogado constituya una garantía esencial contra eventuales malos tratos policiales. Sí lo es, como recoge nuestro ordenamiento jurídico, el control continuo y permanente de la autoridad judicial, o en su caso del fiscal, que desde el primer momento debe tener constancia de la detención, del lugar de custodia, y de los funcionarios actuantes, para lo que cuenta con los medios necesarios para llevar a cabo dicho control, auxiliado por los correspondientes médicos forenses, y capacitado para tomar las medidas necesarias en cada momento, como por ejemplo denegar la incomunicación u ordenar que el detenido pase inmediatamente a su disposición. En todo caso, una vez cesa, el periodo de detención incomunicada (máximo cinco días en dependencias policiales) el interesado recupera todos los derechos a la asistencia letrada y preparación de su defensa de modo confidencial con el abogado de su libre elección. b) El sistema legal español atribuye específicamente a los médicos forenses la asistencia de todos los detenidos y no sólo de aquellos que se encuentran en régimen de incomunicación, constituyendo su labor la más eficaz forma de garantía contra eventuales malos tratos por las siguientes razones: – Se trata de profesionales de la medicina con años de especialización en la investigación de las causas de la muerte o de las lesiones sufridas por una persona, por lo que tienen la mejor formación para detectar cualquier mal trato que pudiera sufrir el detenido. – Prestan servicio a la administración de justicia tras ser seleccionados mediante oposición pública, conforme a los principios de mérito y capacidad, y en función de sus conocimientos técnicos y legales. Ni el juez, ni las autoridades gubernamentales pueden elegir qué médico forense atiende a un detenido concreto, tarea que corresponde a quien esté previamente destinado en dicho juzgado. – En su actuación profesional, los médicos forenses están plenamente sometidos a las normas deontológicas de la profesión médica, sin que puedan recibir instrucciones ni del juez ni de las autoridades gubernativas. Pese a que la presencia del médico forense constituye por sí misma la principal garantía de los derechos del detenido, nuestra legislación permite que los detenidos no incomunicados puedan ser visitados por un médico de su elección. Adicionalmente, la instrucción 12/2007 del Secretario de Estado de Seguridad contempla que en el caso de que el detenido presente cualquier lesión imputable o no a la detención deberá ser trasladado de forma inmediata a un centro sanitario para su evaluación. Si bien, en el caso de detenidos incomunicados, la legislación española permite limitar su derecho a	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		acceder a un médico de su elección, la mitad de los juzgados encargados de la instrucción de los delitos de banda armada, vienen en la práctica aplicando, desde diciembre de 2006, un protocolo por el que se permite que los detenidos puedan ser examinados por médicos de su elección, si así lo solicitan, en unión del médico forense adscrito al juzgado. Además, y para generalizar estas garantías adicionales, el Plan de Derechos Humanos aprobado por el Gobierno de España prevé que se lleven a cabo las reformas legales oportunas para garantizar que el detenido en situación de incomunicación sea reconocido, además de por el forense, por otro médico adscrito al sistema público de salud libremente designado por el mecanismo nacional de prevención de la tortura. c) La ley española permite, en el caso de delitos de terrorismo, limitar temporalmente la comunicación del hecho de la detención a los familiares del detenido. Es una limitación temporal que tiene el mismo fundamento que las anteriores: evitar que el contacto del detenido con personas de su entorno pueda frustrar las investigaciones judiciales. En cualquier caso, conviene tener en cuenta que tres de los seis juzgados encargados de la instrucción de los delitos terroristas, vienen aplicando, desde diciembre de 2006, un protocolo por el cual sí comunican a las familias de los detenidos el lugar de la detención y de los traslados que se lleven a cabo. 2009: La detención incomunicada solo puede durar el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, como máximo 120 horas. Transcurrido este plazo, el detenido deberá ser puesto a disposición judicial. El Juez puede acordar la prisión incomunicada por otro plazo no superior a 5 días. Si hay merito para ello, el Juez puede acordar una nueva incomunicación de 3 días. No existen casos en los que la incomunicación dure más de 5 días, y ninguno en 2009. En cuanto a las presuntas amenazas a abogados por policías, los abogados tendrían el inmediato amparo de sus corporaciones profesionales, del ministerio fiscal y de los juzgados y tribunales, además de poder presentar las denuncias correspondientes. Los médicos forenses prestan servicio a la Administración de Justicia tras ser seleccionados mediante concurso público. Ni el Juez ni las autoridades pueden elegir qué médico atiende a un detenido concreto. Pese a que el Protocolo de Estambul no es de obligado cumplimiento, los médicos forenses están aplicando las recomendaciones en él contenidas. El detenido es también examinado en el juzgado de guardia donde se le realiza un nuevo examen médico. La instrucción 12/2007 señala que en el caso de que el detenido presente cualquier lesión, imputable o no a la detención, o manifieste presentarla, deberá ser trasladado de forma inmediata a un centro sanitario. En la práctica, los Jueces Centrales de Instrucción acuerdan sistemáticamente la comunicación a las familias de los detenidos del lugar de la detención y de los traslados que se llevan a cabo.	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		Fuentes no gubernamentales: Al final del interrogatorio policial, el abogado de la persona detenida está autorizado a hacerle preguntas y a registrarlas como parte de la declaración formal. Sin embargo, en ocasiones los agentes del ordenan a los abogados a que se abstengan de intervenir. Los abogados que intentan hablar o que piden el número de identificación a los agentes presentes reciben un trato agresivo e intimidatorio. Es frecuente que haya policías presentes durante el examen médico del detenido, por lo que puede sentirse intimidado y guardar silencio sobre los malos tratos sufridos. Por ello, los informes médicos no siempre reflejan de manera exacta y completa el estado físico y mental del detenido. El Gobierno Vasco creó una línea de atención telefónica de 24 horas para que las familias de las personas detenidas en régimen de incomunicación obtengan información sobre los motivos de la detención, el lugar y el estado de salud de los detenidos. Sin embargo, no siempre funciona correctamente. 2008: El Gobierno informó sobre la asistencia médica y letrada al detenido. 2008: Fuentes no gubernamentales: Se observa un avance, si bien débil y contradictorio. El Juez de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, habría permitido en ocasiones concretas que personas detenidas bajo régimen de incomunicación, tengan derecho a ser visitados por médicos de su elección y que se informara a las familias sobre el paradero y la situación en que se encuentra su familiar detenido. Sin embargo, estas medidas sólo han sido aplicadas por un juez, no de oficio y en pocos casos. Las autoridades son renuentes a aplicar estas medidas de forma sistemática y protocolizada. Ha aumentado el número de abogados que han sufrido agresiones o amenazas cuando realizaban su trabajo de asesorar a personas privadas de libertad o en el momento de ser detenidas. No se presentan quejas formales en la mayoría de estos incidentes para evitar perjuicios a las personas a las que se pretende defender. Existen denuncias de que el abogado de oficio no se identifica ante el detenido en régimen de incomunicación. Existen determinadas irregularidades en la prestación de la asistencia letrada. 2007: El Gobierno señala que el sistema legal español garantiza el acceso rápido y eficaz del detenido a un abogado. Desde el mismo momento del arresto, se le informa sobre su derecho a guardar silencio y a ver a un médico. La situación de incomunicación en dependencias policiales no priva al detenido de asistencia letrada. El sistema legal español no reconoce el derecho del detenido a la asistencia por un médico de su elección bajo ningún régimen. No es previsible una modificación legal a este respecto. La ley prevé la posibilidad de que en caso de urgencia, el detenido sea atendido por otro facultativo del sistema público de salud e incluso por un médico privado. En relación con los detenidos en régimen de incomunicación, la aplicación de la recomendación del	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		Relator Especial presenta el grave inconveniente de posibilitar la utilización del "médico de confianza" para transmitir al exterior noticias de la investigación. En estos casos, el retraso en la comunicación a los familiares ha encontrado plena justificación en el Tribunal Constitucional. 2007: Fuentes no gubernamentales: Siguen sin garantizarse estos derechos. No se les permite ser asistidas por un letrado de su elección. Se continúa impidiendo que el abogado se comunique con su cliente antes de la declaración o durante ella. Se han registrado casos en que los abogados defensores son amenazados por los jueces que interrogan al detenido. El reconocimiento de la persona detenida por un médico de su elección es sistemáticamente rechazado. Los informes emitidos por los médicos forenses estatales siguen siendo deficientes. Finalmente, la Guardia Civil y la Policía Nacional no informan a los familiares de los detenidos sobre su paradero o las circunstancias de la detención. La Policía Autónoma Vasca es la única que dispone de un sistema telefónico de atención a las familias de los detenidos bajo incomunicación. 2006: Fuentes no gubernamentales: no se ha observado ninguna variación en referencia a esta recomendación. 2005: El Gobierno informó que la designación del abogado de oficio la realiza el respectivo Colegio de Abogados. La libre elección de abogado forma parte del contenido normal del derecho del detenido a la asistencia letrada, pero no de su contenido esencial. Los Médicos Forenses son destinados a los juzgados mediante un sistema objetivo basado en la antigüedad. La decisión judicial que acuerda la incomunicación impone, al menos, una visita diaria del médico forense al incomunicado, practicar los reconocimientos en un lugar apropiado y a solas con el detenido y emitir un informe escrito que se remite al Juzgado y consta en la causa. 2005: Fuentes no gubernamentales: No se habría observado ninguna variación en referencia a esta recomendación.	
Todo interrogatorio debería comenzar con la identificación de las personas presentes. Los interrogatorios deberían ser grabados, preferiblemente en cinta de vídeo, y en la grabación se debería incluir la identidad de todos los presentes. Se debería prohibir expresamente cubrir los ojos con vendas o la cabeza con capuchas.	En la práctica, el abogado solamente aparece cuando el detenido está a unto de hacer y firmar su declaración formal, y no tiene la oportunidad de hablar con el detenido. Aparentemente se informa a los detenidos que hay un abogado presente y se les facilita el número de identificación, pero no lo pueden ver. El abogado permanece en silencio mientras se hace la declaración.	***2010: Fuentes no gubernamentales***: En abril de 2009, se habían instalado 2.500 cámaras en Cataluña. - El Plan de Derechos Humanos incluye el compromiso de instalar el material necesario para la grabación de las personas detenidas en régimen de incomunicación. Sin embargo, no se incluye una medida similar para personas que no permanecen incomunicados. - En el año 2009 se ordenó la grabación de todo el período de incomunicación en tan sólo 14 ocasiones. En el caso de los cinco detenidos por parte de la Ertzaintza la orden venía recogida en el Protocolo para el tratamiento de detenidos incomunicados, y en los restantes casos tuvo que ser una petición expresa de la defensa. - En el año 2010, se ha autorizado la grabación en 16 ocasiones, 14 por actuación de la Ertzaintza. - Pese a que varios juzgados en la instrucción de denuncias de torturas han solicitado la visualización y	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
	Se recibieron informes de que los detenidos eran encapuchados durante los traslados y durante el régimen de incomunicación.	copia de estas grabaciones, aún no se han aportado en ninguna causa. - Por medio de la Instrucción 12/2009, del Secretario de Estado de Seguridad, se creó el «Libro de Registro y Custodia de Detenidos» como único registro. Salvo los casos excepcionales previstos, sólo se anotarán los datos de personas detenidas mayores de 18 años. Se pretende que la nueva ficha recoja cualquier incidencia que se haya podido producir en la detención y durante el traslado del detenido y que facilite la información completa de su cadena de custodia, de tal modo que, a la vista de la misma, se pueda conocer la identidad de los funcionarios policiales responsables de la custodia durante la totalidad de la estancia en las dependencias policiales, reflejando, a tal efecto, cada cambio de custodia con indicación de cuándo se produce exactamente. - El 14 de septiembre de 2007 se dictó una instrucción del Ministerio del Interior para el uso obligatorio del número de identificación personal en un lugar visible del uniforme de todos los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, cuya entrada en vigor era en marzo de 2008. En noviembre de 2008, el gobierno autónomo catalán aprobó un decreto similar. Los agentes de la Ertzaintza no llevan ningún número de identificación en su uniforme. **Gobierno:** El Gobierno informó que en cumplimiento de las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales de defensa de los derechos humanos, incluido ese relator contra la tortura, el Plan de Derechos Humanos del Gobierno de España incluyó la siguiente medida (número 97 b) : "se abordarán las medidas normativas y técnicas necesarias para dar cumplimiento a la recomendación de los organismos de derechos humanos de grabar, en vídeo u otro soporte audiovisual, todo el tiempo de permanencia en dependencias policiales del detenido sometido a régimen de incomunicación". A día de hoy, las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado están dando puntual cumplimiento a todas las resoluciones judiciales (normalmente de la audiencia nacional) por las que se acuerda la grabación en vídeo de los detenidos sometidos a régimen de incomunicación. Para ello, se les ha dotado de los medios técnicos necesarios, tales como un avanzado sistema de grabación de las zonas comunes y salas para práctica de diligencias (declaraciones, reconocimientos, desprecinto de efectos intervenidos) de la comisaría general de información en Madrid, así como unidades portátiles de grabación para su utilización por la guardia civil. En cuanto a la instalación de videocámaras en todos los centros de detención de las FCSE, se están instalando cámaras en las zonas comunes de los centros de detención tanto del CNP como de la GC, estando ya cubierto un porcentaje superior al 50% de los mismos. Las policía autónomas vasca y catalana también disponen de videocámaras en sus instalaciones para la prevención de malos tratos a los detenidos. Señalar que las cámaras son instaladas en las zonas comunes por las que han de pasar los detenidos y los funcionarios que los custodian para la práctica de las diligencias oportunas (visitas de los forenses, abogado para tomas de declaración o ruedas de reconocimientos, comisiones judiciales y suministro de alimentos a lo detenidos).	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		En las salas de interrogatorio hay cámaras si el juez que instruye lo recomienda, toda vez que la diligencia de la toma de declaración está validada jurídicamente por el letrado que asiste a la práctica de la diligencia. En cuanto a la utilización de vendas o capuchas durante los interrogatorios, no sólo está expresamente prohibida, sino que tal actuación constituye un delito sancionado por el código penal. El ordenamiento jurídico establece que la toma de declaración siempre se realizará en presencia de abogado, así como la absoluta interdicción del uso de cualquier medida coactiva y con estricta aplicación de los criterios rectores de la ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, que establece, como principio básico de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad el absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Todas estas normas de actuación, se ven respaldadas por la estricta tipificación de los delitos de tortura y malos tratos contenida principalmente en los artículos 173, 174 y 607 bis del Código Penal. En base a todas estas normas, la instrucción 12/2007, sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial establece: “se garantizará la espontaneidad de la toma de declaración, de manera que no se menoscabe la capacidad de decisión o juicio del detenido, no formulándole reconvenciones o apercibimientos. Se le permitirá manifestar lo que estime conveniente para su defensa, consignándolo en el acta. Si, a consecuencia de la duración del interrogatorio, el detenido diera muestras de fatiga, se deberá suspender el mismo hasta que se recupere. Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente el uso de cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido, de manera que el empleo de tales medios constituye infracción penal o disciplinaria, y como tal será perseguida.” 2009: Las FCSE dan cumplimiento a las resoluciones judiciales por las que se acuerda la grabación en video de los detenidos en régimen de incomunicación. A la fecha se han instalado en un 50% de los centros de detención de las FCSE. En las salas de toma de declaración, se utilizan siempre que lo ordene el Juez que instruye el procedimiento. Todas las personas que participan en la toma de declaración quedan debidamente identificadas en las diligencias policiales que se instruyen. El uso de capuchas u otros elementos susceptibles de ser utilizados para maltratar, coaccionar, desorientar o presionar al detenido están absolutamente prohibidos por el ordenamiento jurídico. Fuentes no gubernamentales: Aunque el Plan Nacional de Derechos Humanos incluye la propuesta de instalar cámaras de video-vigilancia durante el periodo de incomunicación, no prevé la grabación en las salas de interrogatorio. Asimismo, la grabación no es obligatoria, y sólo se realiza a petición del juez. La incomunicación permite proceder a interrogatorios de los que no se extiende diligencia sin la presencia de un abogado, realizados por funcionarios que no siempre llevan uniforme, con el fin de	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		obtener información que permita avanzar en las investigaciones o para preparar una declaración de la que quedará constancia. En la mayoría de los casos, se dice que la tortura y los malos tratos, infligidos por medios tanto físicos como psicológicos, tienden a producirse durante los interrogatorios, mientras que en algunas denuncias se mencionan malos tratos infligidos durante el traslado de los sospechosos de terrorismo a Madrid (A/HRC/10/3/Add.2). 2008: Actualmente existe un estudio con relación a la viabilidad de extender la video-vigilancia a determinadas dependencias policiales. Con respecto a los derechos del detenido en la toma de declaración, el Gobierno informó sobre las garantías incluidas en la Instrucción 12/2007 de la Secretaría de Estado de Seguridad. El ordenamiento jurídico prohíbe terminantemente el uso de la tortura o cualquier exceso físico o psíquico para obtener una declaración del detenido. El empleo de tales medios constituye una infracción y será perseguida. Si tales hechos delictivos se cometen por funcionarios policiales, es imprescindible que las denuncias contengan datos suficientes para iniciar una investigación. Las Fuerzas de Seguridad no disponen de capacidad técnica para grabar de manera permanente a todas las personas que se hallen en situación de detención incomunicadas. 2008: Fuentes no gubernamentales: Confirmaron la vigencia de las alegaciones presentadas en el anterior informe y agregan que el Juez Garzón habría pedido a la policía que se grabe de manera permanente a todas las personas en detención incomunicada. La Policía no cuenta con la capacidad técnica para su implementación. 2007: El Gobierno reitera que las garantías de los detenidos son establecidas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual estipula que durante los interrogatorios los detenidos serán asistidos por un abogado. Cuando se presume que el detenido participó en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis se le nombrará un abogado de oficio. La grabación de los interrogatorios no añade ventajas apreciables frente al riesgo de que el detenido la utilice para “dramatizar” el interrogatorio. 2007: Fuente no gubernamentales: No ha habido modificación en este punto y las propuestas que se han efectuadas han sido rechazadas por algunos sindicatos policiales. Diversas causas contra funcionarios públicos por torturas y/o malos tratos, han tenido que ser archivadas porque se “extravían” o se “borran” las cintas en las que se habían grabado las agresiones denunciadas. Nunca se utilizan vendas o capuchas durante los interrogatorios efectuados en sede policial y con presencia del abogado. Durante interrogatorios no “formales” en los que no está presente un abogado ni se realiza un acta, se les ha obligado a mantener la cabeza baja, en posiciones dolorosas, mientras son amenazados con ser golpeados si miran al agente que los interroga.	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		2006: Fuentes no gubernamentales: No se graban ni los ni se recoge acta de los interrogatorios. En el interrogatorio que se efectúa en sede policial, el instructor y el secretario se identifican por sus números de agente, y el abogado le enseña su carné profesional al detenido. 2005: El Gobierno informó que la cautela de identificar a los intervinientes se aplica no sólo respecto al interrogatorio policial de un detenido, sino a cualquier diligencia practicada en dependencias policiales. La grabación del desarrollo del interrogatorio contravendría disposiciones sobre el derecho a la intimidad. 2005: Fuentes no gubernamentales: No se habría observado ninguna variación en referencia a esta recomendación en las diligencias efectuadas por la Policía Nacional o por la Guardia Civil.	
Investigar las denuncias e informes de tortura y malos tratos. Tomar medidas legales contra los funcionarios públicos implicados, y suspenderlos de sus funciones hasta conocerse el resultado de la investigación y de las diligencias jurídicas o disciplinarias posteriores. Realizar investigaciones independientes de los presuntos autores y de la organización a la que sirven, de conformidad con los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	Existen mecanismos y procedimientos de investigación en el ordenamiento jurídico, pero por diversas razones esa capacidad de investigación resulta con frecuencia ineficaz. La negación de la práctica de la tortura o malos tratos, el temor de que las denuncias de tortura sean respondidas con querellas por difamación, y la imparcialidad e independencia discutibles de los mecanismos internos de exigencia de responsabilidades a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad son algunos de los factores que contribuyen a la ausencia de una política y una práctica de investigaciones prontas e imparciales.	***2010: Fuentes no gubernamentales:*** Los casos de malos tratos ocurren de manera esporádica y no sistemática. - Se recogieron 243 denuncias de agresiones y/o malos tratos contra 629 personas al momento de ser detenidos o durante la privación de libertad. La mayor parte de las denuncias tuvieron lugar en Catalunya, Eskal Herria y Madrid. Los denunciantes son en su mayoría personas que participan en movilizaciones sociales (302), migrantes (103), personas privadas de libertad (69) y personas en régimen de incomunicación (45). Los principales presuntos perpetradores son los Mossos d'Esquadra y el Cuerpo Nacional de Policía. - Tras la instalación de circuitos cerrados de televisión en comisarías catalanas durante el ultimo año, el número de acusaciones por agresiones de los Mossos d'Esquadra ha disminuido en un 40%. - El informe anual de la Fiscalía General del Estado reveló que durante el año se habían presentado más de 230 denuncias de tortura y otros malos tratos a manos de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. - No se han tomado medidas para crear una comisión independiente de quejas contra la policía. - Hubo un aumento de la tendencia a no denunciar las agresiones sufridas por temor a verse envueltos en contradenuncias y por desconfianza hacia los órganos encargados de investigar las agresiones. - La Fiscalía General del Estado dedicó por primera vez en 2008 un capítulo de su Memoria anual a los delitos de torturas y contra la integridad moral cometidos por funcionarios. En 2007 se investigaron o juzgaron 75 casos de presuntas torturas u otros malos tratos. Cuatro de ellos concluyeron con una declaración de culpabilidad y siete con una absolución. 21 casos fueron sobreseídos por el fiscal o el juez de instrucción antes de llegar a la fase de juicio. - Muchas de las denuncias interpuestas son inmediatamente archivadas, en la mayoría de los casos sin que se hubiera practicado ningún tipo de prueba. Son pocos los casos en que se desarrollan diligencias probatorias tales como la toma de declaración del denunciante o la comparecencia de Médicos Forenses. Asimismo, existe una negativa por parte de las autoridades penitenciarias para facilitar pruebas y una insuficiencia de impulso procesal de oficio.	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		- El Mecanismo Nacional de Prevención ha recibido, desde el inicio de su funcionamiento, varias quejas por las sospechas de malos tratos hacia personas detenidas por la presunta comisión de delitos de terrorismo. Dichas quejas han sido adecuadamente estudiadas, requiriendo al juez de la Audiencia Nacional responsable del caso, la documentación pertinente y entrevistándose, en algún caso que se ha estimado necesario, con las personas privadas de libertad. En ningún caso se desprendió la existencia de malos tratos, si bien si se formularon las correspondientes recomendaciones, con el fin del establecimiento de buenas prácticas en el régimen de incomunicación. - El Defensor del Pueblo formuló una recomendación para que cuando se reciba una denuncia de algún ciudadano contra la actuación de agentes locales se investiguen los hechos sin limitar la investigación a recoger la versión de los agentes denunciados, integrando la investigación con cuantos testimonios, grabaciones de video-vigilancia y demás medios de prueba disponibles. **Gobierno:** El Gobierno informó que los malos tratos y las torturas constituyen en España un delito perseguible de oficio, siempre que hay indicios de su comisión. El ordenamiento contempla varias vías para investigación de estos supuestos y la garantía del derecho fundamental. En particular, la Constitución española establece en su artículo 24 que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. En el Estado de derecho, corresponde a los jueces y tribunales, en su condición de órganos totalmente autónomos e independientes de los Gobiernos y administraciones públicas, llevar a cabo las actuaciones necesarias e investigar las denuncias hasta las últimas consecuencias, para lo que cuentan con los medios y la capacidad legal necesarios. El sistema actual garantiza la independencia de las investigaciones del siguiente modo: En el transcurso de la investigación judicial, el juez ordena a la policía judicial la realización de las diligencias de averiguación oportunas. En su función de policía judicial, los funcionarios policiales responden únicamente de las órdenes e instrucciones del juez, sin tener que dar cuenta de ellas a sus superiores. Para mayor garantía, el procedimiento habitual incluye la prevención de que el juez encargue la investigación a los expertos de policía judicial de un cuerpo policial distinto del investigado. En el caso de que la investigación no derive de un procedimiento judicial sino que se esté realizando de modo interno en el ámbito administrativo, los cuerpos policiales disponen de sus propias unidades especializadas en la investigación de asuntos internos y derivación de responsabilidades disciplinarias. Para mayor garantía, junto con estas unidades policiales especializadas, existe un órgano administrativo, la inspección de personal y servicios de seguridad, con dependencia directa de la Secretaría de Estado de Seguridad y por lo tanto plenamente independiente de los cuerpos policiales que tiene amplias competencias y los medios necesarios para la investigación de los casos de presunta actuación irregular de los que tenga conocimiento (incluso a través de noticias aparecidas en los medios	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		de comunicación o los que le sean planteados por particulares o por las ONGs). En todo caso, la suspensión de funciones de los funcionarios policiales denunciados por torturas o malos tratos ya está contemplada en la normativa reguladora de su régimen disciplinario y se adopta siempre que existen indicios suficientes para acordar esta medida cautelar y teniendo en cuenta, en todo caso, el derecho a la presunción de inocencia reconocido en la Constitución española. 2009: La regulación actual contempla la apertura de un expediente disciplinario contra los presuntos responsables de tortura o malos tratos, así como la medida cautelar de suspensión de funciones en espera del resultado de la acción penal. Los funcionarios policiales responden solamente a las órdenes e instrucciones del Juez, sin tener que dar cuenta a sus superiores. En 2008, el Tribunal Constitucional amplió y precisó su doctrina respecto a la investigación de supuestos malos tratos mediante seis sentencias. En cuanto a la aplicación de los tipos penales de torturas, el Tribunal Supremo ha visto, entre 2002 y 2009, 34 casos relativos a la aplicación de estos. El numero de condenas a agentes de policía y funcionarios de prisiones, en esos mismos años y en los diferentes tribunales supera los 250. La caída del número de denuncias en 2006 es compatible con una retirada temporal de la instrucción por parte del grupo terrorista ETA durante ese periodo. Fuentes no gubernamentales: Entre 2000 y 2008, 634 de las 957 personas detenidas en régimen de incomunicación alegaron malos tratos. De estas, el 70 por ciento interpusieron una denuncia judicial. En 2008, 95 personas fueron detenidas en régimen de incomunicación. El 68 por ciento alegaron malos tratos. En 2009, 37 personas han sido puestas en régimen de incomunicación. El 39 por ciento han alegado malos tratos. Existe también de una relación directamente proporcional entre la frecuencia de alegaciones de tortura y la duración de la incomunicación. La mayoría de las denuncias de malos tratos físicos y psicológicos presentadas ante el juez de instrucción tras el período de detención policial en la investigación de los ataques terroristas perpetrados el 11 de marzo de 2004 e incluso reiteradas ante el tribunal durante el juicio, fueron ignoradas. Ninguna denuncia ha finalizado en una condena judicial. Las denuncias son investigadas por la fiscalía, jueces, inspección interna y el Defensor del Pueblo. Ha habido acusaciones de injurias a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, en contra de abogados y personas que denuncian torturas, aún cuando sus propias denuncias son archivadas sin haberse efectuado las debidas diligencias para investigar los hechos. Existen sentencias recientes del Tribunal Constitucional en las que se recoge la doctrina de que la gravedad del delito de torturas y la especial dificultad probatoria en esos casos obligan a actuar con especial diligencia en las investigaciones judiciales (A/HRC/10/3/Add.2). 2008: El Gobierno informó sobre la Instrucción 12/2007. Los retrasos durante la investigación de las denuncias de malos tratos responden a problemas estructurales del sistema de Justicia español.	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		2008: Fuentes no gubernamentales: Esta recomendación continúa sin cumplirse. Algunos de los problemas más habituales en las investigaciones judiciales son la falta de investigación por parte del Juzgado, retrasos en la investigación y la no separación de los funcionarios implicados. A partir de 2004 no existen denuncias judiciales por malos tratos o tortura entre los detenidos por la Ertzaintza, aunque si existe una alta frecuencia de alegaciones en los detenidos por la Guardia Nacional. En 2008, el 68% de los detenidos incomunicados en el País Vasco indicaron haber sido víctimas de malos tratos o tortura. Ninguna denuncia judicial ha finalizado en condena. 2007: El Gobierno reitera que en la actualidad los malos tratos y torturas son un delito perseguible de oficio cuando hay indicios de su comisión. 2007: Fuentes no gubernamentales: No se aprecia ningún avance en este sentido. Es habitual que transcurran varios meses o más de un año entre el momento en que se formula una denuncia por torturas y el momento en que el juzgado comienza la investigación, toma declaración al denunciante y ordena su reconocimiento por un médico forense. La aplicación de medidas cautelares contra los funcionarios imputados por tortura y/o malos tratos no es habitual. Las organizaciones no gubernamentales han criticada la falta de seriedad y profesionalismo de algunos jueces frente a denuncias de tortura y/o malos tratos. 2006: Fuentes no gubernamentales: No se ha observado ninguna variación. El departamento encargado de investigar las denuncias de tortura no es independiente. 2005: El Gobierno recalca que el marco legal permite la pronta investigación de toda denuncia de torturas. El empleo de la tortura y de los malos tratos por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puede tener consecuencias penales y disciplinarias. El Tribunal Supremo ha dictado entre 1997 y 2003 16 sentencias condenatorias de torturas. Una confesión obtenida bajo tortura no tiene ninguna validez y no podrá ser utilizada en juicio. 2005: Fuentes no gubernamentales: No se habría observado ninguna variación en referencia a esta recomendación. Se alega que la diligencia se demostraría en la voluntad de los Juzgados de archivar la denuncia. No hay información sobre casos donde funcionarios permanezcan suspendidos hasta conocerse el resultado de la investigación.	
Asegurar a las víctimas de la tortura o de los malos tratos el remedio y la reparación adecuados, incluida la rehabilitación, la indemnización, la satisfacción y las garantías de no repetición.	No existe una legislación eficaz que garantice a las víctimas de tortura una indemnización justa y suficiente. Las normas aplicadas por los tribunales para calcular el monto de la indemnización son las establecidas por la legislación de seguros, que son aplicables a las lesiones sufridas en	***2010: Fuentes no gubernamentales***: no se ha producido ningún avance este año en cuanto a la reparación de las víctimas de tortura. - En el año 2010 hay conocimiento de dos casos en los que denunciantes de tortura fueron después denunciados por las autoridades. La causa de un detenido fue archivada sin ni siquiera tomarle declaración para ratificarla. Varios días después el Juzgado de Instrucción incoaba diligencias previas por un delito de falsa denuncia tras atender a un informe de la fiscalía. 2009: El Gobierno indicó que España es uno de los pocos países europeos que prevé desde hace tiempo que la acción de reparación se sustancie en el correspondiente procedimiento penal a efectos de	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
	accidentes, pero no a las lesiones producidas deliberada e intencionalmente.	agilizar su resolución. El perjudicado por el delito o falta puede optar por ejercitar su acción civil en el proceso penal o reservarse dicha acción para su ejercicio ante la jurisdicción civil. En el caso de que en el proceso penal se dicte sentencia absolutoria, la victima puede reclamar indemnización de daños y perjuicios por "funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". 2008: El Ministerio del Interior afirma que su cumplimiento excede su ámbito de competencia. Todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. El acoso y las amenazas por parte de funcionarios públicos a quienes los han denunciado constituyen graves delitos. 2008: Fuentes no gubernamentales: No se ha producido ningún avance. La deficiente investigación judicial y excesiva duración de la instrucción de los procedimientos por tortura y malos tratos hacen imposible una pronta y eficaz reparación de las víctimas. La levedad de las penas impuestas a los funcionarios cuando son condenados, así como el hecho de que en muchos los casos no son suspendidos, constituyen una nueva agresión a las víctimas. 2007: Fuentes no gubernamentales: no se ha producido ningún avance. Las víctimas de tortura o malos tratos son, casi en su totalidad, objeto de una contra-denuncia por parte de los funcionarios imputados. Se han registrado casos de acoso y amenazas por parte de los agentes policiales denunciados. 2006: Fuentes no gubernamentales: No hay constancia de que se haya producido ni un solo avance. 2005: El Gobierno informó que este régimen exhaustivo de investigación y castigo de la tortura se ve completado por las disposiciones del ordenamiento español que aseguran un adecuado resarcimiento a las victimas de tortura. La legislación ofrece la posibilidad de ejercer conjuntamente, en el mismo proceso, la acción penal y la acción civil derivadas del delito. 2005: Fuentes no gubernamentales: Esta recomendación no se habría implementado debido a la falta real de un sistema jurídico y disciplinario eficaz para la represión de los delitos de tortura.	
Prestar la consideración debida al mantenimiento de las relaciones sociales entre los presos y sus familias, en interés de la familia y de la rehabilitación social del preso.	La dispersión de los presos no tiene ninguna base jurídica y se aplica de manera arbitraria. Los presos están lejos de sus familias y de sus abogados, lo que puede también causar problemas a la hora de preparar su defensa. Las autoridades explicaron que esta política se aplicó para separar a los terroristas de ETA de los	***2010: Fuentes no gubernamentales:*** El Gobierno sigue aplicando la misma política penitenciaria. Un promedio de 615 kilómetros separa a los presos de sus familias. Sólo 40 vascos se encuentran encarcelados en tierra vasca. Los demás se encuentran separados en 80 cárceles y hay 69 presos encarcelados a más de 1.000 kilómetros. El alejamiento también conlleva su dispersión o separación en diferentes módulos de cada una de la totalidad de 53 prisiones. En muchas de ellas incluso no se ven entre ellos, y como consecuencia de ello, son una treintena de presos los que se encuentran totalmente aislados; es decir, sin poder ver a otro compañero. - El Área de Seguridad y Justicia del Defensor del Pueblo ha prestado atención a este aspecto, a raíz de la recepción de quejas de familiares de presos o de la iniciación de quejas de oficio. Las penas de privación de libertad deberían ser ejecutadas teniendo en cuenta la necesidad de guardar un equilibrio	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
	presos que se reinsertarán en la sociedad.	que respete los derechos elementales de los presos y que pueda conducir a la reinserción de esas personas en la comunidad. **Gobierno:** El Gobierno informó que la política de separación y destino a los distintos centros penitenciarios de los presos y penados por delitos de terrorismo, se ajusta a la legalidad, es controlada judicialmente y no es contraria a los derechos humanos. Además, es una medida hoy por hoy necesaria, desde un punto de vista de política criminal frente al terrorismo. Es decir, no se adopta como castigo, sino como medida eficaz para la seguridad colectiva, la seguridad y buen orden de los establecimientos penitenciarios, así como para facilitar a los individuos la posibilidad de sustraerse a la presión del grupo. Los tres elementos que persigue son: a. razones de seguridad. Hay que recordar las fugas (1985 Martutene) y los numerosos intentos de fuga habidos por parte de miembros de ETA (1987 Alcalá Meco; 1990 Herrera de la Mancha; 1992 en Puerto I y Ocaña; 1993 Granada; 2001 Nanclares y la reciente en Huelva del 2008) b. reinserción. La cohesión del colectivo de presos de ETA en un mismo centro impide la adecuada reinserción y tratamiento de los internos, mediante amenazas y la exclusión social de las familias de aquéllos que quieren abandonar la disciplina de la banda terrorista. c. evolución personal del preso: los requisitos de prueba de desvinculación de la banda suponen un reconocimiento firme de posicionamientos no violentos y de reparación del daño causado, principios inspiradores del nuestro ordenamiento jurídico. En relación con la legalidad y oportunidad de esta medida: – El defensor del pueblo manifestó en su informe de 19 de octubre de 2009, dirigido al Comité contra la Tortura (CAT): “la permanencia de un recluso en una prisión próxima a su domicilio no es un derecho subjetivo. La ley general penitenciaria configura esta posibilidad como una medida relacionada con el tratamiento individualizado, de tal manera que según los casos puede ser contraproducente para la reinserción social del preso a que se refiere el artículo 25.2 de la Constitución española. Tanto en los casos de terrorismo como en cualesquiera otros delitos puede ser inadecuado que el preso se ubique en un lugar próximo a su entorno social. La llamada dispersión de presos ha sido y es una actuación legal y respetuosa con los derechos de todos.” – El apartado XI de las líneas directrices sobre los derechos humanos y la lucha antiterrorista adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de julio de 2002 reconoce que “los imperativos de la lucha contra el terrorismo pueden exigir que el trato de una persona privada de libertad por actividades terroristas sea objeto de restricciones más importantes que las aplicadas a otros detenidos en lo que se refiere en particular a: “la dispersión de estas personas dentro del mismo centro penitenciario o en diferentes centros penitenciarios, con la condición de que haya una relación de proporcionalidad entre el fin perseguido y la medida tomada” La Comisión Europea de Derechos Humanos, en su decisión 1 de octubre de 1990, , estimó que la	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		negativa de trasladar a un recluso a un centro próximo a residencia puede estar justificada en razones de diversa índole, entre las que se señalan razones de seguridad nacional, seguridad pública, bienestar económico del país, la defensa del orden en la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás en los términos señalados en el párrafo 2 del artículo 8 del convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. 2009: Las circunstancias tenidas en cuenta para la asignación del centro penitenciario a los reclusos son, principalmente: a) intervención penitenciaria o razones de seguridad; b) criterios para la reinserción; y c) evolución personal del preso. Fuentes no gubernamentales: Los derechos de las víctimas y la reeducación y reinserción social son la finalidad de la pena. Por tanto, puede ser positiva la dispersión de presos. Hay aproximadamente 570 presos de ETA dispersados en más de 50 prisiones a una distancia media de 600 km. del País Vasco, un hecho que en sí constituye un riesgo y una carga económica para los familiares que los visitan, así como un obstáculo práctico para la preparación de la defensa en los casos en que los acusados que se encuentran en prisión provisional están internados a gran distancia de sus abogados (A/HRC/10/3/Add.2). 2008: El Gobierno confirma la información presentada anteriormente. De los 66 centros penitenciarios dependientes de la Administración General del Estado en todo el territorio nacional, solamente 23 disponen de Departamentos de régimen cerrado. Dado el reducido número de población penitenciaria que se encuentra clasificada en régimen cerrado, no es posible contar con estas infraestructuras en todos los establecimientos. Casi todas las Comunidades Autónomas cuentan con departamentos de régimen cerrado. El Gobierno informó sobre su política de dispersión y las condiciones de reclusión especialmente severas. Los internos en régimen cerrado, representan un conjunto de población más vulnerable, por lo que cuentan con una intervención más directa e intensa. 2008: Fuentes no gubernamentales: No se observa ningún avance. Actualmente, sólo 22 de las 474 personas presas, condenadas o acusadas de pertenencia o colaboración con ETA se encuentran presas en prisiones vascas. 2007: El Gobierno afirma que el régimen penitenciario que se aplica a los presos del País Vasco es el mismo que se aplica a todos los presos. Las instituciones penitenciarias españolas procuran la reinserción social de los penados, pero atienden también a la retención y la custodia, la ordenada convivencia y la seguridad. La dispersión es una condición necesaria para la función rehabilitadora de la pena en casos de reclusos pertenecientes a bandas de criminalidad organizada o a grupos terroristas.	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		2007: Fuente no gubernamentales: No se observan avances. Solamente 13 presos se encuentran en cárceles vascas. No hubo ninguna repatriación al País Vasco entre finales de 2005 y 2006. 2006: Fuentes no gubernamentales: Se ve precisamente la tendencia contraria. De los 528 presos vascos encarcelados en las prisiones del Estado español, sólo 11 están en el País Vasco. 2005: El Gobierno informó que el número de condenados por delitos de terrorismo y la estrategia de presión intimidatoria de la banda terrorista ETA hace inviable por el momento su concentración en establecimientos penitenciarios cercanos al domicilio de sus familias. 2005: Fuentes no gubernamentales: Se habría producido un mayor alejamiento de los presos de sus lugares de origen.	
Considerar la posibilidad de invitar al Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia a visitar el país.	Se recibieron denuncias de tortura y malos tratos de personas no originarias de Europa occidental o por miembros de minorías étnicas. Esas personas pueden también tropezar con dificultades para formular una denuncia o sostenerla durante la tramitación judicial.	***2010: Fuentes no gubernamentales***: El Gobierno apoya a las recomendaciones de elaborar y publicar estadísticas oficiales sobre crímenes e incidentes de motivación racial y desarrollar un plan nacional de acción contra el racismo y la xenofobia. **Gobierno:** El Gobierno informó que es plenamente favorable a la invitación del relator especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. España se encuentra entre los países que han cursado una "invitación permanente" a todos los relatores especiales, lo que significa que, el Gobierno de España está dispuesto a aceptar automáticamente las solicitudes de cualesquiera de los titulares de mandatos de procedimientos especiales para visitar nuestro país. 2009: Existe una invitación a todos los Relatores para que visiten España. La política para eliminar las diferentes formas de discriminación racial se basa en el ordenamiento jurídico español y en varios instrumentos aprobados por el Consejo de Ministros, incluido el Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración (2007-2010). 2008: El Gobierno reitera su opinión favorable a la invitación al Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo. La Comisaría General de Extranjería y Documentación ha informado que no tiene constancia del alto número de denuncias. 2008: Fuentes no gubernamentales: No hay constancia de que se haya cursado esta invitación, aunque existe un alto número de denuncias por torturas y/o malos tratos con trasfondo xenófobo. Los migrantes afrontan más dificultades que los nacionales cuando pretenden denunciar agresiones por parte de funcionarios de policía. 2007: Fuentes no gubernamentales: No existe información con relación a una visita futura de dicho Relator Especial. 2006: Fuentes no gubernamentales: No se ha cursado la invitación. 2005: Fuentes no gubernamentales: No hay información de las gestiones para su invitación.	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
Ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.		***2010: Fuentes no gubernamentales:*** El 10 de mayo del 2010 tuvo lugar en el Senado la presentación del Mecanismo Nacional de Prevención con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, cuyas funciones en España han sido atribuidas al Defensor del Pueblo, por Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre. El propósito de la jornada era dar a conocer el Mecanismo de Prevención español, así como cambiar impresiones y criterios en torno a los diferentes enfoques y situaciones existentes en Europa acerca del cumplimiento del citado Protocolo Facultativo. - El Mecanismo Nacional de Prevención entró en funcionamiento a comienzos del año 2010, y la primera visita a un lugar de privación de libertad tuvo lugar en el mes de marzo. Al 17 de septiembre de 2010, se han llevado a cabo 158 visitas. - Se tiene conocimiento de una visita llevada a cabo por el MNP. Las personas que presuntamente gestionaban el mecanismo no mostraron una actitud mínima de empatía o entendimiento hacia el testimonio que se les estaba relatando, además de no mostrar un formulario o protocolo de actuación a seguir en estas visitas. La reunión no se dio en circunstancias de privacidad y de garantía ante la policía actuante. Asimismo, se desconoce el procedimiento que sigue el informe que siguió a la entrevista y una queja al respecto fue presentada ante la Defensoría. **Gobierno:** El Gobierno informó que España ratificó el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el 4 de abril de 2006. En cumplimiento del protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura mediante la ley orgánica 1/ 2009 de 3 de noviembre, se atribuyó al Defensor del Pueblo la condición de mecanismo nacional de prevención de la tortura. 2009: El 15 de octubre de 2009 se aprobó la modificación a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo por lo que se atribuye a esta institución la titularidad del MNP. Fuentes no gubernamentales: En junio de 2009 se anunció el modelo de Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, integrado al Defensor del Pueblo. 2008: El Gobierno afirma que se han llevado a cabo numerosas reuniones para definir la estructura del Mecanismo Nacional de Prevención de Tortura (MNP), con la participación de los actores relevantes de la sociedad civil. 2008: Fuentes no gubernamentales: Durante el 2007, miembros de organizaciones no gubernamentales y organizaciones de Derechos Humanos del Estado mantuvieron reuniones con representantes de la Administración relativas al diseño del MNP. El Gobierno no ha dado pasos efectivos para su pronta implementación y estaría obstaculizando el acceso de organizaciones de derechos humanos a los centros de detención. 2007: El Gobierno español informa de que el Protocolo Facultativo entró en vigor el 22 de junio de	

Recomendaciones (E/CN.4/2004/56/Add.2)	*Situación durante la visita (E/CN.4/2004/56/Add.2)*	*Medidas tomadas en años anteriores (E/CN.4/2005/62/Add.2, E/CN.4/2006/6/Add.2, A/HRC/4/33/Add.2, A/HRC/7/3/Add.2 y A/HRC/13/39/Add.6, A/HRC/16/52/Add.2)*	*Información recibida en el periodo reportado*
		2006. 2007: Fuentes no gubernamentales: En abril de 2006, el Gobierno ratificó el Protocolo Facultativo. 2006: El 13 de abril de 2005, el Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación depositó la firma del Protocolo Facultativo. 2006: Fuentes no gubernamentales: El Gobierno español firmó el Protocolo Facultativo. 2005: Se han iniciado los trámites internos para la firma y la ratificación del Protocolo Facultativo. 2005: Fuentes no gubernamentales: El Gobierno español todavía no ha dado ningún paso práctico para su ratificación.	

PRÁCTICA 126: observaciones del Relator [...] sobre comunicaciones transmitidas a los Gobiernos y respuestas recibidas (Argentina, Brasil, Chile, Cuba, Guatemala, Honduras, México y República Bolivariana de Venezuela)[68]

Abreviaturas
AL: Letter of allegation JAL: Joint letter of allegation JUA: Joint urgent appeal UA: Urgent appeal

Argentina

(a) AL 18/03/2011 Case No. ARG 1/2011 State reply: 07/07/2011 **Alegados actos de tortura en la Cárcel de Mendoza.**

9.- El Relator […] agradece al Gobierno […] su respuesta, de fecha 7 de julio de 2011, a esta comunicación. En su respuesta […] confirmó que del informe elaborado por la autoridad provincial a raíz de la difusión de las grabaciones en referencia en la comunicación "es posible inferir la posible comisión de presuntos actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de personal penitenciario contra personas privadas de la libertad".

10.- Asimismo […] indicó que había adoptado medidas con el fin de "hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal" de los agentes penitenciarios responsables por los hechos. El Gobierno informó sobre la apertura de sumario administrativo a los efectivos involucrados, lo cual resultó en la expulsión de 3 de los 7 agentes nombrados en él; así como la imputación penal a 3 agentes por el delito de tortura, 1 por el delito de "severidades y vejaciones", 1 por los delitos de tortura y severidades y vejaciones, y 2 por el delito de "omisiones funcionales que permitieron la tortura". Se informó que las 7 personas se encuentran detenidas "ante el temor fundado de que por su condición de agentes penitenciarios pudieran obstaculizar la investigación judicial". Asimismo, el Gobierno indicó que se habían realizado entrevistas psicológicas individuales con las presuntas víctimas y testigos, así como revisiones psiquiátrica, clínica y traumatológica con las presuntas víctimas para evaluar la necesidad de tratamiento médico. El Gobierno indicó que se estudiaron los expedientes judiciales de las presuntas víctimas, lo cual resultó en la libertad condicional del Sr. William Vargas García y el traslado del Sr. Walter F. Correa, entre otros. Como medida de no repetición, el Gobierno informó que había establecido delegaciones de la Dirección Provincial de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza en cada una de las penitencias provinciales con la presencia de abogados que reciben denuncias de las personas detenidas en ellas.

11.- El Gobierno no informó sobre los resultados de los exámenes médicos llevados a cabo. Tampoco […] sobre el tipo de compensación o indemnización que habrían recibido las víctimas o sus familiares. El Relator […] pide que el Gobierno remita información sobre las medidas adoptadas […] orientadas hacia la compensación o indemnización a las víctimas o sus familiares como asimismo que mantenga informada a la Relatoría sobre el resultado de las investigaciones y procesos en curso.

(b) UA 17/11/2011 Case No. ARG 3/2011 State reply: 09/01/2012 **En relación con las alegaciones de amenazas, hostigamiento y agresiones padecidas por el Sr. Luciano Martín José Truzzi.**

12.- El Relator […] agradece al Gobierno […] su atenta respuesta, de fecha 7 de julio de 2011, a la comunicación en referencia a varios videos que fueron divulgados en diversos medios de comunicación que pondrían en evidencia presuntos actos de tortura contra personas privadas de su libertad en un centro penitenciario en la Provincia de Mendoza. El Relator […] celebra que el Gobierno […] haya tomado acciones en relación con los hechos de la comunicación, en particular la iniciación de investigaciones y denuncias penales contra los supuestos perpetradores, las medidas dirigidas a asegurar la seguridad y la recuperación de las presuntas víctimas y las adoptadas para prevenir la repetición de los hechos denunciados. El Relator […] agradece al Gobierno […] su respuesta a estos hechos y solicita al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de los procesos judiciales mencionados en su respuesta.

[…] **Brazil**

(a) JUA 23/03/2011 Case No. BRA 1/2011 State reply: None to date **Alleged killing of human rights defender and death threats against his family.**

---

[68] UNITED NATIONS: *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment (Juan E. Méndez). Addendum: Observations on communications transmitted to Governments and replies received*. Doc. A/HRC/19/61/Add.4, 29 February 2012, pp. 7, 15-17, 21, 27-29, 46-49 y .

31.- The Special Rapporteur regrets that the Government […] has not responded to this communication, thereby failing to cooperate with the mandate issued by the Human Rights Council. The communication referred to the alleged killing of Mr. Sebastião Bezerra de Silva, whose body reportedly showed signs of torture and death threats received by Mr. Bezerra de Silva's family. The Special Rapporteur recalls paragraph 1 of Human Rights Council Resolution 16/23 of 12 April 2011, which "[c]ondemns all forms of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, including through intimidation, which are and shall remain prohibited at any time and in any place whatsoever and can thus never be justified, and calls upon all States to implement fully the absolute and non-derogable prohibition of torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment." The Special Rapporteur also reminds the Government that, per paragraph 8(a) of Human Rights Council Resolution 16/23 of 12 April 2011, "[i]ntimidation and coercion, as described in article 1 of the Convention including serious and credible threats, as well as death threats, to the physical integrity of the victim or of a third person can amount to cruel, inhuman or degrading treatment or to torture."Accordingly, and in the absence of evidence to the contrary, the Special Rapporteur determines that the rights of Mr. Bezerra de Silva and his family members under the UN Convention against Torture have been violated. The Special Rapporteur calls on the Government of Brazil to undertake a prompt, independent and effective investigation of the facts, leading to the prosecution and punishment of the perpetrators, and to provide full redress to the victims.

(b) JUA 11/07/2011 Case No. BRA 4/2011 State reply: None to date **Alleged threats and attacks against judge.**

32.- The Special Rapporteur regrets that the Government of Brazil has not responded to this communication, thereby failing to cooperate with the mandate established by the Human Rights Council. The communication referred to the alleged threats and attacks against Ms.Fabíola Michele Moura, a Brazilian judge, who was presiding over the trial of 19 military police officers for acts of torture allegedly committed in 1998 in Brazil. In this regard, the Special Rapporteur recalls paragraph 3 (b) of the Principles on the Effective Investigation and Documentation of Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, which states that, "alleged victims of torture, witnesses, those conducting the investigation and their families shall be protected from violence, threats of violence or any form of intimidation that may arise pursuant to the investigation." The Special Rapporteur calls on the Government to take effective measures to ensure the safety of Judge Moura and her family and to provide information about such measures taken.

Chile

(a) JAL 26/10/2011 Case No. CHL 1/2011 State reply: 20/12/2011 **Alegaciones de violaciones al derecho de debido proceso de presos mapuches, inicialmente imputados bajo la ley antiterrorista.**

33.- El Relator […] agradece al Gobierno […] su respuesta detallada, de fecha 20 de diciembre de 2011, a esta comunicación. La misma se refería al presunto maltrato en detención del Sr. Huillical Méndez, en forma de golpes y amenazas, y la supuesta utilización de pruebas adquiridas a través de la tortura y los malos tratos de los Sres. Llatuil Carrillanca, Llanquileo Pilquiman, Heunuche Reiman y Huillical Méndez en el juicio contra los acusados. El Relator […] reconoce las medidas adoptadas por el Gobierno […] para verificar la credibilidad de los alegatos acerca de la utilización de pruebas adquiridas a través de la tortura y los malos tratos en el juicio del Sr. Huillical Méndez. Sin embargo […] lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información en cuanto al presunto uso de pruebas adquiridas a través de la tortura y los malos tratos en el juicio de los otros acusados mencionados. El Relator […] desea hacer referencia al Gobierno […] con respecto al Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que se refiere al uso de la fuerza contra personas bajo custodia o detenidas. El Relator […] solicita al Gobierno que proporcione información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de los malos tratos infligidos al Sr. Huillical Méndez durante su arresto, así como información en cuanto al presunto uso de pruebas adquiridas a través de la tortura y los malos tratos en el juicio de los Sres. Llatuil Carrillanca, Llanquileo Pilquiman y Heunuche Reiman. El Relator […] entiende que el tribunal de alzada cambió la calificación y redujo las penas impuestas a los acusados pero no desestimó las pruebas obtenidas mediante coerción, en violación a la norma del Art. 15 de la Convención contra la Tortura.

(b) JUA 23/08/2011 Case No. CHL 4/2011 State reply: 26/10/2011 15/11/2011 **Alegaciones de uso desproporcionado de la fuerza y detención de manifestantes.**

34.- El Relator […] agradece al Gobierno […] su respuesta detallada, de fecha 26 de octubre de 2011, a la comunicación en referencia al presunto use excesivo de la fuerza contra manifestantes y durante el arresto del Sr. Daniel Pantoja Quiroz, la supuesta negación de tratamiento médico y el maltrato del Sr. Pantoja en detención. El Relator […] agradece al Gobierno la explicación proporcionada acerca de los hechos de la manifestación y del arresto […] y el aparente cumplimiento de ciertos de sus derechos mientras estaba detenido, incluso la provisión de tratamiento médico. Sin embargo, […] lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información en cuanto a las presuntas amenazas de muerte contra el Sr. Pantoja cuando se encontraba en detención ni de las

condiciones de dicha detención. En el contexto del uso de la fuerza por agentes de la seguridad, el Relator […] quisiera hacer referencia al Principio 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[69] […y] solicita al Gobierno que proporcione información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto a la herida sufrida por el Sr. Pantoja durante su arresto.

[…] **Cuba**

JUA 24/11/2011 Case No. CUB 4/2011 State reply: 17/01/2012 **Arresto, detención y presuntos malos tratos contra la Sra. Yanes Contreras.**

44.- El Relator […] agradece al Gobierno […] su respuesta, de fecha 17 de enero de 2012, a la comunicación en referencia al presunto uso excesivo de la fuerza durante el arresto de la Sra. Yanes Contreras […y] reconoce la explicación proporcionada […] en cuanto al arresto […] y a la asistencia médica que habría recibido. Sin embargo, […] lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información sobre las medidas adoptadas para garantizar la seguridad y protección de la Sra. Contreras conforme a las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana […] el 8 de junio de 2011. En el espíritu de cooperación, con respecto al uso de la fuerza por agentes de la seguridad, el Relator […] desea hacer referencia al Gobierno […] al Principio 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley[70] […y] urge al Gobierno […] a tomar medidas para garantizar la integridad física y psicológica de la Sra. Contreras.

[…] **Guatemala**

JAL 19/08/2011 Case No. GTM 12/2011 State reply: None to date **Presunta participación de un general en actos de tortura cometidos durante el conflicto armado interno.**

59.- El Relator […] lamenta que, hasta la fecha, el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación de fecha 19 de agosto de 2011. La comunicación se refería al uso sistemático de la tortura por agentes estatales durante el conflicto armado interno de los 80 y contra prisioneros en 1992 y solicitó al Gobierno a proporcionar información acerca de las medidas tomadas para identificar y procesar penalmente a los responsables. En este contexto, el Relator […] desea hacer referencia al Gobierno […] a los artículos 7 y 12 de la Convención contra la Tortura. Ante la ausencia de evidencia contradictoria, el Relator […] considera que los derechos de las presuntas víctimas siguen siendo vulnerados […y] reitera su llamamiento al Gobierno a asegurar la investigación, procesamiento y eventual condena de los responsables, y ruega de nuevo información en cuanto a las medidas que hayan sido tomadas.

Honduras

(a) JAL 06/05/2011 Case No. HND 4/2011 State reply: 08/08/2011 **Supuesto uso excesivo de la fuerza.**

60.- El Relator […] agradece al Gobierno […] por su respuesta, de […] 8 de agosto de 2011, a esta comunicación. En su respuesta […] indicó que la Fiscalía Especial de Derechos Humanos emitió informe sobre las denuncias planteadas y adjuntó un cuadro de "denuncias abiertas de oficio sobre violación a los derechos humanos". Asimismo, el Gobierno informó que en el caso de la muerte de la Sra. Ilse Ivania Velásquez, quien falleció en el incidente, "se determinó que las autoridades policiales no tuvieron participación en el incidente" e informó que la Fiscalía de Delitos Comunes "presentó requerimiento fiscal contra el conductor del vehículo que atropelló a la señora Velásquez". El Relator […] considera insuficiente esta respuesta en tanto la Sra. Velásquez fue alcanzada por una bomba de gases lacrimógenos disparada contra manifestantes, y el vehículo que la atropelló (que cubría los incidentes para los medios de comunicación) lo hizo como consecuencia del tumulto así causado. A base de la información presentada, el Relator […] determina que los derechos de las personas nombradas en la comunicación, consagrados en la Convención contra la Tortura […], han sido vulnerados y exhorta al Gobierno a llevar a cabo las investigaciones de forma exhaustiva, oportuna e independiente, de manera que conduzcan al procesamiento y eventual condena de los responsables, así como la reparación integral a las víctimas.

(b) JUA 09/06/2011 Case No. HND 5/2011 State reply: None to date **Fallecimiento de siete jóvenes en el contexto de hechos ocurridos alrededor de un operativo policial y el presunto asesinato de un Fiscal.**

---

[69] Por razón de la discrepancia que existe entre las versiones en inglés y en español de dicho Principio, el Relator Especial aclara que hace referencia a la versión inglesa.

[70] Por razón de la discrepancia que existe entre las versiones en inglés y en español de dicho Principio, el Relator Especial aclara que hace referencia a la versión inglesa.

61.- El Relator […] lamenta que, hasta la fecha, el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […]. La comunicación se refería al supuesto uso excesivo de la fuerza que habría resultado en el fallecimiento de siete jóvenes y el incumplimiento de las fuerzas de seguridad del Estado con su deber de colaborar con la Fiscalía. Al respecto, el Relator […] desea hacer referencia de nuevo al Gobierno […] a los artículos 7 y 10 de la Convención contra la Tortura y a los Principios 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Ante la ausencia de evidencia contradictoria, el Relator […] considera que los derechos de las presuntas víctimas han sido vulnerados […y] exhorta al Gobierno a asegurar la investigación de los hechos, y pide al Gobierno que proporcione información acerca de las medidas que hayan sido tomadas.

(c) JUA 05/07/2011 Case No. HND 6/2011 State reply: 22/07/2011 **Presunta amenaza con arma de fuego.**

62.- El Relator […] reconoce la respuesta transmitida por el Gobierno […], de […] 22 de julio de 2011, a la comunicación en referencia a las amenazas de muerte contra el Sr. Alex David Sánchez Álvarez, la última de las cuales supuestamente habría sido vinculada a una unidad especial de policía, pero lamenta que tal respuesta no haya proporcionado información sustantiva acerca de las cuestiones planteadas. El Relator […] desea hacer referencia al Gobierno […] al párrafo 8a de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos, así como al artículo 13 de la Convención contra la Tortura. Ante la ausencia de evidencia contradictoria, […] concluye que los derechos del Sr. Sánchez Álvarez, consagrados en la Convención contra la Tortura, están en peligro de ser vulnerados […y] exhorta al Gobierno […] a asegurar la investigación de los hechos de este caso y a tomar medidas para garantizar la integridad física y psicológica del Sr. Sánchez Álvarez. El Relator […] reitera su solicitud al Gobierno que proporcione información detallada acerca de cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con este caso, así como las medidas de protección adoptadas por parte de las autoridades para garantizar la seguridad de la presunta víctima.

(d) JUA 27/09/2011 Case No. HND 8/2011 State reply: None to date **Presuntos malos tratos y posible desaparición forzada.**

63.- El Relator […] lamenta que […] el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […], que se refería al presunto uso excesivo de la fuerza y desaparición forzada del Sr. Oscar Elías López Muñoz. Al respecto, […] desea hacer referencia al Gobierno […] al párrafo 8(b) de la Resolución 16/23 del Consejo de los Derechos Humanos. Ante la ausencia de evidencia contradictoria, […] considera que los derechos de las presuntas víctimas han sido vulnerados […y] exhorta al Gobierno […] a asegurar la investigación, procesamiento y eventual condena de los responsables […y] a que proporcione información acerca de las medidas que haya tomado.

(e) JUA 25/10/2011 Case No. HND 9/2011 State reply: None to date **Presunto asesinato, atentado contra la vida, detención arbitraria y amenaza de muerte.**

64.- El Relator […] lamenta que […] el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […]. La comunicación se refería a los supuestos actos de tortura y amenazas de muerte contra un individuo mientras estaba bajo la custodia de la Dirección General de Investigación Criminal. El Relator […] desea llamar la atención del Gobierno […] a los párrafos 1 y 8a de la Resolución 16/23 del Consejo […]. Ante la ausencia de evidencia contradictoria, […] concluye que los derechos de la víctima han sido vulnerados […y] reitera su solicitud al Gobierno a que proporcione información detallada acerca de cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con este caso, así como las medidas de protección adoptadas por parte de las autoridades para garantizar la seguridad de la víctima.

[…] **Mexico**

(a) JUA 19/01/2011 Case No. MEX 1/2011 State reply: 07/02/2011 **Supuesta desaparición de migrantes, amenazas y actos de hostagimiento.**

105.- El Relator […] agradece al Gobierno […] su atenta respuesta, de […] 7 de febrero de 2011, a la comunicación en referencia a la supuesta desaparición de migrantes, amenazas y actos de hostigamiento, los cuales pueden constituir trato inhumano, cruel o degradante o tortura, ocurridos en diciembre de 2010 en el estado de Oaxaca. En atención a las preguntas formuladas en la comunicación conjunta, el Gobierno […] indicó que el tren en cuestión habría sido detenido durante un operativo realizado por el Instituto Nacional de Migración (INM) junto con la Policía Federal y el Ejército mexicano y, según lo informado, aproximadamente una hora después el conductor escuchó disparos en los vagones del tren sin verificar lo sucedido. Informó, asimismo, que la Procuraduría General de la República (PGR) había iniciado distintas averiguaciones previas con motivo de los presuntos secuestros, en coordinación con la Delegación del Ministerio Público de la Federación en el Estado de Oaxaca; las indagatorias y testimonios estudiados habrían determinado que unos 30 extranjeros indocumentados fueron capturados el 16 de diciembre de 2010 por un grupo armado en el tren que se dirigía a Ixtepec, a la altura de Chahuites, Estado de Oaxaca. En referencia a la situación de los migrantes detenidos, el Gobierno indicó que el INM, a pedido del Padre Alejandro Solalinde, procedió a trasladar a 13 migrantes a una estación migratoria en

Oaxaca y luego a la Ciudad de México, con el fin de "facilitar su comparecencia y resolver su situación migratoria", brindarles atención médica, permitirles comunicarse con sus familias y realizar una reunión con el Comisionado del INM y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). El Gobierno informó que tuvo conocimiento de los hechos del 16 de diciembre de 2011 por una nota periodística y que personal de la CNDH se entrevistó con 12 migrantes en las instalaciones del INM que habrían sido testigos de los acontecimientos y solicitó un informe a la PGR y al INM; el INM habría otorgado alojamiento, asistencia médica y alimentos a los 12 migrantes y la PGR inició oficios para dar inicio a las investigaciones y averiguación previa correspondientes. En cuanto a las medidas para garantizar la seguridad física y psicológica del Padre Alejandro Solalinde y sus colaboradores en el "Albergue del Migrante Hermanos del Camino de la Esperanza", el Gobierno informó que el 23 de abril de 2010 la Comisión Interamericana […] solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de ellos y el 14 de mayo de 2010 se celebró la primera reunión de trabajo en la ciudad de Oaxaca con la participación de los beneficiarios, sus representantes y las autoridades involucradas; a raíz de los hechos reportados, se han colocado dos elementos policiales permanentemente en el albergue y seis elementos policiales que realizan recorridos de vigilancia en la periferia del albergue. El Relator […] agradece al Gobierno […] por su respuesta a estos hechos y solicita al Gobierno […] que lo tenga informado de los resultados de las investigaciones sobre el destino y paradero de las otras personas presuntamente detenidas o secuestradas en el episodio.

(b) JUA 14/02/2011 Case No. MEX 2/2011 State reply: None to date **Supuesta detención de activista de los derechos del colectivo de LGBT.**

106.- El Relator […] lamenta que el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […], lo cual implica falta de cooperación con el mandato emitido del Consejo […]. La comunicación se refería a la supuesta detención arbitraria y tortura, incluyendo golpes, insultos y amenazas, del señor José Ricardo Maldonado Arroyo, Director de la Red de Personas Afectadas por VIH (REPAVIH). Ante la ausencia de evidencia al contrario, el Relator […] determina que los derechos del Sr. Maldonado […], consagrados en la Convención contra la Tortura […], fueron vulnerados. El Relator […] insta al Gobierno a que realice una investigación oportuna e imparcial de los hechos, que conduzca al procesamiento y eventual castigo de los perpetradores, y brinde una reparación integral al Sr. Maldonado […], incluyendo inter alia medidas de no repetición destinadas a salvaguardar la integridad física y mental del Sr. Maldonado […]. El Relator […] llama la atención del Gobierno al artículo 12 de la Convención contra la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

(c) JAL 25/03/2011 Case No. MEX 6/2011 State reply: None to date **Supuesta falta de seguimiento a los hechos violentos ocurridos en San Salvador Atenco.**

107.- El Relator …] lamenta que el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […], lo que implica falta de cooperación con el mandato emitido por el Consejo […]. La comunicación se refería, inter alia, a la tortura incluyendo diversas modalidades de violencia sexual y física por parte de las autoridades estatales contra al menos 23 mujeres detenidas. De la comunicación se desprende que a la fecha sólo un policía estatal habría sido condenado por el delito de "actos libidinosos", sin que un solo elemento de seguridad del Estado haya sido considerado responsable por las violaciones alegadas en contra de las mujeres detenidas durante el operativo ejecutado en San Salvador Atenco. Ante la ausencia de evidencia al contrario, el Relator […] determina que los derechos de las personas nombradas, consagrados en la Convención contra la Tortura […], han sido vulnerados y exhorta al Gobierno a realizar una investigación, sin dilación y de forma imparcial, que conduzca al procesamiento y castigo de los perpetradores, y provea reparaciones integrales a todas las víctimas, incluyendo compensación adecuada, medidas de restitución y medidas de no repetición. El Relator […] subraya que "la violación y otros actos graves de violencia sexual por funcionarios en contextos de detención o control no sólo constituye tortura o malos tratos, sino que son un caso especialmente grave de éstos, debido al estigma que entrañan". (A/HRC/7/3 para. 69). Asimismo, recuerda al Gobierno el artículo 12 de la Convención contra la Tortura, el cual señala que todo Estado Parte velará por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura; así como el artículo 7 de la misma, el cual estipula que el Estado Parte deberá someter a los supuestos perpetradores de tortura a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Los hechos ocurridos los días 3 y 4 de mayo de 2006 en San Salvador Atenco fueron objeto de comunicaciones anteriores (ver A/HRC/7/3/Add.1, para 144 y A/HRC/11/6/Add.1, para 398).

(d) JAL 29/06/11 Case No. MEX 11/2011 State reply: None to date **Supuesta detención arbitraria y tortura.**

108.- El Relator […] lamenta que, hasta la fecha, el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […que] se refería a los supuestos actos de tortura y amenazas contra cinco personas mientras habrían estado detenidos arbitrariamente por agentes de la seguridad pública. Al respecto, […] desea hacer referencia de nuevo al Gobierno […] a los artículos 7 y 12 de la Convención contra la Tortura, así como al párrafo 7(b) de la Resolución 16/23 del Consejo […]. Ante la ausencia de evidencia contradictoria, […] considera que los derechos de las presuntas

víctimas han sido vulnerados […y] exhorta al Gobierno a asegurar la investigación, procesamiento y eventual condena de los responsables […y] a que proporcione información detallada acerca de las medidas que hayan sido tomadas.

(e) JUA 04/07/2011 Case No. MEX 12/2011 State reply: None to date **Presuntas amenazas contra activistas indigenas.**

109.- El Relator […] lamenta que, hasta la fecha, el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […que] se refería a las presuntas amenazas recibidas por la Sra. Obtilia Eugenio Manuel, el Sr. Cuauhtémoc Ramírez y el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan. El Relator […] quisiera hacer referencia al Gobierno […] al párrafo 8a de la Resolución 16/23 del Consejo […], así como al artículo 13 de la Convención contra la Tortura. Ante la ausencia de evidencia contradictoria, […] teme que los derechos de los individuos ya mencionados y de los integrantes del Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, consagrados en la Convención contra la Tortura, estén en peligro de ser vulnerados. El Relator […] exhorta al Gobierno […] a asegurar la investigación de los hechos de este caso y a tomar medidas para garantizar la integridad física y psicológica de las personas afectadas […y] reitera su solicitud al Gobierno para que proporcione información detallada acerca de cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con este caso, así como las medidas de protección adoptadas por las autoridades para garantizar la seguridad de las personas afectadas.

(f) JUA 18/07/2011 Case No. MEX 15/2011 State reply: None to date **Supuestos asesinatos y amenazas de muerte.**

110.- El Relator […] lamenta que, hasta la fecha, el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […], que se refería al asesinato de cuatro hermanos, así como a las amenazas de muerte recibidas por la hija de una de las víctimas. El Relator […] desea hacer referencia al Gobierno […] al párrafo 1 de la Resolución 16/23 del Consejo […], así como a los artículos 7 y 12 de la Convención contra la Tortura en relación al deber del Gobierno de investigar los asesinatos. Además, […] desea llamar la atención del Gobierno al párrafo 8a de la Resolución 16/23 del Consejo […] en relación a las amenazas recibidas por la Sra. Micaela Cabañas Ayala. Ante la ausencia de evidencia contradictoria, […] considera que los derechos de las víctimas, consagrados en la Convención contra la Tortura, han sido vulnerados. El Relator […] exhorta al Gobierno […] a asegurar la investigación, procesamiento y eventual condena de los responsables […y] que proporcione información en cuanto a las medidas que hayan sido tomados, así como a las medidas de protección adoptadas por parte de las autoridades para garantizar la seguridad de la Sra. Cabañas Ayala.

(g) JUA 02/09/2011 Case No. MEX 18/2011 State reply: None to date **Presunta tortura, malos tratos y riesgo de desaparición forzada de un menor.**

111.- El Relator […] lamenta que, hasta la fecha, el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […], que se refería a los presuntos actos de tortura, amenazas de muerte y otros malos tratos contra menores por agentes de la Secretaria de la Defensa Nacional. En este contexto, en el espíritu de cooperación, el Relator […] reitera al Gobierno la importancia del párrafo 1 de la Resolución 16/23 del Consejo […;] desea hacer referencia al Gobierno a los artículos 7 y 12 de la Convención contra la Tortura en relación al deber del Gobierno de investigar los asesinatos, así como al párrafo 7(b) de la Resolución 16/23 del Consejo de Derechos Humanos. Ante la ausencia de evidencia contradictoria, […] estima que los derechos de las víctimas, consagrados en la Convención contra la Tortura, han sido vulnerados […;] exhorta al Gobierno […] a asegurar la investigación, procesamiento y eventual condena de los responsables de los hechos de este caso, y reitera su solicitud […] para que proporcione información detallada acerca de cualquier investigación que haya llevado a cabo al respecto.

(h) JUA 23/09/2011 Case No. MEX 19/2011 State reply: 18/01/2012 **Alegaciones de detención arbitraria y tortura.**

112.- El Relator […] agradece al Gobierno […]su atenta respuesta, de fecha 18 de enero de 2012, a esta comunicación […que] se refería a la presunta tortura del Sr. Israel Arzate Meléndez mientras habría estado detenido bajo la custodia de elementos militares y la supuesta negativa del poder judicial a investigar las denuncias de tortura. El Relator […] expresa su complacencia al Gobierno […] por las acciones tomadas en relación con los hechos […], en particular la integración de una averiguación en contra los supuestos perpetradores; los servicios médicos, psicológicos y de rehabilitación proporcionados al Sr. Arzate […]; y las medidas tomadas para prevenir la repetición de los hechos denunciados. Sin embargo, […] lamenta la demora en el lanzamiento de una investigación sobre las denuncias. El Relator […] agradece […] su respuesta a estos hechos y solicita al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la averiguación mencionada en su respuesta, incluso los resultados de cualquier proceso judicial que se lleve a cabo al respecto.

[…] **Venezuela (Bolivarian Republic of)**

(a) JUA 11/07/2011 Case No. VEN 2/2011 State reply: None to date **Presunta existencia de una campaña de descalificación contra varios defensores y organizaciones.**

179.- El Relator […] lamenta que […] el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […], que se refería a los presuntos actos de hostigamiento contra individuos y organizaciones trabajando en la defensa de los derechos humanos, actos que según se alega incluyeron amenazas de malos tratos en violación de la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Relator […] desea hacer referencia […] al párrafo 7(b) de la Resolución 16/23 del Consejo […]. En el contexto del deber del Gobierno de ofrecer protección a las presuntas víctimas en este caso, el Relator […] quisiera llamar la atención del Gobierno al párrafo 3(b) de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ante la ausencia de evidencia en contrario, el Relator […] sostiene que los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en la Convención contra la Tortura, estén en peligro de ser vulnerados […y] exhorta al Gobierno […] a disponer la investigación de los hechos de este caso y a tomar medidas para garantizar la integridad física y psicológica de las presuntas víctimas. El Relator […] reitera su solicitud al Gobierno que proporcione información detallada acerca de cualquier investigación que se haya llevado a cabo en relación con este caso, así como las medidas de protección adoptadas por las autoridades para garantizar la seguridad de las presuntas víctimas.

(b) JUA 20/07/2011 Case No. VEN 1/2011 State reply: None to date **Presunta violencia en las cárceles.**

180.- El Relator […] lamenta que […] el Gobierno […] no haya respondido a esta comunicación […que] se refería a las presuntas muertes y desapariciones forzosas de presos en la cárcel de El Rodeo en Guatire a raíz del intento de un contingente de efectivos de la Guardia Nacional y soldados de desarmar a los presos después de la ocurrencia de enfrentamientos violentos entre bandas rivales. En el contexto del uso de la fuerza contra personas en detención, el Relator […] desea llamar la atención del Gobierno […] a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en particular a los Principios 4, 5, 15 y 16. En relación a la obligación del Gobierno de investigar los hechos denunciados, el Relator […] desea hacer referencia […] a los artículos 7 y 12 de la Convención contra la Tortura así como al párrafo 7(b) de la Resolución 16/23 del Consejo […]. Ante la ausencia de evidencia en contrario, el Relator […] está persuadido de que los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en la Convención contra la Tortura, hayan sido vulnerados. El Relator […] exhorta al Gobierno […] a disponer la investigación, procesamiento y eventual condena de los responsables […] y reitera su solicitud al Gobierno que proporcione información detallada acerca de cualquier investigación que ya se haya llevado a cabo al respecto.

Sección 3ª

Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Detención Arbitraria

Práctica 127: métodos de trabajo, principios aplicables y formulario[71]

I. Introducción

1. Los métodos de trabajo tienen en cuenta las características específicas del mandato conferido al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en virtud de las resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos 1991/42, 1992/28, 1993/36, 1994/32, 1995/59, 1996/28, 1997/50, 1998/41, 1999/37, 2000/36, 2001/40, 2002/42, 2003/31 y 2004/39, así como las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, 10/9 y 15/18. La resolución 1997/50 impone al Grupo de Trabajo la obligación de presentar a la antigua Comisión un informe anual completo y también de "investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente" (párr. 15).

II. Funcionamiento del Grupo de Trabajo

2. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. El mandato inicial de tres años de duración […] fue prorrogado por la antigua Comisión y por el Consejo de Derechos Humanos. El Consejo dispuso el mandato del Grupo de Trabajo de conformidad con la decisión 2006/102 y prorrogó el mandato en virtud de las resoluciones 6/4 y 15/18. La prórroga del mandato del Grupo de Trabajo se examina cada tres años.

3. Al comienzo de cada período de prórroga, los miembros del Grupo […] eligen a un Presidente-Relator y un Vicepresidente para todo el período.

4. El Grupo […] se reúne por lo menos tres veces al año, por lo menos durante cinco a ocho días laborables, generalmente en Ginebra.

5. Cuando el caso que se examina o la visita sobre el terreno se refieren a un país del que es nacional uno de los miembros del Grupo […] o en otras situaciones en que puedan plantearse conflictos de intereses, ese miembro no puede participar en la visita ni en la preparación del informe sobre la visita.

6. En el curso de las deliberaciones sobre casos o situaciones determinados, el Grupo […] emite opiniones que se incluyen en el informe anual […] al Consejo de Derechos Humanos. Las opiniones […] son fruto del consenso; cuando no se llega a una decisión por consenso, se adopta como opinión […] la opinión de la mayoría de sus miembros.

III.Ejecución del mandato del Grupo de Trabajo

7. El Grupo […] tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad impuesta arbitrariamente. En el cumplimiento de su misión, […] se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal […] y los instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, así como, cuando corresponda, las siguientes normas:

a) Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión;

b) Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos;

c) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad;

d) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing");

e) Convención sobre los Derechos del Niño;

f) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como toda otra norma pertinente.

---

[71] Métodos de trabajo revisados y publicados por el Grupo de Trabajo en su Informe de actividades correspondiente al año 2010. Doc. A/HRC/16/47, 19 de enero de 2011, Anexo, pp. 21-28.

8. En términos generales, al evaluar las situaciones de privación arbitraria de libertad, en el sentido del párrafo 15 de la resolución 1997/50, el Grupo de Trabajo se remite, en el cumplimiento de su mandato, a las cinco categorías jurídicas siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de retención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

IV. Presentación de comunicaciones al Grupo de Trabajo y examen de las comunicaciones

A. Presentación de comunicaciones al Grupo de Trabajo

9. Las comunicaciones deberán presentarse por escrito y dirigirse a la secretaría con el apellido, el nombre y la dirección del remitente y, facultativamente, sus números de teléfono, télex y telefax, o dirección de correo electrónico.

10. En la medida de lo posible, cada caso será objeto de una presentación en que se indique las circunstancias del arresto o la detención y el apellido, el nombre y cualquier otra información que haga posible identificar a la persona detenida y esclarecer su situación jurídica, particularmente:

a) La fecha y el lugar del arresto o detención, o de cualquier otra forma de privación de libertad, y la identidad de los presuntos autores, junto con toda otra información que arroje luz sobre las circunstancias en que la persona fue privada de libertad.

b) Las razones dadas por las autoridades para el arresto, la detención o la privación de libertad.

c) La legislación aplicada al caso en cuestión.

d) Las iniciativas adoptadas, en especial en forma de investigaciones o el uso de recursos internos, tanto en forma de contactos con las autoridades administrativas y judiciales, así como actuaciones en el plano internacional y regional y sus resultados o las razones por las que esas medidas resultaron ineficaces o no se tomaron.

e) Una exposición de las razones por las que la privación de libertad se considera arbitraria.

f) Un informe de todos los elementos presentados por la fuente que tengan por objeto comunicar al Grupo de Trabajo las condiciones plenas de la situación sobre la que se informa, como el comienzo de un juicio, la concesión de la puesta en libertad provisional o definitiva, los cambios en las condiciones de reclusión o el lugar de esta, o cualquier otra circunstancia semejante. Además, la falta de información o la falta de una respuesta de una fuente pueden autorizar al Grupo de Trabajo a archivar la causa.

11. A fin de facilitar la tarea del Grupo […], se espera que la presentación de las comunicaciones se ajuste al cuestionario modelo que puede solicitarse a la secretaría del Grupo […].

12. Podrán dirigir comunicaciones al Grupo […] los particulares afectados, sus familiares o sus representantes […;] también podrán ser transmitidas por los gobiernos y por organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales así como por instituciones nacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos. En relación con las comunicaciones, el Grupo […] prestará consideración a los artículos, 9, 10 y 14 del

Código de Conducta para los titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos.[72]

13. De conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 1993/36 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, el Grupo […] puede, por su propia iniciativa, ocuparse de casos que puedan constituir una privación arbitraria de libertad.

14. Entre períodos de sesiones del Grupo […], el Presidente-Relator o, en su ausencia, el Vicepresidente, pueden decidir acerca de la transmisión del caso al gobierno.

B. Examen de las comunicaciones

15. Para asegurar la cooperación mutua, las comunicaciones se ponen en conocimiento del gobierno y la respuesta de este se transmite a la fuente de la que proviene la comunicación solicitándole […] observaciones. La transmisión es efectuada por el Presidente-Relator del Grupo […] o, si este no está disponible, por el Vicepresidente. Por lo que se refiere a los gobiernos, la carta se transmite por conducto del Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y en ella se pide al gobierno que responda en un plazo de 60 días, después de haber realizado las investigaciones apropiadas para proporcionar al Grupo […] la información más completa posible. En la comunicación se informará al gobierno de que el Grupo […] está autorizado a emitir una opinión a los efectos de determinar si la privación de la libertad denunciada fue arbitraria o no, si no se recibe una respuesta del gobierno dentro del plazo establecido por el Grupo […] al gobierno.

16. No obstante, si el gobierno desea que se prorrogue este plazo, informará al Grupo […] de los motivos en que basa su solicitud, a fin de poder beneficiarse de un plazo adicional no superior a un mes para responder. Aun cuando no se haya recibido una respuesta al expirar el plazo, el Grupo […] puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados.

C. Curso dado a las comunicaciones

17. A la luz de la información recopilada, el Grupo de Trabajo tomará una de las medidas siguientes:

a) Si tras la comunicación del caso al Grupo […] la persona ha recuperado la libertad por la razón que sea, se archiva el caso por medio de una opinión; sin embargo, el Grupo […] se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad […].

b) Si el Grupo […] determina que no se trata de un caso de detención arbitraria, emite una opinión en tal sentido. El Grupo […] también puede formular recomendaciones en este caso si lo considera necesario.

c) Si el Grupo […] considera necesario solicitar informaciones complementarias del gobierno o de la fuente, puede mantener el caso en examen a la espera de recibir dicha información.

d) Si el Grupo […] estima que se ha establecido el carácter arbitrario de la detención, emite una opinión en ese sentido y hace recomendaciones al gobierno.

18. Las opiniones del Grupo […] se transmiten al gobierno interesado. Dos semanas después de su transmisión al gobierno se comunican a la fuente.

19. Las opiniones del Grupo […] se señalan a la atención del Consejo […] en el informe anual del Grupo […].

---

[72] Nota de los editores: el Código de Conducta fue aprobado por el Consejo de Derechos Humanos y figura en el Anexo de su resolución 5/2, aprobada el 18 de junio de 2007. Según el **artículo 9** del Código de Conducta, "los titulares de mandatos deberán valorar si cumplen los siguientes criterios: a) Las comunicaciones no deberán ser manifiestamente infundadas ni tener motivaciones políticas; b) Las comunicaciones deberán incluir una descripción fáctica de las presuntas violaciones de los derechos humanos; c) Los términos en que estén redactadas las comunicaciones no deberán ser insultantes; d) Las comunicaciones deberán ser presentadas por una persona o un grupo de personas que afirmen ser víctima de violaciones, o por cualquier persona o un grupo de personas, incluidas organizaciones no gubernamentales, que actúe de buena fe de conformidad con los principios de derechos humanos, no tenga motivaciones políticas contrarias a lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y afirme tener conocimiento directo y fidedigno de dichas violaciones, corroborado por información clara; e) Las comunicaciones no se deberán basar exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación". En virtud del **artículo 10** del Código, "los titulares de mandatos podrán recurrir a los llamamientos urgentes en los casos en que las presuntas violaciones requieran medidas perentorias por entrañar pérdidas de vidas humanas, situaciones que pongan en peligro la vida o un daño inminente o continuo de mucha gravedad para las víctimas, que no se pueda atender oportunamente mediante el procedimiento previsto en el artículo 9 del presente Código". Finalmente, el **artículo 14** se refiere a las comunicaciones con los gobiernos y dispone que "los titulares de mandatos dirigirán todas sus comunicaciones a los gobiernos interesados por conductos diplomáticos, a menos que el gobierno interesado y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos decidan otra cosa".

20. Los gobiernos, las fuentes y otras partes deben informar al Grupo […] de las medidas de seguimiento adoptadas sobre la base de las recomendaciones formuladas en la opinión del Grupo […]. Esto permitirá al Grupo […] mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados o de las dificultades encontradas para aplicar las recomendaciones como, en su caso, de las deficiencias observadas.

D. Procedimiento de revisión de las opiniones

21. Con carácter absolutamente excepcional el Grupo de Trabajo podrá, a petición del gobierno interesado o de la fuente, volver a considerar sus opiniones bajo las condiciones siguientes:

a) Si el Grupo […] considera que los hechos en los que se basa la petición son enteramente nuevos y que, por su naturaleza, habrían hecho que el Grupo modificara su opinión si los hubiera conocido;

b) Si la parte de la que emana la petición no conocía los hechos o no había tenido acceso a ellos;

c) Cuando la petición es formulada por un gobierno, a condición de que este haya respetado el plazo para enviar su respuesta mencionado en los párrafos 15 y 16 *supra*.

V. Procedimiento de acción urgente

22. Se puede recurrir al procedimiento conocido como "acción urgente", en las dos hipótesis siguientes:

a) En los casos en que haya denuncias suficientemente fiables de que se puede haber detenido arbitrariamente a una persona y de que la detención puede constituir un grave peligro para la salud, la integridad física o psicológica, o aun la vida de esa persona;

b) En los casos en que, si bien no existe presuntamente dicho peligro, circunstancias especiales justifican una acción urgente.

23. Una vez que ha transmitido un llamamiento urgente al gobierno, el Grupo […] puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Dichos llamamientos, de carácter puramente humanitario, de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo […]. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

24. El Presidente-Relator o, en su ausencia, el Vicepresidente, transmite la comunicación por el medio más rápido al Ministro de Relaciones Exteriores por conducto de la Misión Permanente del país interesado.

VI. Visitas a los países

25. A los efectos de completar su tarea, con frecuencia el Grupo […] realiza visitas en misión oficial a los países […que] se preparan en colaboración con el gobierno, los organismos de las Naciones Unidas sobre el terreno y representantes de la sociedad civil. Las visitas son una oportunidad para que el Grupo […] entable un diálogo directo con el gobierno […y] representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se fundamenta la detención arbitraria. Un aspecto importante de estas misiones son las visitas a los centros de detención de migrantes, las penitenciarías, las cárceles, las comisarías, los centros de detención y los hospitales psiquiátricos, entre otras.

26. Cuando el Grupo […] recibe una invitación de un gobierno para realizar una visita a un país, […] responde cursando una invitación al Representante Permanente de ese Estado ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra para que asista a una reunión con miras a determinar las fechas y condiciones de la visita […]. La secretaría del Grupo […] entabla un diálogo con las partes afectadas por la visita a fin de adoptar todas las medidas prácticas para facilitar la misión. La preparación de la visita se lleva a cabo en estrecha cooperación con las autoridades diplomáticas del país anfitrión y los organismos de las Naciones Unidas.

27. El gobierno debe garantizar al Grupo […] que, durante la visita, este tendrá la oportunidad de mantener reuniones con las más altas autoridades […] (políticas, administrativas, legislativas y judiciales) y podrá visitar penitenciarías, cárceles, comisarías, centros de detención de inmigrantes, prisiones militares, centros de detención de menores y hospitales psiquiátricos. Deberá poder reunirse con todas las autoridades y funcionarios que afectan a la libertad personal de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado anfitrión. Asimismo, el Grupo […] mantendrá reuniones con los órganos y organismos internacionales, así como con organizaciones no gubernamentales, abogados, colegios de abogados y otras asociaciones profesionales de interés, instituciones nacionales de derechos humanos, representantes diplomáticos y consulares y autoridades religiosas. Se garantizará la confidencialidad absoluta de las entrevistas entre el Grupo […] y las personas privadas de libertad. El gobierno garantizará que no se tomen represalias contra las personas entrevistadas […].

28. El Grupo […] realizará por lo menos dos visitas al año, y su delegación estará integrada al menos por dos de sus miembros.

29. Al término de su visita, el Grupo […] presentará una declaración preliminar al gobierno, comunicándole sus conclusiones iniciales. Dará a conocer al público sus conclusiones por medio de una conferencia de prensa tras presentar el informe de fin de misión al Gobierno.

30. El Grupo […] preparará un informe que, una vez aprobado se transmitirá al gobierno del país visitado para recabar sus observaciones sobre errores fácticos y jurídicos. El informe final tendrá en cuenta las observaciones del gobierno. Se publicará como adición del informe anual.

31. Durante la visita, los miembros del Grupo […] deberán respetar la legislación del país anfitrión.

32. Dos años después de su visita, el Grupo […] pedirá al gobierno […] un informe sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas en su informe de la misión. Durante este procedimiento de seguimiento todas las partes interesadas recibirán información y deberán presentar sus observaciones al respecto. De ser necesario, el Grupo […] solicitará la realización de una visita de seguimiento al país […].

VII. Coordinación con los demás mecanismos de derechos humanos

33. Con miras a fortalecer la coordinación eficaz entre los distintos órganos de las Naciones Unidas competentes en el ámbito de los derechos humanos […], el Grupo […] procede del modo siguiente:

a) Si el Grupo […], al examinar las denuncias de violaciones de los derechos humanos, considera que otro grupo de trabajo o relator especial temáticos podrían ocuparse de forma más adecuada de las denuncias, las remitirá al grupo de trabajo o relator a que incumban para que tomen las medidas correspondientes;

b) Si el Grupo […] recibe denuncias de violaciones de los derechos humanos que le incumben a él y a otro mecanismo temático, puede considerar conveniente tomar las disposiciones adecuadas en forma conjunta con el grupo de trabajo o relator especial interesados;

c) Cuando se presentan al Grupo comunicaciones relativas a un país para el que la Comisión ha designado a un Relator Especial, u otro mecanismo apropiado respecto de dicho país, el Grupo decide el curso que ha de darse a la comunicación, en consulta con el Relator o el responsable;

d) Cuando la comunicación dirigida al Grupo se refiere a una situación de la que ya se ocupa otro órgano, procede de la siguiente manera:

i) Si el órgano al que se ha presentado el caso tiene el mandato de ocuparse de la evolución general de los derechos humanos en el marco de su competencia (por ejemplo, la mayoría de los relatores especiales, representantes del Secretario General o expertos independientes), el Grupo […] sigue siendo competente para ocuparse del caso;

ii) Si, por el contrario, el órgano al que ya se ha presentado el caso tiene el mandato de ocuparse de casos individuales (Comité de Derechos Humanos y los demás órganos creados en virtud de tratados), el Grupo de Trabajo transmite el caso a ese otro órgano, si las personas y los hechos son los mismos.

34. Además, el Grupo […] no visita los países para los que el Consejo de Derechos Humanos ya ha designado a un relator del país u otro mecanismo apropiado con respecto a ese país, a menos que el relator especial o la persona responsable consideren que la visita del Grupo […] sería útil.

Principios aplicables al examen de los casos presentados al GT

Para el examen de los casos que le son presentados, con miras a tomar decisiones al respecto, el Grupo de Trabajo tiene el propósito de proceder como se indicará a continuación. Examinará el Grupo de Trabajo los casos que quepa incluir en una o más de una de las siguientes categorías:

I. Casos en que la privación de libertad es arbitraria porque es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como los de mantenimiento en detención tras haber sido cumplida la condena o a una ley de amnistía aplicable a la persona de la que se trata).

II. Casos en que la privación de libertad deriva de hechos objeto de diligencias judiciales o de una sentencia motivada por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 ó 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 ó 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

III. Casos en que es tan grave el desacato de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, ya sea en su totalidad ya en parte, que confiere a la privación de libertad, en la forma en que fuere, el carácter de arbitraria. Y para juzgar del carácter de arbitraria o no arbitraria de la privación de libertad han de tomarse principalmente en consideración las siguientes circunstancias:

(A). Situaciones con anterioridad a juicio (casos tanto de detención judicial como de internamiento administrativo)[73]

1. Casos en que el arresto, la detención o la prisión de una persona no se ha llevado a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin (principios 2 y 4 del Conjunto de principios, más artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

2. Casos en que las autoridades se extralimitan en el uso de las atribuciones que les confiere la ley y el ejercicio de esas atribuciones no está sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad (principio 9 del Conjunto de principios).

3. Casos en que una persona arrestada no es informada en un idioma que comprenda de la razón por la que se la arresta ni de las acusaciones formuladas contra ella y no recibe información ni explicación algunas sobre sus derechos (principios 10, 13 y 14 del Conjunto de principios, más artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

4. Casos en que a una persona detenida se le deniega la posibilidad de ser oída sin demora por un juez u otra autoridad (principio 11, párrafo 1, del Conjunto de principios).

5. Casos en que a una persona detenida se le deniega el derecho de defenderse por sí misma o de ser asistida por un abogado, o el de que se le designe un abogado (principio 11, párrafo 1, y principio 17 del Conjunto de principios).

6. Casos en que una persona detenida y su abogado no reciben una comunicación inmediata y completa de la orden de detención junto con las razones en que se funde (principio 11, párrafo 2, del Conjunto de principios).

7. Casos en que la prolongación de la detención no está controlada por un juez u otra autoridad (principio 11, párrafo 3, del Conjunto de principios).

8. Casos en que ciertas informaciones relativas a la detención no se hacen constar debidamente (principio 12 del Conjunto de principios).

9. Casos en que a una persona detenida se la mantiene incomunicada durante demasiado tiempo (principio 15 del Conjunto de principios).

10. Casos en que la persona detenida se ve imposibilitada de notificar sin demora a su familia su arresto o detención o su traslado de un lugar de detención a otro, o en que se le deniega su derecho a ponerse en comunicación con una oficina consular o misión diplomática o con un representante de la organización internacional competente (principio 16 del Conjunto de principios).

11. Casos en que a una persona detenida se le deniega el derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo, sin demora ni censura y en régimen de absoluta confidencialidad, de no ser en "circunstancias excepcionales" que justifiquen esa denegación (principio 18 del Conjunto de principios).

---

[73] Las diversas categorías de situaciones que se registran en materia de internamiento administrativo están expuestas detalladamente en el informe presentado por el Sr. Joinet a la entonces llamada Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías en su 42º período de sesiones (doc. E/CN.4/Sub.2/1990/29, párrs. 28 a 46).

12. Casos en que a una persona detenida se le deniega el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia, en especial con éstos, y el de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho (principio 19 del Conjunto de principios).

13. Casos en que se abusa de la situación de una persona detenida para obligarla a confesar o a declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona (principio 21 del Conjunto de principios).

14. Casos en que a una persona detenida o a su abogado se les deniega el derecho a interponer en cualquier momento una acción ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de la detención (principio 32, párrafo 1, del Conjunto de principios).

15. Casos en que la detención administrativa de una persona se prolonga de manera manifiestamente abusiva.

(B). Situaciones con anterioridad a juicio (casos de detención judicial únicamente)

1. Casos en que a una persona detenida sospechosa o acusada de un delito se le deniega el derecho de que se la presuma inocente y se la trate como tal en espera de la instrucción o el juicio, y se la someta a restricciones injustificadas (principio 36 del Conjunto de principios).

2. Casos en que una persona sospechosa de una infracción penal es mantenida en detención en espera de la instrucción o el juicio sin orden escrita de un juez u otra autoridad (principio 37 del Conjunto de principios).

3. Casos en que la detención provisional se prolonga indebidamente (principio 38 del Conjunto de principios, más artículo 9, párrafo 3, y artículo 14, apartado c) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

4. Casos en que la persona detenida o presa a causa de una infracción penal no es llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

(C). Situaciones con posterioridad a juicio (casos de prisión)

1. Casos de prisión a consecuencia de una sentencia pronunciada de resultas de un proceso, fuere cual fuere su naturaleza, en el que se hubieren infringido normas internacionalmente aceptadas, en particular:

a) Cuando el que hubiere conocido de la causa no fuere un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

b) Cuando la persona acusada no es informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y de las causas de la acusación formulada contra ella (artículo 14, apartado a) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

c) Cuando la persona acusada no dispone del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y no puede comunicarse con su defensor (artículo 14, apartado b) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

d) Cuando la persona acusada no se halla presente en el proceso y se le deniega el derecho a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección (artículo 14, apartado d) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

e) Cuando a la persona acusada se le deniega el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a hacer comparecer e interrogar a los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo (artículo 14, apartado e) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

f) Cuando a la persona acusada se le deniega el derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal (artículo 14, apartado f) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

g) Cuando la persona acusada es obligada a declarar contra sí misma o a confesarse culpable (artículo 14, apartado g) del párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

h) Casos de procesos en que a la persona acusada se la presume culpable mientras no prueba su inocencia durante el proceso (artículo 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

2. Casos en que a una persona declarada culpable de un delito se le deniega el derecho a someter a un tribunal superior el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto (artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos).

3. Casos de prisión a consecuencia de una sentencia basada en hechos por los que la persona interesada ya ha sido absuelta o condenada por una sentencia firme pronunciada por un tribunal nacional o extranjero (artículo 14, párrafo 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

4. Casos de prisión a consecuencia de una sentencia pronunciada en transgresión del principio conforme al cual nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento en que se cometieron no eran delictivos (artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

5. Casos de condenas a penas superiores a la prevista por la ley.

Formulario[74]

I. Identificación de la persona arrestada o detenida

Apellido:

.....

.....

Nombre:

.....

Sexo: (M) (F)

Fecha de nacimiento, o bien edad (en el momento de la detención): .....

Nacionalidad(es):

.....

a) Documento de identidad, cuando proceda:

.....

b) Expedido por:

.....

c) En fecha:

.....

d) Número:

.....

Profesión y/o actividad (si hay motivos para creer que el arresto o la detención guardan relación con ella(s):

.....

Dirección habitual:

.....

II. Arresto [75]

Fecha del arresto:

.....

Lugar en que se efectuó el arresto (lo más detalladamente posible):

.....

.....

Servicios que efectuaron el arresto (o que se presume fueron sus autores):

.....

---

[74] El presente cuestionario debería rellenarse por completo para cada caso de arresto o detención arbitrarios. No obstante, si alguno de los datos que se piden en él no pueden ser proporcionados, no por eso será considerado forzosamente inadmisible el caso presentado. Una vez cumplimentado, deberá remitirse a:

Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)
Palais Wilson
52, rue des Paquis
1201 GINEBRA, SUIZA
Fax: (41 22) 917 02 12
Tlfo.: (41 22) 917 90 00
Correo electrónico: webadmin@ohchr.org
Información general: página de Internet: http://www.ohchr.org

[75] Para los fines a que está destinado el presente cuestionario, se entiende por "arresto" el acto inicial de aprehensión de una persona. Por "detención" se entiende las situaciones de detención con anterioridad al juicio y/o durante el proceso y/o después de él. En algunos casos pueden ser pertinentes la sección II, o bien la sección III, únicamente. Aun así, de ser posible deberían rellenarse ambas secciones.

.....

Mostraron un mandato u otra decisión de alguna autoridad pública?

(Si) (No)

Autoridad de la que emanó el mandato o la decisión:

.....

.....

Disposiciones legislativas aplicadas (si se las conoce):

.....

.....

III. Detención[76]

Fecha de la detención:

.....

Duración de la detención (si no se la conoce, duración probable):

.....

Servicios que tienen detenida a la persona interesada:

.....

.....

Lugar de detención (indicar todo traslado y el lugar actual de detención):

.....

.....

5. Autoridad que ordenó la detención:

.....

.....

Hechos aducidos por las autoridades como motivantes de la detención:

.....

.....

Disposiciones legislativas aplicadas (si se las conoce):

.....

.....

[76] Para los fines a que está destinado el presente cuestionario, se entiende por "arresto" el acto inicial de aprehensión de una persona. Por "detención" se entiende las situaciones de detención con anterioridad al juicio y/o durante el proceso y/o después de él. En algunos casos pueden ser pertinentes la sección II, o bien la sección III, únicamente. Aun así, de ser posible deberían rellenarse ambas secciones.

PRÁCTICA 128: Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones 60º, 61º y 62º (2011)[77]

9. De conformidad con sus métodos de trabajo revisados (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo, al comunicar sus opiniones a los gobiernos, señaló a su atención las resoluciones 1997/50 y 2003/31 de la antigua Comisión […] y las resoluciones 6/4 y 15/18 del Consejo […] en las que se pedía a los Estados que tomaran nota de las opiniones del Grupo […] y, en caso necesario, adoptaran medidas apropiadas para poner remedio a la situación de las personas privadas arbitrariamente de su libertad e informaran al Grupo […] sobre las medidas que hubieran adoptado. Una vez transcurrido el plazo de dos semanas, las opiniones se transmitieron a las fuentes.

Cuadro 1

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo durante sus períodos de sesiones 60º, 61º y 62º

Opinión Nº	*País*	*Respuesta del Gobierno*	*Personas afectadas*	*Opinión*
1/2011	República Árabe Siria	No	Sres. Mohamed Ahmed Mustafa; Hassan Ibrahim Saleh y Maarouf Ahmad Malla Ahmad	Detención arbitraria, categorías II y III
2/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Abdul Hakim Gellani	Detención arbitraria, categorías I, II y III
3/2011	Egipto	Sí	Sr. Tarek Abdelmoujoud al Zumer	Detención arbitraria, categoría I Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (personas puestas en libertad))
4/2011	Suiza	Sí	Sr. Zaza Yambala	Detención arbitraria, categoría III
5/2011	Yemen	No	Sres. Osama Mohsen Hussein al Saadi y Mohamed Mohsen Hussein al Saadi	Detención arbitraria, categorías I y III
6/2011	Jamahiriya Árabe Libia	No	Sr. Imed al Chibani	Detención arbitraria, categorías I, II y III
7/2011	Egipto	No	Sr. Mahmoud Abdelsamad Kassem	Detención arbitraria, categorías I y III
8/2011	Egipto	No	Sr. Nizar Ahmed Sultan Abdelhalem	Detención arbitraria, categorías I y III
9/2011	Autoridad Palestina	Sí	Sres. Mohammad Ahmad Mahmoud Soukyeh; Majd Maher Rebhi Obeid; Ahmad Mohammad Yousri Rateb al-Auyoui; Wael Mohammad Saeed al-Bitar; Wesam Azzam Abdel-Muhsen al-Kawasmi; y Muhanad Mahmoud Jamil Nayroukh	Detención arbitraria, categorías I y III
10/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Bachr b. Fahd b. al-Bachr	Detención arbitraria, categorías I, II y III
11/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Ali ben Mohamed Hamad al Qahtani	Detención arbitraria, categorías I y III
12/2011	Líbano	Sí	Sr. Abbas Shadar Zabed al-Lami	Detención arbitraria, categorías I, III y IV. Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (personas puestas en libertad))
13/2011	Belarús	No	Sr. Mikalai Statkevich	Detención arbitraria, categorías II y III
14/2011	Líbano	Sí	Sr. Thaer Kanawi Abed el Zahra el Rimahi	Detención arbitraria, categorías I, III y IV. Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (personas puestas en libertad))
15/2011	China	Sí	Sr. Liu Xiaobo	Detención arbitraria, categorías II y III
16/2011	China	Sí	Sra. Liu Xia	Detención arbitraria, categorías II y III
17/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Abdulrahim Ali Abdullah al-Murbati	Detención arbitraria, categorías I y III
18/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Abdulrahmane al-Faqasi al-Ghamdi	Detención arbitraria, categorías I y III

[77] Doc. A/HRC/19/57, de 26 de diciembre de 2011, párr. 9, pp. 5-9.

Opinión Nº	País	Respuesta del Gobierno	Personas afectadas	Opinión
19/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Fouad Yahya Ali al-Samhi	Detención arbitraria, categorías I y III
20/2011	Irán (República Islámica del)	Sí	Sr. Kiarash Kamrani	Detención arbitraria, categorías II y III
21/2011	Irán (República Islámica del)	Sí	Sra. Nasrin Sotoudeh	Detención arbitraria, categorías II y III
22/2011	Azerbaiyán	Sí	Sres. Dmitri Pavlov; Maksim Genashilkin y Ruslan Bessonov	Detención arbitraria, categoría III
23/2011	China	Sí	Sr. Liu Xianbin	Detención arbitraria, categoría II
24/2011	Viet Nam	Sí	Sr. Cu Huy Ha Vu	Detención arbitraria, categoría II
25/2011	Myanmar	Sí	Sres. Thagyi Maung Zeya y Sithu Zeya	Detención arbitraria, categoría II
26/2011	República Árabe Siria	Sí	Sr. Muhannad al-Hassani	Detención arbitraria, categorías II y III
27/2011	Venezuela (República Bolivariana de)	No	Sr. Marcos Michel Siervo Sabarsky	Detención arbitraria, categoría III
28/2011	Venezuela (República Bolivariana de)	No	Sr. Miguel Eduardo Osío Zamora	Detención arbitraria, categoría III
29/2011	China	Sí	Sr. Zhou Yung Jun	Detención arbitraria, categorías I y III
30/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Saleh bin Awad bin Saleh al Hweiti	Detención arbitraria, categorías I, II y III
31/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Bilal Abu Haikal	Detención arbitraria, categorías I y III
32/2011	Camerún	Sí	Sr. Pierre Roger Lambo Sandjo	Detención arbitraria, categorías II y III. Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (personas puestas en libertad))
33/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Mohamed Abdullah al Uteibi	Detención arbitraria, categorías I, II y III
34/2011	Emiratos Árabes Unidos	Sí	Sres. Abdelsalam Abdallah Salim y Akbar Omar	Detención arbitraria, categoría III
35/2011	Marruecos	Sí	Sr. Mohamed Hassan Echerif el-Kettani	Detención arbitraria, categorías II y III
36/2011	México	Sí	Sra. Basilia Ucan Han	Detención arbitraria, categoría III. Caso archivado (párrafo 17 a) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo)
37/2011	República Árabe Siria	No	Sr. Abdul Rahman	Detención arbitraria, categorías II y III
38/2011	República Árabe Siria	No	Sra. Tal al-Mallouhi	Detención arbitraria, categorías II y III
39/2011	República Árabe Siria	Sí	Sra. Tuhama Mahmoud Ma'ruf	Detención arbitraria, categorías II y III
40/2011	Bhután	Sí	Sra. Dechen Wangmo	Caso archivado (párrafo 17 c) de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo (en espera de más información))
41/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Ali Khassif Saïd al Qarni	Detención arbitraria, categorías I, II y III
42/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Thamer Ben Abdelkarim Alkhodr	Detención arbitraria, categorías I, II y III
43/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Mohamed b. Abdullah b. Ali al-Abdulkareem	Detención arbitraria, categorías I, II y III
44/2011	Arabia Saudita	No	Sr. Muhammad Geloo	Detención arbitraria, categorías I, II y III
45/2011	Arabia Saudita	No	Sres. Chérif al Karoui y Hichem Matri	Detención arbitraria, categoría III
46/2011	Viet Nam	No	Sras. Tran Thi Thuy y Pham Ngoc Hoa; Sres. Pham Van Thong; Duong Kim Khai; Cao Van Tinh; Nguyen Thanh Tam y Nguyen Chi Thanh	Detención arbitraria, categorías II y III
47/2011	Argentina	Sí	Sr. Carlos Federico Guardo	Detención arbitraria, categoría III
48/2011	Indonesia	No	Sr. Filep Jacob Semuel Karma	Detención arbitraria, categorías II y III
49/2011	Sri Lanka	No	Sras. Jegasothy Thamotharampillai y Sutharsini Thamotharampillai	Detención arbitraria, categoría III
50/2011	Egipto	No	Sr. Maikel Nabil Sanad	Detención arbitraria, categorías II y III
51/2011	República	Sí	Sra. Kingkeo Phongsely	Párrafo 33 a) de los métodos de trabajo del

Opinión Nº	*País*	*Respuesta del Gobierno*	*Personas afectadas*	*Opinión*
	Democrática Popular Lao			Grupo de Trabajo
52/2011	Argentina	Sí	Sres. Iván Andrés Bressan Anzorena y Marcelo Santiago Tello Ferreira	Detención arbitraria, categoría III
53/2011	Uzbekistán	Sí	Sr. Akzam Turgunov	Detención arbitraria, categorías II y III
54/2011	Angola	No	Sres. José António da Silva Malembela; José Muteba; Sebastião Lumani; Augusto Sérgio y Domingos Henrique	Detención arbitraria, categorías II y III
55/2011	Líbano	Sí	Sr. Jawad Kazem Mhabes Mohammad al Jabouri	Detención arbitraria, categorías I y IV
56/2011	Líbano	Sí	Sr. Hamid Ali	Detención arbitraria, categorías I y IV
57/2011	Egipto	No	Sres. Mohammed Amin Kamal y Ahmed Jaber Mahmoud Othman	Detención arbitraria, categoría III
58/2011	Irán (República Islámica del)	Sí	Sr. Heshmatollah Tabarzadi	Detención arbitraria, categorías II y III
59/2011	Iraq	No	Sra. Hasna Ali Yahya Husayn; Mohamed, Maryam y Fatima Ali Yahya Husayn (niños)	Detención arbitraria, categorías I y III
60/2011	Jordania	Sí	Sr. Issam Mahamed Tahar Al Barquaoui al Uteibi	Detención arbitraria, categoría II
61/2011	México	No	Sres. Tomintat Marx Yu y Zhu Wei Yi	Detención arbitraria, categoría III
62/2011	Venezuela (República Bolivariana de)	No	Sr. Sabino Romero Izarra	Detención arbitraria, categoría III
63/2011	Bolivia (Estado Plurinacional de)	Sí	Sr. Elöd Tóásó	Detención arbitraria, categoría III
64/2011	Emiratos Árabes Unidos	No	Sr. Ahmed Mansoor	Detención arbitraria, categorías II y III
65/2011	Venezuela (República Bolivariana de)	No	Sres. Hernán José Sifontes Tovar; Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas	Detención arbitraria, categoría III
66/2011	Bangladesh	No	Sres. Motiur Rahman Nizami; Abdul Quader Molla; Mohammad Kamaruzzaman; Ali Hasan Mohammed Mujahid; Allama Delewar Hossain Sayedee y Salhuddin Quader Chowdhury	Detención arbitraria, categoría III
67/2011	México	No	Sr. Israel Arzate Meléndez	Detención arbitraria, categoría III
68/2011	Qatar	No	Sr. Salem al Kuwari	Detención arbitraria, categorías I y III

Práctica 129:
Deliberación núm. 5 sobre la situación relativa a los inmigrantes y a los solicitantes de asilo[78]

En su resolución 1997/50, la Comisión pidió al Grupo de Trabajo que prestara toda la atención necesaria a los informes relativos a la situación de los inmigrantes y los solicitantes de asilo, a los que presuntamente se mantiene en retención administrativa por largo tiempo sin la posibilidad de valerse de recursos administrativos o judiciales.

A la luz de la experiencia ganada en las misiones realizadas en este marco, el Grupo de Trabajo tomó la iniciativa de elaborar criterios para determinar si la privación de libertad de los solicitantes de asilo y los inmigrantes puede ser arbitraria o no.

Tras celebrar consultas, en particular con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y con miras a determinar si las mencionadas situaciones de detenciones administrativas eran arbitrarias, el Grupo de Trabajo aprobó la siguiente deliberación:

Deliberación Nº 5

A los efectos del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

- por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia;

- arresto domiciliario en las condiciones establecidas en la deliberación Nº 1 del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1993/24, párr. 20) y arresto a bordo de un buque, un avión, un vehículo de carretera o un tren equivalen a la retención de inmigrantes y de solicitantes de asilo;

- los locales de privación de libertad señalados en los presentes principios pueden ser locales de retención situados en zonas de frontera, estaciones de policía, locales dependientes de la administración penitenciaria, locales especiales ("centros de retención"), las zonas "internacionales" llamadas también "de tránsito" en puertos y aeropuertos internacionales, centros de reagrupamiento o ciertos locales hospitalarios (véase E/CN.4/1998/44, párrs. 28 a 41).

Para valorar si una medida de retención aplicada a los solicitantes de asilo y a los inmigrantes es arbitraria o no, el Grupo de Trabajo toma en consideración las garantías basadas en los principios siguientes a fin de determinar a partir de qué grado de ausencia o inobservancia de esos principios la gravedad de la situación es tal que la medida adquiere un carácter arbitrario.

I. GARANTÍAS RELATIVAS A LAS PERSONAS RETENIDAS

Principio 1: Todo solicitante de asilo o inmigrante será informado, al ser interpelado en la frontera -o en territorio nacional en caso de entrada irregular- verbalmente por lo menos y en un idioma que comprenda, de la naturaleza y los motivos de la decisión de negarle la entrada o permanencia a la que se enfrenta.

Principio 2: Todo solicitante de asilo o inmigrante tendrá la posibilidad durante su retención de comunicarse con el exterior, en particular por teléfono, fax o correo electrónico, y de ponerse en contacto con un abogado, un representante consular o sus familiares.

Principio 3: Todo solicitante de asilo o inmigrante retenido deberá comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad.

Principio 4: Mientras esté retenido, todo solicitante de asilo o inmigrante firmará un registro oficial o que presente garantías equivalentes, en que quedará constancia de su identidad, los motivos de la medida de retención y la autoridad competente que adoptó tal decisión, así como la fecha y hora de admisión y salida.

Principio 5: Al ser admitido en un centro de retención, todo solicitante de asilo o inmigrante será informado del reglamento interno y, si procede, del régimen disciplinario aplicable y la posibilidad de que se aplique un mecanismo de confidencialidad, además de las garantías que suponga esta medida.

GARANTÍAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN

Principio 6: La decisión debe partir de una autoridad competente a esos efectos que tenga un grado de

[78] Doc. E/CN.4/2000/4, de 28 de diciembre de 1999, anexo II.

responsabilidad suficiente; se basará en criterios de legalidad establecidos por ley.

Principio 7: La ley deberá prever un plazo máximo de retención que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva.

Principio 8: La medida de retención será notificada por escrito en un idioma comprensible para el solicitante, con detalle de los motivos; se precisarán las condiciones en las que el solicitante de asilo o el inmigrante podrá presentar recurso ante un juez, el cual fallará cuanto antes respecto de la legalidad de la medida y, llegado el caso, ordenará la puesta en libertad del interesado.

Principio 9: Se procederá a la retención en una institución pública especialmente destinada a estos fines; cuando, por razones prácticas, no ocurra así, el solicitante de asilo o el inmigrante será internado en un lugar que no esté destinado a presos por delitos penales.

Principio 10: Se autorizará el acceso del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y, si procede, las organizaciones no gubernamentales competentes a los locales de retención.

Práctica 130: La detención de extranjeros[79]

41. En su resolución 1997/50, la Comisión de Derechos Humanos instó al Grupo de Trabajo a que prestara toda la atención necesaria a los informes relativos a la situación de los inmigrantes y los solicitantes de asilo que eran presuntamente objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial, y que incluyera observaciones sobre esta cuestión en su informe. Las visitas recientes a los países, las comunicaciones recibidas y las opiniones adoptadas a lo largo del último año motivaron al Grupo de Trabajo a hacer de nuevo los siguientes comentarios.

42. […] En la actualidad, la inmigración no afecta únicamente a los países más ricos del Hemisferio Norte. El Grupo de Trabajo ha visitado algunos de esos países, y en sus informes y opiniones ha hecho especial hincapié en los problemas a los que se enfrentan los inmigrantes ilegales y los solicitantes de asilo[80]. Durante algunas de sus visitas más recientes, […] observó que la inmigración se había convertido en un problema también en otros países del Hemisferio Sur, cuyo nivel de preparación para hacer frente a esa problemática era variable. Las diferencias entre las normas […] en los diferentes países eran enormes. En el presente informe, el Grupo de Trabajo aborda algunas cuestiones preocupantes observadas en los países desarrollados y en desarrollo.

43. Algunos Estados están totalmente desprovistos de un régimen jurídico que regule la inmigración y los procedimientos de asilo. Otros han promulgado leyes en materia de inmigración pero carecen de un marco jurídico para la detención, lo cual no garantiza que no recurran a ella. En los casos en los que sí existe un marco jurídico para la detención, se han observado diferencias sustanciales […]. Los Estados autorizan la detención de los solicitantes de asilo y de los inmigrantes fuera del contexto penal o de seguridad nacional a los efectos de establecer la identidad de los inmigrantes ilegales y de los solicitantes de asilo rechazados o bien para proceder a su expulsión a sus países de origen. En otros Estados, la detención es obligatoria y se utiliza a veces como medio para impedir una futura afluencia de refugiados e inmigrantes. En algunos países, la legislación establece plazos máximos de detención, mientras que en otros no existe tal limitación. Algunas leyes nacionales exigen que la detención sea ordenada por un juez, mientras que la mayoría […] a la detención administrativa. Las garantías procesales varían en función de la posibilidad de revisar la legalidad de la detención y su frecuencia. En la práctica, algunos Estados han designado de forma equívoca a los centros de detención de inmigrantes como "centros de tránsito" o "centros de acogida" y se han referido a la detención como "retención" ante la ausencia de una legislación que autorice la privación de libertad.

44. El Grupo de Trabajo ha podido constatar que muchos de los problemas relacionados con la detención de solicitantes de asilo e inmigrantes ilegales se deben a la existencia de diferentes regímenes jurídicos o a la carencia de los mismos, o a prácticas que son incompatibles con las leyes nacionales de inmigración o con las normas internacionales de derechos humanos aplicables.

45. La detención obligatoria de los inmigrantes ilegales o incluso de los solicitantes de asilo sin que hayan cometido delito alguno es una cuestión que preocupa cada vez más al Grupo de Trabajo. Al analizar objetivamente las estadísticas se puede apreciar que en algunos países el número de extranjeros que se encuentran en detención administrativa supera el número de detenidos o presos convictos o de los que se

---

[79] Doc. A/HRC/7/4, de 3 de enero de 2007, párrs. 41-54, pp. 15-19.

[80] Véanse los informes relativos a las misiones al Reino Unido (E/CN.4/1999/63/Add.3), Australia (E/CN.4/2003/8/Add.2) y el Canadá (E/CN.4/2006/7/Add.2). Véanse también las opiniones Nos. 45/2006 (adición 1 al presente informe), 34/1999 (E/CN.4/2001/14/Add.1) y 18/2004 (E/CN.4/2005/6/Add.1).

sospecha que han cometido un delito. Algunos Estados han incluso decretado que la entrada a su territorio de forma ilegal constituye un delito castigado con pena de cárcel.

46. Si bien las normas internacionales de derechos humanos no prohíben en principio la detención administrativa de solicitantes de asilo e inmigrantes ilegales, ésta se puede equiparar a la detención arbitraria si no se justifica a la luz de las circunstancias del caso. Por otra parte, la detención de los solicitantes de asilo y los inmigrantes ilegales durante el tiempo necesario para establecer su identidad y nacionalidad o proceder a su expulsión no se puede considerar, en general, como una solución eficaz. Los procedimientos de expulsión exigen la cooperación del país de origen de la persona interesada. La falta de interés o la incapacidad del país de origen de cooperar eficazmente con el país de acogida impide con frecuencia la realización de tales procedimientos o causa demoras importantes. En algunos países, la tasa de inmigración ha aumentado de forma considerable; otros Estados se sienten totalmente abrumados por un fenómeno que es nuevo para sus gobiernos, incluso si el número de extranjeros que ingresan en su territorio es relativamente reducido. En consecuencia, los inmigrantes ilegales y los solicitantes de asilo, incluidos los niños y las víctimas de la trata, corren el riesgo de quedar detenidos durante varios meses o años, a veces durante períodos (que pueden ser) indefinidos en algunos países en los que es obligatoria su privación de libertad o que recurren a la detención indefinida o ilimitada prescrita en las leyes nacionales. Durante sus visitas a los países, el Grupo de Trabajo se reunió con varios extranjeros que habían sido detenidos durante meses, algunos durante años.

47. Incluso en los países que cuentan con sólidas salvaguardas contra la detención arbitraria se pueden registrar casos de duración excesiva de la detención administrativa de inmigrantes ilegales, en especial cuando la expulsión de estos últimos no se puede llevar a cabo por motivos jurídicos, logísticos o de otra índole, por ejemplo en caso de que la expulsión pudiera vulnerar el principio de no devolución, o simplemente por no disponer de los medios de transporte necesarios para el traslado de la persona a su país de origen.

48. En su Opinión 45/2006[81], el Grupo de Trabajo declaró arbitraria, entre otras cosas por su duración excesiva, la detención de un nacional de Somalia cuya expulsión no se podía llevar a cabo por los problemas de seguridad que planteaba el traslado a su país de origen. El interesado había estado detenido durante cuatro años y medio en virtud de disposiciones de inmigración después de haber cumplido una condena penal.

49. Además de su internamiento en los centros para inmigrantes u otros establecimientos, y de la incertidumbre en lo tocante a su duración, los extranjeros sufren a veces condiciones penosas durante su detención. En los últimos años, el Grupo de Trabajo ha podido observar durante sus visitas las lamentables condiciones en las que se encuentran los centros de detención en los países que han padecido conflictos, los países en transición por otros motivos o los países que tienen que acoger a un gran número de extranjeros ya sea porque el país vecino atraviesa una crisis o porque se perciben como lugares donde podrán realizar su sueño de una vida mejor. Los inmigrantes ilegales, independientemente de su edad, son detenidos durante meses y recluidos junto con personas detenidas por cuestiones de derecho penal. A menudo se les mantiene en detención sin una cantidad suficiente de agua, alimentos, ni un lecho adecuado, sin poder abandonar su celda para ir al patio común, comunicarse con sus familiares, abogados, intérpretes o consulados o sin poder impugnar la legalidad de la privación de libertad o de la orden de expulsión. En algunos casos […] desconocen los motivos de su detención.

50. Las restricciones presupuestarias y la falta de establecimientos adecuados son a menudo un obstáculo para que las autoridades puedan ofrecer condiciones dignas y humanas a los inmigrantes ilegales en cumplimiento del artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[82]. La magnitud del fenómeno migratorio internacional que el Grupo de Trabajo ha podido observar en sus últimas visitas a determinados países le permite afirmar que es imposible suponer que todos los países, que se enfrentan actualmente a la entrada de un número significativo de extranjeros en su territorio, tengan la capacidad de ofrecer instalaciones de acogida adecuadas para todos los inmigrantes ilegales. Sin embargo, […] hay otros países que aun teniendo esa capacidad, no están dispuestos a ofrecer los servicios necesarios y someten a los solicitantes de asilo y los inmigrantes ilegales a penosas condiciones de detención como medida disuasiva.

51. El Grupo de Trabajo entiende que para algunos países, sobre todo los del Hemisferio Sur, esta situación constituye una experiencia nueva. Durante el período anterior al desarrollo económico fueron sus propios nacionales los que probaron suerte en los países vecinos a fin de conseguir condiciones económicas más favorables para sí mismos y sus familias. Con todo, es preciso recordar a todos los Estados que los inmigrantes ilegales mantenidos en detención administrativa no son delincuentes ni sospechosos. La detención, por lo tanto, debe ser la excepción y no la regla. El Grupo de Trabajo estima que privar de libertad a un extranjero sin un motivo jurídico válido no tiene ninguna justificación y constituye una detención arbitraria en el sentido de la categoría I de las que aplica el Grupo de Trabajo para el examen de los casos que se someten a su

[81] Adición 1 al doc. A/HRC/7/4, de 3 de enero de 2007.

[82] Adoptado por la Asamblea General mediante su resolución 43/173.

consideración.

52. El Grupo de Trabajo estima necesario recordar a los gobiernos los principios formulados en su deliberación Nº 5[83], en especial los principios 3, 6, 7, 8 y 9:

- Sobre el derecho a comparecer cuanto antes ante un juez u otra autoridad después de producirse la detención;
- Sobre la necesidad de que la decisión de detención se base en los criterios de legalidad establecidos por ley y de que proceda de una autoridad competente a esos efectos;
- Sobre la idoneidad de establecer un plazo máximo de detención por ley que en ningún caso podrá ser indefinido ni tener una duración excesiva;
- Sobre la exigencia de notificación de la medida de detención en un idioma comprensible para el inmigrante y el solicitante de asilo, en especial de las condiciones en las que el interesado podrá presentar recurso ante un juez, el cual fallará cuanto antes respecto de la legalidad de la medida y, llegado el caso, ordenará la puesta en libertad del interesado;
- Sobre la obligación de los Estados de internar a los solicitantes de asilo o a los inmigrantes en un recinto que no esté destinado a presos por delitos penales.

En cualquier caso, el plazo de detención no podrá ser indefinido.

53. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda la obligación de los Estados de estudiar otras medidas distintas a la detención administrativa que pueden aplicarse al extranjero de conformidad con la Garantía 13, formulada por el Grupo de Trabajo en su dictamen jurídico sobre la situación de los inmigrantes y los solicitantes de asilo[84]. En opinión del Grupo de Trabajo, tipificar como delito la entrada ilegal en el territorio de un Estado trasciende el interés legítimo de los Estados de controlar y regular la inmigración ilegal y da lugar a detenciones innecesarias.

54. Durante sus visitas a los países, el Grupo de Trabajo pudo comprobar la existencia de medidas alternativas a la detención de los inmigrantes ilegales que se habían aplicado con éxito. En los países que autorizan la detención de esos inmigrantes, pero que no recurren a la detención administrativa, la ley prevé sólidas garantías procesales, en particular la obligación de que sea un juez el que decida sobre la legalidad de la detención y de la vigencia de los motivos para la misma, y en general sólo permite la detención como último recurso.

Práctica 131: Consideraciones temáticas (prisión preventiva, *habeas corpus* y casos, cumplimiento y recursos)[85]

A. La prisión preventiva como medida excepcional

48. En vista de las comunicaciones recibidas y las conclusiones resultantes de sus visitas a los países, el Grupo […] toma nota con preocupación del aumento del uso de la prisión preventiva y su excesiva duración.

49. Aunque en la resolución 1991/42 de la antigua Comisión […], por la que se establecía el mandato del Grupo de Trabajo […], no se define la "detención", el uso del término "privación de libertad" en la resolución 1997/50 dejó claro que el Grupo […] puede ocuparse de todas las formas de detención.

50. La prisión preventiva constituye una importante limitación de la libertad de circulación, que es un derecho humano fundamental y universal. Supedita la vida de un individuo a la autoridad de los agentes encargados de su custodia.

51. La cuestión de la detención preventiva se regula en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El párrafo 3 de este artículo dispone que "toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad".

52. La Observación general Nº 8 (1982) del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales, explica que por "sin demora" cabe entender un período de unos pocos días. La prisión preventiva debe ser lo más breve posible.

---

[83] E/CN.4/2000/4, anexo II. Véanse también las garantías que figuran en el informe anual del Grupo de Trabajo para el año 1998 (E/CN.4/1999/63, párrs. 69 y 70).

[84] E/CN.4/1999/63, párr. 69.

[85] Doc. A/HRC/19/57, 26 de diciembre de 2011, pp. 16-23 (párrs. 48-72).

53. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto […] establece dos obligaciones acumulativas, a saber, la puesta a disposición judicial sin demora en los primeros días de la privación de la libertad y la adopción de una resolución judicial sin dilaciones indebidas, en cuyo defecto la persona deberá ser puesta en libertad.

54. Esta disposición se completa con la segunda parte del párrafo 3 del artículo 9, que dispone que la "prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las actuaciones procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". De ahí que la libertad se reconozca como principio y su privación, como excepción en aras de la justicia.

55. El fundamento del párrafo 3 del artículo 9 también indica que otros tipos de medidas, como el arresto domiciliario, la vigilancia judicial y la libertad bajo fianza, no se considerarán obligatorias en sustitución de la prisión preventiva, sino facultativas. Considerar la posibilidad de adoptar una de las medidas sustitutivas de la privación de libertad permite determinar la observancia de los principios de necesidad y proporcionalidad.

56. Las disposiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto pueden resumirse de la manera siguiente:

> Toda medida de privación de libertad debe ser excepcional y de corta duración, y la puesta en libertad puede ir acompañada de medidas destinadas únicamente a asegurar la comparecencia del imputado en el proceso judicial.

57. El Grupo […] desea que esa interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del Pacto sea asumida de manera general, por lo que invita a los Estados a seguir promoviéndola entre los agentes de las fuerzas del orden con el fin de contribuir a que no se adopten medidas de prisión preventiva injustificadas y prolongadas, pues constituyen una privación arbitraria de la libertad.

58. Esta postura se fundamenta en la presunción de inocencia y la libertad de la persona, también reconocidas en el Pacto. Por último, cabe señalar que la norma enunciada en el artículo 9 solo es aplicable al proceso penal, y no al civil.

B. *Habeas corpus*

59. Desde su segundo informe, que trató de las actividades desarrolladas en 1992, el Grupo […] no ha dejado de abordar la cuestión del *habeas corpus*[86]. Siempre ha recalcado que el *habeas corpus* es, en sí mismo, un derecho humano, como puede inferirse si se leen atentamente los artículos 8, 9 y 10 de la Declaración Universal […], y en manera más explícita, el artículo 9, párrafo 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que "toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal". El Grupo […] sostiene que el recurso de *habeas corpus* "no debe considerarse como un simple elemento del derecho a un proceso justo, sino como un derecho de la persona" (E/CN.4/2004/3, párr. 62). Del mismo modo, el principio 32 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión dispone que "la persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno", a tal efecto. Esta es también la interpretación del Comité de Derechos Humanos, que en su Observación general Nº 8, párrafo 1, preceptúa que "la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión".

60. Además, los Estados partes tienen contraída la obligación, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Pacto, de garantizar que toda persona cuyos derechos reconocidos en él hayan sido violados pueda interponer un recurso efectivo; en concreto en todos los casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Pacto, como se preceptúa en el párrafo 1 de la Observación general Nº 8. La antigua Comisión […], en su resolución 1994/32, también "alienta a los Estados a que establezcan el *habeas corpus* como un derecho de las personas que no puede ser suspendido ni aun durante la vigencia de un estado de excepción".

61. A la vista de todo lo anterior, la ausencia del recurso de *habeas corpus* constituye, en sí misma, una violación de los derechos humanos, al privar a la persona —en realidad, a todas las personas— del derecho humano a la protección contra la detención arbitraria. Por ese motivo, el Grupo […] recomendó, por ejemplo, en el informe sobre la misión que llevó a cabo en el Senegal en 2009, que el Gobierno considerara la posibilidad de establecer el *habeas corpus* como medio de luchar contra la detención arbitraria (A/HRC/13/30/Add.3, párr. 82 a)). Como ya

---

[86] Véanse los informes del Grupo de Trabajo, documentos E/CN.4/1993/24, párr. 43 c); E/CN.4/1994/27, párr. 36; E/CN.4/1995/31, párr. 45; E/CN.4/1996/40, párrs. 110 y 124, apartado 5); E/CN.4/2004/3, párrs. 62, 85 y 87; E/CN.4/2005/6, párrs. 47, 61, 63, 64, 75 y 78; A/HRC/7/4, párrs. 64, 68 y 82 a); A/HRC/10/21, párrs. 53, 54 y 73; A/HRC/13/30, párrs. 71, 76 a 80, 92 y 96.

afirmó en su momento el Grupo de Trabajo, el *habeas corpus* es "una indispensable garantía en un Estado de derecho contra las detenciones arbitrarias" (E/CN.4/1994/27, párr. 36).

62. El Comité de Derechos Humanos señala que el artículo 9, párrafo 1, del Pacto es aplicable a todas las formas de privación de libertad, tanto en las causas penales como en otras, por ejemplo, las relativas a enfermedades mentales, conductas antisociales, drogadicción, finalidades educativas, control de la inmigración, riesgos para la seguridad pública, acusaciones de terrorismo, prisión preventiva prolongada, prisiones secretas o régimen de incomunicación carcelaria. El Grupo […] hizo otro tanto, cuando señaló que, como parte de la denominada "guerra contra el terrorismo", se habían cometido actos de arbitrariedad y de limitación inaceptable del […] *habeas corpus* contra opositores políticos, disidentes en materia religiosa y otras personas que ejercían su libertad de opinión, expresión, conciencia y religión (E/CN.4/2005/6, párr. 63). En el curso de sus visitas a los países, el Grupo […] presta una especial atención a las disposiciones constitucionales y legales relativas a la libertad personal y los recursos contra la detención arbitraria.

63. El Grupo […] considera que, en su legislación nacional, los Estados, con el fin de cumplir con las normas internacionales de derechos humanos, deben velar por que el […] *habeas corpus* se ajuste a los requisitos mínimos siguientes:

a) Informalidad: no debe ser obligatorio cumplir determinados trámites jurídicos para que el recurso sea admisible. Por ello, toda persona debe tener la posibilidad de solicitarlo por escrito, oralmente, por teléfono, fax, correo electrónico o de cualquier otro medio sin necesidad de autorización previa.

b) Nivel jurisdiccional: debe ser resuelto por una autoridad judicial de rango superior que el del funcionario público o el juez que ordenó la detención.

c) Eficacia y accesibilidad: la decisión de conceder el *habeas corpus* debe aplicarse de inmediato, ya sea mediante la puesta en libertad de la persona privada de libertad o la rectificación sin obstrucciones de los defectos descubiertos, según lo recomendado por el Comité contra la Tortura (véase CAT/C/CR/34/UGA, párrs. 6 b) y 10 f)).

d) Gratuidad del trámite: no debe exigirse al preso o a su familia que deposite fianza o satisfaga costa alguna.

e) Urgencia del recurso de *habeas corpus* y de la resolución judicial: "sin demora" (artículo 9, párrafo 4, del Pacto) significa que el tribunal debe solicitar el expediente del caso con el fin de resolver en cuestión de horas.

f) Prohibición de la necesidad de la intervención de un abogado como criterio de admisibilidad del recurso.

g) Universalidad: no solo puede interponerse el recurso con independencia del delito que se impute al preso, incluidos los de traición y terrorismo, sino que toda persona privada de libertad, independientemente de su nacionalidad, puede ejercer este derecho.

h) Intangibilidad: incluso en los casos previstos en el artículo 4 del Pacto, y en caso de conflicto armado, ya sea entre dos o más Estados partes o dentro del mismo Estado parte, de conformidad con los Convenios de Ginebra. Los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas han adoptado disposiciones a tal efecto (véase la resolución 1993/36 de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo 16, y muchas otras, por ejemplo la resolución 1994/32, en la que se hace referencia al *habeas corpus* como "un derecho de las personas que no puede ser suspendido ni aun durante la vigencia de un estado de excepción").

64. Las disposiciones constitucionales o legales relativas al recurso de *habeas corpus* deben contemplar salvaguardias contra los siguientes indicios de una posible vulneración de la libertad personal:

a) La falta de un auto de detención;

b) La falta de fundamento jurídico del auto de detención;

c) La falta de independencia del órgano jurisdiccional con respecto a la autoridad que ordenó la privación de libertad;

d) La falta de competencia legal de la autoridad para ordenar la detención de una persona;

e) El hecho de que el auto de detención fuera ejecutado por funcionarios públicos no autorizados a tal efecto ni debidamente identificados;

f) La no presentación del auto de detención en el momento de efectuarla;

g) El traslado del detenido a un lugar no público que no está acondicionado para servir de lugar de detención;

h) El uso prolongado del régimen de aislamiento;

i) La demora en la puesta del detenido a disposición de la autoridad judicial en el período de tiempo más breve establecido por la ley;

j) La omisión de informar a las personas más cercanas al detenido de todas las circunstancias pertinentes, especialmente en el caso de los menores;

k) La omisión de notificar la detención al representante diplomático o consular del país del detenido;

l) La omisión de consignar la fecha del ingreso en custodia de un detenido en el registro, como lo exige la ley, en el momento real de su ingreso y de hacer constar el correspondiente auto de detención y su justificación, los nombres de los funcionarios que efectuaron el arresto y la fecha y hora del ingreso del detenido y de su comparecencia ante el tribunal;

m) La omisión de informar del derecho a un intérprete y al uso de sus servicios;

n) La denegación de la libertad bajo fianza, o la imposición de una fianza excesiva, para la puesta en libertad durante el juicio;

o) La detención resultante del ejercicio legítimo de un derecho humano universalmente reconocido;

p) La privación de libertad resultante del no respeto, en todo o en parte, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio con las debidas garantías;

q) La retención de inmigrantes o solicitantes de asilo en custodia durante períodos prolongados de tiempo sin posibilidad de interponer otros recursos legales contra ese internamiento;

r) La detención que constituye un acto de discriminación prohibido por el derecho internacional;

s) La omisión de informar al detenido de sus derechos, especialmente el derecho a nombrar a un abogado y a comunicarse con él libremente y en forma confidencial; la falta de recursos efectivos para impugnar la legalidad del auto de detención o la forma en que la detención se llevó a cabo;

t) La omisión de informar al detenido de su derecho a la asistencia jurídica gratuita si no puede sufragar este tipo de asistencia;

u) La falta de acceso a todas las pruebas en las que se fundamentó el auto de detención;

v) La desproporción entre el acto que se imputa al acusado y lo extremo de la medida de privación de libertad;

w) La denegación del derecho a recibir visitas de sus familiares más cercanos y sus abogados;

x) La omisión de tratar a los detenidos con humanidad y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, sometiéndolo a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

y) La aplicación al detenido de medidas equivalentes a alguna forma de discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otro tipo, origen nacional, étnico o social, condición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

z) El internamiento del detenido con presos convictos; y

aa) La omisión de facilitar al detenido la atención médica necesaria.

C. Casos, cumplimiento y recursos

65. Desde su constitución, el Grupo […] siempre se ha interesado por la determinación de hechos y el esclarecimiento y desarrollo del derecho internacional en materia de detención arbitraria. Ha elaborado una amplia jurisprudencia, en particular en sus opiniones sobre casos de particulares, aunque también en sus deliberaciones, dictámenes jurídicos, informes de visitas a los países, llamamientos urgentes e informes conjuntos con otros mandatos de los procedimientos especiales sobre la legalidad y la arbitrariedad en los tratados de derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario.

66. El Grupo […] hace referencia a su propia jurisprudencia y a la de otros órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Por ejemplo, las comunicaciones, las observaciones generales y los informes del Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura son fuentes de autoridad para la interpretación de sus respectivos tratados, y sobre los recursos existentes. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, los tribunales regionales de derechos humanos y los tribunales nacionales está constantemente presente en las deliberaciones del Grupo […], aun cuando no se haga referencia explícita a ella. El enfoque del Grupo […] es

reflejo del amplio y fecundo intercambio de experiencias entre los órganos judiciales y cuasijudiciales nacionales, regionales e internacionales. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, en el caso *Yevdokimov y Rezanov c. la Federación de Rusia* (comunicación Nº 1410/2005, dictamen aprobado el 20 de marzo de 2004), se remitió al Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Del mismo modo, en el caso *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, la Corte Internacional de Justicia se remitió a la jurisprudencia elaborada en el marco de los sistemas europeo, africano e interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

67. El Grupo […] celebra que las conclusiones y recomendaciones formuladas en sus informes y opiniones sean cada vez más utilizadas por otros órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y tribunales regionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana […] y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Asimismo, los informes y opiniones del Grupo […] también son útiles cuando los tribunales nacionales tienen que determinar el alcance de las obligaciones jurídicas internacionales que pueden tener un efecto directo o indirecto en los asuntos sobre los que tienen que pronunciarse. Lo mismo cabe decir cuando un tribunal nacional tiene que examinar una detención que el Grupo […] ha declarado arbitraria y contraria al derecho internacional. La eficacia de la protección internacional de los derechos humanos depende de que todas las autoridades nacionales observen las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional. En algunas ocasiones, el Grupo […] ha recordado a un Estado que el deber de cumplir con las normas internacionales de derechos humanos no solo recae en el gobierno, sino en todos los funcionarios con responsabilidades en la materia, incluidos los jueces, los policías y agentes de seguridad, y los funcionarios de prisiones. Ninguna persona puede contribuir a la violación de los derechos humanos. El Grupo […] también ha dejado en claro que una práctica generalizada o sistemática de la detención puede constituir un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.

68. El Grupo […] ha establecido en su jurisprudencia las formas en que aborda las cuestiones relativas a las pruebas. Su enfoque está en consonancia con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*, donde establece la posición probatoria para que pueda prosperar una acción en un caso de derechos humanos, posición que este Grupo de Trabajo ha adoptado en ocasiones anteriores para sus propias opiniones sobre casos presentados por particulares. Cuando se denuncia que a una persona la autoridad pública no le ha reconocido ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, puede ser difícil establecer el hecho negativo que se alega. Por lo general, las autoridades públicas son capaces de demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley —cuando corresponde— presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo. En general la carga recae en el Estado: es él quien tiene que presentar las pruebas necesarias. De forma más general, la cuestión de la carga de la prueba se presenta cuando la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria. Lamentablemente, en algunos casos, algunos gobiernos no han respondido a la solicitud de información presentada por el Grupo […]. En su defecto, el Grupo […] debe basar su opinión en los presuntos hechos expuestos por la fuente. Asimismo, la mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente, como cabe deducir de la naturaleza de la prohibición de la detención arbitraria.

69. El Grupo […] promueve el cumplimiento de las normas y principios internacionales de derechos humanos que prohíben e impiden la detención arbitraria enunciadas en la Declaración Universal […] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité de Derechos Humanos ha confirmado fehacientemente que la "privación arbitraria de la libertad" constituye una violación de algunas normas imperativas de derecho internacional cuya aplicación no puede suspenderse (véase la Observación general Nº 29 (2001), relativa a la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción). De acuerdo con esta postura, el Grupo […] continúa aplicando la prohibición de la detención arbitraria como una norma imperativa de derecho internacional (o *jus cogens*). El Grupo […] está preparando una deliberación sobre la detención arbitraria en el derecho internacional consuetudinario en la que, entre otras cosas, se pasará revista a las declaraciones de otros órganos y a la propia práctica del Grupo […] sobre lo que constituye la detención, el requisito de legalidad y la prohibición de la arbitrariedad, en la fase anterior y posterior a la prisión preventiva y la privación de libertad durante el juicio, y los principios de necesidad y proporcionalidad, que son requisitos fundamentales para evitar la arbitrariedad.

70. Además de promover el cumplimiento de las normas y los principios internacionales de derechos humanos que prohíben e impiden la detención arbitraria, el Grupo […] sigue promoviendo que se conceda una reparación suficiente en los casos de detención arbitraria, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 3; y 9, párrafos 4 y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a las exigencias del derecho internacional consuetudinario. Una vez establecida la arbitrariedad de la detención en su opinión, el Grupo […] pide al gobierno en concreto que tome las medidas necesarias para poner remedio a la situación y armonizarla con las normas y los principios de la Declaración Universal […] y el Pacto. La medida que hay que adoptar para subsanar la situación cuando la detención cae dentro de una de las categorías aplicables a los casos presentados […] suele ser la inmediata liberación del detenido, y en esos casos el Grupo […] lo declara explícitamente. Este recurso se fundamenta en el principio generalmente reconocido de restitución *ad integrum*, que exige la restauración

inmediata de la libertad física del detenido arbitrariamente. También se recoge en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto, que exige que los tribunales estén facultados para ordenar la puesta en libertad de una persona ilícitamente detenida. Para que el recurso sea efectivo en el sentido del artículo 2, párrafo 3, del Pacto, cuando un Estado ha detenido arbitrariamente a un extranjero debe ponerlo en libertad en su propio territorio aunque desee expulsarlo a su país de origen o a un tercer país dispuesto a aceptarlo y no pueda hacerlo inmediatamente, ya sea para respetar el principio de no devolución o por otros motivos jurídicos o circunstanciales. De lo contrario, se debilitaría la obligación internacional en materia de derechos humanos de restablecer de inmediato la libertad a la persona detenida arbitrariamente.

71. Cuando el Grupo de Trabajo considera en sus opiniones que la detención de la persona de que se trata corresponde exclusivamente a la categoría III, es decir, que se ha violado su derecho a ser juzgada con las debidas garantías, el recurso apropiado podría adoptar formas distintas de la puesta inmediata en libertad de la persona detenida arbitrariamente. Por ejemplo, se podría ofrecer a esa persona un nuevo juicio en el que se respetaran todas las garantías procesales a que se refieren el artículo 10 de la Declaración Universal […] y los artículos 9, párrafo 3, y 14 del Pacto […]. Sin embargo, dada la gravedad de la violación de las garantías procesales, que es una condición para que el Grupo […] declare arbitraria la detención, la reparación adecuada sería normalmente su puesta en libertad. Teniendo en cuenta el tiempo que el interesado ya ha pasado en prisión preventiva, normalmente sería necesario decretar la libertad condicional, la libertad bajo fianza u otra forma de libertad en espera de juicio.

72. En sus informes y opiniones, el Grupo […] alienta a los Estados que no han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que lo hagan. Cuando desea reafirmar o mejorar su jurisprudencia sobre una cuestión de importancia o un aspecto jurídico, o bien exhortar a los Estados a que modifiquen su legislación nacional o sus prácticas para ponerlas en conformidad con sus obligaciones internacionales de derechos humanos, puede emitir una opinión aun cuando la persona haya sido puesta en libertad. Sea como fuere, el Grupo […] puede recordar a los Estados la obligación que les impone el artículo 9, párrafo 5, del Pacto de proporcionar reparación a la persona puesta en libertad.

Práctica 132: acciones urgentes (2011)[87]

24. Durante el período comprendido entre el 18 de noviembre de 2010 y el 17 de noviembre de 2011, el Grupo […] transmitió a 45 gobiernos 108 llamamientos urgentes relacionados con 1.629 personas (1.526 hombres, 99 mujeres y 4 niños). De conformidad con los párrafos 22 a 24 de sus métodos de trabajo revisados […], sin prejuzgar la posible arbitrariedad de la detención, puso en conocimiento de cada uno de los gobiernos interesados el caso concreto denunciado y los exhortó a tomar las medidas necesarias para que se respetaran los derechos a la vida y a la integridad física de las personas detenidas.

25. Cuando en el llamamiento se hizo referencia al estado de salud crítico de determinadas personas o a circunstancias concretas, como el incumplimiento de una orden de excarcelación dictada por un tribunal, el Grupo […] pidió al gobierno en cuestión que adoptara todas las medidas necesarias para que el interesado o los interesados fuesen puestos en libertad. De conformidad con la resolución 5/2 del Consejo de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo incorporó en sus métodos de trabajo las directrices del código de conducta relativas a los llamamientos urgentes, y las ha aplicado desde entonces.

26. Durante el período examinado, el Grupo de Trabajo transmitió 108 llamamientos urgentes, que se detallan en el cuadro siguiente.

[87] Doc. A/HRC/19/57, de 26 de diciembre de 2011, párrs. 24-27, pp. 11-13.

[…] Llamamientos urgentes transmitidos a los gobiernos por el Grupo de Trabajo

Gobierno destinatario	*Número de llamamientos urgentes*	*Personas afectadas*	*Personas puestas en libertad (información recibida de)*
Afganistán	1	2 hombres	
Arabia Saudita	6	9 hombres	
Armenia	1	80 hombres	
Bahrein	5	20 hombres, 6 mujeres, 1 niño	3 (fuente)
Bangladesh	1	1 hombre, 1 mujer	
Belarús	3	8 hombres, 4 mujeres	
Camboya	1	1 hombre	
China	12	423 hombres, 29 mujeres	1 (Gobierno)
Chipre	1	3 hombres	
Côte d'Ivoire	1	1 hombre	
Djibouti	2	3 hombres	
Egipto	4	18 hombres, 7 mujeres	
Emiratos Árabes Unidos	5	11 hombres	
Federación de Rusia	3	4 hombres, 1 mujer	
Filipinas	1	4 hombres	
India	3	10 hombres, 1 mujer, 1 niño	9 (fuente)
Irán (República Islámica del)	8	95 hombres, 28 mujeres	
Iraq	2	8 hombres	6 (fuente)
Israel	1	1 hombre	
Kazajstán	3	28 hombres, 1 mujer	
Kirguistán	2	4 hombres, 2 mujeres	
Kuwait	1	1 hombre	
Líbano	2	6 hombres	
Libia	3	39 hombres	2 (fuente)
Malasia	1	81 hombres, 4 mujeres, 2 niños	
Marruecos	2	2 hombres	
México	2	10 hombres	
Myanmar	1	1 mujer	
Nigeria	1	1 hombre	
Omán	1	9 hombres	
Pakistán	1	4 hombres	
Perú	1	2 hombres	
Qatar	1	1 hombre	
República Árabe Siria	7	495 hombres, 7 mujeres	
Sri Lanka	2	2 hombres	
Sudán	2	9 hombres, 3 mujeres	
Tailandia	2	61 hombres	
Túnez	1	4 hombres	
Turkmenistán	1	1 hombre	
Turquía	2	4 hombres, 2 mujeres	
Ucrania	1	8 hombres	
Uzbekistán	1	5 hombres	
Viet Nam	2	6 hombres, 2 mujeres	
Yemen	2	Sin determinar	
Zimbabwe	1	45 hombres	

27. El Grupo de Trabajo desea expresar su agradecimiento a los gobiernos que atendieron a sus llamamientos y tomaron medidas para informarlo de la situación de las personas afectadas, especialmente a los gobiernos que pusieron en libertad a esas personas. En otros casos se aseguró al Grupo de Trabajo que los detenidos serían juzgados con las debidas garantías procesales.

Práctica 133: caso Egibar Mitxelena c. España[88]

[...] 5. Según la denuncia y los elementos aportados con posterioridad por su abogada, Mikel [...] fue detenido el 10 de marzo de 1999 en su casa, en presencia de su esposa e hijo, permaneciendo a disposición de la policía con autorización judicial hasta el día 15 del mismo mes, en que fue transferido al tribunal competente para la correspondiente instrucción y su juzgamiento. La petición señala cinco motivos de arbitrariedad de la detención, sin perjuicio de redonocer que «al igual que ha señalado el Gobierno de España, la detención del Sr. Mitxelena se ajusta a derecho en función de la legislación española en vigor». Dichos capítulos de arbitrariedad son:

a) la declaración en sede policial por cinco días, y judicial por otros tres, sin la asistencia de abogado libremente elegido pr el detenido;

b) la prórroga de la detención policial, dispuesta por el juez competente, sin justificación;

c) la incomunicación prolongada por un total de ocho días;

d) la aplicación de malos tratamientos al detenido, mientras se encontraba en sede policial. Estos malos tratamientos consistirían en interrogatorios prolongados y maltrafo tísico consistente en golpes constantes en cabeza, genitales y espalda, además de insomnio forzado;

e) la instrucción se ha desarrollado en gran parte en secreto.

6. El Gobierno [...] acepta como verídicos los hechos expuestos en los apartados a), b), c) y e) del párrafo precedente, pero desmiento la aplicación de tormentos. No obstante, sostiene que el proceso entero se ha ajustado a las prescripciones legales vigentes en España. [...]

9. Que la obligación contenida en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto [...] consiste en que la persona sea llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones fudiciales «sin demora» (…). Un plazo de 72 horas está, en concepto del Grupo, en el límite de lo que puede entenderse como «sin demora». La prórroga de 48 horas, tratándose de delitos de extrema gravedad, de investigación difícil y compleja, bajo control judicial y con revisión médica permanente para prevenir la aplicación de torturas -lo que garantiza la protección del imputado- no puede considerarse como una violación del derecho consagrado en la referida disposición.

10. La incomunicación en sí, cuando es justificada por razones insuperables de la investigación del delito [...], máxime cuando se trata de crímenes de la gravedad del terrorismo, no puede, per se, ser considerada contraria al Pacto. Más aún, el Conjuto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, la autoriza «por algunos días». En casos excepcionales, (principios 15, 16, pár. 4 y 18, párr. 3), como son «las necesidades excepcionales de la investigación» o «circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados comforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden». Entiende el Grupo que la imputación de un delito de terrorismo y de asociación para delinquir constituye una circunstancia excepcional, que según la ley española autoriza por breve plazo la incomunicación. Cabe agregar que el Juez [...] de la Audiencia Nacional adoptó medidas de proteción de la integridad física y psíquica del arrestado, al extremo de que se le practicaron exámenes médicos todos los días.

11. Que lo mismo cabe decir respecto del derecho a la elección de abogado, a su asistencia durante el juicio y al derecho a entrevistarse con el acusado, conforme a [...] las disposiciones del citado Conjunto de Principios [...]. Debe señalarse que Mikel Egibar no exigió ser interrogado en presencia de un abogado de su elección, habiendo aceptado la presencia de un abogado designado de oficio, de modo tal que su derecho no ha sido conculcado, máxime que tan pronto le fue alzada la incomunicación pudo designar abogado, y lo ha tenido en todo el resto del juicio.

12. El secreto de las investigaciones del sumario, durante el primer tiempo de la instrucción, es una medida no sólo autorizada por la ley española, sino por casi todas las legislaciones, como una medida para no hacer ilusorio el resultado del juicio. Con él no se conculca el derecho a la defensa, que en la etapa del juicio propriamente dicho tendrá acceso a todas las piezas del proceso, pudiendo impugnar las pruebas inconducentes o ilegalmente obtenidas. De este modo, no puede considerarse que se ha vulnerado un derecho esencial para la defensa [...].

13. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión: La privación de libertad de Mikel Egibar Mitxelena no es arbitraria.

---

[88] Opinión n° 26/1999 (M. Egibar Mitxelena c. España), aprobada el 29 de noviembre de 1999. Doc. E/CN.4/2001/14/Add.1 (9 de noviembre de 2000), pp. 8-10.

Práctica 134: caso Martín del Campo Dodd c. México[89]

[…] 4. Habida cuenta de las denuncias formuladas, el Grupo […] acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. El Grupo de Trabajo ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de las informaciones y ha recibido sus comentarios. El Grupo […] estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso considerado, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas así como los comentarios de la fuente.

5. Según la información recibida:

a) Alfonso Martín del Campo Dodd, ciudadano mexicano, fue arrestado el 30 de mayo de 1992 y condenado el 28 de mayo de 1993 por el Juez 55 Penal por la comisión de doble delito de homicidio a la pena de 50 años de prisión. La sentencia […] se fundamentó en la propia confesión de la autoría de los homicidios en base a que, según la jurisprudencia mexicana, el principio de inmediatez procesal da una especial importancia a las primeras declaraciones.

b) El Sr. del Campo confesó efectivamente haber cometido dichos homicidios sin ni siquiera leer la declaración que firmó, forzado por la tortura que sufrió en la Décima Agencia Investigadora de la Delegación Benito Juárez de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

c) Las torturas consistieron, primero y durante más de cinco horas, en una golpiza con golpes de pie y puño. Después, se le produjeron episodios de asfixia al introducirle la cabeza en una bolsa de plástico.

d) El Sr. del Campo fue presentado ante el Juez 55 Penal el 1º de junio de 1992. Durante la diligencia de declaración preparatoria denunció los actos de tortura […] sin que el juez adoptara medida alguna. El 12 de diciembre de 1997 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal confirmó la condena.

e) El 14 de febrero de 1994, la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició un procedimiento administrativo en contra de los agentes del ministerio público en la Delegación Benito Juárez, Juan Marcos Badillo Sarabia y Javier Zamora Cortés, y del agente de la Policía Judicial Sotero Galván Gutiérrez. La responsabilidad administrativa de este último fue determinada y fue sancionado con tres años de inhabilitación por quedar probado que había golpeado a Alfonso Martín del Campo Dodd.

6. En su respuesta, el Gobierno manifestó lo siguiente:

a) Alfonso Martín […] presentó en 1998 una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por haber sido condenado, definitivamente, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin las garantías mínimas exigidas por la Declaración de Derechos Humanos para un juicio justo, a pesar de que todos los procedimientos de revisión y reconocimiento de inocencia que hizo valer el Sr. del Campo fueron tramitados bajo el pleno respeto a las garantías procesales y a los derechos humanos.

b) En enero del 2003, la Comisión Interamericana […] decidió llevar el caso ante la Corte Interamericana […], interponiendo la demanda correspondiente en contra del Gobierno mexicano por las presuntas violaciones citadas.

c) El Estado mexicano respondió la demanda e hizo valer excepciones preliminares a la competencia de la Corte Interamericana ya que los hechos que dan origen al caso ocurrieron en 1992 y México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998.

d) El 13 de septiembre del 2004 la Corte Interamericana notificó al Gobierno de México el rechazo de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana.

e) El Gobierno, por tanto, considera que no es pertinente el que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria conozca esta queja ya que, con anterioridad, se ha pronunciado la Corte Interamericana […].

f) El Gobierno además considera que no ha quedado acreditado que en el proceso penal haya habido alguna vulneración al derecho al proceso justo. Aunque no niega expresamente que se hubiera producido la tortura que denuncia el Sr. del Campo, entiende que en ningún caso ésta condicionaría la condena, pues en la investigación […] se actuaron otras pruebas que justificaron la condena.

g) Finalmente el Gobierno destaca que hubo varias investigaciones sobre la denuncia de tortura y que el Sr. del Campo pudo haber presentado otros recursos procesales, lo que sin embargo no hizo.

7. Aunque el Gobierno plantea la incompetencia de este Grupo de Trabajo, la queja formulada por Alfonso Martín

---

[89] Opinión nº 9/2005 (*Alfonso Martín del Campo Dodd c. México*) aprobada el 25 de mayo de 2005. Doc. E/CN.4/2006/7/Add.1 (19 de octubre de 2005), pp. 40-42.

del Campo Dodd incide en los cometidos específicos señalados por la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. Ya el Grupo […] se declaró competente en otros casos que fueron también tratados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (casos Francisco Gallardo Rodríguez, opinión Nº 28/1998 (México), y caso Lori Berenson, opinión Nº 26/1998 (Perú).

8. Además, la lectura de los antecedentes ofrecidos por la fuente y el Gobierno indica que la Corte Interamericana […] rechazó la pretensión del Sr. del Campo por la falta de vinculación del Gobierno mexicano en el momento que sucedieron los hechos, pues hasta el año 1998 México no admitió la competencia de la Corte Interamericana.

9. Las narraciones de la fuente y del Gobierno evidencian que Alfonso Martín […] fue torturado el día 30 de mayo de 1992 durante su estancia en la Décima Agencia Investigadora de la Delegación Benito Juárez […] y que, como consecuencia de esas torturas, confesó la autoría de los homicidios por los que se le ha condenado.

10. No puede existir ningún tipo de procedimiento justo que se base en una tortura. Todas las pruebas de cargo en un proceso penal han de ser obtenidas con las garantías establecidas en el artículo 10 de la Declaración […] y en el artículo 14 del Pacto […].

11. A la luz de lo que antecede, el Grupo […] emite la siguiente opinión: La privación de libertad del Sr. Alfonso Martín del Campo Dodd es arbitraria, ya que contraviene a los artículos 5, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo […].

12. […] el Grupo […] pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal […] y del Pacto […].

Práctica 135: caso Herreros Rodríguez y otros c. Estados Unidos de América[90]

[…] 4. […] el Grupo […] acoge con satisfacción la cooperación del Gobierno. Aquel transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, de la que recibió comentarios.

5. El Grupo […] examinó este caso en su 40º período de sesiones y, de conformidad con el apartado c) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo revisados, decidió pedir más información. Ha recibido respuestas del Gobierno y de la fuente.

6. El Grupo […] se cree ahora en condiciones de emitir una opinión sobre los hechos y las circunstancias del caso, teniendo en cuenta las denuncias formuladas y la respuesta del Gobierno sobre ellas, así como las observaciones formuladas por la fuente.

7. La fuente informó al Grupo de Trabajo sobre las siguientes personas:

a) El Sr. Antonio Guerrero Rodríguez, ciudadano de los Estados Unidos nacido en Miami, Florida, el 16 de octubre de 1958, residente en el sur de Florida, poeta y licenciado en ingeniería de construcción de aeródromos por la Universidad de Kiev (Ucrania);

b) El Sr. Fernando González Llort (Rubén Campos), ciudadano cubano, nacido en la Habana el 18 de agosto de 1963, residente en Oxford, Florida, licenciado en relaciones políticas internacionales por el Instituto Superior de Relaciones Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba;

c) El Sr. Gerardo Hernández Nordelo (Manuel Viramontes), ciudadano de Cuba, nacido en La Habana el 4 de junio de 1965, casado con Adriana Pérez O'Connor, escritor y dibujante que ha expuesto en distintas galerías y publicado artículos en la prensa cubana, graduado en relaciones políticas internacionales y residente de Lompoc, Florida;

d) El Sr. Ramón Labaniño Salazar (Luis Medina), ciudadano cubano, nacido el 9 de junio de 1963 en La Habana, licenciado en ciencias económicas por la Universidad de La Habana y vecino de Beaumont, Florida; y

e) El Sr. René González Schwerert, ciudadano de los Estados Unidos, nacido el 13 de agosto de 1956 en Chicago, casado con Olga Salanueva, piloto e instructor de vuelo, vecino de Bradford, Florida.

8. Se comunicó que estas cinco personas fueron detenidas en septiembre de 1998 en Florida acusadas de espiar en favor del Gobierno de Cuba. No opusieron resistencia al ser arrestados. También se comunicó que se les negó el derecho a fianza y que se les mantuvo 17 meses en detención incomunicada. En los 33 meses que pasaron en prisión preventiva, no pudieron comunicarse entre ellos ni con su familia.

---

[90] Opinión nº 19/2005 (*Antonio Herreros Rodríguez y otros c. Estados Unidos de América*) aprobada el 27 de mayo de 2005. Doc. E/CN.4/2006/7/Add.1 (19 de octubre de 2005), pp. 66-71.

9. En junio de 2001 […] fueron juzgadas en el condado de Dade, Miami. Los letrados de los acusados pidieron que se celebrara el juicio en una ciudad del condado de Broward, ya que entendían que la imparcialidad no estaba garantizada en Miami. Se informó de que diversas organizaciones de derechas opuestas al Gobierno de Cuba tienen su sede en esa ciudad y que muchos de los habitantes de ésta abrigan sentimientos y prejuicios vehementes contra el Gobierno de Cuba. Según la fuente, esas organizaciones han creado en la ciudad tal estado de ánimo contra el Gobierno de Cuba que a los artistas o atletas de ese país les es imposible actuar o competir en Miami.

10. La petición de los letrados fue, no obstante, denegada. El Fiscal de Distrito se opuso a la petición de cambio de jurisdicción diciendo que la de Miami era una población heterogénea y no monolítica en la que la parcialidad y el prejuicio que pudieran existir podían ser mitigados.

11. Según la fuente, el juicio se celebró en un ambiente de gran carga emocional y de intimidación de los medios de comunicación y del público y en un entorno de virulenta oposición a los acusados. Hubo desconocidos que se presentaron en la sala vestidos de uniformes de tipo paramilitar. Fuera de ella, las organizaciones cubano-estadounidenses se manifestaron ruidosamente. Los parientes de los cuatro muertos en el incidente del 24 de febrero de 1996, en el que las fuerzas aéreas de Cuba derribaron dos avionetas civiles, dieron conferencias de prensa en la escalinata del tribunal justo cuando llegaban a la audiencia los miembros del jurado.

12. Antonio Guerrero Rodríguez fue condenado a una pena de cadena perpetua y a otra de 10 años de prisión. Fernando González Llort a 19 años de privación de libertad. Gerardo Hernández Nordele a dos cadenas perpetuas y 15 años. Ramón Labaniño Salazar a cadena perpetua y 18 años de prisión y René González Schwerert a 15 años de prisión.

13. El Gobierno contestó a las refutaciones de la fuente informando al Grupo […] que el FBI detuvo a diez personas en septiembre de 1998 en relación con sus actividades encubiertas en los Estados Unidos al servicio de la Dirección General de Inteligencia de Cuba. De esos diez, cinco admitieron su culpabilidad, colaboraron con la fiscalía, fueron declarados culpables y cumplieron condena. Los otros cinco fueron declarados culpables por un jurado ante un tribunal federal de los Estados Unidos en 2001. En audiencia pública se demostró que cinco de ellos eran "agentes ilegales" de la Dirección General de Inteligencia.

14. El Gobierno declaró que la defensa no negó en el juicio que los acusados estuvieran al servicio encubierto de la Dirección General de Inteligencia, sino que trataron de exponer las actividades de los acusados como lucha contra el terrorismo y protección de Cuba frente a los "contrarrevolucionarios". Los casi tres meses del juicio se dedicaron a la presentación de pruebas por la defensa, entre ellas las declaraciones por vídeo recibidas por los abogados de la defensa desde Cuba.

15. Se dice que los acusados recibieron plena protección de la administración de justicia de los Estados Unidos, que incluyó letrados, investigadores y expertos, cuyos gastos sufragó la administración estadounidense. El jurado, elegido tras una selección que duró una semana, reflejaba la diversidad de la población de Miami. Los abogados de la defensa tuvieron la oportunidad de excluir a jurados que podrían ser parciales, oportunidad que aprovecharon para velar por que ningún cubano estadounidense formara parte del jurado.

16. En la actualidad, los cinco acusados cumplen condena en penitenciarías federales junto con los presos comunes. Se les permite recibir la visita de su familia, de representantes del Gobierno cubano y de los abogados y tienen los mismos derechos que la población reclusa en general. De hecho, han recibido numerosas y largas visitas de sus familiares a los que se han emitido 60 visados. Los únicos miembros de la familia a los que la administración estadounidense no ha concedido visa son las esposas de dos de los acusados.

17. El Gobierno dice que las pruebas presentadas en el juicio revelaron que una de ellas pertenecía a Wasp Network; más tarde fue deportada de los Estados Unidos por dedicarse a actividades relacionadas con el espionaje, sin derecho a volver. La otra esposa había presentado su candidatura para recibir formación como agente del servicio de inteligencia cubano cuando las autoridades de los Estados Unidos desmantelaron la red. Todas sus apelaciones relativas a la concesión de visados están pendientes de examen ante el Tribunal de Apelación del XI Circuito Federal.

18. En una larga exposición de respuesta, la fuente denuncia los actos arbitrarios cometidos durante el juicio. Reitera que los acusados no tuvieron un juicio justo señalando en primer lugar que se les denegó el acceso a letrado en los dos días siguientes a la detención y que fueron presionados para confesarse culpables. Posteriormente, se los mantuvo aislados durante los 17 meses que precedieron el juicio.

19. La fuente dice que, debido a que se declaró proclamando que la causa quedaba incursa en la Ley de procedimientos sobre información clasificada, todos los documentos que constituían prueba contra los acusados se clasificaron como secretos, con lo que sufrió perjuicio el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

20. La fuente añade que todos los documentos del sumario confiscados a los acusados fueron declarados

información clasificada, incluidas las recetas de cocina, los documentos familiares y otros. Esa inclusión en el ámbito de la Ley de procedimientos sobre información clasificada repercutió negativamente en el derecho de defensa, ya que por esa causa los acusados no pudieron elegir letrados, que no contaran con la aprobación gubernamental, además de limitarse el acceso a las pruebas por parte de abogados y acusados.

21. Se dice que antes del juicio y en su transcurso, todas las pruebas del sumario se guardaron en una sala vigilada por el tribunal a la que los abogados de la defensa sólo podían acceder tras satisfacer un trámite burocrático. También se prohibió a los abogados hacer copias de las pruebas documentales y tomar notas para estudiarlas. Asimismo, se les impidió participar en la determinación de los criterios de selección de las pruebas, ya que se les excluyó de una conferencia entre las partes a la que asistieron el tribunal y la fiscalía y en la que se fijaron dichos criterios.

22. Según la fuente, en la fase preparatoria de la defensa se identificaron las pruebas del Estado con códigos específicos, que se modificaron arbitrariamente unos días antes del juicio, perjudicando la labor de los letrados de la defensa.

23. La fuente insiste en que la celebración del juicio en un lugar nada apropiado resultó en la parcialidad del jurado, ya que sus miembros se vieron sometidos a la enorme presión de la comunidad cubano-estadounidense de Miami. La fuente añadió que apenas transcurrido un año de la condena de los reos, el propio Gobierno de los Estados Unidos, en otra causa en que la administración era la acusada, pidió un cambio de jurisdicción acogiéndose al argumento de que Miami no era un lugar apropiado, ya que era imposible formar un jurado imparcial en un juicio que afectase a Cuba, dadas las opiniones y sentimientos relevantes que existían sobre esta cuestión.

24. Conforme a sus métodos de trabajo, el Grupo decidió en su 40º período de sesiones dirigirse al Gobierno […] y a los peticionarios con tres preguntas que le facilitaran la labor:

a) ¿Cómo se aplicó en esta causa la Ley de procedimiento sobre información clasificada?

b) ¿Afectó la posible aplicación de dicha ley al acceso a las pruebas?

c) Cuando se clasifica una causa como de seguridad nacional ¿qué criterios se siguen para seleccionar las pruebas?

El Grupo […] ha recibido información del Gobierno y de la fuente sobre estas cuestiones.

25. El Gobierno indicó que en la ley se prevé un examen en la fase de apelación de las decisiones del Tribunal de Primera Instancia (como en el presente caso) y que la ley en cuanto encierra disposiciones de procedimientos que ni añaden ni quitan derechos sustantivos al acusado ni a la obligación del Estado de aportar pruebas. Más bien, contrapone los derechos del acusado al derecho del gobierno a conocer por adelantado las posibles amenazas a la seguridad nacional que puedan resultar de un enjuiciamiento penal.

26. La fuente contestó que nunca había puesto en cuestión la validez de la ley, sino su defectuosa aplicación. Dice que tras reunir 20.000 páginas de documentos (ninguno de ellos clasificado) siguiendo esa pauta, todos ellos documentos de los acusados, el Gobierno clasificó todas y cada una de sus páginas de "alto secreto" como si se tratara de documentos del Estado. Después el Gobierno invocó las disposiciones de la Ley de procedimientos sobre información clasificada, que permitió al Gobierno restringir el acceso de la defensa a los documentos de la propia defensa y tener así bajo su control todas las pruebas del juicio.

27. El Grupo […], teniendo en cuenta todo lo anterior, debe decidir si se han observado en este juicio las normas internacionales relativas a un juicio justo. Así pues, no le compete pronunciarse en cuanto a la culpabilidad de las personas […] ni en cuanto a la validez de las pruebas, y menos aún asumir las competencias del Tribunal de Apelación que lleva la causa. A fin de contar con todos los elementos de la causa, el Grupo […] hubiera preferido disponer de la sentencia del Tribunal de Apelación; sin embargo, puesto que la apelación se ha demorado, el Grupo no puede aplazar más la opinión que se le ha pedido en lo que es del ámbito de su mandato.

28. De la información recibida, el Grupo de Trabajo entiende lo siguiente:

a) Tras su detención, y a pesar de haberse informado a los interesados de sus derecho a guardar silencio y a contar con defensa de letrado facilitada por la administración, se los mantuvo durante 17 meses en aislamiento, lo que afectó a la comunicación con sus abogados y al acceso a las pruebas y, por ende, a su derecho a una defensa adecuada.

b) Al clasificarse la causa como de seguridad nacional, se resintió asimismo el acceso de los detenidos a las pruebas documentales. El Gobierno no ha negado el hecho de que los abogados de la defensa tuvieron un acceso muy restringido a las pruebas debido a esa clasificación, que afectó negativamente a su capacidad de presentar contrapruebas. Esta particular aplicación de las disposiciones de la Ley de procedimiento sobre

información clasificada según han revelado los datos de que dispone el Grupo de Trabajo, o también al equilibrio entre la acusación y la defensa.

c) El jurado del juicio se seleccionó siguiendo un proceso de examen en el que los abogados de la defensa tuvieron oportunidad y de servirse de los procedimientos que permiten rechazar a posibles miembros del jurado asegurándose de que ningún cubano-estadounidense figurase en él. No obstante, el Gobierno no niega que, incluso así, persistiera en Miami el ambiente de parcialidad y prejuicio contra los acusados, y contribuyera a fijar la culpabilidad de los reos ya desde el principio. No se niega tampoco que el Gobierno, un año más tarde, admitiese que Miami no era lugar adecuado para la celebración de un juicio, ya que resultó prácticamente imposible seleccionar un jurado imparcial en una causa relacionada con Cuba.

29. El Grupo […] observa que de los hechos y circunstancias en que se celebró el juicio, la índole de los cargos y la dureza de la sentencia impuesta […] se desprende que el juicio no se celebró en el clima de objetividad e imparcialidad necesarios para la observancia de las normas de un juicio justo, según éste se define en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es Parte los Estados Unidos de América.

30. Esta falta de equilibrio, teniendo en cuenta la gravedad de las condenas de los interesados en este caso, es incompatible con las normas del artículo 14 del Pacto […] que garantizan a todos los acusados de un delito el derecho, en plena igualdad, a todos los recursos previstos para preparar adecuadamente su defensa.

31. El Grupo […] concluye que estos tres elementos juntos son de tal gravedad que denotan el carácter arbitrario de la privación de libertad de esas cinco personas.

32. A la luz de lo anterior, el Grupo de Trabajo dicta la siguiente opinión: La privación de libertad de los Sres. Antonio Herreros Rodríguez, Fernando González Llort, Gerardo Hernández Nordelo, Ramón Labaniño Salazar y René González Schweret es arbitraria, ya que quebranta el artículo 14 del Pacto […] y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo […].

33. Una vez dictada esta opinión, el Grupo […] pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar esta situación de conformidad con los principios enunciados en el Pacto […].

Práctica 136: caso Tangarife Avendaño y Otros c. Colombia[91]

2. El Grupo […] lamenta que el Gobierno no haya respondido a pesar de la extensión del plazo de 90 días que había solicitado […] y el recordatorio que se le hizo el 9 de agosto de 2006.

[…] 4. […] el Grupo […] habría acogido con satisfacción la cooperación del Gobierno. Al no haber recibido información oficial […,] estima que está en condiciones de emitir una opinión, teniendo en cuenta especialmente que los hechos y alegaciones contenidos en la comunicación no han sido impugnados por el Gobierno.

5. La fuente afirma que Natalia Tangarife […]; Juan David Ordóñez […]; Juan David Espinoza […]; Juan Camilo Mazo […]; Carlos Andrés Peláez […]; David Esneider Mejía […]; Andrés Maurio Zuluaga […] y Yeison Arlet García […], todos ellos estudiantes universitarios de nacionalidad colombiana, fueron arrestados el 5 de mayo de 2005 […] en allanamientos simultáneos realizados en sus domicilios [en Medellín] por agentes de la Policía Nacional […,] en cumplimiento de órdenes impartidas por la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín destacada ante el Comando Elite Antiterrorista (CEAT) de la Policía Nacional, la cual dispuso medidas de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional […].

6. Algunos de los arrestados son dirigentes de la Asamblea General de Estudiantes de la Universidad de Antioquia. Otros son estudiantes que resultaron heridos durante los hechos ocurridos el 10 de febrero de 2005 en el interior de la Universidad. En dicha ocasión, los universitarios llevaron a cabo una jornada de protesta contra las negociaciones de un tratado de libre comercio con los Estados Unidos de América. Ante la presencia de personal del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) de la Policía Nacional, quienes lanzaron perdigones y gases lacrimógenos contra los manifestantes, un grupo de encapuchados lanzó piedras y artefactos explosivos de bajo poder (las llamadas "papas explosivas") contra los agentes policiales.

7. A las 12.10 horas, se registró una fuerte explosión en el laboratorio de química y pasillo del […] bloque N° 1 de la ciudadela universitaria, lugar en el cual los encapuchados preparaban los artefactos explosivos, lo que motivó la muerte […] de dos alumnas y un número indeterminado de heridos, algunos de consideración, quienes se encontraban en las cercanías […].

---

[91] Opinión nº 30/2006 (*Natalia Tangarife Avendaño y siete personas más c. Colombia*) aprobada el 1 de septiembre de 2006. Doc. A/HRC/4/40/Add.1, de 2 de febrero de 2007, pp. 129-132.

8. La fuente afirma que la Fiscalía 51 Especializada de Medellín […] no es un órgano independiente del poder judicial: se encuentra físicamente instalada en los terrenos del CEAT lo que limita, no sólo su independencia, sino también el acceso de las víctimas y testigos a prestar declaraciones o testimonios sin presiones ni temores, ni exposiciones adicionales a riesgos. Sus integrantes son fiscales destacados ante la fuerza pública.

9. Según precisa la fuente, normalmente la Fiscalía General de la Nación, en virtud de una directiva interna, asigna la investigación penal a un fiscal ajeno a la investigación policial, e independiente de los cuerpos de seguridad. Sin embargo, en este caso hubo un pedido expreso del Comandante del CEAT solicitando que la investigación penal fuese conducida por la Fiscalía 51 Especializada adscrita a dicho cuerpo de seguridad. Mediante oficio […] de 12 de abril de 2005, el Jefe del CEAT de Medellín solicitó expresamente que se asignara a la Fiscalía 51 […] la investigación referida. Se estableció así un trato diferente y discriminatorio contra los estudiantes detenidos.

10. La fuente sostiene que la detención […] no era necesaria, proporcionada ni razonable. No se ha presentado prueba alguna que vincule a los estudiantes detenidos con los grupos guerrilleros antes mencionados y lo único que la investigación penal ha demostrado hasta el momento es que estas personas fueron víctimas de una explosión accidental y que resultaron heridas […].

11. La fuente precisa que no puede hablarse de terrorismo, porque la explosión fue un hecho accidental y fortuito. Tampoco de rebelión, porque no existe factor de correlación entre el suceso de la explosión y los elementos que tipifican dicha conducta delictiva. Menos aún de hurto agravado y calificado por la simple desaparición de unas llaves de los locales universitarios.

12. En conclusión, la fuente considera que se ha vulnerado el derecho a la libertad personal, a las garantías judiciales y al debido proceso de los estudiantes arriba mencionados, quienes se encuentran sujetos a un procedimiento judicial no imparcial y a condiciones discriminatorias.

13. La fuente ha aportado el texto del fallo del recurso de apelación contra la providencia de detención dictado por el Fiscal Tercero del Tribunal Superior de Medellín.

14. Invoca la fuente que el fiscal que acordó la detención […] no es independiente, pues fue designado nominalmente y en concreto para la investigación de los hechos que se imputan, en lugar de haberse producido una asignación de la investigación al fiscal que le hubiera correspondido por reparto, en la forma ordinaria […].

16. […] informa también de que otra fiscalía, la Tercera del Tribunal Superior de Medellín, vio el recurso de apelación […], lo que puede significar que se ha dado cumplimiento al párrafo 1 del artículo 14 del Pacto […], que establece como elemento esencial de la definición del juicio justo el que cualquier persona detenida pueda recurrir ante órgano judicial independiente el hecho mismo de la detención.

17. Sin embargo, aunque no se observa vulneración de los principios del juicio justo por lo que se refiere a que la investigación se lleva a cabo por un órgano cuya dependencia del Gobierno pueda cuestionarse, ya que los afectados han podido contradecir la detención ante organismo independiente, sí se aprecia que se han producido otras irregularidades del proceso […].

18. Los detenidos se encuentran en prisión desde hace más de 15 meses, sin que se les haya acusado formalmente a todos y cada uno de ellos de hechos concretos […]. Las acusaciones […] son genéricas. Se refieren esencialmente al hecho de la explosión acaecida en mayo de 2005 en el laboratorio de la Universidad […]. La propia Fiscalía del Tribunal Superior de Medellín reconoce esa explosión como un accidente involuntario, aunque tuviera como última causa el que unos encapuchados -entre los que parece que a juicio de la Fiscalía de la investigación se encontraban algunos de los detenidos-, fabricaran "papas explosivas" con las que agredían y contestaban a los intentos de la Policía Nacional para disolver una protesta universitaria […].

19. El artículo 14 del Pacto […] establece en su párrafo 3 que toda persona tiene derecho a ser informada sin demora de la naturaleza y causas de la acusación, lo que en este caso no se ha observado ya que 15 meses después […] aún no se ha dirigido una acusación formal e individualizada.

20. Asimismo, el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. En esta valoración se debe tener en cuenta la naturaleza de los hechos y las características de los mismos, en los que no se observa una especial complejidad que pudiera justificar la dilación y la inactividad en el proceso de investigación.

21. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión: La privación de libertad […] es arbitraria, ya que contraviene los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto […] y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

22. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, conforme a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal […].

PRÁCTICA 137: caso Garcés Loor c. Ecuador[92]

[…] 4. Antonio José Garcés Loor, de nacionalidad ecuatoriana, […] profesor de escuela fiscal, […], fue arrestado el 21 de enero de 2005 en su centro de trabajo, la escuela República de Chile de Quito, por agentes de la policía, mientras se encontraba dictando clase. Los agentes policiales no mostraron orden de arresto alguna. El Sr. Garcés Loor fue conducido a las dependencias de la policía judicial.

5. Tres días después de su arresto, el juez del Décimo Juzgado de Instrucción, Luis Mora, ordenó la medida cautelar de detención preventiva y le inculpó por comisión de delito contra el pudor en agravio de una menor […,] acusado de haber tomado fotos de carácter pornográfico a una niña, luego de ser denunciado por el laboratorio fotográfico al que solicitó el revelado de la película. Garcés Loor negó ser el autor de dichas fotografías. Afirmó que dos niñas traviesas tomaron prestado su aparato fotográfico en ocasión en que debía rendirse al zoológico de Guayllabamba, tomando fotografías tanto de él como de un hombre de nombre Segundo Mogrovejo.

6. Luego de su inculpación, […] fue citado en tres ocasiones a audiencia ante los tribunales de justicia. En las tres ocasiones, las audiencias debieron suspenderse por ausencia de la parte acusadora, citándose para después de dos meses. Esta persona ha estado así detenida durante más de un año en prisión preventiva sin haber podido ser escuchada por un juez.

7. Manifiesta la fuente que la detención de esta persona es en todo caso arbitraria e ilegal, pues el 20 de junio de 2006 el Congreso Nacional […] despenalizó la figura de atentado al pudor. En consecuencia, esta persona no puede ser juzgada con arreglo a ninguna norma legal, porque los artículos correspondientes del Código Penal han sido derogados.

8. La fuente denuncia además que esta persona fue torturada en las dependencias de la policía nacional por un empleado de la fiscalía, […] quien le dio golpes […] con un garrote que lleva impresa la inscripción "Derechos Humanos". Luego, al ser llevada a un calabozo con otros detenidos, los policías le dijeron que le traían a un violador, lo que motivó que los presos le desnudaran y golpearan salvajemente, ultrajándole y quemándole la mejilla izquierda con un cigarrillo. La fuente alega que estos hechos no han sido debidamente investigados. Como consecuencia, señala que esta persona ha sufrido lesiones graves en el pene, no puede agacharse y escupe sangre al levantarse. No se le brinda la debida atención médica.

9. La fuente alega que José Garcés Loor es un profesional de reconocido prestigio, que goza del respeto y la confianza de sus alumnos, colegas, padres de familia y vecinos de la comunidad en general. Carece de antecedentes policiales y judiciales. Considera que la detención de esta persona se practicó en violación de los principios de racionabilidad, proporcionalidad y previsibilidad. Constituyó una irrazonable actuación del poder público, incompatible con el deber genérico de protección del Estado y violatorio de su derecho a la libertad personal y a la seguridad.

[…] 11. Las alegaciones transcritas […] fueron puestas en conocimiento del Gobierno el 23 de marzo de 2006. El 13 de noviembre de dicho año, el Gobierno respondió lo siguiente: José Garcés Loor fue sometido a un procedimiento penal ordinario, conforme a la legislación penal y procesal penal ecuatoriana vigentes, en el cual se han cumplido todas las garantías constitucionales y se ha observado estrictamente el debido proceso.

12. De los antecedentes judiciales adjuntos se desprenden indicios serios e incontrovertibles de que cometió un delito grave contra una menor de edad. No puede pues sostenerse que haya sido arbitrariamente detenido, pues pudo ejercer libremente sus garantías procesales y recibió un juicio público, imparcial e independiente.

13. La acusación está referida a hechos claros y constitutivos de un delito de atentado al pudor, que corresponde al actual tipo penal de abuso sexual. La acción se ejecutó en plena vigencia de la ley penal y del tipo penal de atentado al pudor, que en la reforma del Código Penal fue sustituido por el tipo penal de abuso sexual. El antiguo tipo penal de atentado al pudor quedó inserto, en la nueva legislación ecuatoriana, en la nueva figura de abuso sexual. […]

14. No se han omitido solemnidades sustanciales de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso penal o que puedan influir en la decisión de la causa. Ésta se inició cuando el personal de un laboratorio fotográfico, donde José García Loor había llevado a revelar sus fotos, advirtió que aparecería en ellas una menor de edad desnuda, y denunció tal situación a la Unidad de Delitos Sexuales del ministerio público. El ministerio público solicitó la autorización judicial correspondiente y procedió a aprehender a José Garcés Loor en la calle. La madre de la menor manifestó que José Garcés Loor había perdido la razón, porque acababa de pedirle la mano de su hija de 11 años […].Durante el proceso judicial, la menor detalló los abusos sexuales a los que fue sometida agregando que no había podido denunciar antes nada por haber sido amenazada de muerte por Garcés Loor. En el expediente judicial pueden apreciarse numerosas pruebas de estos hechos, incluyendo informes periciales,

---

[92] Opinión nº 12/2007 (*Antonio José Garcés Loor c. Ecuador*) aprobada el 11 de mayo de 2007. Doc. A/HRC/7/4/Add.1, de 16 de enero de 2008, pp. 94-97.

testimonios y presunciones graves de la participación de José Garcés Loor como autor intelectual y material del delito.

15. José Garcés Loor ha recibido un juicio justo y objetivo; ha sido capaz de ejercer su legítimo derecho a la defensa y ha gozado de todas las garantías procesales. Se le ha aplicado el debido proceso en todas las instancias y actualmente su caso se encuentra en conocimiento y para resolución del Segundo Tribunal en lo Penal.

16. El Sr. Garcés Loor no está acusado de "haber tomado fotos de carácter pornográfico a una niña", como simplemente la fuente ha dado a conocer […], sino de un delito grave en contra de una menor de edad. Tampoco consta en el proceso la excusa burda y baladí presentada al Grupo de Trabajo de que "dos niñas traviesas tomaron prestado su aparato fotográfico", lo cual demuestra la intención del acusado de evadir y distraer ante una instancia internacional la atención de sus jueces naturales y competentes.

17. El Gobierno concluye afirmando que los hechos descritos constituyen por sí mismos un mal mayor de terribles consecuencias para una niña. […] El abuso sexual de menores, la pornografía infantil y la pedofilia deben ser combatidos. Eso es precisamente lo que se busca en este caso particular, en el que una menor de 11 años ha sido víctima de un hecho execrable. […]

18. Ni en el presente caso ni en ningún otro el Grupo de Trabajo pretende sustituir a los tribunales nacionales ni pronunciarse sobre la inocencia o la culpabilidad de las personas. Su consideración se limita a establecer si José Garcés Loor es víctima o no de una detención arbitraria, y si en su caso se han respetado las garantías judiciales del debido proceso de conformidad con los principios, normas y estándares internacionales.

19. La fuente alega serias violaciones a las garantías a un juicio justo e imparcial, que el Gobierno ha negado. La fuente no ha presentado sus observaciones o comentarios a la respuesta del Gobierno, a pesar de que se le invitó a hacerlo. La fuente afirmó que José Garcés Loor fue arrestado sin orden judicial, lo que el Gobierno negó. El Gobierno además ha detallado la gestión del ministerio público para obtener la orden judicial necesaria para la aprehensión de esta persona. La fuente afirmó también que José Garcés Loor fue torturado en dependencias de la policía nacional, a lo que el Gobierno respondió simplemente afirmando que se han respetado todas las garantías constitucionales y procesales, de manera que no se puede invalidar el proceso penal. Ha dicho igualmente la fuente que José Garcés Loor fue procesado en virtud de un tipo penal que ya no existe, a lo que el Gobierno responde afirmando que dicho tipo penal ha sido integrado en uno nuevo de abuso sexual. El Gobierno presentó la legislación respectiva y afirmó su continuada validez.

20. El Gobierno no ha refutado en cambio la alegación relativa a que José Garcés Loor no pudo comparecer ante un juez durante más de un año y de que fue mantenido en detención preventiva más allá de un plazo razonable. En este caso específico, el término mayor a un año en espera de sentencia no parece estar fuera de toda proporcionalidad por la complejidad del delito, la situación de menor de edad de la víctima y la marcha del proceso. El excesivo tiempo que deben pasar los inculpados en detención prejudicial, detenidos que deben ser presumidos inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad en juicio, ya fue observado por el Grupo de Trabajo durante su visita al Ecuador en febrero de 2006 y considerado un serio motivo de preocupación para el Grupo de Trabajo.

21. Respecto a la alegación de tortura y de falta de atención médica, el Grupo de Trabajo considera también que toda alegación de tortura debe ser debidamente investigada, particularmente desde que, también en ocasión de su visita al país, el Grupo de Trabajo pudo observar en celdas de las comisarías de policía a varios detenidos que mostraban huellas de maltratos, golpizas y torturas. Algunos denunciaron […] haber sido golpeados en los calabozos policiales y forzados a confesar, mediante apremios físicos, crímenes y delitos que no cometieron […]. En este caso concreto, la acusación penal no se basa en la confesión de esta persona, por lo que la tortura presuntamente sufrida no afectaría, en principio, al proceso. No obstante, y aunque no está dentro de su mandato, el Grupo de Trabajo considera que toda denuncia de tortura debe ser investigada cuidadosamente por el Gobierno, las autoridades del ministerio público y las autoridades judiciales, y pone las denuncias recibidas en conocimiento del Relator Especial sobre la tortura […].

22. En conclusión, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente han sido generalmente refutadas por el Gobierno, el cual ha presentado documentos judiciales que detallan y sustentan sus argumentos y refutaciones. La respuesta del Gobierno no ha sido comentada u observada por la fuente a pesar de que fue invitada y tuvo la posibilidad de hacerlo.

23. En conclusión, el Grupo […] considera que del conjunto de la información recibida no se desprende una inobservancia grave de las normas del debido proceso que confieran a la detención […] el carácter de arbitraria.

24. Habida cuenta de lo expuesto anteriormente, el Grupo […] considera que la detención […] no es arbitraria.

PRÁCTICA 138: caso Ondo Abaga y otros c. Guinea Ecuatorial[93]

[…] 3. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le haya proporcionado la información solicitada […].

4. Según la comunicación […], el Comandante Naval Juan Ondo Abaga fue secuestrado en Benin, donde se encontraba como refugiado, el 25 de enero de 2005 por miembros de las fuerzas de seguridad de Guinea Ecuatorial, y conducido a su país natal. El Teniente Coronel Florencio Elá […] y los civiles […] Felipe Esono […] y Antimo Edu […] fueron detenidos el 19 de abril de 2005 en Nigeria por las fuerzas de seguridad de ese país, encarcelados y luego secuestrados por las fuerzas de Guinea Ecuatorial, siendo también conducidos a este último país, el 3 de julio de 2005. En Guinea Ecuatorial fueron encarcelados, incomunicados y torturados durante largo tiempo, sin poder reunirse con abogados ni con sus familiares.

5. El 6 de septiembre de 2005, los Sres. Ondo Abaga, Elá Bibang y Edu Nchama fueron sometidos a un consejo de guerra ante una corte militar en la localidad de Bata, integrado por personas nominadas por el Gobierno. Los cargos fueron: atentado contra la seguridad del Estado, rebelión, traición, negligencia e intento de derrocar al Gobierno, por su supuesta participación en la tentativa de golpe de Estado del 8 de octubre de 2004. El Sr. Esono Ntutumu no fue juzgado.

6. La fuente agrega un elemento importante: a pesar de haber ingresado a la fuerza a su país y encontrarse encarcelados en la prisión de Malabo (conocida como "Black Beach"), el juicio en su contra fue seguido *in absentia*, pues las autoridades negaban tanto el hecho del secuestro en el extranjero como su traslado al país. Es decir, se los consideró como desaparecidos.

7. En ausencia de toda cooperación del Gobierno, el Grupo de Trabajo tiene por ciertos los hechos alegados, máxime cuando han sido confirmados por otras pruebas recibidas. Durante su visita a Guinea Ecuatorial, realizada entre el 3 y el 8 de julio de 2007, se negó que estas personas estuvieran detenidas, por lo que el Grupo de Trabajo no pudo entrevistarlas […]. Sin embargo, el Grupo de Trabajo recibió una carta de dichas personas.

8. El Grupo de Trabajo considera que los delitos de la inculpación (atentado contra la seguridad del Estado, rebelión, traición, negligencia e intento de derrocar al Gobierno), son delitos clásicamente calificados como delitos políticos y, en este caso, habrían sido cometidos por civiles conjuntamente con militares.

9. El Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 4 de su Observación general Nº 13, sobre la administración de justicia (artículo 14 del Pacto), observa "la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la aplicación de las garantías previstas en el artículo 14".

10. El Grupo de Trabajo ha sostenido, en opiniones e informes anteriores, que "una de las causas más graves de detención arbitraria es la existencia de jurisdicciones de excepción, sean militares o no y se llamen como se llamen". A pesar de que el Pacto no prohíbe expresamente estas jurisdicciones, el Grupo de Trabajo constata que "en su casi totalidad, esas jurisdicciones no respetan las garantías del derecho a un juicio justo previstas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el citado Pacto" (E/CN.4/1996/40, párr. 107), agregando que "no son independientes, actúan parcialmente y no (…) respetan las reglas del debido proceso legal, todo lo cual se traduce en impunidad de violaciones a los derechos humanos y en detenciones arbitrarias" (párr. 108). Y en el informe relativo a su visita al Perú en 1998 (época del gobierno de Alberto Fujimori), el Grupo de Trabajo criticó fuertemente que los tribunales militares en ese país llegaran al absurdo de condenar a extranjeros por el delito de traición a la patria, quienes, obviamente, ningún vínculo afectivo tienen con el país, vínculo que es la esencia misma del crimen de traición (E/CN.4/1999/63/Add.2, párrs. 47 a 53).

11. En su citada visita a Guinea Ecuatorial, el Grupo de Trabajo comprobó que el Código de Justicia Militar fue promulgado en España (antigua Potencia colonial) el 17 de julio de 1945 (en plena dictadura franquista), que se encuentra aún vigente en Guinea Ecuatorial, y que "otorga a los tribunales militares una amplísima competencia que incluye a los civiles en una larga lista de delitos. Entre estos se mencionan los delitos contra la seguridad nacional, contra la integridad territorial, injurias al Jefe de Estado, etc." (A/HRC/7/4/Add.3, párr. 19). Los delitos de la inculpación en contra de Ondo Abaga, Elá Bibang y Edu Nchama son de la misma naturaleza.

12. Cabe consignar que la preocupación del Grupo de Trabajo manifestada durante la visita es del todo congruente con el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, solicitado por la antigua Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (véase E/CN.4/Sub.2/2004/7),

---

[93] Opinión nº 2/2008 (*Juan Ondo Abaga, Florencio Elá Bibang, Felipe Esono Ntutumu y Antimo Edu Nchama c. Guinea Ecuatorial*) aprobada el 7 de mayo de 2008. Doc. A/HRC/10/21/Add.1, de 4 de febrero de 2009, pp. 93-95.

actualmente bajo consideración del Consejo de Derechos Humanos, y especialmente con su principio Nº 5, que sostiene que "los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles".

13. Además, el principio Nº 12 […] consagra la garantía de hábeas corpus; el Nº 14, la de la publicidad del juicio; el Nº 15, la garantía del derecho de defensa y del derecho a un juicio justo e imparcial; y el Nº 17, la interposición del derecho de recursos ante los tribunales ordinarios. Estos principios son aplicables incluso para los militares juzgados en los tribunales del fuero castrense, y no rigieron en el irregular proceso a que se refiere esta opinión. Nada de esto se respetó en el juicio seguido en contra de […] Ondo Abaga, Elá Bibang y Edu Nchama.

14. Respecto del Sr. Esono Ntutumu, mantenerlo incomunicado sin someterlo a proceso de ninguna clase, ya por más de tres años, si se considera el secuestro en Nigeria, y por casi tres años, considerando su privación de libertad en manos del Gobierno de Guinea Ecuatorial, es una violación grave de las normas del debido proceso que otorga a la privación de libertad el carácter de arbitraria.

15. […] además […] de haber sido irregularmente secuestrados por las fuerzas de seguridad de Guinea Ecuatorial que actuaban en Benin (caso de Ondo Abaga) y aprehendidos por las fuerzas de seguridad de Nigeria, en Nigeria, donde estuvieron encarcelados en secreto, todos estuvieron detenidos en lugares secretos desde su llegada a Guinea Ecuatorial y hasta el día del juicio, sin orden de autoridad alguna, sin base legal de ninguna especie y en condiciones miserables.

16. También el Grupo de Trabajo deja constancia de que el Sr. Ondo Abaga había sido reconocido como refugiado en Benin, y que la acción de los servicios de seguridad ecuatoguineanos en dicho país importa una transgresión flagrante del principio de "no devolución" consagrado en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. En el caso de los Sres. Esono Ntutumu, Elá Bibang y Edu Nchama, en cuyo caso se estaba tramitando el reconocimiento formal de su condición de refugiados, transgredieron este principio tanto los servicios de seguridad de Nigeria como los de Guinea Ecuatorial.

17. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión: la privación de libertad del Comandante Naval Juan Ondo Abaga, el Teniente Coronel Florencio Elá Bibang y los civiles Felipe Nsono Ntutumu y Antimo Edu Nchama es arbitraria, ya que contraviene gravemente a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y corresponde a la categoría III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. Es también arbitraria conforme a la categoría I, en todo el período anterior al inicio del juicio en Guinea Ecuatorial, es decir, entre el 3 de julio y el 6 de septiembre de 2005.

18. Conforme a la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Guinea Ecuatorial que ponga remedio a la situación de los Sres. Juan Ondo Abaga, Florencio Elá Bibang, Felipe Esono Ntutumu y Antimo Edu Nchama, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración Universal […y] cree que, en las circunstancias del caso y teniendo en cuenta el prolongado período durante el cual han estado privados de libertad, el remedio adecuado debería ser su inmediata puesta en libertad.

19. En atención a lo expuesto en el párrafo 16 de esta opinión, el Grupo de Trabajo acuerda transmitirla también a los Gobiernos de las Repúblicas de Benin y de Nigeria, así como a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

PRÁCTICA 139: caso Estrada Marín y otros c. Colombia[94]

4. […] el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación recibida del Gobierno. El Grupo […] ha transmitido a la fuente la respuesta del Gobierno sobre las informaciones y ha recibido sus comentarios […y] estima que está en condiciones de emitir una opinión acerca de los hechos y circunstancias de los casos considerados, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno sobre ellas y los comentarios de la fuente.

5. Según las informaciones recibidas, el Sr. Frank Yair Estrada Marín fue detenido en mayo de 2007 por miembros del ejército, quienes lo condujeron a un cuartel con el objeto de practicarle exámenes médicos para determinar su aptitud para el servicio militar. Luego […] fue inmediata y forzosamente reclutado para prestar servicio militar pese a que alegó formalmente ser un objetor de conciencia y ser opuesto a portar el uniforme militar y a combatir al lado de las fuerzas armadas o de cualquier otra parte en un conflicto. Actualmente presta servicio en el batallón Pedro Justo Berrio.

---

[94] Opinión nº 8/2008 (*Frank Yair Estrada Marín, Carlos Andrés Giraldo Hincapié y Alejandro de Jesús González Duque c. Colombia*) aprobada el 8 de mayo de 2008. Doc. A/HRC/10/21/Add.1, de 4 de febrero de 2009, pp. 119-123.

6. El Sr. Carlos Andrés Giraldo Hincapié fue detenido en agosto de 2006 y forzosamente reclutado por el ejército. No se prestó atención a sus alegaciones de ser un objetor de conciencia y se lo obligó a participar en operaciones militares […] incluso contra la guerrilla. Se encuentra en la base militar de Casabe, adscrita al batallón Plan Energético y Vial 7 de Barrancabermeja.

7. El Sr. Alejandro de Jesús González Duque fue detenido el 8 de abril de 2007 cuando se dirigía a la ciudad de Medellín. Soldados del batallón de Puerto Erró lo hicieron descender del vehículo en que se desplazaba y […] fue detenido y conducido al batallón Pedro Justo Berrio y reclutado forzosamente habiendo debido abandonar su trabajo y sus estudios.

8. En su respuesta de 26 de febrero de 2008, el Gobierno informó de que el Sr. Frank Yair Estrada Marín había iniciado su proceso de incorporación a través del Distrito Militar Nº 24 como integrante del cuarto contingente de reclutamiento 2007. Fue citado a concentración el 7 de mayo de 2007. Cuando se le practicaron los exámenes de rigor se lo encontró apto para prestar el servicio militar, por lo que fue incorporado a las filas del batallón de infantería Nº 32 del Ejército […]. Antes de incorporarse al referido batallón, el joven Estrada Marín suscribió de manera voluntaria un documento denominado freno extralegal, en el cual manifestó, bajo la gravedad del juramento, que no se encontraba incurso en ninguna de las causales de exención del servicio militar previstas en […] la Ley Nº 48 de 1993, norma que reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización de los ciudadanos de Colombia. En relación con la manifestación del joven Estrada de ser objetor de conciencia, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional precisa la imposibilidad constitucional de dar aplicación a esta figura por cuanto esta situación no se encuentra institucionalizada dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

9. El Gobierno agrega que la Corte Constitucional de Colombia, en sus sentencias […] de 8 de junio de 1992, y […] 16 de noviembre de 1994, declaró que la obligación de prestar el servicio militar es un desarrollo del postulado según el cual los intereses colectivos prevalecen sobre los individuales. Para que la objeción de conciencia se pueda invocar se requiere su expresa institucionalización dentro del respectivo ordenamiento jurídico. Es decir, al no estar contemplada en la legislación la posibilidad de su aplicación ni fijadas en norma vigente las condiciones dentro de las cuales ha de reconocerse, las autoridades no pueden admitirla ni aplicarla. Hacerlo representaría un desbordamiento de sus atribuciones y una franca violación del principio de igualdad, aparte de la incertidumbre que se generaría al interior de la comunidad.

10. El Gobierno afirma que el llamamiento realizado a los varones a prestar el servicio militar obligatorio se encuentra desarrollado por el principio constitucional en virtud del cual el interés general prima sobre el particular y legalmente establecido en la Ley Nº 48 de 1993 y el Decreto reglamentario Nº 2048 de 1993. Este principio se relaciona a su vez con dos mandatos constitucionales que vinculan a todos los varones a la defensa efectiva de la patria y, en el plano de los derechos, a la aplicación del principio de igualdad de las cargas públicas.

11. En lo que se refiere al Sr. Alejandro de Jesús González Duque, el Gobierno niega que haya iniciado su servicio militar el 18 de abril de 2007. Se encontró que esta persona había sido citada por el Distrito Militar Nº 26 a la concentración de bachilleres que se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2007, comenzando así recientemente el trámite contemplado en la Ley […] para definir su situación militar.

12. En lo que se refiere al Sr. Carlos Andrés Giraldo Hincapié, el Gobierno informa de que la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional no ha encontrado registro alguno correspondiente a esta persona.

13. Finalmente, […] concluye […] que el Grupo de Trabajo puede proceder a declarar que los jóvenes mencionados no se encuentran sujetos a detenciones arbitrarias y en consecuencia ordenar el archivo de estos casos.

14. En sus comentarios […], la fuente reconoce que el Sr. Estrada Marín firmó documentos el día de su reclutamiento, aunque subraya que lo hizo sin que se le diera la oportunidad de leerlos. Respecto a las manifestaciones del Gobierno sobre la objeción de conciencia en Colombia, la fuente invoca la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos. Respecto al Sr. González Duque, afirma que fue reclutado por la fuerza […y] requerido personalmente a enlistarse y a defender a la nación. Sin embargo, el 12 de abril de 2007 fue puesto en libertad, gracias a la interposición de un recurso de petición instaurado ante la Cuarta Brigada del Ejército en Medellín. Por último, y en lo que se refiere a la situación del Sr. Giraldo Hincapié, la fuente confirma que fue detenido el día 4 de agosto de 2007 en la base militar de Casabe, donde se lo obligó a firmar tres documentos sin la oportunidad de leerlos. Uno de los documentos manifestaba que se había inscrito en el ejército voluntariamente, pese a haber declarado formalmente su objeción de conciencia. El Sr. Giraldo Hincapié está en contra del uso de las armas, no quiere combatir al lado de ninguna de las partes en conflicto y no quiere verse obligado a matar a ninguna persona.

15. El Grupo de Trabajo considera que, aunque la situación de los tres jóvenes a que se refiere la denuncia puede tener elementos en común, es necesario tratarlos de forma individualizada. Así, en lo que se refiere al joven

Estrada Marín, en la información facilitada por el Gobierno no se niega que este joven fuera detenido por las autoridades militares con el objeto de determinar su aptitud médica para el servicio militar ni que firmase un documento, sin leerlo, en el que declaraba bajo juramento no encontrarse incurso en ninguna de las causales de exención del servicio militar previstas en […] la Ley Nº 48 de 1993. El Grupo de Trabajo puede así concluir que esta persona fue privada de su libertad contra su voluntad, detenida e incorporada a las filas del […] Ejército Nacional a pesar de haber manifestado expresamente ser un objetor de conciencia.

16. Por lo que se refiere al Sr. González Duque, tanto el Gobierno como la fuente coinciden en que este joven fue también detenido y privado de su libertad el 8 de abril de 2007, siendo puesto en libertad el 12 de abril y finalmente convocado para determinar su situación militar el 4 de diciembre de 2007.

17. Por último, en lo que se refiere al joven Giraldo Hincapié, el Grupo considera concluyentes los datos ofrecidos por la fuente respecto a su detención en agosto de 2006 y su incorporación por la fuerza al ejército en la base militar de Casabe. Aunque […] el Gobierno manifiesta no tener ningún tipo de información respecto a esta persona, la fuente aporta datos concretos respecto a la fecha de su detención y a su incorporación por la fuerza al ejército, respecto al batallón en el que sirve y respecto a su declaración de objeción de conciencia y a los motivos esgrimidos.

18. El Grupo […] considera que estas personas fueron detenidas y privadas de su libertad contra su voluntad para ser incorporadas al ejército. Aunque el Grupo […] no puede determinar la duración de su detención ni cuándo esta habría cesado, ya que una vez iniciado su servicio militar en el ejército no puede considerarse que estas personas estén detenidas, sí queda claro que fueron incorporados a las fuerzas armadas por medio de un acto violento de privación de su libertad.

19. El Grupo […] considera en consecuencia que los jóvenes Estrada […] y Giraldo […] fueron detenidos y privados de su libertad contra su voluntad para ser forzosamente incorporados a las fuerzas armadas. Aunque el joven González […] fue puesto en libertad a los cuatro días de ser detenido, lo fue solamente en virtud del ejercicio de su derecho de petición ante las propias autoridades militares. En ninguno de los tres casos la detención pudo ser efectivamente contrastada ante la correspondiente autoridad judicial. Ninguno de los tres, una vez privados de libertad, pudo en modo alguno recurrir ante un tribunal, a fin de que este pudiera decidir sobre la legalidad de su detención y ordenar su libertad.

20. El Grupo […], en su Opinión Nº 24/2003 (Israel), aprobada el 28 de noviembre de 2003, ya adelantó la inquietud que le merecía la situación de los objetores de conciencia y señaló que el derecho internacional está evolucionando para reconocer plenamente el derecho de toda persona a rehusar el porte de armas o el servicio en las fuerzas armadas en ejercicio de su libertad de pensamiento, de conciencia o de religión (párr. 27). El Comité de Derechos Humanos, en su Observación general Nº 22, señala que, aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, ese derecho puede derivarse del artículo 18, "en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias" (párr. 11). Las libertades de pensamiento y de conciencia y la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección están protegidas incondicionalmente (párr. 3).

21. En el dictamen del Comité de Derechos Humanos sobre las comunicaciones Nº 1321/2004 y Nº 1322/2004 (República de Corea), en relación con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto […], el Comité precisa que el artículo 8 del Pacto no reconoce pero tampoco excluye el derecho a la objeción de conciencia. El Comité precisa también que el párrafo 3 del artículo 18 del Pacto, al proclamar el derecho a manifestar la propia religión o creencia, provee cierta protección contra los actos que implican una coerción para actuar contra las creencias religiosas genuinamente mantenidas. Aunque pueden admitirse algunas limitaciones necesarias para proteger la seguridad, la salud, la moral o el orden públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, tales limitaciones no deben menoscabar la esencia misma del derecho de que se trata (párrs. 8.2 y 8.3).

22. […] si bien la Ley Nº 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, establece […] sanciones a los omisos a la inscripción, al sorteo o al llamamiento y en general a aquellos que debidamente convocados al ingreso en el servicio militar no se presenten, dichas sanciones son exclusivamente de carácter pecuniario (multa). En ningún caso se autoriza el arresto, la detención y la incorporación al ejército contra la voluntad expresamente declarada.

23. La detención de quienes se han declarado expresamente objetores de conciencia no tiene sustento jurídico ni base legal y su incorporación al ejército contra su voluntad es en clara violencia a sus postulados de conciencia, lo que puede vulnerar el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No proveer espacio para el derecho a la objeción de conciencia puede ser una violación de dicho artículo. Tampoco tienen base legal ni sustento jurídico las prácticas de batidas, redadas o levas, con el objeto de detener en las calles y lugares públicos a los jóvenes que no pueden acreditar su situación militar.

24. A la luz de lo que antecede, el Grupo […] emite la siguiente opinión: La privación de libertad de que fueron víctimas los Sres. Estrada Marín, Giraldo Hincapié y González Duque fue arbitraria, ya que se dio en contravención al artículo 9 del Pacto […]; y en lo que se refiere a los Sres. Estrada Marín y Giraldo Hincapié, contravino también al artículo 18 del Pacto […], correspondiendo a la categoría I de las categorías aplicadas por el Grupo de Trabajo.

25. Habiendo emitido esta opinión, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de estas personas conforme a las normas y los principios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estudie la posibilidad de enmendar su legislación en lo relativo a la objeción de conciencia para adaptarla a sus contenidos.

Práctica 140: caso Acuña c. México[95]

[…] 4. […] el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación recibida del Gobierno. El Grupo […] ha transmitido la respuesta del Gobierno a la fuente de la comunicación y ha recibido sus comentarios […y] estima que está en condiciones de emitir una Opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso […].

5. Según las informaciones recibidas, el Sr. Olivier Acuña Barba, […] periodista de investigación; director de la publicación "Sinaloa Dos Mil"; reportero de medios nacionales […] y corresponsal de medios extranjeros, se encuentra detenido en el […] Estado de Sinaloa. Fue arrestado el 14 de enero de 2006 […] en su domicilio, en presencia de su esposa e hijos, por agentes […] de la Policía Ministerial del Estado (PME) de Sinaloa […] vestidos de civil, quienes no portaban signos distintivos o insignias que les identificasen como agentes policiales. Los agentes se movilizaban en vehículos sin placas ni identificación oficial. Al arrestarle, los agentes no se identificaron ni presentaron orden de arresto alguna.

6. Trasladado a una bodega, fue sometido a torturas durante más de 18 horas con el objeto de que se declarase culpable del homicidio del Sr. Loreto Antonio López Carvajal […]. La víctima […] tenía antecedentes penales por robo. Según la fuente, esta confesión buscaba impedirle continuar sus investigaciones periodísticas sobre la corrupción de autoridades […] y evitar que siguiese publicando los resultados de sus investigaciones. […]

7. Su esposa e hijos fueron "retenidos" durante más de 24 horas en su domicilio, siendo constantemente vigilados por elementos policiales. Los agentes abandonaron el domicilio ante la intervención del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos […y] se llevaron documentos, notas, equipo periodístico, obras de arte y fotografías […] del Sr. Acuña […]. Este fue finalmente conducido ante el Agente del Ministerio Público Especializado en el Delito de Homicidio Doloso. No se le permitió contar con un abogado defensor de su elección, nombrándose a una defensora de oficio adscrita ante dicha agencia.

8. […] el proceso penal por homicidio tuvo como únicos fundamentos la confesión que le fue obtenida mediante tortura y la declaración de un único testigo de cargo […] quien luego de haber exculpado al periodista en un primer testimonio, y luego de haber huido durante varios meses, cedió a las presiones, cambió su versión y declaró en su contra.

9. La comunicación da cuenta de numerosas investigaciones sobre responsabilidades penales, civiles y políticas de autoridades estatales y policiales por hechos criminales (asesinatos, desapariciones forzadas, corrupción, etc.) que dieron origen a una serie de actos de hostigamiento e intimidaciones […y] adjunta antecedentes de numerosos casos que el Sr. Acuña […] denunció y de sus demandas de protección ante las autoridades estatales, la que nunca le fue otorgada.

10. En un segundo proceso penal […], ante el Juzgado Tercero del mencionado distrito judicial, el Sr. Acuña Barba fue acusado de la comisión de los delitos de amenazas de muerte y de allanamiento de morada.

11. En su respuesta, el Gobierno asume como propio un informe […] emitido por la Procuraduría General del Estado de Sinaloa, […] que, en síntesis, expresa:

a) Que el Sr. Acuña Barba se encontraba detenido en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán por los hechos antes referidos;

b) Que la aprehensión no se efectuó en su domicilio, ni en presencia de su esposa e hijos, ni por agentes no individualizados, sino en otro lugar, con orden de arresto previa y por agentes legalmente individualizados. Sostiene que el detenido no confesó su responsabilidad en el crimen de López Carvajal, y que fue bien tratado, no habiendo sufrido torturas;

---

[95] Opinión n° 25/2008 (Olivier Acuña Barba c. México), aprobada el 10 de septiembre de 2008. Doc. A/HRC/13/30/Add.1 (2 March 2010) (Advance Edited Version), pp. 55-62.

c) Que no existe relación alguna entre las actividades periodísticas […] y su privación de libertad;

d) Que no hay antecedentes de detención de su esposa e hijos;

e) Que no hay antecedentes de que funcionarios públicos hayan participado en intimidaciones y hostigamientos en su contra;

f) Que los dos procesos judiciales incoados […] no están relacionados con sus denuncias periodísticas;

g) Que continúan las investigaciones por las denuncias formuladas por hechos de tortura;

h) Que las pruebas contra el Sr. Acuña […] que constan en el proceso por homicidio del Sr. López Carvajal son las declaraciones de los que sí son autores confesos, Javier Estrada Acosta y Martín Edgar Ochoa, quienes efectivamente acusan al Sr. Acuña;

i) Que la orden de arresto, y luego el auto de formal prisión de 21 de enero de 2006 dictado por las autoridades judiciales […] fueron apeladas y confirmadas por la Sala de Circuito Penal Zona Centro el 30 de septiembre de 2006, y el posterior recurso de amparo del inculpado […] fue desestimado por el Juzgado Segundo de Instrucción el 3 de noviembre de 2006. Cerrada la investigación, se dedujo acusación en contra del Sr. Acuña, quien presentó sus descargos el 19 de junio de 2007. La vista de la causa se inició el 31 de julio de 2007.

12. En sus comentarios a la respuesta […], la fuente insiste en sus alegaciones contra el Procurador General del Estado y en su versión de los hechos, pero no aporta nuevos elementos de convicción.

13. El Juez Séptimo de Primera Instancia […] del Distrito Judicial de Culiacán […] dictó sentencia de primera instancia en el juicio por homicidio […] el 29 de mayo de 2007 […y] condenó solamente a uno de los inculpados absolviendo a los otros dos, incluyendo al Sr. Acuña […]. El juez no encontró elementos de convicción de su participación en el crimen […y] ordenó “su inmediata y absoluta libertad “.

14. Conforme a lo previsto en […] sus métodos de trabajo, asumidos por la antigua Comisión y por el actual Consejo de Derechos Humanos, el Grupo […] ordena el archivo de un caso […] cuando la persona es liberada. No obstante, ese mismo instrumento le permite excepcionalmente pronunciarse sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad que […] sufrió durante el período previo a su puesta en libertad.

15. En el presente caso no cabe aplicar dicha excepción, toda vez que el Grupo […] no ha sido concebido como un tribunal de última instancia; que en sus Opiniones no debe evaluar la prueba […] contra un detenido ni pronunciarse sobre su culpabilidad o inocencia. No es ése su mandato y, por lo demás, le sería imposible hacerlo sin un estudio previo y en profundidad del expediente judicial.

16. Así, si la orden de arresto, los autos de formal prisión y de procesamiento, y luego la sentencia definitiva, se ajustan o no a los elementos de convicción […], no es un análisis que competa al Grupo […].

17. Se trata además de procesos judiciales y de una privación de libertad por delitos comunes y no por un delito en el que la acción impugnada sea el ejercicio de uno de los derechos mencionados en la Categoría II de las consideradas por el Grupo de Trabajo (es decir, los proclamados por los artículos 7, 13, 14 y 18 a 21 de la Declaración Universal […] y los correspondientes 12, 18, 19, 21, 22 y 25 a 27 del Pacto […]).

18. Tampoco se alegan claras violaciones al debido proceso legal, como […] la denegación de admitir una prueba ofrecida por el acusado, ni otras infracciones graves que harían que la detención fuese arbitraria conforme a la categoría III […].

19. […] ni los delitos que se imputaron […] son delitos de opinión ni se vulneraron los derechos consagrados en el artículo 14 del Pacto […], por lo que el Grupo […] no tiene elementos para considerar que la detención […] fue arbitraria. El fundamento principal […] de la fuente es el trabajo periodístico de esta persona y sus denuncias anteriores sobre […] corrupción. Pero el Grupo […] no tiene elementos para inferir que su detención y posterior enjuiciamiento […] fueron en represalia por sus actividades profesionales o sus escritos.

20. Tampoco compete al Grupo […] pronunciarse sobre la realidad o no o la efectividad o no de las torturas que la fuente alega […], materia que es propia de otro de los procedimientos públicos creados por la antigua Comisión […] y asumido por el actual Consejo de Derechos Humanos. Ni puede tampoco pronunciarse el Grupo de Trabajo sobre la alegada detención por 24 horas de su esposa e hijos —que la comunicación llama “retención”—, hecho negado por el Gobierno, y sobre el que no se ha aportado evidencia alguna.

21. En estas condiciones y por lo expuesto, el Grupo […], de conformidad con […] sus métodos de trabajo, decide archivar y dar por terminada su consideración del presente caso.

Práctica 141: caso Cedeño c. Venezuela[96]

[…] 2. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no le proporcionase la información solicitada, a pesar de haberla requerido por carta de 28 de mayo y nota verbal de 8 de agosto de 2009.

[…] 4. Según la fuente, el Sr. Eligio Cedeño, […] de nacionalidad venezolana; […] de profesión banquero; antiguo vicepresidente de finanzas del Banco Canarias de Venezuela; presidente de Bolívar Banco, fue detenido el 8 de febrero de 2007 en la sede de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), por funcionarios de dicha entidad, quienes no mostraron orden de detención.

6. Se afirma que […] se presentó voluntariamente en dichas dependencias, al haber sido informado de que agentes de la referida Dirección policial tenían la intención de detenerle. Al día siguiente, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas a cargo de la Abogada Veneci Blanco García expidió la orden de detención […]. El Sr. Cedeño se encuentra recluido en las dependencias de la DISIP en El Helicoide desde el 8 de febrero de 2007.

7. Se informa de que el Sr. Cedeño es percibido por las autoridades como una figura política contraria al régimen. De origen muy humilde, […] logró culminar con éxito sus estudios y hacer carrera como financista. En 1997, creó la Fundación CEDEL con el objeto de luchar contra la pobreza endémica de los barrios marginales […] valorizando el trabajo duro y el esfuerzo personal. Se afirma que la Fundación ha brindado asistencia a 27 escuelas; 40 centros de salud; otorgado ayuda financiera mensual a más de mil familias y hecho importantes donaciones a "TeleCorazón", el principal programa televisivo de recaudación de fondos.

8. La detención […] se produjo sin que se hubiese producido una previa imputación formal del delito en que se fundaba; en este caso, el de distracción de recursos financieros, previsto y sancionado en el artículo 432 de la Ley General de Bancos […]. Según la fuente, este hecho violó el derecho del Sr. Cedeño a la defensa y, consecuencialmente, afectó todo el proceso y principalmente el derecho al debido proceso de ley.

9. Como consecuencia, […] fue impedido de solicitar al tribunal que declarase anticipadamente la improcedencia de la detención, violándose de esta manera el numeral 8 del artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

10. Los dos años y tres meses que el Sr. Cedeño ha sido privado de libertad constituyen además […] una violación de su derecho a la presunción de inocencia. No se ha acreditado en todo este largo período ninguna responsabilidad penal. En adición, la detención […] no se funda en la peligrosidad procesal pues […] el peligro de fuga es inexistente. Tanto la Constitución […] de Venezuela como el Código Orgánico Procesal Penal exigen a fiscales y jueces que acrediten peligros concretos para demandar u ordenar una detención. En el presente caso, sin embargo, el Sr. Cedeño ha dado muestras reiteradas que su voluntad no ha sido huir sino enfrentar el correspondiente proceso judicial. Pese a contar con medios económicos e instrumentos suficiente para abandonar el país u ocultarse […], decidió presentarse voluntariamente a las dependencias policiales para aclarar su situación y ponerse a derecho, siendo detenido sin previa orden de arresto.

11. Lo anterior ha sido corroborado por la Sra. Fiscal General de la República, Dra. Luisa Ortega […] quien ha precisado que […] la privación de libertad no debe proceder cuando el imputado se ha sometido voluntariamente a un proceso.

12. Tampoco ha podido acreditarse […] que el Sr. Cedeño pudiese recurrir a conductas que tuviesen por objeto obstruir el alcance de la verdad durante el proceso.

13. […] nunca debió ordenarse la detención de esta persona sino simplemente su comparecencia para presentarse en juicio. Su detención preventiva resulta así arbitraria y hace presumir una voluntad política que materializa una sanción penal anticipada sin juicio previo. […] Su mantenimiento en detención por más de dos años y tres meses confirma la arbitrariedad de la medida. En adición, la fuente informa que los bienes del Sr. Cedeño fueron ilegalmente confiscados luego de su arresto.

14. Según se informa, en febrero de 2003 ante una seria escasez de divisas, el Gobierno impuso un estricto sistema de control de cambios. El Banco Central de Venezuela estableció la tasa de cambio oficial con el dólar […] en 1.600 bolívares por dólar. Los dólares eran exclusivamente vendidos por una entidad oficial creada para tal efecto, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI). En junio de 2003, el Consorcio Microstar, la principal empresa distribuidora de computadoras […], solicitó dólares a la CADIVI a través del Banco Canarias para poder desaduanar un importante lote de computadores que había importado. Microstar es una entidad que ha vendido cientos de millones de dólares en computadoras […]. El Banco Canarias accedió a lo solicitado por Microstar y

[96] Opinión n° 10/2009 (Eligio Cedeño c. Venezuela), aprobada el 1 de septiembre de 2009. Doc. A/HRC/13/30/Add.1 (2 March 2010) (Advance Edited Version), pp. 307-326.

gestionó el otorgamiento de la divisa extranjera ante CADIVI, la cual accedió a lo solicitado. Con posterioridad, la Administración de Aduanas de Venezuela informó de que las computadoras no se encontraban en sus depósitos.

15. El Ministerio Público acusó al Sr. Cedeño de haber beneficiado a […] Microstar, C.A. con […] cuarenta y tres mil millones trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos noventa y seis Bolívares […] para adquirir del […] (CADIVI) […] 27.105.310 dólares […] a un precio preferencial, en base a operaciones […] simuladas. El Sr. Cedeño fue acusado de haberse prevalido de su condición de directivo del Banco Canarias y de haber causado un perjuicio a la institución a la que prestaba sus servicios. La CADIVI nunca fue investigada.

16. El juicio contra el Sr. Cedeño ha estado caracterizado por graves faltas del Ministerio Público y por abusos judiciales. El Ministerio Público no pudo probar sus imputaciones durante el juicio oral. Por el contrario, quedó demostrado que las operaciones financieras no fueron simuladas, sino reales; que el Sr. Cedeño no tenía relación con las compañías con las cuales se realizaron las operaciones financieras […] y que el Banco Canarias no sufrió perjuicios. Se acusó también al Sr. Cedeño de complicidad en los delitos de contrabando por simulación de importación y estafa cambiaria. El Ministerio Público no pudo aportar pruebas […].

17. El Código Orgánico Procesal Penal (COPP) establece en su artículo 244 que las medidas de coerción penal no pueden exceder de dos años. Sólo podrá concederse una prórroga cuando la duración desmedida del proceso sea atribuible al imputado o a sus defensores. En el presente caso, la dilación ha provenido siempre del Estado […].

18. Evacuadas las pruebas, las acusaciones fiscales fueron desvirtuadas por la defensa. Al momento de convocarse al acto de Conclusiones, que precede a la sentencia, la Fiscalía recusó, ilegal y extemporáneamente, a la Juez de juicio. Apelada la medida, se declaró inadmisible […]. Acto seguido, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia requirió el expediente, lo que paralizó la emisión de la sentencia. Lo hizo atendiendo a una olvidada solicitud de avocamiento efectuada ocho meses antes.

19. El artículo 244 del COPP precisa que no se podrá ordenar una medida de detención cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, con las circunstancias de su comisión y con la posible sanción. Pese a ello, […] la Fiscal Lisette Rodríguez Peñaranda solicitó a la Sala de Casación Penal la prórroga del juicio con reo en cárcel […,] última de una serie de maniobras […] por demorar el desarrollo del proceso judicial y la emisión de la sentencia, con el objeto de mantener al Sr. Cedeño en situación de castigo penal sin haber sido nunca declarado culpable. Entre estas medidas dilatorias la fuente menciona:

a) Paralización del proceso por vacaciones de los miembros del Ministerio Público durante los meses de agosto y diciembre de 2007 y de 2008;

b) Paralización por los días de depuración de los escabinos (legos que colaboran con el juez);

c) No presentación de los representantes de la Fiscalía a cuatro importantes audiencias judiciales […];

d) Recusación de cinco jueces en la etapa de juicio;

e) Ausencia de los fiscales en la etapa conclusiva.

20. La fuente precisa que pese a que el artículo 335 del COPP establece un plazo máximo de suspensión del juicio oral de diez días, éste ha sido paralizado durante diez meses, sin que la Sala de Casación Penal hubiese emitido el pronunciamiento que estaba obligada a emitir en un plazo máximo de 30 días.

21. […] en la imputación por distracción de fondos el Ministerio Público ha cometido graves irregularidades. Ello obligó a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia a anular el 4 de mayo de 2009 (Acta número 73) las acusaciones fiscales del Ministerio Público en lo que respecta al delito de distracción de recursos financieros así como los actos consecutivos que de los mismos emanaren o dependieren. […] Sin embargo, dispuso mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad […] sin atender a los dos años y tres meses que […] ha pasado en los calabozos de la sede policial sin haber sido hallado culpable.

22. Según dicho auto, el juicio oral vuelve a fojas cero y el Ministerio Público debe proceder a una nueva imputación del Sr. Cedeño que debe ser hecha esta vez de conformidad con la ley y en un plazo de 45 días.

23. La acusación que se presentó […] con fundamento en el delito de distracción de recursos financieros tuvo como presupuesto una investigación preliminar en la que se cercenó su derecho a la defensa material. El 16 de marzo de 2007, el Juzgado Tercero de Control dictó un auto mediante el cual prohibió que el Sr. Cedeño pudiera trasladarse el Ministerio Público para enterarse personalmente del contenido de las actas del proceso, en violación flagrante del artículo 49 numeral 1 de la Constitución y de los artículos 12 y 125, numeral 7, del CCPP. Se impidió así al imputado conocer el contenido de la investigación a la que estaba sometido y de las actas procesales. Ello nulificó […] el cabal ejercicio del derecho a la defensa material. La investigación preliminar […] resultó de esta manera afectada por graves vicios de inconstitucionalidad.

24. El Ministerio Público ha también afectado el derecho a la defensa del Sr. Cedeño al no señalar en su acusación las razones que le permitieron efectuar la tipicidad. En ningún momento la Fiscalía realizó la necesaria adecuación de los hechos a las normas jurídicas cuya aplicación requirió. La defensa tuvo así que confrontar simples adivinanzas y suposiciones.

25. La acusación no precisa cuál es la conducta irregular que se reprocha […;] qué operaciones beneficiaron ilegalmente a […] Microstar; […] por qué hubo un beneficio ilegal; no hay un solo cuestionamiento, ni serio ni superficial, a dichas operaciones. El Ministerio Público se limita a afirmar generalidades y a una imputación tácita, no expresa, lo que obstaculiza gravemente una defensa efectiva.

26. Los Fiscales se han limitado durante el proceso a afirmar que las referidas operaciones eran irregulares, pero en ningún momento han precisado en qué consistía la supuesta anomalía.

27. En la promoción de múltiples pruebas, el Ministerio Público tampoco cumplió con establecer […] el hecho que pretendía acreditar con ellas, ni la utilidad que las mismas representaban con respecto al proceso. En clara violación del numeral 5 del artículo 326 del CCPP, se cercenó el derecho de la defensa a contra-probar.

28. No solamente se negó al Sr. Cedeño el acceso al expediente, obstaculizando su defensa material, sino que se violó el derecho a la defensa:

a) Por defectos substanciales de forma de la acusación relativa al delito;

b) Por falta de señalamiento claro, preciso y circunstanciado del elemento fáctico que funda el delito;

c) Por falta de motivación de la correcta adecuación del hecho atribuido y relacionado con el delito;

d) Por ilegalidad en el ofrecimiento de los medios de prueba que el Ministerio Público presentó en juicio.

29. La defensa opuso en estos casos las excepciones contempladas en los literales (e) e (i) del numeral 4 del artículo 28 del COPP. Dichas excepciones fueron inmediatamente resueltas, de manera negativa, por la Juez Tercero de Control en la fase intermedia del proceso.

30. […] la misma Juez de Control a quien correspondió conocer hasta en tres oportunidades de la medida privativa de libertad, ha sido la misma: a) Que conoció acerca de la admisibilidad de las pruebas promovidas por la defensa; () Quien dictó un auto mediante el cual las negó casi todas. Todo ello resultó en la indefensión del imputado en la fase de juicio.

31. En contra de lo establecido por los instrumentos internacionales, el mismo juez que acuerda la privación de libertad durante la fase preparatoria, actúa también en Venezuela en la fase intermedia; se pronuncia sobre la admisibilidad de la acusación e incluso, dicta el auto que obliga a ir a juicio. El mismo juez que ordena la privación de libertad se pronuncia luego sobre la probabilidad de condena. Resulta así un juez prejuiciado. En el presente caso, la Juez Tercero de Control:

a) Dictó la medida privativa de libertad;

b) Ante la oposición efectuada, determinó la legalidad de la misma;

c) En la fase intermedia, desechó diversas solicitudes de nulidad efectuadas por la defensa;

d) Rechazó los alegatos de que el hecho atribuido no constituía delito;

e) Ordenó la apertura a juicio;

f) Evaluó por tercera vez la alta probabilidad de condena;

g) Declaró la legalidad de todas sus decisiones anteriores.

32. Se ha violado así, en el presente caso, el derecho del imputado a ser juzgado por un juez imparcial.

33. La fuente agrega que sobre la base de consideraciones de carácter político, el Sr. Cedeño ha sido también posteriormente imputado con otros delitos que no fueron […] mencionados como base para su detención. Así se le atribuyó complicidad en la comisión de un delito de contrabando por simulación de importación. La acusación fiscal no establece qué conducta […] permite al Ministerio Público atribuirle complicidad en dicho delito. Sólo se dice que “respaldó al representante de Microstar y le suministró los medios para la comisión del delito”. Pero no establece cómo lo respaldó, ni qué medios le suministró. El Ministerio Público violó así también el numeral 2 del artículo 326 del COPP, […] presupuesto y requisito sine qua non para el cabal ejercicio del derecho a la defensa. Ni siquiera hay mención discriminada, separada, de los elementos que pretenden acreditar uno u otro delito.

34. Esta grave confusión del Ministerio Publico resultó en la total indefensión del imputado, impidiéndose la promoción de pruebas dirigidas a destruir o enervar dichos elementos, obstaculizándose de manera grave el ejercicio de la defensa y afectándose de manera seria el debido proceso de ley.

[…] 36. El Ministerio Público, durante más de dos años y tres meses, no solamente ha violado seriamente el derecho a la defensa del Sr. Cedeño sino que además ha incurrido en una grave ilegalidad al ofrecer actas de allanamiento como pruebas documentales.

37. Además, la fuente denuncia otro hecho grave: el Ministerio Público pretendió ejercer una acción penal inexistente para lograr una sentencia condenatoria arbitraria al referir que un delito de estafa cambiaria se habría consumado entre agosto y octubre de 2003 sin considerar que dicho delito tiene un término de prescripción de tres años, según […] el artículo 108, numeral 5, del Código Penal. Consecuentemente, la prescripción ordinaria de la acción penal operó ya entre agosto y octubre de 2006. El Ministerio Público pretendió en abril de 2007 interrumpir una prescripción que había ya operado por expreso imperio de la ley.

38. En resumen, el proceso al que está sometido el Sr. Cedeño muestra una serie de graves irregularidades y de violaciones a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; al Código Penal; al Código Orgánico Procesal Penal: a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y a la doctrina jurídica internacional y venezolana.

39. El Sr. Cedeño ha venido también siendo víctima de una campaña de insultos, calumnias y difamaciones en medios de comunicación afines a las autoridades gubernamentales. Así, el 23 de marzo de 2009, en una edición del Programa "Los papeles de Mandinga" de Venezolana de Televisión, […] fue calificado de "Choro, choro, ladrón delincuente, que propició, realizó, efectuó una estafa con […] Microstar, que obtuvo un chorrerón de dólares de CADIVI para efectuar una importación de equipos electrónicos que jamás ingresaron a Venezuela. Estos tipos están acostumbrados a derrochar, a vivir, a mandar, a hacer lo que les da la gana. Su abogado es un traidor a la patria, un delincuente; él mismo es un pelón, un traidor que odia a Venezuela, que amparado en los miedos y en la desesperación del malandro de Cedeño le está sacando real, pero como monte; plata como arroz".

40. La fuente concluye que […] Cedeño está detenido desde hace más de dos años y tres meses sin juicio definitivo ni sentencia por un supuesto delito […] que los fiscales no han podido probar hasta el momento […]. Según la fuente, pese a todas las violaciones constitucionales y legales cometidas y todas las irregularidades procesales, no existen elementos para poder demostrar que es culpable.

41. La jurista Yuri López, quien se pronunció en favor del Sr. Cedeño, ha tenido que abandonar el país y solicitar asilo político en los Estados Unidos de América, después de recibir serias amenazas de sus superiores en la Judicatura de que "su vida sería destruida" y luego del intento de secuestro de uno de sus hijos. El antiguo Fiscal Hernando Contreras declaró en noviembre de 2008 que el Ministerio Público había sobornado testigos para que testimoniasen en contra del Sr. Cedeño.

42. La fuente expresa el temor de que ante la imposibilidad de que se le pueda imponer al Sr. Cedeño una sanción judicial, esta persona pueda ser víctima de actos en agravio de su integridad física o psicológica.

43. […] concluye que el Sr. […] Cedeño ha sido privado arbitradamente de su libertad durante más de dos años y tres meses y sujeto a un proceso penal que adolece de graves irregularidades y violaciones del derecho a la defensa y al debido proceso. Su detención sin condena desde el 8 de febrero de 2007 es contraria a las normas contenidas en la Declaración Universal […]; en el Pacto […], en la Constitución […]; en el Código Penal […] y en el Código Orgánico Procesal Penal […].

44. El Grupo […] solicitó al Gobierno en dos oportunidades información oportuna y detallada sobre estas alegaciones, sin recibir respuesta.

45. […] según sus Métodos de trabajo aprobados en 1991 y aprobados por la antigua Comisión […] y hoy por el Consejo, sólo es posible considerar arbitraria una privación de libertad por alguna de las tres categorías ahí mencionadas.

46. […] cabe desestimar la categoría I, pues la privación de libertad […] emana de una orden judicial, a solicitud del Ministerio Público, lugar este último al que se presentó voluntariamente esta persona […], advertida de la decisión del referido Ministerio Público. […]

47. […] también debe desestimarse la calificación de arbitrariedad de la detención por la Categoría II, toda vez que la detención se funda en la supuesta comisión de delitos comunes, y no en el ejercicio legítimo de derechos humanos consagrados en la Declaración Universal […], en el Pacto […] o en otro instrumento sobre la materia. En parte alguna de la comunicación de la fuente […] se señala cuál o cuáles derechos habría ejercido el Sr. Cedeño, que hubiesen motivado su detención. Es cierto que la fuente informa que "[…] es percibido por las autoridades como una figura política contraria al régimen", pero no acusa de ser ése el motivo de su privación de libertad. Más aún, también se entrega información sobre que el inculpado y su abogado habrían sido injuriados con graves epítetos. Pero también es cierto que los insultos y descalificaciones no son emitidas sino en marzo de 2009, es decir más de dos años después de su privación de libertad.

48. Corresponde analizar si se trata de la Categoría III, es decir si en la especie ha habido una "inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal […] y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados […] que sea de una gravedad tal que confiera a la privación de libertad […] un carácter arbitrario". Como ha sostenido el Grupo […] en Opiniones anteriores, "[…] no ha sido concebido como un tribunal de última instancia, que […] deba evaluar la prueba rendida en un juicio contra un detenido, tanto en la etapa de investigación como en la posterior sentencia definitiva. No es su mandato y por lo demás, le es imposible hacerlo sin un estudio en profundidad del expediente, salvo que la sentencia se apoye utilizando como prueba una confesión obtenida bajo tortura". Y ha agregado que "Así, si el auto de procesamiento —o la Sentencia definitiva— en un proceso por un delito común (y no por un delito en que la acción impugnada es el ejercicio de uno de los derechos mencionados en la Categoría II de las consideradas por el Grupo), se ajustan o no a los elementos de convicción que obran en el expediente, no es un análisis que competa al Grupo de Trabajo. Sí lo sería si el Tribunal hubiese denegado admitir una prueba ofrecida por el acusado, y se trataría de una eventual infracción mencionada en la Categoría III y la detención podría ser arbitraria".

49. La mayor parte de las alegaciones contenidas en la comunicación […] se refieren a la naturaleza de los hechos considerados como delitos; a debilidades de la prueba; a no haberse acogido una excepción perentoria, y, en consecuencia, el Grupo […] no podría pronunciarse sobre la procedencia de las alegaciones.

50. Según la comunicación, la primera anomalía del proceso habría sido la de haberse practicado la detención antes que la orden emanada de la autoridad judicial competente la hubiese emitido. El beneficiario de la comunicación dice haber sido detenido el 7 de febrero de 2007, mientras que la orden habría sido emitida el día siguiente. No obstante, a juicio del Grupo de Trabajo, lo que el Pacto […] exige es que "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" (artículo 9, párrafos 2 y 3 del Pacto […]). De donde se desprende que, si bien la infracción a la legislación venezolana de orden previa —exigida por todas las legislaciones—, el hecho que el detenido haya sido puesto a disposición del tribunal o autoridad judicial competente el mismo día del arresto, puede considerarse una infracción a las normas del debido proceso de derecho, pero no de "una gravedad tal que confiere a la privación de libertad, en cualquier forma que fuere, un carácter arbitrario".

51. Alega la comunicación que también se han transgredido los derechos de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Así está previsto en el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto ya citado.

52. El Grupo de Trabajo estima que estas normas relativas al debido proceso de derecho constituyen violaciones que sí le dan a la privación de libertad del Sr. Cedeño el carácter de arbitraria, y ello porque:

a) El juicio ha estado paralizado largo tiempo por inercia de la Procuraduría, sin que el Gobierno haya justificado esta dilación, en violación de lo consagrado en el artículo 14 del Pacto […];

b) […] la larguísima detención preventiva supera ya los dos años y seis meses, siendo que la legislación […] obliga a otorgar la libertad provisional a los dos años de la detención (artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal). Más injustificada es la denegación de este derecho dado […] que el Sr. Cedeño, al tener noticia de la existencia de una orden de detención (que en realidad no se había aún dictado), concurrió voluntariamente al Tribunal […] y, al encontrarlo cerrado, se presentó a la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención […], lo que demuestra que no ha habido interés alguno de escapar a la justicia.

53. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo […] emite la siguiente Opinión: La privación de libertad […] es arbitraria, ya que contraviene a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal […], y 9, 10 y 14 del Pacto […], y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables […].

54. […] pide al Gobierno […] que ponga remedio a la situación […] de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal […] y el Pacto […], mediante la concesión de la libertad provisional hasta la terminación del juicio, adoptando […] medidas para que el proceso […] no sufra nuevas dilaciones indebidas.

Práctica 142: caso Landa c. España[97]

[…] 4. […] el Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la cooperación recibida del Gobierno. El Grupo […] transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente de la comunicación y ha recibido sus comentarios […y] estima que está en condiciones de emitir una Opinión acerca de los hechos y circunstancias del caso […], teniendo en cuenta las alegaciones formuladas, la respuesta del Gobierno sobre ellas y los comentarios de la fuente.

5. Según la fuente, el Sr. Karmelo Landa Mendibe, de nacionalidad española; Profesor de la Universidad del País Vasco en Bilbao; Diputado Europeo (1990-1994) y miembro del Parlamento Vasco (1994-1998) por la coalición Herri Batasuna, fue arrestado el 11 de febrero de 2008, aproximadamente a las 2.00 horas de la madrugada, en su domicilio, por un numeroso grupo de agentes de la Policía Nacional vestidos de paisano, armados y con los rostros cubiertos.

6. Los autores de la aprehensión no mostraron orden, decisión ni mandato de ninguna autoridad pública en la cual constasen los motivos del arresto […]. La detención fue realizada tras un registro domiciliario de dos horas. El Sr. Landa […] fue sacado por la fuerza de su domicilio, esposado, conjuntamente con los bienes confiscados: dos ordenadores; dos teléfonos móviles; una agenda y libros propios de su trabajo como profesor universitario. Su esposa fue testigo […]. El arresto fue filmado y fotografiado por periodistas que habían acompañado a los agentes de la Policía Nacional durante la operación y fue difundido ampliamente en los telediarios y periódicos durante los días siguientes.

7. El Sr. Landa […] fue introducido en un vehículo sin distintivos en el cual se le colocó una capucha o tela de saco opaca sobre la cabeza. Se le informó que a partir de ese momento se encontraba en situación de incomunicado y sin derecho a contar con abogado propio.

8. Luego de un largo viaje de madrugada, fue internado en un calabozo en […] San Sebastián. Una mujer se presentó como médico forense y le informó que se la había hecho venir desde Madrid "para atenderle". Luego fue conducido nuevamente a Bilbao, donde se le encerró en los calabozos de la Jefatura de Policía. Después fue conducido a la Dirección General de la Policía Nacional en Madrid, donde se le mantuvo durante dos días en un minúsculo calabozo de tres metros por cuatro, sin ventanas y sin muebles. Durante todo ese tiempo […] no fue interrogado ni se le hizo siquiera pregunta alguna.

9. El 13 de febrero de 2008, fue conducido ante el juez titular del Juzgado de Instrucción N.º 5 de la Audiencia Nacional, donde se le comunicó el auto de procesamiento con base en la imputación de pertenencia a […] ETA y se decretó su consiguiente prisión provisional incondicional. El juez tampoco procedió a formularle pregunta alguna. No obstante, el detenido negó rotundamente la imputación y denunció el modo en que había sido arrestado y los malos tratos sufridos.

10. El Sr. Landa […] recordó al juez que en un procedimiento anterior, que ese mismo juez había instruido, el Tribunal Constitucional había anulado una condena emitida luego de un proceso que le recluyó en prisión preventiva durante dos años, entre 1997 y 1999.

11. Tras su comparecencia, […] fue trasladado en un furgón de la Guardia Civil, esposado y prácticamente inmovilizado, a la prisión madrileña de Soto del Real. Pasó la noche del 13 al 14 de febrero en los pasillos del módulo de Ingresos de la mencionada prisión.

12. El 14 de febrero se comunicó al Sr. Landa […] la "Orden de Dirección" de la prisión, en la que se manifestaba "la capacidad criminal y la peligrosidad del interno patente en los delitos cometidos (terrorismo) y por los que actualmente se encuentra preso". Señala también "la vinculación del interno a la organización terrorista ETA". El Ministerio del Interior decidió clasificar e incluir al interno en el Fichero FIES 1-3.

13. El Sr. Landa […] fue internado en una celda compartida con un hombre joven que presentaba hematomas y marcas de pelea en la cara. Se le despojó la ropa que vestía y se le obligó a vestir […] un buzo blanco de una pieza con cremallera en la parte anterior, de varias tallas inferiores a la del detenido. En reacción a su protesta por estos hechos, fue enviado a una pequeña celda del módulo especial de aislamiento […] totalmente desnudo […;] la celda estaba infestada de cucarachas que correteaban por suelo y paredes; estaba extremadamente sucia y permanentemente iluminada con una cegadora luz blanca.

14. El 17 de febrero, las autoridades negaron a los familiares […], quienes habían viajado expresamente desde Bilbao, la posibilidad de visitarle. El 18 de febrero fue trasladado a una celda ordinaria del Módulo 1. Ahí se le informó que había cometido faltas muy graves, por lo que el Director de la prisión había ordenado un nuevo

[97] Opinión n° 17/2009 (Karmelo Landa Mendibe c. España), aprobada el 4 de septiembre de 2009. Doc. A/HRC/13/30/Add.1 (2 March 2010) (Advance Edited Version), pp. 359-381.

aislamiento de entre seis y 14 días en régimen de incomunicación. Sin embargo, fue trasladado el 20 de febrero a la prisión de Madrid II (Alcalá-Meco), […] en […] Alcalá de Henares.

15. El Sr. Landa […] permaneció en la prisión de Alcalá-Meco hasta el 18 de diciembre de 2008. Durante dicho período se le denegaron los siguientes recursos:

a) Solicitud de ser encarcelado en un módulo con presos preventivos y no con sentenciados y convictos […];

b) Solicitud de participar en las actividades del polideportivo de la prisión y de practicar atletismo […];

c) Solicitud de entrevista con el juez de Vigilancia Penitenciaria durante una de sus visitas ordinarias a la prisión […];

d) Solicitud de que se le permitiese disponer de un ordenador portátil y de una impresora para poder continuar trabajando en su tesis doctoral […];

e) Solicitud de que se le permitiese disponer de un medidor de tensión arterial […];

f) Solicitud de autorización para mantener comunicación telefónica con su abogada defensora más allá del cupo semanal de llamadas familiares […];

g) Solicitud de que se le entregase una copia del reglamento interno de la prisión […].

16. El 19 de agosto de 2008, el Sr. Landa […] fue sancionado con prohibición de visitas familiares y 30 días de prohibición de salidas al patio carcelario, al habérsele hallado, durante un registro, un álbum de fotos familiares y un disco de música. Esta sanción no fue comunicada por escrito por lo que el Sr. Landa Mendibe no pudo impugnarla. El Sr. Landa […] fue trasladado el 13 de diciembre de 2008 en un autobús de la Guardia Civil a la prisión de Valdemoro, […] a unos 60 kilómetros de Madrid. No obstante la escasa distancia que separa los dos centros de reclusión, el viaje duró más de seis horas. Fue trasladado encerrado con otro recluso en un habitáculo metálico y opaco. Al llegar fue sometido a régimen de incomunicación durante cinco días sin […] ninguna explicación. Ni su abogado ni sus familiares fueron informados de dicho desplazamiento. Cinco días después, en iguales condiciones, fue conducido a la prisión de Cáceres en Extremadura, a 300 kilómetros de Madrid y a más de 600 kilómetros de Bilbao […]. No existen en la práctica medios de transporte público que comuniquen directamente Bilbao y Cáceres.

17. El Sr. Landa […] se encuentra procesado en el Sumario 35/02 del Juzgado Central de Instrucción número 5 de la Audiencia Nacional, a la espera de que se celebre la vista correspondiente. Ha sido acusado de pertenecer a […] ETA sobre la base del Art. 515.2 del Código Penal. Sin embargo, según la fuente, no consta en autos ningún elemento de prueba que pudiera justificar tal grave imputación.

18. Se ha solicitado en varias ocasiones la libertad bajo fianza […] pero ésta ha sido sistemáticamente denegada; la última […] en julio de 2008. Actualmente se encuentra en vía de resolución una nueva petición.

19. Según la fuente, el Sr. Landa […] ha sido privado de su derecho a la libertad y a la seguridad personales y a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias (art. 9 de la Declaración Universal […] y art. 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos). Su detención y procesamiento se producen en represalia al ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y expresión (art. 19 de la Declaración y art. 19 del Pacto). Al ejercer pacíficamente sus legítimas actividades políticas de oposición, no lesionó en ningún momento los derechos o la reputación de los demás. Tampoco ha atentado contra la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, ni incurrido en propaganda en favor de la guerra, apología del odio nacional, racial o religioso que constituyese una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia. Sólo en estos casos las autoridades estarían legitimadas para restringir el ejercicio de las mencionadas libertades (cfr. arts. 19 y 20 del Pacto). Se ha violado también el derecho […] a ser tratado durante su arresto y detención humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; a ser reconocido como preso preventivo; a estar separado de los condenados y convictos y a ser sometido a un tratamiento distinto y adecuado a su condición de no condenado (art. 10 del Pacto).

20. Se ha sometido al Sr. Landa […] a tratos inhumanos y degradantes incompatibles con su derecho a la integridad física y mental proclamados en los Arts. 5 de la Declaración Universal […] y 7 del Pacto […]. Ello es también incompatible con los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura […] la cual obliga a España a adoptar “medidas eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” (art. 2 de la Convención).

21. […] por aplicación combinada de los artículos 12 y 16 de la Convención contra la Tortura, el Estado […] está obligado a proceder a una investigación pronta e imparcial tan pronto haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o de malos tratos. El Sr. Landa […] denunció haber sufrido malos tratos durante su

arresto y detención ante el juez de la Audiencia Nacional que dictó el auto de procesamiento en su contra. Sin embargo, el juez hizo caso omiso y no ordenó […] la correspondiente investigación judicial.

22. La fuente agrega que no se ha establecido […] un mecanismo independiente de la Policía que pueda llevar a cabo la investigación efectiva e imparcial a que se refiere el artículo 12 de la Convención contra la Tortura.

23. La clasificación en el fichero FIES 1-3, de alta peligrosidad, se destina a los presos que cumplen condena por delitos graves de terrorismo. El Sr. Landa […] fue clasificado como tal desde el primer día de su ingreso en prisión. Durante sus más de 15 meses de estancia en prisión preventiva […], el Sr. Landa […] ha estado sujeto a condiciones de detención sumamente severas que suponen un maltrato continuado.

24. Dicha clasificación […], aplicada inmediatamente después de su aprehensión, supone una violación del principio de presunción de inocencia durante el proceso, principio fundamental consagrado en el artículo 11 de la Declaración y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

25. […] la Administración Penitenciaria no ha reconocido el principio de la presunción de inocencia […] y le ha impuesto restricciones indebidas que no son compatibles con sus derechos humanos […].

26. Se ha vulnerado también el derecho del Sr. Landa Mendibe a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad (art. 9.3 del Pacto) y a ser juzgado sin dilaciones indebidas (art. 14.2. c del Pacto).

27. El párrafo 3 del artículo 9 del Pacto […] establece textualmente que "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general"; si bien permite que la libertad del procesado "pueda estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para le ejecución del fallo". La prisión provisional decretada por el juez instructor hace más de 15 meses y el largo tiempo ya transcurrido no son compatibles con dicha disposición del Pacto, obligatoria para España.

28. También, agrega la fuente, se ha violado el inciso b del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, al no garantizarse el derecho del detenido a comunicarse con un defensor de su libre elección en todo momento y adecuadamente.

29. Los reiterados traslados a diversos centros de detención […] en diferentes Comunidades Autónomas, sin aviso a los familiares ni al defensor y sin aviso previo al detenido, han resultado en una seria merma del derecho del Sr. Landa […] a su vida familiar, así como del derecho de su familia a recibir protección del Estado (arts. 17 y 23 del PIDCP). Dichos traslados, aparentemente innecesarios, parecen obedecer a una política gubernamental deliberada de dispersión de los presos vascos por todo el territorio español para impedirles recibir la ayuda de sus familiares.

30. La fuente considera que se han […] violado los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, y algunos principios fundamentales del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1988 (específicamente, los Principios 4, 8, 15, 16, 18 a 20, 28, 30, 33, 36, 38 y 39).

31. […] precisa que la anti-juridicidad de los hechos descritos viene avalada por la práctica convergente desarrollada por distintos mecanismos convencionales (Comité de Derechos Humanos); y extra-convencionales […] (Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo; Relator Especial sobre la cuestión de la tortura; Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados). Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo han puesto de manifiesto su preocupación por los problemas que ocasiona en España una definición deficitaria de terrorismo. El Comité de Derechos Humanos recomendó incluso la modificación de los artículos 572 a 580 del Código Penal.

32. Los mecanismos […] mencionados también han expresado su preocupación por el mantenimiento, en la legislación y en la práctica cotidiana, del régimen de incomunicación y su relación con la tortura y los malos tratos; por el empleo de la duración de la pena aplicable como criterio para determinar la duración de la prisión provisional; por la interposición de acciones judiciales ante la Audiencia Nacional que podrían restringir de modo injustificado la libertad de expresión y de asociación; y por el carácter de jurisdicción de excepción atribuida a la Audiencia Nacional.

33. Según la fuente, el procesamiento del Sr. Landa […] ante dicha jurisdicción […] debe ser revisado, debiéndose considerar ilegal la utilización de tribunales de excepción, como la Audiencia Nacional, para el combate y la represión del terrorismo. La fuente agrega que la vigente Ley de Partidos Políticos ha permitido la ilegalización del grupo político al cual el Sr. Landa Mendibe pertenecía y está en la base de su detención.

34. El Gobierno en su respuesta no contradice el hecho que la detención […] emana de la orden de autoridad judicial dispuesta en la causa 35/02, lo que justificaría la privación de libertad y afirmaría su carácter no arbitrario, negando que en el acto del arresto y durante los días siguientes se haya incurrido en irregularidades. Agrega […] que el Sr. Landa […] se encuentra procesado actualmente "como presunto autor de un delito de integración en organización terrorista".

35. Manifiesta que […] se adoptaron todas las medidas de higiene; otorgamiento de prendas de vestir; revisiones médicas, y demás medidas […] conforme a la legislación carcelaria […;] que se le permitió llamar "en forma gratuita" a su madre, y que recibió, el 14 de febrero, la visita de su abogado.

36. […] conforme a la legislación interna, se dispuso la intervención de las comunicaciones del Sr. Landa […], excepto con su abogado. En cuanto a la calificación […] en el fichero FIES 1-3, […] es propio de quienes están "dentro del colectivo denominado bandas armadas, lo que está ajustado a la ley; lo que fue rechazado por Landa por haber en ellos presos comunes, excusa común en los internos vinculados a la organización terrorista ETA". Dada su conducta, se le aplicaron medidas de aislamiento. Debido a su mal comportamiento, sufrió otras sanciones, impuestas reglamentariamente, incluyendo la suspensión de las comunicaciones orales por tres meses, y la entrega de paquetes alimenticios. Confirma también […] el […] traslado del reo a […] Cáceres, por su mala conducta […y] que desde ese traslado […] recibe visitas y comunicaciones ordinariamente.

37. Respecto a la denegación de peticiones, el Gobierno también confirma el hecho, haciendo presente que Landa "pudo haber cursado el oportuno recurso o queja ante el Juez Central de Vigilancia".

38. Sostiene […], en cuanto al fondo […], que […] se ha aplicado la legislación ordinaria española. Respecto […] del tribunal Audiencia Nacional sostiene que no es un tribunal de excepción, sino "un organismo encarnado en la organización judicial española, competente en diversas materias no sólo penales, puesto que abarca importantes espacios en la jurisdicción contencioso administrativa y en la social. En materia penal, le está atribuido el enjuiciamiento de una amplia gama de delitos, entre ellos los de terrorismo, donde queda separada la función instructora de las causas (que compete a los Juzgados de Instrucción) de la función específicamente juzgadora (desempeñada por las Salas de Justicia)". Informa que la aceptación de la Audiencia Nacional como tribunal ordinario fue reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos desde 1986, en el caso Barberá.

39. No controvierte […] la ausencia de pruebas incriminatorias […y] entiende que "sería inútil y contradictorio con la referida presunción (de inocencia) […] justificar desde […] cualquier […] instancia distinta al juez ordinario previsto por la ley para el enjuiciamiento […] la procedencia o la justificación de la incriminación penal […]"; argumento que hace extensivo a las medidas de aseguramiento de la persona, incluida la privación de libertad.

40. La comunicación transcribe diversas disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal relativas a las garantías judiciales de los imputados; a la prisión preventiva, tanto las que la decretan, la prorrogan o la deniegan. También transcribe normas de la legislación penitenciaria tanto de nivel constitucional, como de la Ley Orgánica Penitenciaria y de su Reglamento y modificaciones a estos preceptos.

41. Finalmente, sostiene que se le imputa al Sr. Landa […] su "presunta integración en la estructura y órganos directivos (Mesa Nacional) de Batasuna". El Tribunal Supremo Español decretó la ilegalización de esta formación política por su vinculación con […] ETA. El Tribunal Constitucional se pronunció en igual sentido. Agrega que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sido de la misma opinión, de la que dejó constancia en su sentencia Batasuna contra España […].

42. La fuente, […] el 28 de agosto de 2009, rectifica lo que considera diversos errores de hecho en la respuesta del Gobierno, y refuta sus argumentaciones.

43. El Grupo […] se pronunciará separadamente sobre cuatro órdenes de materias que se advierten en los antecedentes: El arresto […]; la naturaleza del tribunal; los hechos que se imputan […] y su calificación jurídica; y el respeto de las reglas del debido proceso de derecho.

La detención del Sr. Karmelo Landa Mendibe

44. Las versiones de la comunicación original […] y de la respuesta gubernamental son incompatibles, pues mientras la primera relata una gran cantidad de abusos contra la persona privada de libertad (ver párrafos 5 a 18 de esta Opinión), la segunda niega en bloque todas las alegaciones, sosteniendo que no se han cometido irregularidades (párrafo 34). Si bien en general las partes no ofrecen pruebas […], hay al menos dos hechos indesmentibles, […] permiten sostener que la presunción de inocencia […] fue afectada.

45. El primero es que ante las quejas y denuncias del Sr. Landa […] de haber sufrido torturas, o ante el mero hecho de que hubo motivos razonables para creer que se produjeron […], el Estado Español debió disponer una investigación […] de manera pronta e imparcial, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura […], y no lo hizo. No tiene dudas el Grupo […] que en la especie hubo motivos razonables para pensar en este sentido. Ya el Relator […] sobre la promoción y protección de los derechos Humanos […] en la lucha

contra el terrorismo manifestó su inquietud por la cantidad de “denuncias de malos tratos físicos o psicológicos presentadas ante el juez de instrucción” que ”fueron ignoradas” (A/HRC/10/3/Add.2, párr. 23).

46. El segundo hecho se refiere a que son incontestables los largos períodos de incomunicación a que el Sr. Landa […] fue sometido. Y es sabido que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos considera como una de las formas de tortura o de trato cruel e inhumano, la incomunicación prolongada, que en este caso fue […] reiterada. El Relator Especial sostiene en su informe de misión a España que pudiera haberse recurrido al régimen de incomunicación “para obtener información que pudiera ayudar en las investigaciones y no únicamente información relacionada con los sospechosos de terrorismo” (id., párr. 22).

47. A juicio del Grupo […], no es ilegítimo ni afecta al derecho humano a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, con las debidas garantías, el que existan diferentes órganos judiciales siempre y cuando su composición y funcionamiento, el tener órganos superiores comunes, y magistrados nombrados y seleccionados de acuerdo a criterios de objetividad, transparencia, y capacidad, demuestren su carácter de independencia e imparcialidad. Su esfera de competencia no debe estar inspirada en factores corporativos ni en motivos ideológicos o religiosos (como en el caso, […] de los tribunales militares; los tribunales populares, los de orden público u otros semejantes). El Grupo […] estima que la Audiencia Nacional […] ha dado generalmente garantía de respeto de estos requisitos, por lo que su sola actuación no es suficiente para impugnar como arbitrario —o de sospecha de arbitrariedad— un juzgamiento particular.

48. Por lo demás, el Grupo […] entiende que el Relator Especial no deslegitima en su informe la existencia de la Audiencia Nacional, toda vez que expresa que “aunque tiene conocimiento de un fallo pronunciado en 1988 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos […] en el que caracterizaba a la Audiencia Nacional como un tribunal ordinario, considera problemático que un único tribunal central especializado, tenga competencia exclusiva en la aplicación e interpretación en materia de delitos de terrorismo, cuyo ámbito se ha hecho problemáticamente amplio”. En el párrafo 58 del informe citado, el Relator Especial “pide al Gobierno que considere la posibilidad de trasladar la competencia para los delitos de terrorismo a los tribunales ordinarios, en lugar de reservarla a un solo tribunal central especializado […]”. Es decir, el Relator Especial no cuestiona ni su existencia (también tiene competencias en materia administrativa, laboral, social, delitos relativos al narcotráfico, corrupción, crimen organizado; delitos contra el Rey y su familia, contra miembros del Gobierno, delitos que dan lugar a la jurisdicción universal); ni tampoco que el ejercicio de su jurisdicción vulnere el derecho a un juzgamiento por un tribunal independiente e imparcial. Sólo le parece problemática, al Relator Especial, la extensión territorial de la competencia del Tribunal para los delitos de terrorismo.

Los hechos que se atribuyen a Landa y su calificación jurídica

49. El Grupo […] no comparte la consideración del Gobierno en cuanto a que resulta inútil discutir, desde una instancia distinta al juez, “la procedencia o la justificación de la incriminación penal […]”, ni “las medidas de aseguramiento que se imponen a una persona”. Ésta es, precisamente, la labor del Grupo […] frente a una denuncia de detención arbitraria.

50. De conformidad con la información recibida del Gobierno, el único hecho que se imputa al Sr. Landa […] es “la presunta integración en la estructura y órganos directivos de la Mesa Nacional de Batasuna”. El Gobierno agrega que “El Tribunal Supremo español declaró la ilegalización de esta formación política por su vinculación con la banda terrorista ETA. El Tribunal Constitucional se pronunció en igual sentido”.

51. El Grupo […] considera que el Estado tiene la obligación institucional, política y moral de garantizar la seguridad de todas las personas frente al terrorismo. Toda persona es titular del derecho humano a la seguridad, reconocido en el artículo 3 de la Declaración Universal […] (junto al derecho a la vida y a la libertad) y el artículo 9 del Pacto […] (junto a la libertad personal). Tal obligación supone la adopción de políticas públicas y de medidas de prevención de la acción terrorista así como impedir la impunidad de hechos de esa naturaleza.

52. No obstante, todas las políticas públicas y medidas que deben implementar los Estados han de ser respetuosas de los derechos humanos de todas las personas, y el Estado pierde su legitimidad si ellas finalmente se traducen en violaciones de esos derechos.

53. Según la fuente, el delito motivo de la inculpación es el tipificado en el artículo 515 del Código Penal español, que dispone:

> “Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración: 1. Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión, así como las que tengan por objeto cometer o promover la comisión de faltas de forma organizada, coordinada y reiterada. 2. Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. 3. Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución. 4. Las organizaciones de carácter paramilitar. 5. Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia,

raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello." El artículo 516 sanciona a "los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas, y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos", y a los integrantes de las citadas organizaciones".

54. De la información proporcionada por el Gobierno pareciera desprenderse que el rol del Sr. Landa […] sería […] ser integrante y pertenecer a órganos directivos de una organización terrorista. El Gobierno considera, con apoyo en sentencias de los tribunales Supremo y Constitucional de España, que el partido político Batasuna es un grupo terrorista.

55. El Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos […] en la lucha contra el terrorismo sostiene —con razón— que en el artículo 515 ya transcrito no se establece una definición del término "organización terrorista", manifestando que " las medidas antiterroristas no deben utilizarse para limitar los derechos de las ONG, los medios de comunicación o los partidos políticos. Toda medida que afecte al ejercicio de los derechos fundamentales en una sociedad democrática debe aplicarse con arreglo a criterios precisos definidos por la ley y respetar los principios de proporcionalidad y necesidad" […]. Critica también la aplicación que los tribunales españoles han dado al concepto de "organización terrorista", pues "no parece ofrecer suficiente precisión y podría aplicarse a actividades que quedan fuera del ámbito de los delitos de auténtico carácter terrorista" […y] recuerda que toda restricción de los derechos humanos fundamentales debe basarse en la ley y ser proporcionada y eficiente en relación con el objetivo de la lucha contra el terrorismo. El Grupo de Trabajo comparte estos juicios.

56. La acusación única que según el Gobierno se ha formulado al Sr. Landa […] (presunta integración en la estructura y órganos directivos [Mesa Nacional] de Batasuna), sin atribuirle rol de promotor, organizador, conspirador, instigador, cómplice o encubridor de algún acto de carácter delictivo o terrorista, y sin que se informe de su comisión y si se ejecutó y consumó, o si quedó en grado de proposición, tentativa o frustración, permite al Grupo […] entender que el único motivo de la inculpación […] es su sola militancia en el ilegalizado partido político […], un hecho que en sí no es delito, sino el ejercicio de un derecho humano reconocido tanto en la Declaración Universal (artículos 19, 20 y 21), como en el Pacto […] (artículos 18, 19 y 22).

57. Por otra parte, según las informaciones proporcionadas al Grupo […], las sentencias de los tribunales Constitucional y Supremo que declaran la ilegalidad de Batasuna, no transforman a dicha organización […] en una organización ilícita o delictiva. La militancia y la dirigencia en un partido político, legal o ilegal, son conductas legítimas y manifestaciones indiscutibles de la libertad de expresión y opinión, así como del derecho de asociación.

El respeto de las reglas del debido proceso de derecho

58. Luego de aquilatar debidamente las explicaciones formuladas por el Gobierno, el Grupo […] considera que se encuentran acreditadas diversas infracciones a las normas del debido proceso de derecho […]:

a) No haber informado al Sr. Landa […] al momento de su detención de las razones de la misma, pues —aun en el caso de que se le haya notificado el cargo de "presunta integración en la estructura y órganos directivos (Mesa Nacional) de Batasuna"—, no se le comunicaron las "razones" ni la "naturaleza y causas" y "en forma detallada" en que esa acusación se apoyaba (artículos 9 y 14.3. a) del Pacto […]);

b) No habérsele juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones arbitrarias, llevando ya 19 meses privado de libertad (artículos 9 y 14 c) del mismo Pacto);

c) No haber gozado del derecho a la libertad durante el juicio, aun adoptándose las medidas de aseguramiento (artículo 9.3), derecho que en la especie se justifica en atención a que el Sr. Landa […] nunca ha pretendido eludir la acción de la justicia;

d) No haber respetado su derecho a la presunción de inocencia, hecho que se configura con los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a los cuales se alude en los párrafos 44 a 46 de esta Opinión, los que se produjeron desde el momento de su privación de libertad, y su inmediata consideración como reo peligroso, imponiéndosele en consecuencia el régimen carcelario reservado a éstos (artículo 14.2 del Pacto).

59. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión: La privación de libertad del Sr. Karmelo Landa […] es arbitraria, ya que contraviene a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11 y 18 a 21 de la Declaración Universal […] y 9, 10, 14, 18, 19, 21 y 22 del Pacto […] y corresponde a la categorías I, II y III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo […].

60. Consecuente con la Opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de España:

a) Que ponga remedio a la situación del Sr. […] Landa […] de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal […] y el Pacto […], mediante la concesión de la libertad provisional hasta la terminación del juicio, adoptando […] medidas para que el proceso […] no sufra nuevas dilaciones indebidas.

b) Que adopte medidas de reparación pública y de otra naturaleza en favor de esta persona;

c) Sin perjuicio de hacer suyas, en lo que corresponde, las recomendaciones contenidas en el informe de misión del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos […] en la lucha contra el terrorismo (A/HRC/10/3/Add. 2), que adopte políticas públicas y medidas concretas para combatir el flagelo del terrorismo con perspectiva de derechos humanos; es decir, respetando los derechos humanos de todas las personas, y especialmente los de carácter procesal.

Práctica 143: caso Gil c. Colombia[98]

[…] 2. The Working Group regrets that the Government did not provide the information […].

[…] 4. According to the facts presented, Mr. Andrés Elías Gil Gutiérrez is a leader of a farmers' association, Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra (ACVC), the purpose of which is to ensure respect for the human rights of farmers. Since 2002, the association has been accused of being a support agency for the Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). The accusations originate from the intelligence services of the Calibio Battalion of the Fourteenth Army Brigade, which is said to have admitted that it instituted proceedings against ACVC on the basis of paid participation by "reintegrated" persons, an expression used to refer to demobilized members of guerrilla and paramilitary groups in Colombia.

5. […] Mr. Gil took part in farmers' marches in 1998, in which his movement secured the signing of agreements with social organizations and with the then President of the Republic, Andrés Pastrana. In 2002 he participated in proceedings that resulted in the Cimitarra Valley being declared a reserved agricultural area by the Colombian Agrarian Reform Institute.

6. Mr. Gil was detained on 29 September 2007 in the hamlet of Cagui in the municipality of Cantagallo, department of Bolívar, by officers from the Bucaramanga Regional Office of the Department of National Security (DAS) in a joint operation with troops from the Colombian Army and Navy. However, it was a civilian who identified the persons to be detained. The arrest took place pursuant to a warrant issued by the Third Public Prosecutor's Office of Barrancabermeja on 12 July of the same year. However, the police process aimed at bringing him before the courts, which included investigations and even the interception of his telephone, had begun in 2005, and from that time his status was that of an accused person, even though he was never formally informed that that was the case […]. The fact that those affected were not informed of their status as accused persons meant that the Public Prosecutor's Office was able to receive testimony without their being present, and they were not able to cross-examine the persons who had presented themselves as witnesses.

7. At the time of his detention, Mr. Gil was taken to the offices of the Department of National Security, then to Modelo prison in Bucaramanga and subsequently to other prison facilities.

8. On 8 May 2008, Mr. Gil was summoned to court by the Office of the Special Prosecutor for Human Rights and International Humanitarian Law. The Barrancabermeja Circuit Criminal Court refused him bail on at least two occasions, 18 November 2008 and 22 April 2009. Under Colombian law, an accused person must be released if he or she is not brought to trial within six months of being charged (in this case, 8 November 2008); however, Mr. Gil was denied the benefit of this right on every occasion on which he requested it. The reason for refusal was that the case was not closed; it had merely been suspended on the grounds that the defence had not paid photocopying costs, which the accused is not obliged by law to pay.

9. A second bail application was also refused on the grounds that the Public Prosecutor's Office had not been able to summon "witnesses under protection in secure conditions", which is entirely the responsibility of the Public Prosecutor and under no circumstances that of the accused. These decisions are contrary to the views of the Colombian Constitutional Court.

10. […] article 9, paragraph 3, of the International Covenant on Civil and Political Rights provides that "it shall not be the general rule that persons awaiting trial shall be detained in custody, but release may be subject to guarantees to appear for trial, at any other stage of the judicial proceedings, and, should occasion arise, for execution of the judgement". Neither the prosecutors nor the judges […] nor the Government have stated that any measures are needed to ensure that Mr. Gil appears at the judicial proceedings, to prevent his escape or to ensure his compliance with the court's ruling. The grounds adduced are very different: difficulties or lack of expertise on the part of the prosecution, and alleged failure to fulfil an obligation that does not exist.

---

[98] Opinión n° 19/2009 (*Andrés Elías Gil Gutiérrez c. Colombia*), aprobada el 19 de noviembre de 2009. Doc. A/HRC/16/47/Add.1, 2 March, 2011, pp. 6-8.

11. The accused has also been deprived of the right "to be tried in his presence, and to defend himself in person or through legal assistance of his own choosing; to be informed, if he does not have legal assistance, of this right; and to have legal assistance assigned to him, in any case where the interests of justice so require, and without payment by him in any such case if he does not have sufficient means to pay for it", pursuant to article 14, paragraph 3 (d), of the Covenant. In the investigation by the Public Prosecutor's Office, Mr. Gil was accused of certain acts by witnesses whom he does not know and has never seen and whom he has not been able to cross-examine. He was not even informed that an investigation was being conducted against him.

12. The facts submitted constitute infringements of the rules of due process of law that are of such gravity as to give the deprivation of liberty of the person in question an arbitrary character under category III of the categories considered by the Working Group.

13. Moreover, in the absence of any information to the contrary, the Working Group considers that the motive for detaining Mr. Gil was his work as a leader of legitimate farmers' trade unions for the benefit of members. The purpose of ACVC is to defend the human rights and overall welfare of the farmers of the Cimitarra Valley. This is noble work that was recognized by the General Assembly when it adopted the Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms […]. It is also a manifestation of the human rights to freedom of thought, opinion and expression, freedom of association, privacy and peaceful assembly —rights and freedoms recognized both in the Universal Declaration of Human Rights and in the International Covenant on Civil and Political Rights.

14. In the light of the foregoing, the Working Group renders the following Opinion:

The deprivation of liberty of […] Gil Gutiérrez is arbitrary, being in contravention of articles 9, 10, 11, 12, 18, 19 and 20 of the Universal Declaration […] and articles 9, 10, 14, 17, 18, 19, 21 and 22 of the International Covenant on Civil and Political Rights, and falls within category III of the categories applicable to the consideration of cases submitted to the Working Group.

15. Consequent upon the Opinion rendered, the Working Group requests the Government to remedy the situation of this person, in conformity with the provisions of the Universal Declaration […] and of the International Covenant on Civil and Political Rights, by granting bail up to the end of the trial and, in addition, by taking measures to ensure that the proceedings against him do not suffer further undue delays.

Práctica 144: caso Robles c. México[99]

[…] 2. The Working Group thanks the Government for providing it with the information requested.

[…] 4. In the present case, the dispute concerns how to calculate the time to be served by Mr. Robles Sibaja in compliance with the sentences imposed on him in two different and unconnected cases:

(a) Criminal case No. 20/1990, in which he was deprived of liberty on 23 November 1989, and in which he was eventually sentenced to 15 years' deprivation of liberty, counted from the date of his arrest;

(b) Criminal case No. 40/1990, in which he was sentenced to deprivation of liberty for 13 years and 6 months, also counted from the date of his arrest.

5. The source states that the sentences should be calculated on the basis of being served simultaneously, not consecutively, as the source claims has been done. If the sentences were served simultaneously, the source concludes, only the longer sentence would actually be served. According to the source, this theory is supported by the amendment to article 25 of the amended Criminal Code, which establishes that "sentences shall be served simultaneously".

6. Thus, the only possible violation of human rights that could accurately be claimed to give the detention an arbitrary character would be that set out in the last sentence of article 11, paragraph 2, of the Universal Declaration […], which provides that no one shall have "a heavier penalty imposed" on him or her "than the one that was applicable at the time the penal offence was committed", a provision reiterated in the International Covenant on Civil and Political Rights (art. 15, para. 1, second sentence).

7. The Working Group notes that the source's quotation from article 25 of the Federal Criminal Code of Mexico is only partial and does not make its meaning clear. The full quotation from the text in force on 18 September 2009 reads as follows, in the title called "Imprisonment":

---

[99] Opinión n° 23/2009 (*Álvaro Robles Sibaja c. México*), aprobada el 22 de noviembre de 2009. Doc. A/HRC/16/47/Add.1, 2 March, 2011, pp. 14-15.

"Article 25. Imprisonment shall consist in the deprivation of physical liberty. It shall last for a term of 3 days to 60 years, and a sentence that exceeds the maximum limit may be imposed only where a new offence is committed in prison. It shall be served in correctional colonies, institutions or places designated for that purpose by the law or the authority responsible for the enforcement of sentences, depending on the relevant court decision.

Preventive deprivation of liberty shall be computed for the purpose of the serving of the sentence imposed and of those that may have been imposed in other cases, even if they relate to acts committed prior to imprisonment. In this case, the sentences shall be served simultaneously."

8. The rule makes it clear that the only period that is to be counted on the basis of simultaneity is that which corresponds to "preventive deprivation of liberty", that is, the deprivation of liberty that took place during the trial as a security measure, not the penalties imposed as a result of the various final sentences handed down.

9. The Working Group considers that Mr. Robles' prison sentence was handed down by a competent authority and has a legal basis, which means that it does not fall within category I of the categories accepted by the Working Group for determining whether or not deprivation of liberty is lawful; it did not result from the exercise of any internationally recognized right, which means that category II does not apply; and there was no infringement of the norms of due process of law, as referred to under category III.

10. In the light of the foregoing, the Working Group renders the following Opinion:

The deprivation of liberty of Mr. Álvaro Robles Sibaja is not arbitrary.

Práctica 145: caso Condori *et Al.* c. Perú[100]

[…] 2. The Working Group regrets that the Government did not provide the information requested, despite having been asked to do so in a letter of 22 February 2010.

[…] 4. According to the source, Mr. Pedro Condori Laurente, […] Secretary-General of the Casapalca Mining Company Mine Workers' Union, was detained on 9 September 2009 as he was leaving the premises of the Ministry of Labour […] after taking part in labour negotiations in his capacity as a trade-union leader.

5. Mr. Claudio Boza Huanhuayo, […] Secretary for Safety and Hygiene of the Casapalca Mine Workers' Union, was detained on 23 September 2009.

6. Mr. Eloy Martín Poma Canchán, a leader of the Casapalca Mine Workers' Union, was detained on 23 September 2009.

7. The Working Group was informed that these three persons were detained pursuant to an arrest warrant issued by the Matucana Combined Court. Even though it would have been appropriate for them to be held in a prison in Lima, they were being detained in Aucallama prison in Huaral district, where the physical living conditions for prisoners are poor. As well as affecting their health, their detention in the prison was also affecting their exercise of the right to contact their defence lawyers, to prepare their legal defence, to receive visits from their relatives and to fulfil their trade-union and family commitments.

8. According to the source, these persons were accused of causing the death of Giuliano Villarreal Lobatón, a captain of the Peruvian National Police (PNP), who died after being hit by a rock during a demonstration by Casapalca mine workers […] on 24 November 2008 […]. The judicial charge was based on article 111 of the Criminal Code, which establishes the offence of culpable homicide.

9. The source stated that, on 17 May 2008, the Casapalca Mine Workers' Union signed a document with the Casapalca Mining Company. The company was said to have failed to comply with the terms of the agreements contained in the document and to have refused to engage in dialogue with the Union. In response, the Union declared a work stoppage in November 2008. During one of the demonstrations that took place on 24 November, a group of hot-headed protesters threw rocks from the top of a hill in order to block transit on a roadway. One of the rocks hit Captain Villarreal Lobatón, causing his death. It is not known who was responsible for this act.

10. Despite the fact that the persons detained were trade-union leaders who frequently participated in labour negotiations at the Ministry of Labour, often in the presence of the minister concerned, and who were known to have homes and jobs, the detention measure was said to have been ordered by the judge pursuant to […] the Code of Criminal Procedure, on the basis of an alleged risk that they might abscond.

---

[100] Opinión n° 19/2010 (*Pedro Condori Laurente et Al. c. Perú*), aprobada el 22 de febrero de 2010. Doc. A/HRC/16/47/Add.1, 2 March, 2011, pp. 90-92.

11. According to the source, the court decision to deprive these persons of liberty was arbitrary because it was not based on the principles of proportionality and reasonableness. Preventive detention should be ordered as a last resort. The judge had the option of ordering other precautionary measures to safeguard due process, taking into account the persons accused, the risk of their absconding and the evidence. These measures included simple summons, restricted summons and house arrest. For these reasons, the defence filed an appeal against the detention order with the Second Criminal Division for Imprisoned Defendants, with a view to having it replaced with a summons. However, the Criminal Division did not rule on the appeal.

12. According to the source, the indictment did not indicate any act or omission on the part of these persons in the incidents which caused the death of Captain Villarreal. There was no evidence, nor were there any witnesses, linking these workers to the policeman's death. It was not even proved that they were at the scene. On the contrary, it was proved that Mr. Pedro Condori was in Lima at the time of Captain Villarreal's death. Mr. Poma Canchán's wife stated that he was at home at the time of Captain Villarreal's death.

13. The source stated that the filing of a labour complaint did not imply endorsement of or support for acts of violence. It was not possible to establish indirect or joint commission of offences that were not intentional. In this case, there was no intention to cause damage.

14. The detention […] was not aimed at elucidating and punishing the murder […], nor at finding the real culprits for his death; rather, it was a case of "criminalization of social protest". All social protest is an inherent part of healthy democratic life and cannot be punished using mechanisms legally established for the punishment of offences and crimes. Citizens see social protest as the only way of asserting their rights when faced with poorly functioning institutional channels.

15. According to the source, after years of negotiations at the Ministry of Labour, practically all the miners working at the Casapalca Mining Company are subcontracted; they receive appalling food and very low wages, despite working for 12 hours consecutively, and do not have adequate cover for workplace accidents or occupational diseases. The […] Company has been given administrative penalties in the past for its practices in dismissing unionized workers.

16. The arbitrary deprivation of liberty of these three persons was also a means of infringing their rights to freedom of opinion, expression and association, their right to exercise their rights as trade-union leaders and their right to participate in the political life of the country.

17. The indictment issued against these three persons led to an infringement of the accusatorial procedure in that it extended the factual basis of the prosecutor's complaint. The latter was limited to arguments relating to the role of the accused persons as leaders of the Union and their supposed role in organizing the protest held on 24 November 2008. However, the indictment issued by the judge extended the factual basis set out in the prosecutor's complaint by referring to the supposed presence of the accused at the scene of the events. The source pointed out that, under the accusatorial procedure, the judge was restricted to the factual basis established by the Public Prosecutor's Office. Pursuant to the Supreme Court Enforceable Decision of 13 April 2007, […] the object of proceedings is determined by the Public Prosecutor's Office. The court decision must absolutely respect the indictment in terms of its factual limits.

18. The facts must be established in the indictment, which sets limits that may not be exceeded by the judge (Plenary Accord No. 11-2005/ESV-22, Court Plenum of the Members of the Criminal Division of the Supreme Court, 2005; Supreme Court Enforceable Decision of 21 April 2005, R.N. No. 224-2005, Sullana).

19. The indictment and the prosecutor's complaint also infringed the principle that the charge must be specified, which is the key to a proper defence. They did not indicate whether the persons in question were accused of being the direct perpetrators of the offence, accomplices or instigators, or of participating in some other form.

20. The indictment also infringed the principle that court decisions must be reasoned, violating the right of defence of the accused persons. The right to reasoned court decisions guarantees that the decision adopted is not arbitrary or based on the whim of the court or the result of an irrational, absurd or manifestly unreasonable process of deduction (Constitutional Court Ruling of 25 September 2001; case No. 458-2001-HC/TC Lima, grounds 1 and 2).

21. The source added that it was unlawful to accuse the persons in question of a crime merely because of their participation in the organization of a social protest.

22. Since the Government did not provide the Working Group with any information, the Group was to render the present Opinion on the basis of the information provided by the source.

23. However, before rendering its Opinion, the Working Group carried out inquiries as to the current situation of the persons whose detention was reported; the three persons were subsequently released by the judges hearing their cases. In the proceedings relating to the police officer's death by culpable homicide, they were released on bail,

and the judge eventually dismissed the case. Although the plaintiff —the policeman's widow— appealed, they have not been detained again.

24. In the second case against Pedro Condori Laurente and another person in respect of whom the Working Group has not received any communication, in which the persons in question were accused of obstructing the functioning of public services by blocking a road, and for which Mr. Condori was detained for three months, Mr. Condori was released, and remains, on bail.

25. Under these circumstances, and bearing in mind that neither the Government nor the source has shown a real interest in cooperating with the Working Group by providing the relevant information on the release of the persons referred to in the communication – information which was obtained by the Working Group through its own investigations – the Working Group decides, since the detainees have been released, to file the case in accordance with paragraph 17 (a) of its methods of work. The case is therefore closed, since the persons involved are now at liberty.

Práctica 146: caso Afiuni c. República Bolivariana de Venezuela[101]

[…] 2. The Working Group thanks the Government for providing it with appropriate information.

[…] 4. According to the source, Ms. María Lourdes Afiuni Mora, 46 years old, a Venezuelan national, Titular Judge of the Ordinary Criminal Court of First Instance, appointed judge of Procedural Court No. 31 of the Caracas Metropolitan Area, on 10 December 2009 imposed a less severe precautionary measure on Mr. Eligio Cedeño than that previously imposed on him. Specifically, Ms. Afiuni ordered the release on bail of Mr. Cedeño, who had been in pre-trial detention without being brought to trial for more than two and a half years.

5. The hearing in the case against Mr. Cedeño, called for 8 December 2009, was deferred at the request of the Public Prosecutor's Office, which claimed it could not attend the hearing. Ms. Afiuni agreed to reconvene the hearing for 10 December 2009. However, the representatives of the Public Prosecutor's Office did not attend on that occasion either. In accordance with the law, Ms. Afiuni called on those present in court (defence counsel, representatives of the Attorney-General's Office and the accused) to move to the Trial Chamber at the Courts of Justice. The continued absence of the Public Prosecutor's Office demonstrated, according to the source, its lack of interest in the situation of a person who had been in pre-trial detention for almost three years and in applying due speed in the trial, which, as the Public Prosecutor's Office, it was duty-bound to do.

6. Ms. Afiuni, in full exercise of her judicial functions, ordered Mr. Cedeño's release on bail, a less severe precautionary measure that included a prohibition on his leaving the national territory, the retention of his passport and a requirement to report to the court every 15 days. The measure was imposed in accordance with normal procedure in case No. 31C-15.197-09, pursuant to the Code of Criminal Procedure and with account taken of Opinion No. 10/2009 (Bolivarian Republic of Venezuela) rendered by the Working Group on Arbitrary Detention on 1 September 2009. In that Opinion, the Working Group held that the prolonged pre-trial detention of Mr. Cedeño for more than two and a half years was arbitrary. The judge considered that Mr. Cedeño was the victim of a clear case of procedural delay.

7. Minutes after issuing her decision, Ms. Afiuni was arrested at the seat of the court by officers of the Public Security Police attached to the Intelligence and Prevention Services Directorate (DISIP, now the Bolivarian Intelligence Service (SEBIN)), who did not state either the grounds for detention or what authority had ordered it. The police officers did not show any warrant. It is claimed that the function of SEBIN is to prosecute political offences and that it is attached to the Ministry of the People's Power for Internal Relations and Justice.

8. Ms. Afiuni was arrested together with court bailiffs Rafael Rondón and Carlos Lotuffo at the premises of the Caracas Metropolitan Area Courts of Justice, specifically at the seat of the court, and was taken to the headquarters of SEBIN, located in Avenida Victoria, Sector Roca Tarpeya, Caracas.

9. The arrest warrant was communicated to her the day after her detention, 11 December 2009. It was signed by Ms. Leyvis Azuaje Toledo on behalf of Procedural Court No. 50 of the Metropolitan Area Criminal Judicial Circuit and referred to irregularities that had led to Mr. Cedeño's release.

10. According to the source, the decision issued by Ms. Afiuni was an interlocutory decision that was subject to appeal by the Public Prosecutor's Office in accordance with the principle of objective contestability enshrined in […] the Code of Criminal Procedure […]. It is clear that the Public Prosecutor's Office had available to it legally

[101] Opinión n° 20/2010 (*María Lourdes Afiuni Mora c. República Bolivariana de Venezuela*), aprobada el 1 de septiembre de 2010. Doc. A/HRC/16/47/Add.1, 2 March, 2011, pp. 92-101.

established means of objecting to the decision to release Mr. Cedeño on bail. Nonetheless, it did not have recourse to any of the legal remedies available to it.

11. The judge appointed to replace Judge Afiuni Mora revoked the precautionary measure of releasing Mr. Cedeño on bail and issued an arrest warrant against him.

12. At Ms. Afiuni's arraignment on 12 December 2009, National Prosecutor No. 56, Ms. Alicia Monroy, charged Ms. Afiuni with the offences of ordinary corruption, abuse of power, criminal conspiracy and being an accessory to an escape, which are established in the Criminal Code, the Organized Crime Act and the Anti-Corruption Act. Procedural Court No. 50 of the Caracas Metropolitan Area received the charges.

13. According to the source, high-level members of the Executive, referring to Ms. Afiuni's detention, requested that she should be "sentenced to the maximum penalty of 30 years' imprisonment", even if new legislation were required to achieve that end. The aim was "to prevent similar actions by other judges". These statements were broadcast on television and radio. According to the source, they constitute improper interference by the Executive in matters within the purview of the Judiciary and seriously undermine the principles of separation of powers, independence of the judiciary, independence and impartiality of judges and the presumption of innocence, which every citizen, including Judge Afiuni Mora, should enjoy.

14. According to the source, the requirement established in […] the Code of Criminal Procedure for depriving a person of liberty is also not met. There is no element of danger. It also seems that no alleged criminal liability can be proved.

15. On 18 December 2009, Ms. Afiuni was transferred to the women's prison in the State of Miranda, known as the National Institute for Women's Orientation (INOF), located in […] Los Teques, where a number of particularly dangerous female detainees are held, some of them sentenced to imprisonment by Ms. Afiuni herself. […]

16. Ms. Afiuni's particular status as a public official places her in a situation of imminent danger with respect to the inmates held in the prison. While she has been in prison, she has been the subject of several attempted attacks and even an attempt by a number of inmates to set fire to her and burn her alive. In response to the precautionary measures for the protection of her life and the integrity of her person granted by the Inter-American Commission on Human Rights on 11 January 2010, Ms. Afiuni was transferred to a somewhat safer location in the prison, although the atmosphere remains hostile and clearly dangerous.

17. According to the source, this constitutes a violation of article 46 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, which states that everyone is entitled to respect for his or her physical, mental and moral integrity, and also of Ms. Afiuni's right to be imprisoned in a place where her safety is guaranteed, given her status as a court official who for several years has convicted and imposed prison sentences on inmates of the above-mentioned prison.

18. The source considers that the arrest and pre-trial detention of Judge María Lourdes Afiuni Mora are arbitrary and contrary to the provisions of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, which guarantees the principles of separation of powers, independence of the judiciary and independence and impartiality of judges in the exercise of their functions. Article 334 of the Constitution recognizes the duty of judges to respect human rights in order to ensure respect for the Constitution.

19. Ms. Afiuni restricted herself to applying criteria similar to those contained in Opinion No. 10/2009 […] rendered by the Working Group on Arbitrary Detention. She ordered the release on bail of a person who had been in pre-trial detention for more than two and a half years, in a clear case of excessive imprisonment, procedural delay and violation of the principle of presumption of innocence, in accordance with which everyone is entitled to be presumed innocent until declared guilty in a final and enforceable court judgement. The Public Prosecutor's Office, which was not present at the hearing at which Judge Afiuni […] ordered the release on bail, could have contested the decision instead of bringing criminal charges against the judge. According to the source, these charges should never have been brought.

20. Not only has Ms. Afiuni been unjustly deprived of her liberty for issuing a court decision that is consistent with the opinion of a United Nations body, but her life and physical and mental integrity have also been put at serious risk.

21. In addition, Ms. Afiuni's detention has had a severely negative impact on the morale of magistrates, judges and officials of the Public Prosecutor's Office.

22. The source reiterates that everyone is entitled to be judged by an independent and impartial judge and that, in the exercise of their functions, judges must be autonomous and independent of the organs of the State. They owe obedience only to the law.

23. The source also reports that the seat of the court was searched by officers of the Public Security Police without Ms. Afiuni present, which constitutes a serious violation of the law that invalidates the proceedings under way.

24. Various appeals filed with a view to ensuring respect for Ms. Afiuni's right to liberty or securing her transfer to a safer place of detention have been unsuccessful. Requests for review submitted at the arraignment were rejected at the same hearing. Two applications for amparo relating to the judge's right to life and physical integrity were dismissed. A complaint against the officiating judge, Leyvis Azuaje, for abuse of power was rejected.

25. In its full and documented reply —which the Working Group welcomes and appreciates— the Government states that:

(a) Judge Afiuni Mora is accused of granting, at the hearing of 10 December 2009, a restraint measure with respect to the accused, Eligio Cedeño, that was less severe than the pre-trial detention in which he had been held for two and a half years […]; she is therefore alleged to have committed the offences of ordinary corruption, abuse of power, being an accessory to an escape and criminal conspiracy, all of which are offences under the Anti-Corruption Act, the Criminal Code and the Organized Crime Act;

(b) The judge held the hearing on 10 December 2009 —at which she granted the measure less severe than deprivation of liberty, namely release on bail with a prohibition on leaving the country, retention of the accused's passport and the obligation to report to the court every 15 days— without the Public Prosecutor's Office in attendance, even though its presence was compulsory;

(c) The decision to grant less severe restraint measures implies a disregard for a Constitutional Court ruling of 20 October 2009 relating to an amparo application submitted by the Public Prosecutor's Office, which prevented the judge from adopting procedural measures until the case in question was resolved. It also implies a disregard for the final conviction issued in the same trial against Eligio Cedeño, in which an accomplice of his, Gustavo Arraiz, was sentenced to six years' deprivation of liberty;

(d) It is not true that the detention and judgement of Judge Afiuni were the consequence of her ordering a less severe measure than deprivation of liberty in respect of the accused, Eligio Cedeño, on the basis of the Working Group's Opinion No. 10/2009 (Bolivarian Republic of Venezuela) of 1 September 2009;

(e) It is also untrue that "minutes after issuing her decision" the judge was arrested at the seat of the court by public security officers without a warrant and that the warrant was communicated to her […] 11 December 2009;

(f) None of the alleged attempts by other inmates at the judge's detention centre to kill or attack her have actually taken place;

(g) When the Working Group adopted Opinion No. 10/2009, it took into consideration only the source's arguments, which were totally and categorically refuted by the Venezuelan State in its note verbale of 14 December 2009, that is, after the Opinion was rendered;

(h) The Government does not dispute the fact that Mr. Cedeño had already been deprived of liberty for more than two and a half years without being brought to trial; however, it states that this was because of the difficulty of investigating his case. Eligio Cedeño was actually in pre-trial detention for 2 years, 10 months and 3 days.

26. A study of the background information submitted by the source and by the Government, disregarding the new facts submitted in the source's written comments of 25 August 2010 on the Government's reply since they were not taken into consideration in the communication sent by the Working Group to the Government, leads the Working Group to conclude that the events that resulted in the detention and prosecution of Judge […] were as follows:

(a) The judge summoned the parties in the criminal case against Mr. Eligio Cedeño (the defence and the Public Prosecutor's Office) to a hearing on 8 December 2009 in order to rule on whether to grant the accused less severe measures than deprivation of liberty, the measure to which he had already been subjected for 2 years, 10 months and 3 days;

(b) The hearing did not take place because the judge acceded to the request of the Public Prosecutor's Office to defer it; she notified all the parties that the hearing would take place on 10 December;

(c) On the appointed day, the hearing, known as a deferred hearing, took place at 11.20 a.m. after a delay of more than one hour because the Public Prosecutor's Office failed to attend, with the accused's party but not the Public Prosecutor's Office present;

(d) The hearing therefore took place in the presence of the accused and his defence only;

(e) The judge, noting the amount of time for which the accused had been deprived of liberty, replaced the deprivation of liberty with the less severe measure of release on bail, with the obligation to report to the court every

15 days and a prohibition on leaving the country, in connection with which she ordered the retention of his passport;

(f) "Minutes after issuing her decision", according to the source; between noon and 1 p.m., according to the judge; or at a time not specified in the Government's reply, officers of the Bolivarian Intelligence Service (SEBIN, formerly DISIP) detained the judge in her office, according to the source, or in a place not indicated in the Government's reply;

(g) The judge, according to the source, was not shown the arrest warrant; according to the Government, it was delivered to the court, given the late hour, after 6 p.m. that day.

27. This account of events, based essentially on the Government's reply and the documents transcribed, as well as the background information from the source transmitted to the Government […], makes it clear that the judge's detention, at around 1 p.m. on 10 December 2009, was the result of her granting an accused person release on bail with a prohibition on his leaving the country; this act, from the Government's point of view, constitutes the offences of ordinary corruption, abuse of power, being an accessory to an escape and criminal conspiracy, all of which are offences under the Anti-Corruption Act, the Criminal Code and the Organized Crime Act.

28. […] the Working Group should point out that, pursuant to article 9 of the International Covenant on Civil and Political Rights, everyone has the human right to liberty of person; to be informed, "at the time of arrest, of the reasons for his arrest" and to be "promptly informed of any charges against him"; and also to be tried within a reasonable time or to be released. Moreover, "it shall not be the general rule that persons awaiting trial shall be detained in custody, but release may be subject to guarantees to appear for trial, at any other stage of the judicial proceedings, and, should occasion arise, for execution of the judgement".

29. It is stated in the file that, when Judge […] took on the case, it had already been handled by other judges who had made little progress in the investigation, which resulted in an unusually long period of deprivation of liberty.

30. In this regard, it should be borne in mind that the Basic Principles on the Independence of the Judiciary […] endorsed by General Assembly resolutions 40/32 of 29 November 1985 and 40/146 of 13 December 1985, provide that "judges are charged with the ultimate decision over life, freedoms, rights, duties and property of citizens" (seventh paragraph of the preamble). Since this task is the most important one for which the judge is responsible, it is obvious to the Working Group that she had no legal alternative but to accept the request of a person who had spent almost three years in pre-trial detention to replace that detention with a milder measure. Moreover, pre-trial deprivation of liberty is essentially revocable, and the fact that a previous ruling, issued at a different time in the proceedings and in different circumstances, ordered a continuation of detention in no way prevents the judge, at a later time and in different circumstances, from being able —or, strictly speaking, obliged— to order its revocation. Of course, the action taken in respect of a culprit who has already been convicted in a given case may mean that another person who has only been accused has to stay in pre-trial detention. Criminal liabilities are individual and the status of an accused person is entirely different from that of a convicted person.

31. In addition, article 256 of the Code of Criminal Procedure of the Bolivarian Republic of Venezuela establishes the same rule, stating that "provided that the allegations that gave rise to pre-trial judicial deprivation of liberty can reasonably be addressed through the application of another measure that is less severe for the accused, the competent court, ex officio or at the request of the Public Prosecutor's Office or of the accused, shall impose in its place, by means of a reasoned decision, one of the following measures: …". It goes on to cite the measures, which include those applied by Judge Afiuni Mora in the case against Cedeño.

32. The accusation that the judge held the hearing without the Public Prosecutor's Office in attendance is tenuous: the hearing should have been held on the day that had been designated […] but it was deferred at the request of the Public Prosecutor's Office, which was notified to appear at the new hearing, scheduled at its own request. Since it did not attend, the judge, after waiting for an hour, was obliged to rule.

33. In the view of the Working Group, the replacement of pre-trial detention by release on bail with a requirement to remain in the country was a prudent decision which, as well as recognizing the human right to be tried at liberty, guaranteed that the accused would "appear for trial, at any other stage of the judicial proceedings, and, should occasion arise, for execution of the judgement". Resolving a judicial matter by complying with international human rights law cannot be regarded in any way as being an accessory to an escape, corruption or abuse of power, much less criminal conspiracy. If a person who is released manages to escape, it is not the responsibility of the judge who released the person; rather, it is the responsibility of those who are required to prevent the person from leaving the country, as ordered in the ruling.

34. The Working Group adopted its Opinion No. 10/2009 and stands by it, since the prolonged deprivation of liberty while awaiting trial, at that time two years and six months, is the type of detention considered arbitrary under category III in the Group's methods of work. It is clear that, in ruling as she did, the judge, in her capacity as a

member of a branch of the Venezuelan State, was complying with international law; this led to her current deprivation of liberty, paradoxically by another member of the same branch of the State.

35. It should be added that the source states that Judge Afiuni "was arrested at the seat of the court by officers of the Public Security Police attached to the Intelligence and Prevention Services Directorate … who did not state either the grounds for detention or what authority had ordered it. The police officers did not show any warrant". In its reply, the Government describes these statements as a "shameless intention on the part of the source to mislead as to the precise assessment of the facts that led to the issuing of the arrest warrant". However, the Working Group notes that the Government itself confirms the source's version by stating that the arrest warrant against Ms. Afiuni was deposited by the police at the reception and distribution unit for documents on criminal cases at the Courts of Justice at 8 p.m. on the day in question, 10 December, and that it was newly presented to Ms. Afiuni at her arraignment on 12 December. The explanation given by the Government is that on 10 December the judge was not arrested but that she and two bailiffs "were transferred to the headquarters of the Intelligence and Prevention Services Directorate (DISIP) for the sole purpose of investigating the possible commission of a punishable act; the court did not issue the arrest warrants … until after 6 p.m. and they were received at the seat of the court at 8 p.m.". The Government also confirms the source's assertion that the judge's office at the court was searched, an act said to have been carried out on the orders of Prosecutor Monroy with a view to finding evidence of an unlawful act. The Group considers that the judge was in detention from midday on 10 December and that, when she was subsequently transferred to DISIP headquarters, her status was that of a person who had been deprived of liberty without having been shown an arrest warrant or having been informed of the grounds for her detention or of the authority that had ordered it. The absence of an arrest warrant leads the Working Group to consider the detention arbitrary under category I in its methods of work. The situation involves deprivation of liberty that is arbitrary in character.

36. According to the Government, there is no truth in the allegations that attempts have been made on Ms. Afiuni's life and physical and mental integrity by other inmates in her place of detention, including persons imprisoned on Ms. Afiuni's orders, which have caused concern not only in the Working Group but also in the wider international community. But in fact:

(a) The Chair-Rapporteur of the Working Group, together with the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers and the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders, all of which are mechanisms of the Human Rights Council, sent an urgent appeal regarding this matter to the Government of the Bolivarian Republic of Venezuela on 16 December 2009;

(b) The Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers and the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders sent a second urgent appeal to the Government for due protection of Ms. Afiuni's rights on 1 April 2010, but no reply had been received by the date of adoption of this Opinion;

(c) The Special Rapporteur on the right of everyone to the enjoyment of the highest attainable standard of physical and mental health and the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment also sent an appeal on 26 July 2010. The Government had also not replied to this third communication at the time of adoption of the present Opinion.

37. The United Nations High Commissioner for Human Rights, Navi Pillay, speaking at the tenth Biennial Conference of the International Association of Women Judges (IAWJ) […] noted that judges "can also draw on the expert analysis and advice contained in the reports of the thematic special rapporteurs of the Human Rights Council" and expressed her "solidarity with judicial colleagues who have been attacked or jailed by their governments, not necessarily because they are women but for their integrity and conviction. I am concerned in particular for Birtukan Mideksa in Ethiopia and María Lourdes Afiuni in Venezuela".

38. At the same meeting in Seoul and at the fourteenth session of the Human Rights Council in June 2010 in Geneva, the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, Gabriela Knaul, also drew attention to the risk to Judge Afiuni Mora's physical integrity.

39. Similarly, the Inter-American Commission on Human Rights granted precautionary measures for Ms. Afiuni […] considering that her physical integrity and even her life were at risk in her current place of detention. These measures (PM 380-09) were granted on 11 January 2010 with the aim of ensuring that the Government guaranteed Ms. Afiuni's life and physical integrity and that it transferred her to a safe place. The Government was also requested to inform the Commission about actions taken to investigate through the Judiciary the facts that led to the adoption of the precautionary measures.

40. In its reply, the Government denies the facts that have caused so much international concern and informs the Working Group that it has adopted all the measures necessary for Ms. Afiuni's physical protection. The Working Group thanks the Government for the information provided and for adopting the required protection measures. Most of the information about these facts provided in the source's written comments and observations of 25 August

2010 on the Government's reply have not been taken into account in this Opinion, since these facts were not included in the initial communication or the subsequent communication from the Working Group to the Government.

41. The Working Group considers that the function of a judge is one of the noblest manifestations of the human right to freedom of expression and opinion referred to in article 19 of the Universal Declaration […] and article 19 of the International Covenant on Civil and Political Rights. The exercise of this freedom is the way in which judges fulfil their responsibilities on behalf of the people; it is therefore all the more imperative to prohibit the harassment of judges because of their decisions. Measures adopted against judges by organs of the State undermine the exercise of this right. Thus the detention of Judge Afiuni […] is also an example of arbitrary deprivation of liberty under category II of the categories applied by the Group.

42. None of the remedies claimed by Ms. Afiuni for the protection of her rights at the national level has been granted in accordance with the requirements of articles 8 and 10 of the Universal Declaration […] and article 2, paragraph 3, and article 9 of the Covenant; thus her rights to an effective remedy for restoration of the right to liberty of person and lawfulness of detention have also been violated.

43. The human right to be tried at liberty, enshrined in article 9 […] of the International Covenant on Civil and Political Rights, has also been violated, since Ms. Afiuni has already been in pre-trial detention for 10 months.

44. As a result of the decision to release Mr. Eligio Cedeño, the highest authorities of the Bolivarian Republic of Venezuela demanded that "the judge should be sentenced to the maximum penalty of 30 years' imprisonment", described her as a "bandit", and said that "a law will have to be made because a judge who releases a bandit is a much, much more serious problem than the bandit himself". This well-known and public act was explained in the Government's reply as "alleged injurious comments on the part of the Head of the Venezuelan Executive, but in any case the opinions and reactions of the national leader demonstrate his clear commitment to eradicating corruption at all levels and in all spheres of government". These statements "were made after her detention was ordered and were doubtless due to her shameful action in the case of the banker Eligio Cedeño".

45. The Working Group believes that these statements constitute strong pressure and interference […] with respect to the Judiciary, which have a very serious impact on the latter's independence. The judges who are and will be responsible for trying Judge Afiuni […] must feel this pressure, which means that the trial will not be conducted by independent or impartial judges; thus her detention is arbitrary under category III in the aforementioned methods of work.

46. As previously stated, when Ms. Afiuni was arrested around midday on 10 December 2009 in the offices of the court where she worked, her right to be informed of the reasons for her arrest and to be notified of the relevant warrant was infringed (article 11 of the Universal Declaration of Human Rights and article 9, paragraphs 1 and 2, and article 14, paragraph 3 (a), of the Covenant), which means that her detention is arbitrary under category I of the categories in the Working Group's methods of work.

47. Lastly, the Working Group wishes to state its position with regard to the Government's assertion that, when it adopted its Opinion No. 10/2009, "it took into consideration only the arguments expressed by the aforementioned banker's defence counsel", a version of events that "was totally and categorically refuted by the Venezuelan State in its note verbale of 14 December 2009", "although it is true that the Venezuelan Government's reply was issued after" the adoption of the Opinion, that is, after September 2009. The Government states that, from 14 December 2009, the Working Group "had available to it the objective and convincing legal arguments set out in the note of that date; in spite of this, the Chair [of the Working Group] chose to refer expressly to the aforementioned Opinion No. 10/2009 in the submission of the report of 9 March 2010 at the thirteenth session of the Human Rights Council".

48. It is clear from the same Government reply that the Working Group had not previously seen a reply from the Government. However, the fact that the Chair-Rapporteur of the Working Group, in compliance with his obligation to submit the Group's annual report to the Human Rights Council on 9 March 2010, referred to the case of Judge Afiuni Mora is another matter. At that time, three months had already passed since the adoption of the Opinion, and the Chair-Rapporteur of the Working Group has no power to change an Opinion of the Group. At the same time, the serious concern which the case has caused in the international community forced the Chair-Rapporteur to mention it specifically in his address to the Council, just as the High Commissioner and the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers had done at the tenth Biennial Conference of IAWJ. The Working Group absolutely and unanimously supports its Chair-Rapporteur for his address to the Council.

49. In the light of the foregoing, the Working Group renders the following Opinion:

The deprivation of liberty of Judge María Lourdes Afiuni Mora is arbitrary, being in contravention of articles 3, 9, 10, 11, 12 and 23 of the Universal Declaration of Human Rights and articles 9, 10 and 14 of the International Covenant

on Civil and Political Rights, to which the Bolivarian Republic of Venezuela is a party, and falls within categories I, II and III of the categories applicable to the consideration of cases submitted to the Working Group.

50. Consequent upon the Opinion rendered, the Working Group requests the Government […] to remedy the situation of Ms. María Lourdes Afiuni Mora, in accordance with the provisions of the Universal Declaration […]. The Working Group believes that, given the circumstances of the case and bearing in mind the prolonged period of time during which she has been deprived of liberty, the appropriate remedies would be:

(a) The immediate release of Ms. Afiuni and her simultaneous reinstatement to the position of judge that she occupied at the time of her arrest and to her office at the court, with all her rights;

(b) Alternatively, the trial of Ms. Afiuni in accordance with the rules of due process of law, and the granting of her human right to be released on bail;

(c) The provision of some form of effective reparation to Ms. Afiuni for the damage caused by her arbitrary detention.

Práctica 147: caso Polo Rivera c. Perú[102]

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[…] 4. La fuente manifiesta que el Dr. Luis Williams Polo Rivera […]; ciudadano peruano […] residente en […] Andahuaylas […], fue detenido el 6 de noviembre de 1992 por agentes de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional del Perú, que no mostraron orden de detención.

5. Polo […] se graduó como médico-cirujano en la Facultad de Medicina de San Fernando de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos […y] se especializó en traumatología y ortopedia. Fue militante del Partido Alianza Popular Revolucionaria Americana (Partido Aprista Peruano, PAP), hoy en el gobierno. La fuente recuerda que cientos de dirigentes y militantes del PAP fueron asesinados por miembros de la organización Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso (PCP-SL) durante las décadas de 1980 y 1990.

Primera detención

6. Luego de su aprehensión […] fue mantenido […] incomunicado en los locales de la DINCOTE en Lima y se le negó acceso a un abogado defensor. Durante dicho período habría sido interrogado y torturado, según denunció al programa *Cara y Sello* de la radioemisora RBC conducido por el periodista Oscar Díaz. Como resultado de los golpes […], habría sufrido fracturas del cráneo y de costillas; lesiones a la columna vertebral y debilidad en los miembros inferiores, que le obligaron a utilizar una silla de ruedas. Le habrían colocado una capucha empapada en queroseno sobre la cabeza y una cuerda alrededor del cuello, de la cual tiraban hacia arriba mientras […] tenía atadas las manos a la espalda.

7. […] fue acusado de traición a la patria en virtud del Decreto Ley N.º 25659 por haber prestado asistencia médica a un presunto miembro del PCP-SL, Blas Ccori Bustamante […], amputándole la pierna derecha. El proceso judicial tuvo lugar ante un tribunal militar conformado por "jueces sin rostro". Los testigos de la acusación brindaron sus testimonios ocultos detrás de una cortina. Polo […] no tuvo la posibilidad de confrontarlos durante el proceso y se le concedieron solamente diez minutos para preparar su alegato de defensa.

8. Durante una diligencia de confrontación, Blas Ccori […] declaró que no estaba seguro de que Polo […] era el médico al que él se había referido. Al final del proceso, sin embargo, Polo […] fue condenado a cadena perpetua y encontrado culpable del delito de traición a la patria.

9. En 1993, Polo […] apeló la sentencia de primera instancia ante el fuero común. Ésta fue revocada por la Sala Especializada para Delitos de Terrorismo que no encontró fundamentos legales ni de hecho para declararle culpable. El tribunal civil encontró inconsistencias en el testimonio brindado por Blas Ccori […]. La inocencia de Polo […] fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia en noviembre de 1996, la que declaró no haber nulidad en la sentencia absolutoria de segunda instancia.

10. Sin embargo, dos semanas después del fallo definitivo de la Corte Suprema […], un juez de la Sala Especializada en Delitos de Terrorismo instruyó al Fiscal Provincial a formular cargos contra Polo […] por los delitos de colaboración con el terrorismo y contra la seguridad pública. La instrucción del juez […] se basaba en acusaciones formuladas contra Polo […] en otro proceso judicial, el de Igrid Medalit Rivera Gutiérrez y otros, también ante un tribunal militar.

---

[102] Opinión n° 32/2010 (*Luis Williams Polo Rivera c. Perú*), aprobada el 25 de noviembre de 2010. Doc. A/HRC/WGAD/2010/32, 27 de febrero de 2012, 7 p.

Segunda detención

11. Polo […] no fue informado de los nuevos cargos hasta siete años después, cuando fue arrestado por segunda vez. El 26 de agosto de 2003, agentes de la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú (DIRIN) detuvieron a Polo […] en […] el hospital del Seguro Social de Salud (ESSALUD) […] de Andahuaylas […] Tampoco en esta ocasión se presentó a Polo […] la correspondiente orden de detención.

12. El Fiscal Provincial acusó a Polo […] de la comisión del delito de colaboración con el terrorismo, bajo los términos del Decreto Ley N.º 25475, por haber brindado tratamiento médico a los integrantes del PCP-SL y de la organización filial Socorro Popular en diversas ocasiones. Polo […] presentó un recurso ante la Sala Nacional para Delitos de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia el 17 de diciembre de 2003, afirmando que el procedimiento judicial en el que se produjeron las acusaciones en su contra (el de Igrid Medalit Rivera Gutiérrez) fue declarado nulo por la instancia judicial superior, al haberse comprobado graves violaciones a los principios de legalidad y del debido proceso. Polo […] alegó la excepción de naturaleza de acción o principio de legalidad. La Sala Nacional declaró infundada dicha excepción. Consideró que aunque el proceso había sido declarado nulo, la prueba testimonial actuada tenía valor propio y […] podía servir de base para el inicio de otro proceso.

13. El nuevo proceso […] tuvo lugar a comienzos de 2004. El acusado negó conocer a los testigos presentados por el Ministerio Público y vio negado su derecho a interrogarles. Durante el juicio, solamente uno de los siete testigos presentados por la acusación declaró estar en condiciones de poder identificar a Polo […]. Durante su testimonio, dicha testigo, que tenía la condición de "arrepentida", estuvo cubierta de una túnica negra que dejaba ver solamente sus ojos y manos.

14. El 24 de febrero de 2004, Polo […] fue condenado a diez años de prisión y a pagar la suma de 1.000 soles oro (alrededor de 357 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de indemnización civil, al haber sido encontrado culpable del delito de colaboración con el terrorismo […]. Afirma la sentencia que, en una ocasión, Polo […] concurrió al domicilio de la militante Elisa Mabel Mantilla Moreno, quien había presentado su carta de capitulación, para exhortarla a que no abandonase la organización terrorista.

15. Los actos de colaboración terrorista, según la sentencia, tuvieron lugar de 1989 a 1992. En 1989 brindó atención médica al terrorista conocido como "Isaías", amputándole una pierna. En 1991, a la "Camarada Ana". En 1992, […] brindó atención a una terrorista herida en los pulmones […]. También en dicho año brindó atención médica a la terrorista conocida como "Magaly" o "Camarada Ángela". En fecha no determinada, al terrorista "Jorge", […] quien había pisado una mina; así como al terrorista "Adrián".

16. La sentencia se basa en el testimonio de la "arrepentida" quien manifestó que Polo […], conocido como "Camarada Raúl", estuvo en varias oportunidades en un consultorio médico, lugar de donde ella recogía material quirúrgico y medicamentos, coincidiendo con un mando militar del PCP-SL, la "Camarada Eva". Polo […] presentó recurso de nulidad contra la sentencia.

17. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia mantuvo la condena a prisión, aunque rebajó la suma a pagar […]. La Sala Penal Permanente consideró que la incriminación de coimputados constituía prueba suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. En este caso existían corroboraciones cruzadas, que provenían de fuentes diferentes y expedidas en circunstancias muy diversas. Según la fuente, la Sala Penal Permanente desestimó las versiones de los testigos de la acusación que establecían dudas sobre la culpabilidad y la autoría en el delito de colaboración en actos terroristas, y prestó atención solamente a las pruebas inculpatorias, habiendo hecho una lectura sesgada de los testimonios.

18. La sentencia emitida por […] la Corte Suprema de Justicia […] agotó los recursos internos. Mediante resolución de 24 de enero de 2005, la Sala Penal Nacional especializada en Delitos de Terrorismo dispuso el cumplimiento de lo ejecutoriado y la notificación a Polo […], la que se produjo el 4 de febrero de 2005.

19. Según la fuente, la detención de Polo […] es arbitraria por las razones siguientes:

a) Que un médico proporcione tratamiento médico no está prohibido por el derecho internacional ni por el derecho interno peruano. De conformidad con el artículo 18 de la Primera Convención de Ginebra; del artículo 16 del Protocolo I y del artículo 10 del Protocolo II, la prestación de servicios médicos no puede ser penalizada ni siquiera en tiempos de guerra ni de insurgencia interna. Esta prohibición está también estipulada en el […] Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y en la Regulación para Tiempos de Conflicto Armado de la Asociación Médica Mundial. De otro lado, […] la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la salud;

b) El derecho internacional prescribe que los actos relativos a tratamiento médico son inmunes de persecución penal *ab initio*. Polo […] ha sido condenado y se encuentra en detención por actos que no constituyen delito;

c) La fuente agrega que la definición del delito de colaboración con el terrorismo contenida en el Decreto Ley 25475 y en el Código Penal de 1991 es tan vaga que desafía el principio de legalidad. Esta imprecisión presenta extensas posibilidades de abuso por parte del Ministerio Público;

d) De otro lado, en los procesos seguidos […] no se respetó el derecho al debido proceso. Tampoco […] las garantías judiciales. La legislación antiterrorista estableció un régimen judicial basado en la excepcionalidad legal y en el secreto. Polo […] fue condenado en base a una declaración testimonial emitida en un proceso judicial […] posteriormente declarado nulo. En violación del principio *non bis in idem* y del principio de la cosa juzgada *(res judicata)*, Polo […] fue condenado por un crimen del que ya había sido anteriormente absuelto;

e) Polo […] fue condenado por el testimonio de una "arrepentida", es decir por una antigua delincuente a la que se le ofrecen ciertos beneficios si colabora con la Policía. Polo […] no tuvo la oportunidad de interrogarla, como no pudo interrogar a ningún otro testigo sometido por la parte acusadora. No tuvo tiempo suficiente de preparar su defensa. No se le respetó el derecho a la presunción de inocencia;

f) La lista de acciones de colaboración terrorista establecida por el […] Decreto Ley N.º 25475, presenta solamente casos ejemplificativos y no taxativos de conductas típicas de colaboración terrorista. El ejercicio de la profesión médica no está tipificado como acto de colaboración terrorista. En consecuencia, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia vulneró el principio de legalidad.

20. Según la fuente, la detención […] implica una violación de sus derechos a la libertad; a la seguridad de su persona; a su integridad física y psíquica; a la presunción de inocencia; a las garantías judiciales; al principio de legalidad; a la protección judicial; y al debido proceso.

21. […] agrega que Polo […] padece de un cuadro de diabetes mellitus y síndrome nefrótico, con pérdida progresiva de la visión, e hipertensión secundaria, por lo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó […] medidas cautelares disponiendo su hospitalización. […]

22. La ausencia de respuesta del Gobierno al requerimiento del Grupo de 10 de agosto de 2010, reiterada el 11 de noviembre, ambas de 2010, permite que éste deba adoptar su opinión solamente sobre la base de la información proporcionada por la fuente.

23. La primera cuestión que a juicio del Grupo […] debe analizarse es si la atención médica reprochada al médico traumatólogo y ortopedista Polo […] corresponde al ejercicio profesional legítimo de atender a personas que lo requerían; o bien, si esas atenciones respondían a una militancia en una organización terrorista brindándose cuidados a quienes, por su actividad propia, estaban en alto riesgo de ser víctimas de lesiones causadas, ya sea por sus propios actos, ya sea por la represión del Estado. Según la fuente, la actividad reprochada responde a la primera hipótesis, mientras que las sentencias del tribunal de la instancia, y de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema sostienen la segunda.

24. […] la primera detención sufrida por Polo […] en 1992 no es materia de la presente opinión. Cabe decir que en esa primera detención el interesado fue detenido ilegalmente; torturado; mantenido incomunicado y en secreto, y luego condenado a la pena de presidio perpetuo por el delito de traición a la patria, sin haber gozado de mínimos derechos procesales. Fue por ello que tanto el tribunal de alzada, denominado Sala Especializada para Delitos de Terrorismo, y luego la Suprema Corte de Justicia, […] declararon nulo ese juicio, absolviendo al detenido y disponiendo su libertad incondicional. Sin embargo, lo obrado en ese juicio nulo tiene incidencia en la segunda privación de libertad y específicamente en el segundo juicio del que ha sido objeto y que motiva la comunicación a que se refiere esta Opinión.

25. Poco tiempo después de la sentencia de nulidad del primer juicio, se inicia un segundo proceso […] en el cual el tribunal dispuso su detención, la que se cumplió por la Dirección Nacional de Inteligencia de la Policía peruana el 26 de agosto de 2003, mientras ejercía como médico en el hospital ESSALUD de Andahuaylas […] En este nuevo juicio se reprocha a Polo […] el haber cometido el delito de colaboración con el terrorismo y haber brindado tratamiento médico a diversos miembros del PCP-SL. Por sentencia de 24 de febrero de 2004, fue condenado a la pena de 10 años de prisión y al pago de 1.000 soles oro por concepto de indemnización civil, como autor del delito de colaboración con el terrorismo al haber realizado actos médicos a favor de miembros de organizaciones subversivas, […] de los que se dice que son terroristas.

26. Dado que el Gobierno no ha aportado ninguna información al respecto, el Grupo […] estima, de acuerdo con el relato de la fuente y las opiniones que ésta le ha hecho llegar, que se trataría de la primera hipótesis planteada en el párrafo 23. Desde luego no se encuentran elementos para deducir que se atendió a enfermos por su militancia en el grupo subversivo, o porque éstos lo necesitaban, y la prueba en estos casos corresponde al acusador.

27. […] es corriente y ello no constituye militancia, que personas enfermas o heridas que se encuentran en la clandestinidad recurran a profesionales que les den garantía de eficiencia y de respeto al secreto de la atención prestada. En estos casos, de lo que más se puede acusar al médico es de no haber informado de la eventual omisión de dar cuenta a la autoridad competente de un hecho que pudiere revestir los caracteres de un delito, lo que no constituye necesariamente colaboración para delinquir.

28. La segunda cuestión a la que el Grupo […] debe atender es si en el juicio […] se respetaron todas las reglas del debido proceso de derecho, y, particularmente, las relativas a la igualdad de armas en la producción de la prueba de los hechos. La fuente estima que hubo violación de las normas del debido proceso, particularmente en la recepción y valoración de la prueba rendida.

29. La fuente objeta que la Sala Nacional para Delitos de Terrorismo aceptase como prueba los testimonios prestados en otro juicio seguido en contra de una tercera persona, […] y en el que no fue parte Polo […] y que, además, también fue anulado por los vicios en que en él se incurrió. El argumento de la Sala es que la nulidad del proceso no conlleva la nulidad de las pruebas rendidas, argumento que el Grupo […] comparte, a condición que las pruebas –y particularmente la de testigos— no adolezcan también de nulidad, materia que no es posible aclarar con los elementos que el Grupo […] dispone. Por lo demás, los testigos de aquel juicio fueron encapuchados, y desconocidos, por lo que su testimonio objetivamente es objetable de nulidad.

30. Sostiene la fuente que el inculpado no conocía a los testigos de la Fiscalía (lo que desde luego no invalida el testimonio), pero sí lo invalidaría el hecho de que no se haya autorizado a la defensa del acusado para contra-interrogarlos, máxime si algunos de ellos centraban su testimonio en conocer al inculpado.

31. Objeta también la comunicación que un testigo de cargo haya sido una “arrepentida”, término utilizado en el Perú para referirse a las personas que depusieron su militancia en grupos terroristas quedando eximidas de penas o beneficiadas con rebajas […] si delataban a otras personas, lo que les hacía perder su credibilidad.

32. A juicio del Grupo no se ha producido en la especie, contrariamente a lo sostenido por la fuente, una violación del principio de *non bis in idem* a que se refiere el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto […], toda vez que los hechos que se le imputan, siendo de la misma naturaleza que los juzgados en el primer juicio, no son los mismos.

33. Los hechos expuestos en los párrafos precedentes constituyen una alteración de las reglas al debido proceso de derecho consagradas en el artículo 14 del Pacto […], en su párrafo 1 (todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías) y párrafo 3, incisos c) y e) (durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas y a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo).

34. Lo expuesto permite concluir que el procedimiento judicial no respetó la presunción de inocencia […].

35. El Grupo […] considera que el conjunto de las violaciones a los derechos humanos y en especial a las reglas del debido proceso de derecho, son de una gravedad tal, que confiere a la privación de la libertad de Luis Williams Polo […] carácter arbitrario.

36. A la luz de lo que antecede, el Grupo […] emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Luis Williams Polo […] es arbitraria, ya que contraviene lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 11 de la Declaración Universal […] y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto […], y corresponde a la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo […].

37. Consecuente […], el Grupo […] pide al Gobierno […] que ponga remedio a la situación […], de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal […] y del Pacto […]. El Grupo […] cree que, teniendo en cuenta el prolongado período de tiempo que ha estado privado de libertad, el remedio adecuado debiera ser su liberación inmediata, sin perjuicio de alguna forma de reparación efectiva por los daños causados por la detención arbitraria.

Práctica 148: caso Hernández Abundio c. México[103]

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo […] fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo […] fue aclarado y extendido por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo […] transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo […] lamenta que el Gobierno no le proporcionase la información requerida.

[…] 4. De conformidad con las informaciones recibidas, Raúl Hernández Abundio, ciudadano mexicano; dirigente campesino; miembro de la organización del Pueblo Indígena Me'phaa (OPIM), fue detenido el 17 de abril de 2008 y conducido al Centro de Readaptación Social de Ayutla (Estado de Guerrero). Fue acusado de ser autor del asesinato de Alejandro Feliciano García, cometido el 1 de enero de 2008 en Ayutla.

5. Según la fuente, la acusación se basó exclusivamente en las declaraciones testimoniales de dos testigos de dudosa credibilidad, cuya inconsistencia fue claramente demostrada durante el proceso judicial. La Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) no sustentó la acusación en otras pruebas. La defensa de Hernández Abundio […] presentó varios testigos que al rendir su declaración testimonial expresaron que, al momento de los hechos […] se encontraba en otro lugar prestando servicios comunitarios. Una organización distinta a la fuente, el Centro de Derechos Humanos Tlachinollan, presentó diversos testigos que demostraron que Hernández Abundio estuvo, al momento de los hechos […], realizando trabajos relacionados con la Comisaría Municipal, pues en ese entonces se desempeñaba como Comandante de la policía del pueblo.

6. El 30 de junio de 2010, el Juez a cargo del proceso dio por concluida la fase de presentación de pruebas. El 27 de julio de 2010, el Gobernador del Estado de Guerrero […] declaró ante la prensa lo siguiente: "Mi Gobierno está seguro de las acusacione […]. Si el Gobierno del Estado tiene certeza de que debe ser acusado, no debe retirar los cargos. Si el Gobierno tiene certeza de que están mal las integraciones de las averiguaciones, claro que los debe retirar" (declaraciones recogidas por el periodista Sr. Daniel Velásquez en el periódico *El Sur* en su edición de 27 de julio de 2010).

7. El 6 de agosto de 2010 tuvo lugar la audiencia de vista del caso. Durante la audiencia, en la que se presentaron los escritos de conclusiones, la defensa puso en evidencia las irregularidades del arresto y detención […] y aportó, según la fuente, suficientes elementos para demostrar su inocencia. Se demostró que los testigos de cargo habían falseado su testimonio. La PGJE decidió, sin embargo, mantener la acusación.

8. La fuente recuerda que varios miembros de la OPIM son beneficiarios de medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana […], entre ellos Hernández Abundio, puesto que han sido víctimas de amenazas, hostigamiento judicial y detenciones arbitrarias desde hace varios años por denunciar las violaciones de los derechos humanos supuestamente perpetradas por elementos del ejército y por exponer los abusos cometidos por las autoridades del Estado.

9. La fuente agrega que la detención […] es arbitraria y tiene por objeto sancionar sus actividades como defensor de los derechos humanos. Se trata, según la fuente, de una forma de hostigamiento judicial.

10. La fuente precisa que las declaraciones del Gobernador […] influyeron en la PGJE, que depende del Poder Ejecutivo del Estado. Recuerda que la presentación de conclusiones no acusatorias no es un asunto de sensibilidad política sino de justicia y legalidad. Al haberse desvanecido durante el proceso las pruebas de cargos, la acusación debió haber sido retirada. Debió haberse actuado con apego a la legalidad y haberse contribuido a restituir en sus derechos al Sr. Hernández Abundio, quien sería una víctima más del uso desviado de las instituciones de procuración y de administración de justicia […]. Recuerda que en los casos de la Sras. Jacinta Francisco Marcial y América del Valle Ramírez, las Procuradurías de Justicia respectivas desistieron de sus acusaciones penales cuando éstas se demostraron infundadas y devinieron insostenibles.

11. El Grupo […] ha sostenido reiteradamente en sus Opiniones que no constituye una instancia adicional a las que otorga el derecho local para resolver un conflicto en que una persona se encuentra privada de libertad. Su mandato consiste en opinar sobre si se han respetado o no las garantías a un justo proceso. Así en su Opinión N.º 25/2008 (México) sobre la detención del periodista Olivier Acuña Barba, […] manifestó que "si el auto de procesamiento —o la sentencia definitiva— en un proceso un delito común (y no por un delito en que la acción impugnada es el ejercicio de uno de los derechos mencionados en la categoría II de las consideradas por el

---

[103] Opinión n° 33/2010 (*Raúl Hernández Abundio c. México*), aprobada el 25 de noviembre de 2010. Doc. A/HRC/WGAD/2010/33, 27 de febrero de 2012, 3 p.

Grupo), se ajustan o no a los elementos de convicción que obran en el expediente, no es un análisis que competa al Grupo. Sí lo sería, si el Tribunal hubiese denegado admitir una prueba ofrecida por el acusado, y se trataría de una eventual infracción mencionada en la categoría III y la detención podría ser arbitraria".

12. En la especie, las alegaciones de la fuente se limitan a sostener que los cargos por el delito de homicidio […] se basan "exclusivamente en las declaraciones testimoniales de dos testigos de dudosa credibilidad, cuya inconsistencia quedó claramente demostrada durante el proceso judicial"; que la Procuraduría "no sustentó la acusación en otras pruebas"; que "la defensa […] aportó suficientes elementos para demostrar su inocencia"; y otras semejantes. Sin un estudio del proceso judicial y de las pruebas rendidas, resulta imposible para el Grupo […] emitir una Opinión.

13. […], además, […] no se denuncia infracción alguna a las normas del debido proceso, y todo el relato de la fuente da cuenta que la defensa presentó todos los testigos que estimó necesarios. No reclama denegación de defensa; denegación de ser defendido por un abogado de su elección; ausencia de intérprete; falta de plazo para preparar la defensa, ni ninguna otra irregularidad a los preceptos del artículo 14 del Pacto […].

14. El Grupo […] considera que no cuenta con información suficiente sobre el caso, por lo que en virtud del inciso d) del párrafo 17 de sus métodos de trabajo, decide archivarlo.

Práctica 149: caso Siervo Sabarsky c. República Bolivariana de Venezuela[104]

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[…] 3. El Grupo […] lamenta la falta de respuesta del Gobierno a la comunicación que se le dirigió, por lo que […] deberá adoptar su Opinión con los antecedentes proporcionados por la fuente.

Presentaciones

Comunicación de la fuente

4. La fuente manifiesta que Marcos Michel Siervo Sabarsky; de nacionalidad venezolana; casado; de profesión administrador; se desempeñaba como presidente de una casa de bolsa denominada Venevalores, en […] Caracas. Siervo […] fue arrestado el 19 de mayo de 2010, sin una orden judicial previa, por funcionarios policiales de la División contra la Delincuencia Organizada del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia. El arresto se produjo mientras se llevaba a cabo un procedimiento de allanamiento en la sede de Venevalores.

5. Conforme a la información recibida, el arresto de Siervo […] se produjo en violación de los requisitos establecidos por el artículo 44 de la Constitución […]. Siervo […] estuvo tres días detenido sin orden judicial alguna. El 22 de mayo de 2010 fue presentado ante el juez provisorio encargado del Juzgado 16.º de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal […] de Caracas con el objeto de que tuviera lugar la audiencia oral para oír al aprehendido. En dicha audiencia, el juez declaró la nulidad del acta de aprehensión de Siervo […] por no reunir los requisitos establecidos por […] la Constitución. Sin embargo, el juez no decretó su libertad inmediata, como debió haber ordenado, sino que le impuso una medida judicial de detención preventiva.

6. Según la fuente, al dictar la medida judicial de detención preventiva, el juez acogió superficialmente las precalificaciones jurídicas alegadas por los fiscales provisorios del Ministerio Público a cargo de las Fiscalías 23.ª y 71.ª del Ministerio Público a nivel nacional con competencia plena referidas a los siguientes delitos: obtención ilícita de divisas; simulación de operaciones bursátiles; y asociación para delinquir. Al presentar la acusación penal […], los fiscales provisorios […] abandonaron la imputación referida a simulación de operaciones bursátiles y cambiaron la denominación del tipo penal obtención ilícita de divisas por el de comercialización ilícita de divisas, prevista en la reforma de 2010 de la Ley contra Ilícitos Cambiarios.

7. Siervo […] fue así acusado de la comisión de dos delitos: comercialización ilícita de divisas y asociación para delinquir, por haber realizado a través de Venevalores operaciones con títulos valores que eran perfectamente legales al tiempo de su realización, pues se encontraban legalmente amparadas por una excepción expresamente establecida en la Ley contra Ilícitos Cambiarios, vigente al momento de los hechos imputados (publicada en la *Gaceta Oficial* el 28 de diciembre de 2007). De acuerdo a esta ley, toda operación con títulos valores, independientemente del monto de la misma, sin la intervención del Banco Central de Venezuela, estaba exceptuada de ser considerada como ilícito cambiario.

---

[104] Opinión n° 27/2011 (*Marcos Michel Siervo Sabarsky c. República Bolivariana de Venezuela*), aprobada el 30 de agosto de 2011. Doc. A/HRC/WGAD/2011/27, 29 de febrero de 2012, 8 p.

8. La fuente señala que la nueva Ley contra Ilícitos Cambiarios […] fue publicada el 17 de mayo de 2010, dos días antes de la detención […;] a partir de ese momento […] se establece la competencia exclusiva del Banco Central […] en la venta y compra de divisas por cualquier monto y sin excluir las operaciones con títulos valores. Por ello, […] se está aplicando a Siervo […] una ley penal posterior a […] los hechos por los que se le acusa.

9. Precisa la fuente que si no existe delito, tampoco puede existir una "asociación para delinquir", delito tipificado en la Ley contra la Delincuencia Organizada […]. El delito de asociación para delinquir exige que la acción u omisión considerada delito sea realizada por un mínimo de tres personas a los fines de cometer los delitos previstos en dicha ley. A Siervo […] no se le imputan delitos previstos en esta última ley, sino en la Ley contra Ilícitos Cambiarios. No existió tampoco asociación alguna.

10. Según la fuente, Siervo […], como presidente de Venevalores, actuó en todo momento conforme a las normas legales que regulaban la actividad de las casas de bolsa. No existe una ley penal previa, conforme al principio […] *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, que justifique la medida de privación de libertad dictada en su contra. Ninguna de las conductas imputadas […] se corresponde con los supuestos de hecho de ningún delito establecido en la legislación venezolana con anterioridad a los hechos que se le imputan.

11. Siervo […] ha sido privado de su libertad y se encuentra siendo juzgado por un hecho que, al momento de su realización, no constituía delito. Se trata en consecuencia de una detención preventiva sin base legal alguna. La Fiscalía […] ha cometido una arbitrariedad al aplicar […] de manera retroactiva las disposiciones de la nueva ley. Es decir, se aplica a esta persona una ley penal posterior a la realización de los hechos por los cuales se le acusa. La medida de privación de libertad dictada en su contra es manifiestamente arbitraria, al no existir una norma jurídica que la sustente.

12. Agrega la fuente que la detención que sufre Siervo […] ha ocasionado daños a su salud. Esta persona sufre un problema o afección cardiaca que no puede ser convenientemente tratado en un lugar de reclusión penal. Por tal motivo, el juez de control determinó el cambio de sitio de reclusión a su residencia, debidamente custodiado por funcionarios policiales del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), "con miras a garantizar las resultas del proceso y procurar la buena evolución médica del imputado". Sin embargo dicha decisión fue revocada por la Corte de Apelaciones a pedido del Ministerio Público y sin fundamento legal válido.

13. El mismo día en que el Juez de Control decretó la detención domiciliaria, Siervo […] fue llevado a la Brigada de Acciones Especiales (Grupo BAE) del CICPC, donde permanece hasta la fecha..

14. Las operaciones que realizó Siervo […] se encontraban […] amparadas legalmente […] debido a una expresa determinación legal que explícitamente exceptuaba a este tipo de operaciones de ser consideradas ilícitos cambiarios. Al respecto la fuente refiere al artículo 9 de la Ley contra Ilícitos Cambiarios, texto […] vigente hasta el 17 de mayo de 2010, que establece:

> "Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, a través de los operadores cambiarios autorizados, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares. Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.
>
> Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.
>
> Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable.
>
> Se exceptúan las operaciones en títulos valores."

15. Las transacciones imputadas por el Ministerio Público a Siervo […] como presidente de Venevalores son referidas a operaciones con títulos valores realizadas entre el año 2009 y abril de 2010, periodo en el que se encontraba plenamente vigente la legislación previamente reseñada. Posteriormente, […] dicha ley fue objeto de […] modificaciones, quedando el texto como fuera publicado en la *Gaceta Oficial* N.º 5975 Extraordinario del 17 de mayo de 2010. Dicha normativa establece a la letra:

"Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Artículo 9.

Es competencia exclusiva del Banco Central de Venezuela, bien en moneda, bien en títulos valores, realizada con el objeto final de obtener para sí o para sus clientes la liquidación de saldos en moneda extranjera por la enajenación de los mismos en un oportunidad previa a su fecha de vencimiento, la venta y compra de divisas por cualquier monto. Quien contravenga esta normativa está cometiendo un ilícito cambiario y será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Quien en una o varias operaciones en un mismo año calendario, sin intervención del Banco Central de Venezuela, compre, venda o de cualquier modo ofrezca, enajene, transfiera o reciba divisas entre un monto de diez mil dólares hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, será sancionado con multa del doble del monto de la operación o su equivalente en bolívares.

Cuando en el caso señalado anteriormente, el monto de la operación sea superior a los veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, la pena será de prisión de dos a seis años y multa equivalente en bolívares al doble del monto de la operación.

Sin perjuicio de la obligación de reintegro o venta de las divisas ante el Banco Central de Venezuela, según el ordenamiento jurídico aplicable."

16. […] la fuente considera que la detención […] concuerda con un plan supuestamente diseñado y ejecutado por autoridades gubernamentales contra las casas de bolsa y que obedece a razones políticas de fortalecer el control de cambios, y no a cuestiones jurídicas.

17. Siervo […] fue detenido sin orden judicial previa. Posteriormente se pretendió convalidar su detención acusándole […] de hechos que, al momento de ocurrir, no estaban tipificados legalmente como […] delictivos.

18. La fuente recuerda que la privación de la libertad tiene carácter excepcional y representa la última opción dentro del proceso penal; por ello, si los fines del proceso judicial pueden ser resguardados con otra medida menos lesiva, el juez debería dictarla. En tal sentido, cita el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal […] que a la letra establece:

"Artículo 250. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:

1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;

2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o partícipe en la comisión de un hecho punible;

3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

[…] En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurran los supuestos previstos en este artículo, el juez de control, a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado."

19. En el caso de Siervo […] nunca se demostró que existiese un peligro de fuga ni de obstaculización de la justicia. Sin embargo, en violación del principio de que la prisión preventiva no debe considerarse como regla general sino como medida excepcional, se revocó la detención domiciliaria que el Juez de Control había decretado por razones de salud.

20. […] todos los jueces penales y fiscales del Ministerio Público que han intervenido en el proceso son provisorios; es decir, de libre nombramiento y remoción y […] no gozan de estabilidad alguna, en violación del derecho a un juez independiente e imparcial reconocido por el […] artículo 14 del Pacto […] y con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

21. Otra violación grave del debido proceso reside en que no se ha respetado en el presente caso el principio de preclusión. El Ministerio Público siguió investigando a Siervo […], es decir, continuó en la fase de investigación o fase preparatoria, después de haber interpuesto acusación formal.

22. […] la detención […] es contraria a la legislación domestica e internacional, y por lo tanto arbitraria. Su aprehensión no estuvo basada en una orden judicial previa. Al respecto, recuerda que el artículo 49 y el párrafo 1 del artículo 44 de la Constitución […] reconocen el derecho de toda persona a que su detención haya sido

ordenada con anterioridad por un juez competente e imparcial. Se trata en consecuencia de una detención ilegal y arbitraria, contraria a los principios básicos consagrados por los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Pacto […].

23. Sin embargo, aún declarando la nulidad del acta de aprehensión […] por no reunir los requisitos establecidos por […] la Constitución […], el juzgador, en lugar de ordenar la libertad del detenido, decretó su prisión preventiva con base en hechos que no eran constitutivos de delito en el momento en que fueron realizados.

24. La situación de arbitrariedad […] se vio agravada por la aducida aplicación retroactiva de la ley penal.

25. La fuente precisa también que resulta imposible encontrar base legal alguna que justifique la detención […]. Esta persona se encuentra en detención preventiva por haber realizado hechos que, al tiempo de su realización, no constituían delito. Se le está aplicando la Ley contra Ilícitos Cambiarios en forma retroactiva, en una clara violación de su derecho al debido proceso de ley y al […] principio […] *nulla poena sine lege praevia*.

26. Más aún, la fuente se refiere a la imputación hecha a Siervo […] por el delito de asociación para delinquir, previsto en la Ley contra la Delincuencia Organizada […y] considera que no se ajusta a los hechos que se pretenden perseguir, por cuanto dicha ley establece que dicho delito se refiere a la acción u omisión de tres o más personas asociadas, por cierto tiempo, con la intención de cometer los delitos establecidos por la misma. En el caso de Siervo […], los hechos que le fueron imputados estarían contemplados en otro cuerpo legal, esto es, la Ley contra Ilícitos Cambiarios.

27. Finalmente, la fuente señala como violaciones al debido proceso, la violación del derecho a un juez independiente e imparcial; la violación del principio de preclusión; y la ausencia de consideración de la detención preventiva como una medida de excepción y no como una regla general.

28. La fuente concluye que la detención […] es arbitraria, por ser contraria a los artículos 7, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal […], y al artículo 9, los párrafos 1 a 3 del artículo 14, y el artículo 26 del Pacto […].

Respuesta del Gobierno

29. En ausencia de respuesta del Gobierno, y vencido el plazo establecido en los métodos de trabajo […], el Grupo […] considera que está en condiciones de adoptar una opinión.

Consideraciones del Grupo […]

30. […] Siervo […] fue privado de libertad el 19 de mayo de 2010, sin una orden judicial previa, por policías de la División contra la Delincuencia Organizada del CICPC […] adscrita al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia. El arresto se produjo en el curso de un allanamiento a la empresa. Luego de estar detenido sin orden judicial, el 22 de mayo de 2010 compareció ante un juez provisorio […] para efectos de su indagatoria. En la audiencia, el Juez declaró nula la aprehensión […] por no reunir los requisitos legales (artículo 44 de la Constitución), pero no decretó su libertad inmediata, adoptando la medida de detención preventiva.

31. La ausencia de información sobre los motivos de la detención […] en el momento en que esta tuvo lugar, así como el que no se le informara sin demora de la acusación formulada […], constituye una vulneración de los derechos consagrados en el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto […] de la necesidad de la preexistencia y presentación de una orden detención y de ser llevado de inmediato a presencia de un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

32. El Juez ante el cual se presentó al detenido […] estimó que en su detención no se había respetado el artículo 44 de la Constitución […], que prescribe […] que "ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos de ser sorprendida *in fraganti*". La ausencia de respuesta del Gobierno impide saber si el juez no estimó que Siervo […] había sido sorprendido *in fraganti*, pero lo cierto es que al considerar que no se respetó el artículo 44, da a entender que no se trataba de un caso de flagrancia.

33. Con ello se desconoció el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto, que dispone que "Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". Sólo al tercer día […] fue presentado ante el juez, vulnerándose, al mismo tiempo, el derecho de todo inculpado por una acusación penal de "ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales", consagrado en el mismo artículo 9 del Pacto […].

34. Transcurrido más de un año de la detención provisoria […], aún no se le concedió la excarcelación. De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto, "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo", sin que exista algún antecedente que haga suponer peligro de fuga ni de obstáculo a la justicia; que, conforme a la legislación venezolana, podría justificar una excepción al derecho a la libertad provisional, conforme al […] Código Procesal Penal. Por otra parte, la prolongación, ya por más de un año, de la

prisión preventiva, importa una vulneración del […] derecho fundamental a la presunción de inocencia, conforme al párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal […] y al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

35. En cuanto […] a que "todos los jueces penales y fiscales del Ministerio Público que han intervenido en el proceso son provisorios, es decir, de libre nombramiento y remoción, y que no gozan de estabilidad alguna, en violación del derecho a un juez independiente e imparcial reconocido por el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto […] y de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura", el Grupo […] ratifica lo sostenido en su informe sobre su misión al Perú en 1998 […]. En ese informe, […] consideró que la situación de los jueces y fiscales que se encontraban a título "provisional" era "grave", compartiendo el juicio del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en el sentido que "el enjuiciamiento de las personas […] por jueces cuya inamovilidad no esté garantizada constituye *prima facie* una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente" (E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 106).

36. El Grupo […] recuerda que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, que la Asamblea General hizo suyos en sus resoluciones 40/32 y 40/146, exigen la garantía de "la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa, como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto". A este respecto, el citado informe del Grupo […] recomendaba al Gobierno "restablecer la propiedad en el empleo de jueces y fiscales, sin discriminación alguna por motivos políticos ni de otro orden", agregándose que "la restitución de las facultades del Consejo Nacional de la Magistratura debiera ser inmediata" (E/CN.4/1999/63/Add.2, párr. 175).

37. En cuanto al carácter delictivo de los hechos imputados […], el Grupo […] nota que, hasta el día 17 de mayo de 2010, es decir, dos días antes de su aprehensión, la venta y compra de divisas por montos inferiores a 20.000 dólares de los Estados Unidos o su equivalente en otras monedas sin autorización del Banco Central, era sancionable sólo con multa, y en caso de montos mayores, la pena era de prisión de dos a seis años. Desde el 17 de mayo de 2010, día en que se publica la ley que prohíbe diversas operaciones de cambio de divisas, se penalizan otras actividades que antes eran legales. Los hechos de los que se acusa a Siervo […] habrían todos ellos ocurrido antes del 17 de mayo de 2010.

38. El Gobierno no ha aportado antecedentes que demuestren que las operaciones de que se acusa a Siervo […] antes del 17 de mayo de 2010 hayan excedido el monto de 20.000 dólares o su equivalencia en otras monedas, ni […] que haya realizado transacciones de divisas entre el 17 y el 19 de mayo de ese año. En estas condiciones, se habría infringido el principio de *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, principio […] del derecho penal contemporáneo y consagrado tanto en la Declaración Universal […] (art. 11, párr. 1) como en el Pacto […] (art. 15).

Opinión del Grupo […]

39. A la luz de lo que antecede, el Grupo […] emite la siguiente opinión:

a) La privación de libertad de […] Siervo […] es arbitraria, según lo dispuesto en la categoría III de los métodos de trabajo […], por haberse violado los derechos humanos consagrados en los artículos 3, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal […], y el párrafo 3 del artículo 2 y los artículos 9, 10, 14, 15 y 26 del Pacto […];

b) Consecuente con la opinión emitida, el Grupo […] pide a las autoridades pertinentes […] de Venezuela que dispongan la inmediata libertad del procesado, pudiendo quedar sometido a garantías que aseguren su comparecencia en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Práctica 150: caso Ucan Nah c. México[105]

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[…] **Presentaciones**

Comunicación de la fuente

3. Basilia Ucan Nah, de nacionalidad mexicana, es una mujer indígena maya de 43 años de edad; monolingüe maya; analfabeta en español; originaria de la comunidad de Yoactún (municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo); […] que fue arrestada el 18 de marzo de 2008 por agentes de la policía judicial del Estado de Quintana Roo […]. Permanece detenida en la cárcel municipal de Felipe Carrillo Puerto (Quintana Roo), junto con otras 86 personas, de las cuales 85 son hombres. Todas estas personas han sido detenidas por la presunta comisión de delitos del fuero común.

4. De acuerdo con la fuente, el 6 de febrero de 2007 se recibió una denuncia telefónica anónima relativa a la presunta comisión de los delitos de lenocinio y trata de personas en contra de dos adolescentes de sexo femenino, explotadas sexualmente por un hombre de aproximadamente 70 años. El 7 de marzo de 2007 la policía presentó a Ambrosio Granados […] —fallecido durante el proceso— y a Mary May, como probables responsables. May habría declarado trabajar con Granados […] explotando a dos menores de edad. Afirmó que "dos meses antes una señora gorda, morena, alta, de pelo largo hasta la mitad de la espalda, como de 40 años, se dedica a buscar jóvenes para llevarlas a la casa de Ambrosio Granados". Dicha mujer la habría llevado también a ella. Por su parte, Granados habría referido que él únicamente rentaba los cuartos; que no sabía los nombres de las mujeres y que pedía a quienes usaban las instalaciones que no llevasen a menores de edad ni provocasen escándalos. Igualmente habría indicado que omitía el nombre de quienes le rentaban los cuartos porque eran personas que ocupaban funciones públicas en Felipe Carrillo Puerto, como trabajadores de gobierno o policías.

5. El 10 de abril de 2007, la policía judicial presentó su informe de investigación integrado por los interrogatorios realizados a las dos menores; a la hermana de una de ellas; a los probables responsables; y a una persona que tendría relaciones con una de las presuntas víctimas, quien posteriormente negaría los hechos.

6. El 26 de julio de 2007, Raquel Gómez Hernández y Basilia Ucan Nah fueron detenidas en la puerta del palacio municipal de Felipe Carrillo Puerto, por agentes de la policía judicial, quienes las condujeron a prestar declaración ante el Ministerio Público. Gómez Hernández declaró haber visto a Ucan Nah acompañar a una de las menores. […] Ucan Nah prestó declaración sin asistencia de intérprete ni de abogado defensor. Un agente de seguridad pública declaró posteriormente ante el juez de la causa que, pese a no haber estado presente en la declaración, aceptó firmar el acta como "persona de confianza" de Ucan Nah, a pedido expreso del Ministerio Público.

7. En una ampliación de declaración, una de las adolescentes señaló que conocía a Ucan Nah desde hacía dos años, cuando se le acercó en el mercado para decirle que un hombre le pagaría por tener relaciones sexuales en casa de Granados Mohedano.

8. El 10 de septiembre de 2007, el Ministerio Público solicitó al juez librar orden de aprehensión contra Ucan Nah y Granados Mohedano, como probables responsables de los delitos de lenocinio, trata de personas y corrupción de menores en agravio de las dos adolescentes y de la moral pública. El 11 de marzo de 2008, el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto libró la orden de aprehensión contra Ucan Nah, quien fue arrestada el 18 de marzo de 2008 por agentes de la policía judicial […]. No se le mostró orden judicial ni se le comunicaron los motivos de su detención. El 19 de marzo de 2008 rindió su declaración preparatoria, afirmando que no conocía a las menores agraviadas y que los policías judiciales la habrían intimidado al decirle que la vigilaban y dándole nombres de mujeres —que ella no conocía— que se presentarían a declarar; hecho que nunca ocurrió.

9. El 24 de marzo de 2008 se dictó auto de formal prisión contra Ucan Nah, como probable responsable de los delitos de corrupción de menores y lenocinio. El proceso continuó principalmente con las declaraciones de testigos y de las dos menores. El 16 de septiembre de 2008 el abogado de Ucan Nah interpuso un recurso de amparo contra el auto de formal prisión, que fue denegado el 13 de noviembre de 2008.

10. […] una de las adolescentes presuntamente agraviadas, al ampliar su declaración, manifestó que no conocía a Ucan Nah y que, en consecuencia, no tenía nada que decir contra esa persona. Igualmente, manifestó que nunca había sido obligada a tener relaciones sexuales. Declaró que las actas de sus declaraciones anteriores no reflejaban lo que había declarado y que había sido obligada a firmarlas bajo amenaza de ser conducida al Tribunal de Menores. Con relación a las declaraciones firmadas por su madre, señaló que una Licenciada había ido a su

---

[105] Opinión n° 36/2011 (*Basilia Ucan Nah c. México*), aprobada el 1 de septiembre de 2011. Doc. A/HRC/WGAD/2011/36, 29 de febrero de 2012, 6 p.

casa acompañada de agentes de la policía judicial, quienes se habrían llevado a su madre para que firmara. Como ésta no sabia firmar, los agentes policiales habrían plasmado sus huellas digitales sobre el documento.

11. El padre de la otra víctima declaró en la misma fecha, manifestando que su hija fue presionada en su declaración […] por agentes de la policía judicial, que la intimidaron y amenazaron, obligándola a decir cosas con las cuales no estaba de acuerdo. Agregó que su hija, que era víctima de una crisis nerviosa, no había interpuesto denuncia contra persona alguna.

12. El 19 de septiembre de 2008 Mary May, una de las primeras declarantes, amplió su declaración manifestando que lo consignado en el acta de su declaración anterior era falso y que nunca había declarado en esa forma. Finalmente, manifestó que firmó dicha acta por temor y bajo presiones.

13. En febrero de 2009, Gómez Hernández amplió su declaración, manifestando que no era cierto que hubiese visto a Ucan Nah con una de las menores, tal como aparecía asentado en su primera declaración. Señaló que aceptó firmar por temor y porque prefería no meterse en problemas.

14. Según la fuente, las señas de la mujer que habría inducido a las presuntas víctimas no concuerdan con los rasgos de las fotografías tomadas a Ucan Nah para la ficha […].

15. El 23 de marzo de 2009 el Ministerio Público presentó sus conclusiones acusatorias. El 8 de abril de 2009 Ucan Nah presentó sus conclusiones absolutorias. El juez consideró dicha presentación extemporánea.

16. El 28 de abril de 2009 se dictó sentencia condenatoria en primera instancia […] por la comisión de los delitos de lenocinio calificado y corrupción de menores, condenándola a la pena de 12 años con tres meses de prisión y al pago de una multa de 10.577,20 pesos.

17. El 27 de agosto de 2009 se ordenó la reposición del procedimiento debido a que muchas diligencias y notificaciones fueron realizadas sin la presencia de un perito intérprete traductor. Una nueva sentencia señaló que Ucan Nah no era responsable del delito de lenocinio y corrupción de menores en perjuicio de una de las adolescentes, pero sí en perjuicio de la otra menor (que habría hecho un inicial señalamiento directo contra Ucan Nah, pero que en su segunda declaración ministerial se retractó y afirmó no conocerla), manteniéndose la condena a 12 años y tres meses de prisión y al pago de la multa.

18. […] resulta evidente, según la fuente, la ausencia de pruebas y la fabricación de los delitos. El juez convalidó y utilizó en la sentencia las pruebas presentadas por el Ministerio Público […] recabadas de manera ilegal. Las supuestas agraviadas se retractaron de sus primeras declaraciones y afirmaron haber sido coaccionadas para firmar declaraciones que ni siquiera conocían. Ucan Nah nunca ha reconocido su presunta responsabilidad ni aceptado hecho alguno constitutivo de delito y ha negado conocer a las menores. Actualmente el caso se encuentra en apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo […].

19. El esposo de Ucan Nah, Félix Chi Cahuil, manifestó en rueda de prensa que, antes de la condena, unas personas que no pudo identificar, le pidieron la suma de 60.000 pesos para liberar a su esposa, dinero que no podía pagar por carecer de recursos suficientes.

20. La fuente agrega que la Subprocuradora de la Zona Maya, […] acompañada de dos agentes judiciales, se presentó en una tienda comercial ubicada en Felipe Carrillo Puerto donde trabaja una mujer originaria de la comunidad de Yoactún, para coaccionarla a que realizara declaraciones perjudiciales para Ucan Nah.

21. La fuente concluye que las irregularidades detectadas en el proceso judicial […], tales como la ausencia de intérprete; la falta de abogado defensor en momentos cruciales del proceso; la actuación del Ministerio Público al recabar la pruebas; motivan que la detención de esta persona sea arbitraria. A ello se suma su estancia en la cárcel municipal, que no tiene un área específica para mujeres.

22. La fuente considera que la detención […] es contraria a la legislación mexicana e internacional. Los funcionarios judiciales, aduciendo el principio de inmediatez procesal, desestimaron las retractaciones […], aun cuando los mismos hicieran manifestaciones expresas sobre coacciones, intimidaciones y amenazas ejercidas […]. Considera también que al exigirles pruebas concretas de inocencia y no culpabilidad, invirtieron la carga de la prueba y vulneraron el principio de presunción de inocencia. Prácticas ilegales del Ministerio Público durante las indagatorias fueron irregularmente validadas. Ninguno de los testigos que comparecieran ante el Ministerio Público hizo un señalamiento directo contra Ucan Nah, con la única excepción de la adolescente que posteriormente se retractó y que acusó al Ministerio Público de haberla presionado […].

23. Ninguna de las adolescentes declaró ante el Ministerio Público en compañía de sus padres, representantes legales, o de algún funcionario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, requisito exigido por el Código Procesal Penal […]. Esta circunstancia las colocó en un contexto de vulnerabilidad y presión. Incluso una de las adolescentes denunció ante el juez de la causa haber sido amenazada por agentes de la policía judicial, advirtiéndole que si no firmaba el acta […], sería conducida al Tribunal de Menores.

24. Finalmente, la fuente considera que la detención […] es arbitraria porque no le fueron explicados los motivos de su detención, ni se le mostró orden del juez. El proceso se siguió en español, idioma que Ucan Nah no comprende, sin la asistencia de intérprete. Fue obligada a firmar actas que contenían declaraciones que no podía leer ni comprender. No contó con abogado defensor durante la averiguación previa y momentos cruciales del proceso y un agente de seguridad pública, que no había estado presente en las declaraciones, aceptó firmar como persona de confianza como si hubiese estado presente.

25. Estas graves irregularidades procesales condujeron a Ucan Nah a una situación de indefensión permanente y sin cabal comprensión objetiva de la situación procesal penal que estaba atravesando ni de las implicaciones de las acusaciones […]. Esta persona ha sido injustamente privada de su libertad durante más de tres años, víctima de un proceso penal plagado de irregularidades violatorias de sus derechos humanos.

26. La fuente concluye que la detención de Ucan Nah es arbitraria.

27. Según la fuente, el proceso penal seguido […] muestra cómo el sistema de procuración y administración de justicia puede ser manipulado en el Estado de Quintana Roo para fabricar culpables y dar una imagen de firmeza frente a la delincuencia, aprovechando la vulnerabilidad social y económica de las mujeres indígenas.

28. […] solicita además el cese de hostigamientos contra personas vinculadas a Ucan Nah y […] testigos del caso, particularmente por parte de la Subprocuraduría de la Zona Maya y de la Procuraduría del Estado. Denuncia que ante las graves irregularidades […] y la fragilidad del expediente penal, se ha iniciado una campaña de desprestigio contra Ucan Nah y de presiones contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Quintana Roo.

Respuesta del Gobierno

29. En su respuesta de 16 de junio de 2011 el Gobierno informa que Basilia Ucan Nah, desde su detención […] dispuesta por el Tribunal Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Felipe Carrillo Puerto, […] contó con todas las garantías del debido proceso contempladas en el marco jurídico mexicano así como en los tratados internacionales de los que México es parte; es decir, tuvo abogado defensor; se le dio a conocer el motivo de su detención; no estuvo incomunicada; entre otros.

30. […] que, luego que […] fuera condenada en primera instancia por […] lenocinio y corrupción de menores a 12 años y tres meses de privación de libertad, el Tribunal Superior de Justicia del Estado revocó la sentencia en razón de falencias de la prueba […], lo que se tradujo en su libertad incondicional el 24 de mayo de 2011.

31. Informa también […] que Ucan Nah interpuso una denuncia por la violación de sus derechos ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la que fue transmitida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde se encuentra en estudio.

Observaciones de la fuente

32. En comunicación de 26 de julio de 2011 la fuente confirma la liberación […] por la revocación absolutoria dispuesta por el tribunal de segunda instancia, insistiendo en que en su proceso judicial hubo serias violaciones de los derechos humanos […]. A juicio de la fuente, Ucan Nah fue víctima de tres discriminaciones: de género; por su condición de indígena; y por su bajo nivel socioeconómico.

33. La fuente cuestiona la naturaleza y contenido de las pruebas rendidas durante la instrucción y el juicio, que constituyen en su opinión serias violaciones a los derechos humanos.

Consideraciones del Grupo […]

34. Encontrándose ya liberada la persona por la que se ha recurrido, el Grupo […] podría simplemente archivar este caso por medio de una opinión; sin embargo, el Grupo […] se reserva el derecho de decidir, caso por caso, si la privación de libertad es arbitraria o no, a pesar de la puesta en libertad de la persona interesada. Atendiendo a la larga privación de la libertad y a los argumentos que siguen, el Grupo […] decide emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la detención de Basilia Ucan Nah.

35. Desde luego y como lo ha sostenido en numerosas opiniones, el Grupo […] no tiene ninguna posibilidad de evaluar las pruebas invocadas en un juicio, ni de parte de la acusación ni de la defensa, razón por la cual sólo podrá referirse a algunas denegaciones de derechos que aparecen manifiestas tanto de los antecedentes proporcionados por la fuente, como de la propia respuesta del Gobierno.

36. El Gobierno no ha controvertido que Ucan Nah estuvo privada de libertad desde el 18 de marzo de 2008, día en que fue arrestada […], hasta el 24 de mayo de 2011, es decir, durante más de tres años y dos meses. Esta dilación constituye una denegación del derecho […] a ser juzgado sin dilaciones indebidas y en un plazo razonable.

37. La dilación del juicio por más de tres años importó un desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia que corresponde a todas las personas.

38. Tampoco contó con un intérprete, como lo exige el apartado *f*) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto […]. Más aún: fueron numerosas las diligencias que se realizaron sin la intervención de un intérprete, como lo afirma la fuente, hecho que no ha sido controvertido por el Gobierno.

39. Todos los recursos, incluidas acciones de amparo que a lo largo de los tres años presentó la defensa de la detenida, fueron inefectivos, pues ninguno de ellos logró que, al menos, se la juzgara en libertad, que debe ser la regla general en los juicios penales, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto.

40. A juicio del Grupo […], estas violaciones de las normas del debido proceso que se han mencionado son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario, lo que está contemplado dentro de la categoría III en los métodos de trabajo […].

Opinión del Grupo […]

41. A la luz de lo que antecede, el Grupo […] decide:

a) Archivar el caso en virtud de la liberación […] y según lo dispuesto por el apartado *a* del párrafo 17 de los métodos de trabajo […]; precisando no obstante que considera que en la privación de la libertad de esta persona se han violado los derechos humanos consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal […], y el párrafo 3 del artículo 2 y los artículos 9, 10 y 14 del Pacto […]; y que en consecuencia su detención fue arbitraria según la categoría III de las categorías aplicadas por el Grupo […] en la consideración de los casos que le son sometidos;

b) Consecuente con la opinión emitida, el Grupo […] pide al Gobierno […] disponga una reparación por el mal causado por las arbitrariedades de que da cuenta esta opinión.

Práctica 151: caso Guardo c. Argentina[106]

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[…] **Presentaciones**

Comunicación de la fuente

3. La fuente manifiesta que Carlos Federico Guardo, de nacionalidad argentina; soltero; estudiante en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán; con domicilio habitual en […] Santiago del Estero, se encuentra internado en la Unidad Penitenciaria N.º 1 Penal de Varones, […] de Santiago del Estero. Guardo permanece privado de su libertad sin que exista una sentencia condenatoria firme desde el día 11 de agosto de 2005; es decir, durante más de seis años.

4. Según las informaciones recibidas, Guardo fue detenido por agentes de la Seccional Cuarta de Policía de la Provincia […] el 28 de julio de 2004, a las 7.00 horas, con el objeto de rendir una declaración testimonial dentro de una investigación policial que se realizaba motivada por el incendio de una casa en la que habitaba una amiga suya, Silvia Alejandra Chávez, […] producido a las 4.00 horas del mismo día. Chávez falleció durante el incendio, conjuntamente con su madre […]. Guardo prestó declaración testimonial ante el juez de la causa. Al concluir su declaración testimonial se le manifestó que podía partir en libertad.

5. El 10 de mayo de 2005, Guardo viajó a la ciudad de Nuevo Hamburgo (Brasil), por motivos personales. Encontrándose en la ciudad de Porto Alegre […], fue detenido el 7 de agosto de 2005 al salir del Consulado de la República Argentina, por agentes federales, quienes le informaron de la existencia de un oficio de extradición requerido por el juez Gustavo Adolfo Herrera de […] Santiago del Estero. Los hechos aducidos para motivar su detención fueron incendio intencional agravado por homicidio calificado y encubrimiento. La extradición se basaba en la Ley 17272, aprobatoria del tratado bilateral de extradición entre […] Argentina y el Brasil. Una vez detenido, fue conducido a la cárcel de máxima seguridad La Charqueada.

6. Una demanda de acción de nulidad absoluta del instrumento de extradición fue interpuesta ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación […]. La demanda se basaba en que, hasta entonces, Guardo no había sido imputado de delito alguno ni se le había citado a prestar declaración indagatoria. No era un prófugo de la justicia. La demanda fue declarada infundada. El 19 de enero de 2007, […] fue extraditado a […] Argentina e internado en

---

[106] Opinión n° 47/2011 (*Carlos Federico Guardo c. Argentina*), aprobada el 2 de septiembre de 2011. Doc. A/HRC/WGAD/2011/47, 29 de febrero de 2012, 6 p.

la Unidad Penitenciaria N.º 1 Penal de Varones, donde se encuentra hasta la fecha, sin que haya recaído hasta este momento sentencia alguna condenatoria.

7. Desde […] la detención […] en Brasil, su representación legal presentó diversos recursos judiciales con la finalidad de obtener la libertad del detenido y la celeridad de las actuaciones judiciales. En este sentido, en adición al recurso de nulidad del pedido de extradición, promovió los siguientes recursos:

a) Cuatro pedidos de Cese de Prisión, todos […] rechazados. El 20 de diciembre de 2007, el Juzgado en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación rechazó un primer pedido […]; fallo confirmado por la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia. El último recurso de Cese de Prisión fue interpuesto ante la Cámara Penal de Juicio Oral de Segunda Nominación […]; sin respuesta a la fecha;

b) Acciones de hábeas corpus y casación […] consecuencia de los resultados negativos en primera instancia;

c) Acción constitucional de amparo, resuelta el 19 de octubre de 2010, declarada no concedida.

8. La fuente precisa que el artículo primero de la Ley 25430 de Plazos de la Prisión Preventiva […] establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de las causas hayan impedido el dictado de la sentencia en el plazo indicado, la detención podrá prorrogarse por un año más por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere para su debido contralor.

9. De conformidad con el derecho doméstico aplicable —Ley 25430; Plazos de la Prisión Preventiva; Prórroga de la misma por resolución fundada. Facultades del Ministerio Publico. Alcances— la privación de libertad de Guardo ha rebasado los máximos legales establecidos, pues de conformidad con el artículo primero de la normativa de referencia, la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. Dicho plazo en este caso ha sido largamente excedido.

10. La fuente reconoce la posibilidad que contempla la ley de ampliar por un año más […] la prisión preventiva, sea por la cantidad de delitos atribuidos al procesado o por la evidente complejidad de la causa. Dicha prorroga […] habrá de determinarse por medio de resolución judicial que se comunicará al tribunal superior correspondiente. En este sentido, afirma que ninguna de las actuaciones judiciales tuvo por objeto determinar de manera formal la ampliación del plazo de prisión preventiva. Tampoco se ha señalado que la cantidad de delitos hagan de la causa judicial de Guardo un caso evidentemente complejo. Afirma, por último, que el juez que instruye la causa no ha solicitado ninguna prórroga del plazo de prisión de dos años.

11. El artículo 9 de la Ley 25430 refiere que si un procesado permanece dos años privado de su libertad sin que se haya dictado sentencia, el tribunal interviniente debe comunicar al Consejo de la Magistratura dentro de un plazo perentorio de 48 horas, una serie de datos […]: numero de la causa; carátula; fecha de iniciación; tribunal de radicación; fiscales intervinientes y cualquier otro dato que resulte de interés como el objeto de la investigación; la identificación del procesado; la fecha de detención; el estado de la causa y las razones por las cuales no se ha logrado dictar sentencia. En el caso de Guardo, no existe ninguna justificación formal al retraso del órgano jurisdiccional que instruye […]. Tampoco obra en las actuaciones […] alguna comunicación mediante la cual se haya cumplido con informar al Consejo de la Magistratura las razones por las que no se ha dictado sentencia. Esta omisión o retardo […] es considerada como falta grave por la propia ley.

12. La fuente destaca que Guardo ha estado privado de su libertad durante más de seis años. Refiere que debe reconocerse y computarse el año y medio que permaneció detenido en Brasil con anterioridad a su extradición —del 11 de agosto de 2005 al 19 de enero de 2007—. Enfatiza también que aun cuando no se considerara ese tiempo en la determinación del plazo de la prisión preventiva y sólo se contemplara la privación de libertad que ha tenido lugar en Argentina, ésta comenzó el 19 de enero de 2007.

13. Así, de conformidad con la Ley 25430, en enero del año 2009 a más tardar, debió haberse solicitado la prórroga […] para legitimar la privación de libertad por un año más. Sin embargo, eso no sucedió.

14. En el supuesto de que se hubiera otorgado la prórroga aludida en el párrafo anterior, la extensión no habría podido ser superior a un año, por tanto ésta hubiera perdido su vigencia en enero de 2010. Sin embargo, al día de hoy, Guardo continúa privado de su libertad en prisión preventiva en espera de juicio.

15. La fuente sostiene que no es posible extender la prisión preventiva más allá de los plazos máximos de duración previstos por el sistema constitucional o las leyes so pretexto de que el imputado intentará, en caso de obtener la libertad, burlar la acción de la justicia. Recuerda la fuente que la Ley 25430 de Plazos de la Prisión Preventiva es concordante con el párrafo 5 del artículo 7 de la Convención Americana […], que consagra el derecho de toda persona detenida o retenida a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Dicha disposición contempla la posibilidad de que la libertad pueda condicionarse a garantías que aseguren la comparecencia en juicio.

16. La fuente recuerda también que el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto […] establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad […y] que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general.

17. Recuerda […] que el apartado *a*) del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto precisa que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley. El apartado *c*) del párrafo 3 del artículo 14 agrega que tiene también derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

18. La causa se encuentra actualmente paralizada ante el Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional de Segunda Nominación. Durante el año 2009, el juez no dictó providencia o resolución alguna que activara el proceso. Los recursos ante el juez en lo Criminal y Correccional de Tercera Nominación solicitando la elevación a juicio de la causa principal no han todavía sido resueltos.

19. […] Guardo ha sido privado de su libertad […] en espera de juicio durante más de seis años, lo que transgrede los presupuestos legales que para tal efecto contempla tanto el derecho doméstico argentino como el derecho internacional, y por tanto se trata de una detención arbitraria.

20. La detención de Guardo es, según la fuente, contraria a la Declaración Universal […], y al Pacto […].

Respuesta del Gobierno

21. En su respuesta de 28 de julio de 2011 el Gobierno, si bien manifiesta que su respuesta es preliminar pues aún no ha sido posible examinar las causas que se tramitan en Santiago del Estero, informa que la Ley N.º 25420 […] es una ley de carácter federal, no aplicable a las jurisdicciones provinciales que tienen normas propias de procesamiento penal, no habiendo delegado estas atribuciones al poder federal. Sostiene que en materia de límites […] de la prisión preventiva prima la legislación provincial, que no contiene normas al respecto, por lo que no cabe suponer irregularidades por este respecto.

22. El Gobierno sostiene que en […] Santiago del Estero ha comenzado a regir, en febrero de 2011, un nuevo Código Procesal Penal, que sí regula plazos máximos a la prisión preventiva, al disponer que "La prisión preventiva cesará de pleno derecho, cuando hubiesen transcurridos dos (2) años desde la aprehensión sin que se haya dictado veredicto condenatorio de primera instancia"; sin perjuicio que si se tratase de un caso complejo, el plazo puede prorrogarse por dos años por resolución fundada, una vez oídas las partes. Pero vencido el plazo de la prórroga "sin que se haya dictado veredicto, de primera instancia, el inculpado será puesto en libertad bajo caución juratoria, sin perjuicio de las obligaciones que el juez o tribunal determinen".

23. El Gobierno, además, entiende que no puede contabilizarse para estos plazos "el tiempo que duró el proceso de extradición en la República Federativa de Brasil, ya que las demoras en este proceso sólo pudieron obedecer al trámite seguido en el país requerido para determinar el cumplimiento de las condiciones para extraditar al inculpado".

24. […] el Gobierno acompaña documentos internos de la administración de justicia argentina, pero que no aportan antecedentes mayores a los de su presentación de dicha fecha, ni desvirtúan los hechos ni los argumentos de la fuente.

25. La fuente, en sus observaciones, sostiene:

a) Que no pueden considerarse atendibles las expresiones de las autoridades del Ministerio de Justicia […] en el sentido que no tuvieron acceso a las piezas procesales que constan en el expediente en Santiago del Estero;

b) Que la Ley 25430 es parte integrante del Código Procesal de la Nación y es aplicable a la justicia federal y a Capital federal, pero no es menos cierto que dicha ley es Reglamentaria del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos […], tratado incorporado a la Constitución Nacional;

c) Que si bien no está fijado en la normativa provincial de Santiago del Estero un plazo máximo para la prisión preventiva, sí lo está para la duración de la investigación durante la etapa de instrucción, la que se estima en tres meses con prórroga de dos más si el juez solicita a la Cámara de Apelaciones respectiva y en casos excepcionales la prórroga puede extenderse a cuatro meses;

d) Que el convenio de extradición pactado entre […] Brasil y Argentina, suscrito en 1961 y aprobado en 1967, entre otras restricciones, establece como condición de entrega del extraditable al país peticionario, la de asegurar que se computará todo el tiempo de detención que el detenido estuvo privado de su libertad en el Brasil —un año y cinco meses—, tiempo durante el que, si bien no existe juicio en ausencia, existe instrucción en ausencia, y la instrucción prosiguió sin que tuviese un defensor de ausentes, en esta provincia.

Consideraciones del Grupo […]

[…] 27. El Grupo estima que el Tratado de Extradición […] no contempla el precepto que alega el peticionario en su escrito de comentarios a la respuesta del Gobierno, y que […] Brasil respetó al otorgar la extradición solicitada por Argentina.

28. Sin embargo, es la Ley interna de Argentina […] de Cooperación Internacional en Material Penal, […] la que establece […] que la extradición pasiva, […] aquella en la que el Estado Argentino es requerido por otro Estado, que la petición de extradición se denegará "si el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese sufrido el curso del proceso que motivó el requerimiento". Si bien el precepto transcrito no es aplicable a la extradición activa, es razonable la posición de la fuente en el sentido que el Estado argentino no puede actuar en contra de lo que él mismo aplica al resolver una petición de extradición que le formula otro Estado. En virtud de ello, el tiempo de la privación de libertad ha de ser computado desde 7 de agosto de 2005.

29. La defensa de Guardo ha interpuesto en cuatro ocasiones el pedido de cese de su prisión preventiva, desde diciembre de 2007 hasta el 6 de septiembre de 2010. Los tres primeros recursos fueron desestimados y el último en respuesta judicial; ha interpuesto diversas acciones de hábeas corpus y casación, todas desestimadas y una acción constitucional de amparo, desestimada el 19 de octubre de 2010.

30. Los hechos analizados reflejan claramente que se han violado numerosos derechos del inculpado […]: a ser juzgado sin dilaciones indebidas o en el más breve plazo; a disponer de un recurso efectivo para el resguardo de su derecho a la libertad personal; a ser juzgado en libertad, garantizando su comparecencia al juicio y al cumplimiento de la pena, todo lo cual hace que su larga prisión preventiva constituya inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal […] y en el Pacto […], de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad el carácter de arbitraria, lo que está contemplado en los métodos de trabajo […] como categoría III.

Opinión del Grupo […]

31. A la luz de lo que antecede, el Grupo […] emite la siguiente opinión:

a) La privación de la libertad de Carlos Federico Guardo es arbitraria, conforme a la categoría III […], puesto que se han violado los derechos humanos consagrados en los artículos 3, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal […], y el párrafo 3 del artículo 2 y los artículos 9, 10, 12, 13 y 14 del Pacto […].

b) Consecuente con la opinión emitida, el Grupo […] pide al Gobierno […] que disponga, a través de sus autoridades judiciales pertinentes, la libertad provisional de Carlos Federico Guardo, sujeta, de ser necesario, a las garantías que aseguren su presencia al juicio y al cumplimiento de la sentencia definitiva.

Sección 4ª

Alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos[107]

Práctica 152: Resolución 48/141 de la Asamblea General

La Asamblea General,

Reafirmando su compromiso con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Subrayando las obligaciones de todos los Estados, de conformidad con la Carta, de promover y alentar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Poniendo de relieve la necesidad de la observancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos[108] y de la plena aplicación de los instrumentos de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[109], el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[110], así como la Declaración sobre el derecho al desarrollo[111],

Reafirmando que el derecho al desarrollo es un derecho universal e inalienable que forma parte fundamental de los derechos de la persona humana,

Considerando que la promoción y la protección de todos los derechos humanos es una de las prioridades de la comunidad internacional,

Recordando que uno de los propósitos de las Naciones Unidas consagrados en la Carta es realizar la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos,

Reafirmando el compromiso asumido en el Artículo 56 de la Carta de tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55 de la Carta,

Subrayando la necesidad de que la promoción y la protección de todos los derechos humanos se guíen por los principios de imparcialidad, objetividad y no selectividad, con espíritu de diálogo internacional constructivo y de cooperación,

Consciente de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí y que, por tanto, se debe dar a todos ellos la misma importancia,

Afirmando su compromiso con la Declaración y Programa de Acción de Viena[112], aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que se celebró en Viena del 14 al 25 de junio de 1993,

Convencida de que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hizo una importante contribución a la causa de los derechos humanos y de que todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y los organismos especializados, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, deben aplicar sus recomendaciones adoptando medidas eficaces,

---

[107] Aprobada sin votación el 20 de diciembre de 1993. Han desempeñado el cargo de Alto Comisionado el Sr. José Ayala Lasso (Ecuador) (1994-1997), la Sra. Mary Robinson (Irlanda) (1997-2002) y el Sr. Sergio Vieira de Mello (Brasil) (2002-2003). Se recordará que el Sr. Vieira de Mello fue asesinado el 19 de agosto de 2003 junto a otras 21 personas (de ellas, 14 funcionarios de las Naciones Unidas), cuando desempeñaba temporalmente en Bagdad el cargo de Representante Especial del Secretario General. La Sra. Louise Arbour (Canadá) fue nombrada Alta Comisionada a parir del 1° de julio de 2004 por un período de cuatro años. En julio de 2008 fue reemplazada por la Sra. N. Pillay (Sudáfrica), por otro período de 4 años. Para un estudio detallado de las funciones y competencias del Alto Comisionado y su Oficina vid. VILLAN DURAN, C.: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, Trotta, 2002, pp. 150-153, 180-185, 312-316, 327-330 y 588-593. Del mismo autor: "El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: ¿Un mecanismo de protección eficaz de los derechos humanos? *», in* ESCUELA DIPLOMÁTICA, La protección de los derechos humanos. Cuaderno 34. Madrid, 2008, 158 p, *at* 71-97

[108] Resolución 217 A (III)

[109] Véase resolución 2200 A (XXI), anexo.

[110] Véase resolución 2200 A (XXI), anexo.

[111] Resolución 41/128, anexo.

[112] A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

Reconociendo la importancia de fortalecer la prestación de servicios de asesoramiento y asistencia técnica por parte del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría y otros programas y órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas con miras a la promoción y la protección de todos los derechos humanos,

Decidida a adaptar, fortalecer y simplificar los mecanismos existentes para promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales evitando las duplicaciones innecesarias,

Reconociendo que es preciso racionalizar y fortalecer las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos a fin de reforzar el mecanismo de las Naciones Unidas en esta esfera y promover los objetivos del respeto universal de la observancia de las normas internacionales de derechos humanos,

Reafirmando que la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos son los órganos responsables de la adopción de decisiones y la formulación de políticas para la promoción y la protección de todos los derechos humanos,

Reafirmando la necesidad de adaptar continuamente el mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas a las necesidades presentes y futuras en materia de promoción y protección de los derechos humanos y la necesidad de aumentar su coordinación, eficiencia y eficacia, como se refleja en la Declaración y Programa de Acción de Viena y en el marco de un desarrollo equilibrado y sostenible para todos,

Habiendo examinado la recomendación que figura en el párrafo 18 de la sección II de la Declaración y Programa de Acción de Viena,

1. Decide crear el puesto de Alto Comisionado para los Derechos Humanos;

2. Decide que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos:

a) Será una persona de intachable reputación moral e integridad personal que tenga la experiencia, incluso en la esfera de los derechos humanos, y el conocimiento general y la comprensión de diversas culturas necesarios para el desempeño imparcial, objetivo, no selectivo y eficaz de las funciones de Alto Comisionado;

b) Será nombrado por el Secretario General de las Naciones Unidas con la aprobación de la Asamblea General, teniendo debidamente en cuenta la rotación geográfica, y tendrá un mandato fijo de cuatro años renovable por otro mandato fijo de cuatro años;

c) Tendrá la categoría de Secretario General Adjunto;

3. Decide que el Alto Comisionado para los derechos humanos:

a) Desempeñará su cometido en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, otros instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho internacional, incluidas las obligaciones de, en este marco, respetar la soberanía, la integridad territorial y la jurisdicción interna de los Estados y promover el respeto y la observancia universales de todos los derechos humanos, reconociendo que, en el marco de los propósitos y principios de la Carta, la promoción y protección de todos los derechos humanos constituye una preocupación legítima de la comunidad internacional

b) Se guiará por el reconocimiento de que todos los derechos humanos -civiles, culturales, económicos, políticos y sociales- son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí y de que, si bien se debe tener presente la importancia de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas, culturales y religiosas, los Estados, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, tienen el deber de promover y proteger todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

c) Reconocerá la importancia de promover un desarrollo equilibrado y sostenible para todos y de asegurar la realización del derecho al desarrollo, tal como está establecido en la Declaración sobre el derecho al desarrollo[113];

4. Decide que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos será el funcionario de las Naciones Unidas que tendrá la responsabilidad principal respecto de las actividades de la Organización en materia de derechos humanos bajo la dirección y la autoridad del Secretario General. Dentro del marco general de la competencia, la autoridad y las decisiones de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, las funciones del Alto Comisionado serán:

[113] Resolución 41/128, anexo.

a) Promover y proteger el disfrute efectivo de todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales por todos;

b) Desempeñar las tareas que le asignen los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y formularles recomendaciones con miras a mejorar la promoción y la protección de todos los derechos humanos;

c) Promover y proteger la realización del derecho al desarrollo y ampliar el apoyo de los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas a tal efecto;

d) Proporcionar, por intermedio del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría y otras instituciones apropiadas, servicios de asesoramiento y asistencia técnica y financiera, a petición del Estado interesado y, cuando proceda, de las organizaciones regionales de derechos humanos, con miras a apoyar medidas y programas en la esfera de los derechos humanos;

e) Coordinar los programas pertinentes de educación e información pública de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos;

f) Desempeñar un papel activo en la tarea de eliminar los actuales obstáculos y de hacer frente a los desafíos para la plena realización de todos los derechos humanos y de prevenir la persistencia de violaciones de los derechos humanos en todo el mundo, como se refleja en la Declaración y Programa de Acción de Viena[114];

g) Entablar un diálogo con todos los gobiernos en ejercicio de su mandato con miras a asegurar el respeto de todos los derechos humanos;

h) Ampliar la cooperación internacional para la protección y la promoción de todos los derechos humanos;

i) Coordinar las actividades de promoción y protección de los derechos humanos en todo el sistema de las Naciones Unidas;

j) Racionalizar, adaptar, fortalecer y simplificar el mecanismo de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos con miras a aumentar su eficiencia y eficacia;

k) Encargarse de la supervisión general del Centro de Derechos Humanos;

5. Pide al Alto Comisionado para los Derechos Humanos que informe anualmente sobre sus actividades, de conformidad con su mandato, a la Comisión de Derechos Humanos y, por conducto del Consejo Económico y Social, a la Asamblea General;

6. Decide que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos tenga su sede en Ginebra y una oficina de enlace en Nueva York;

7. Pide al Secretario General que facilite el personal y los recursos necesarios con cargo al presupuesto actual y a los futuros presupuestos ordinarios de las Naciones Unidas para que el Alto Comisionado pueda desempeñar su mandato, sin distraer recursos de los programas y actividades de desarrollo de las Naciones Unidas;

8. Pide también al Secretario General que informe a la Asamblea General, en su cuadragésimo noveno período de sesiones, sobre la aplicación de la presente resolución.

* * * *

[114] A/CONF.157/24 (Part I), cap. III.

Anexo I

Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

MANDATOS GEOGRÁFICOS (11 de julio de 2012)*

*Fuente: http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/countries.htm, http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Countries.aspx y actualización propia

Título / Mandato	Mandato creado		Mandato renovado		Nombre y país de origen del titular del mandato	Contacto
	en	por	en	por		
Relator especial sobre la situación de los derechos humanos en **Belarus**	2012	Consejo DH **Anteproyecto** de la Res. 20/L.7 *(por 1 año)*			*Nombramiento en el 21° período de sesiones (septiembre de 2012)*	
Relator especial sobre la situación de los derechos humanos en **Camboya**	1993	Comisión DH Res. 1993/6	2011	Consejo DH Res. 18/25 *(por 2 años)*	**Sr. Surya Prasad SUBEDI** (*Nepal*)	srcambodia@ohchr.org
Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en **Côte d'Ivoire**	2011	Consejo DH Res. 17/21 *(por 1 año)*	2012	Consejo DH **Anteproyecto** de la Res. 20/L.21	**Sr. Doudou DIÈNE** (*Senegal*)	EICotedivoire@ohchr.org
Relator especial sobre la situación de los derechos humanos en la **Rep. Popular Democrática de Corea**	2004	Comisión DH Res. 2004/13 (duración del mandato no especificada)	2012	Consejo DH Res. 19/13 *(por 1 año)*	**Sr. Marzuki DARUSMAN** (*Indonesia*)	hr-dprk@ohchr.org
Relator especial sobre la situación de los derechos humanos en **Eritrea**	2012	Consejo DH **Anteproyecto** de la Res. 20/L.19 y 20/L.19 Rev.1 *(por 1 año)*			*Nombramiento en el 21° período de sesiones (septiembre de 2012)*	
Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en **Haití**	1995	Comisión DH Res. 1995/70 (duración del mandato no especificada)	2012	Consejo DH **Anteproyecto** de la Declaración del Presidente 19/L.32 *(por 1 año)*	**Sr. Michel FROST** (*Francia*)	ie-haiti@ohchr.org
Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la **República Islámica del Irán**	2011	Consejo DH Res. 16/9	2012	Consejo DH Res. 19/12 *(por 1 año)*	**Sr. Ahmed SHAHEED** *(Maldivas)*	sr-iran@ohchr.org
Relator especial sobre la situación de los derechos humanos en **Myanmar**	1992	Comisión DH Resolución 1992/58	2012	Consejo DH **Anteproyecto** de la Res. 19/L.30 *(por 1 año)*	**Sr. Tomás OJEA QUINTANA** *(Argentina)*	sr-myanmar@ohchr.org
Relator especial sobre la situación de los derechos humanos en los **Territorios Palestinos ocupados desde 1967**	1993	Comisión DH Res. 1993/2 A ("*hasta el fin de la ocupación israelí*")	.	.	**Sr. Richard FALK** *(Estados Unidos de América)*	sropt@ohchr.org
Repercusiones de los asentamientos israelíes en los **derechos humanos del pueblo palestino**. ***Misión internacional independiente de investigación***	2012	Consejo DH Res. 19/17				

Título / Mandato	Mandato creado		Mandato renovado		Nombre y país de origen del titular del mandato	Contacto
	en	por	en	por		
Experto independiente nombrado sobre la situación de los derechos humanos en **Somalia**	1993	Comisión DH Res. 1993/86	2012	Consejo DH **Anteproyecto** de la Res. 20/L.2 y 20/L.2 Rev.1 *(por 1 año, desde sept. 2012)*	**Sr. Shamsul BARI** *(Bangladesh)*	ie-somalia@ohchr.org
Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el **Sudán**	2009	Consejo DH Res. 11/10	2011	Consejo DH Res. 18/16 *(por 1 año)*	**Sr. Mashood BADERIN** *(Nigeria)*	iesudan@ohchr.org
República Árabe Siria. ***Comisión de investigación***		Consejo DH Res. S-17/1	2012	Consejo DH Res. 19/22		
Relator especial sobre la situación de los derechos humanos en la **República Árabe Siria**	2011	Consejo DH 18° período extraordinario de sesiones Res. S-18/1	.	.	**Sr. Pablo Sérgio PINHEIRO** *(Brasil)* *(empezara una vez que haya expirado el mandato de la Comisión de Investigación)*	.

Anexo II

Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos

MANDATOS TEMÁTICOS (26 de septiembre de 2012)*

* Fuente: http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/special/themes.htm, http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Themes.aspx y actualización propia.

Título / Mandato	Mandato establecido		Mandato renovado		Nombre y país de origen del (los) titular (es) del mandato	Contacto
	en	por	en	por		
Relatora especial sobre una **vivienda adecuada** como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado	2000	Comisión DH Res. 2000/9	2007 y 2010	Consejo DH Res. 6/27 y 15/8	**Sra. Raquel ROLNIK** (*Brasil*)	srhousing@ohchr.org
Grupo de Trabajo de Expertos sobre los **Afrodescendientes**	2002	Comisión DH Res. 2002/68	2003, 2008 y 2011	Comisión DH Res. 2003/30 y Consejo DH Res. 9/14 y 18/28	**Sra. Verene SHEPHERD** (Jamaica) **Presidente** **Sra. Monorama BISWAS** (Bangladesh) **Sra. Mireille FANON-MENDES-France** (France) **Sra. Maya SAHLI** (Argelia) **Sra. Miriana NAJCEVSKA** (*ex República Yugoslava de Macedonia*)	africandescent@ohchr.org
Grupo de Trabajo sobre la **detención arbitraria**	1991	Comisión DH Res. 1991/42	1997 y 2010	Comisión DH Res. 1997/50 y Consejo DH Res. 15/18	**Sr. El Hadji Malick SOW** (*Senegal*) **Presidente** **Sra. Shaheen Sardar ALI** (*Pakistán*) **Vicepresidente** **Sr. Roberto GARRETON** (*Chile*) **Sr. Vladimir TOCHILOVSKY** (*Ucrania*) **Sr. Mads ANDENAS** (*Noruega*)	wgad@ohchr.org
Relatora Especial en la esfera de los **derechos culturales**	2009	Consejo DH Res. 10/23	2012	Consejo DH Res. 19/6	**Sra. Farida SHAHEED** (*Pakistán*)	ieculturalrights@ohchr.org
Relator especial sobre el **derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas**	2010	Consejo DH Res. 15/21			**Sr. Maina KIAI** (*Kenia*)	freeassembly@ohchr.org
Relatora especial sobre las formas contemporá-neas de la **esclavitud** incluidas sus causas y consecuencias	2007	Consejo DH Res. 6/14	2010	Consejo DH Res. 15/2	**Sra. Gulnara SHAHINIAN** (*Armenia*)	srslavery@ohchr.org
Relatora especial sobre la **venta de niños**, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	1990	Comisión DH Res. 1990/68	2008 y 2011	Consejo DH Res. 7/13 y 16/12	**Sra. Najat Maalla M'JID** (*Marruecos*)	srsaleofchildren@ohchr.org
Relator especial sobre el derecho a la **educación**	1998	Comisión DH Res. 1998/33	2011	Consejo DH Res. 8/4 y 17/3	**Sr. Kishore SINGH** (*India*)	sreducation@ohchr.org

Título / Mandato	Mandato establecido		Mandato renovado		Nombre y país de origen del (los) titular (es) del mandato	Contacto
	en	por	en	por		
Grupo de trabajo sobre **desapariciones forzadas o involuntarias**	1980	Comisión DH Res. 20 (XXXVI)	2007 y 2011	Consejo DH Res. 7/12 y 16/16	**Sr. Olivier de FROUVILLE** (*Francia*): **Presidente** **Sr. Ariel DULITZKY** (*Argentina*) **Sra Jasminka DZUMHUR** (*Bosnia y Herzegovina*) **Sr. Jeremy SARKIN** (*Sudáfrica*) **Sr. Osman EL-HAJJE** *(Libano)*	wgeid@ohchr.org
Relator especial sobre **ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias**	1982	Comisión DH Res. 1982/35	2011	Consejo DH Res. 17/5	**Sr. Christof HEYNS** (*Sudáfrica*)	eje@ohchr.org
Relatora especial sobre la **extrema pobreza y los derechos humanos**	1998	Comisión DH Res. 1998/25	2011	Consejo DH Res. 17/13	**Sra. Maria Magdalena SEPÚLVEDA CARMONA** (*Chile*)	srextremepoverty@ohchr.org
Relator especial sobre el derecho a la **alimentación**	2000	Comisión DH Res. 2000/10	2010	Consejo DH Res. 13/4	**Sr. Olivier de SCHUTTER** (*Bélgica*)	srfood@ohchr.org
Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la **libertad de opinión y de expresión**	1993	Comisión DH Res. 1993/45	2008 y 2011	Consejo DH Res. 7/36 y 16/4	**Sr. Frank La RUE** (*Guatemala*)	freedex@ohchr.org
Relator especial sobre la **libertad de religión o de creencias**	1986	Comisión DH Res. 1986/20	2010	Consejo DH Res. 14/11	**Sr. Heiner BIELEFELDT** *(Alemania)*	freedomofreligion@ohchr.org
Relator especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de **salud** física y mental	2002	Comisión DH Res. 2002/31	2010	Consejo DH Res. 15/22	**Sr. Anand GROVER** (*India*)	srhealth@ohchr.org
Relatora especial sobre la situación de los **defensores de los derechos humanos**	2000	Comisión DH Res. 2000/61	2008 y 2011	Consejo DH Res. 7/8 y 16/5	**Sra. Margaret SEKAGGYA** (*Uganda*)	defenders@ohchr.org
Relatora especial sobre la **independencia de los magistrados y abogados**	1994	Comisión DH Res. 1994/41	2008 y 2011	Consejo DH Res. 8/6 y 17/2	**Sra. Gabriela KNAUL** *(Brasil)*	srindependencejl@ohchr.org
Experto independiente sobre la promoción de una **orden internacional democrático y equitativo**	2011	Consejo DH Res. 18/6			**Sr. Alfred DE ZAYAS** *(Estados Unidos de América)*	ie-internationalorder@ohchr.org
Relator especial sobre los derechos de los pueblos **indígenas**	2001	Comisión DH Res. 2001/57	2010	Consejo DH Res. 15/14	**Sr. James ANAYA** *(Estados Unidos de América)*	indigenous@ohchr.org
Relator especial sobre los derechos humanos de las **personas internamente desplazadas**	2004	Comisión DH Res. 2004/55	2010	Consejo DH 14/6	**Sr. Chaloka BEYANI** *(Zambia)*	idp@ohchr.org

Título / Mandato	Mandato establecido		Mandato renovado		Nombre y país de origen del (los) titular (es) del mandato	Contacto
	en	por	en	por		
Grupo de Trabajo sobre la utilización de **mercenarios** como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación	2005	Comisión DH Res. 2005/2	2010	Consejo DH Res. 15/12	**Sra. Faiza PATEL** (*Pakistán*) **Presidente** **Sra. Patricia ARIAS** (Chile) **Sr. Gabor RONA** (USA/Hungría) **Sra. Elżbieta KARSKA** (Polonia) **Sr. Anton KATZ** (Sudáfrica)	mercenaries@ohchr.org
Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un **medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible**	2012	Consejo DH Res. 19/10			**Sr. John KNOX** *(Estados Unidos de América)*	ieenvironment@ohchr.org
Relator especial sobre los derechos humanos de los **migrantes**	1999	Comisión DH Res. 1999/44	2008 y 2011	Consejo DH Res. 8/10 y 17/12	**Sr. François CREPEAU** (*Canadá*)	migrant@ohchr.org
Experta independiente sobre **cuestiones de las minorías**	2005	Comisión DH Res. 2005/79	2008 y 2011	Consejo DH Res. 7/6 y 16/6	**Sra. Rita IZSÁK** (Hungría)	minorityissues@ohchr.org
Relator especial sobre formas contemporáneas de **racismo**, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia	1993	Comisión DH Res. 1993/20	2008 y 2011	Consejo DH Res. 7/34 y 16/33	**Sr. Mutuma RUTEERE** (*Kenia*)	racism@ohchr.org
Relatora especial sobre el derecho humano al **agua** potable y el saneamiento	2008	Consejo DH Res. 7/22		Consejo DH Res. 16/2	**Sra. Catarina de ALBUQUERQUE** *(Portugal)*	srwatsan@ohchr.org
Experta independiente sobre los **derechos humanos y la solidaridad internacional**	2005	Comisión DH Res. 2005/55	2008 y 2011	Consejo DH Res. 7/5 y 17/6	**Sra. Virginia DANDAN** *(Filipinas)*	iesolidarity@ohchr.org
Experto independiente sobre **las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales**	2000	Comisión DH Res. 2000/82	2011	Consejo DH Res. 16/14	**Sr. Cephas LUMINA** (*Zambia*)	ieforeigndebt@ohchr.org

Título / Mandato	Mandato establecido		Mandato renovado		Nombre y país de origen del (los) titular (es) del mandato	Contacto
	en	por	en	por		
Relator especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el **terrorismo**	2005	Comisión DH Res. 2005/80	2010	Consejo DH Res. 15/15	**Sr. Ben EMMERSON** (*Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*)	srct@ohchr.org
Relator especial sobre la cuestión de la **tortura** y o tros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	1985	Comisión DH Res. 1985/33	2008 y 2011	Consejo DH Res. 8/8 y 16/23	**Sr. Juan MENDEZ** *(Argentina)*	sr-torture@ohchr.org
Relator especial sobre las implicaciones para los de la **gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos**	1995	Comisión DH Res. 1995/81	2008 y 2011	Consejo DH Res. 9/1 y 18/11	**Sr. Calin GEORGESCU** *(Romanía)*	srtoxicwaste@ohchr.org
Relatora especial sobre la **trata de personas**, especialmente las mujeres y los niños	2004	Comisión DH Res. 2004/110	2008 y 2011	Consejo DH Res. 8/12 y 17/1	**Sra. Joy Ngozi EZEILO** (*Nigeria*)	srtrafficking@ohchr.org
Grupo de trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las **empresas transnacionales y otras empresas**	2011	Consejo DH Res. 17/4			**Sr. Puvan SELVANATHAN** *(Malasia)* **Presidente** **Sr. Michael K.ADDO** *(Ghana)* **Sra. Margaret JUNGK** *(Estados Unidos de América)* **Sr. Pavel SULYANDZIGA** *(Federación Rusa)* **Sra. Alexandra GUAQUETA** *(Colombia / USA)*	business@ohchr.org
Grupo de trabajo sobre la cuestión de la **discriminación contra la mujer** en la legislación y en la práctica	2010	Consejo DH Res. 15/23			**Sra. Kamala CHANDRAKIRANA** (*Indonesia*) **Presidente** **Sra. Emma AOUIJ** (*Túnez*) **Sra. Mercedes BARQUET** (*México*) **Sra. Frances RADAY** (*Israel/ R. U. Gran Bretaña e Irlanda del N.*) **Sra. Eleonara ZIELINKSKA** (*Polonia*)	wgdiscriminationwomen@ohchr.org
Relatora especial sobre la violencia contra la **mujer**	1994	Consejo DH Res. 1994/45	2008 y 2011	Consejo DH Res. 7/24 y 16/7	**Sra. Rashida MANJOO** (*Sudáfrica*)	vaw@ohchr.org
Relator Especial sobre la **promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición**	2011	Consejo DH Res. 18/7			**Sr. Pablo DE GREIFF** *(Colombia)*	srtruth@ohchr.org